Ministerio de Defensa
C.S.FF.AA.

Cuerpo Nº 46

Causa Nº 59

Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur.-

FONDO = CEM
SECCIÓN = CSFFAA
CAJA = 3
CARPETA = 16

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 2 de junio de 1986.

Fórmese cuerpo Nº 46 a partir de la foja 9826.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9827

DESIGNA DEFENSORES.-

Excma. Cámara:

OSVALDO JORGE GARCIA, General de División (R), en la causa caratulada:" Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A. y E. de las R.P. y E. Militares en el C.Bélico en el A. Sur", a V.E. di-ce:

Que en tiempo y forma viene a designar como defensores a los Dres. FEDERICO MANUEL PINTO KRAMER y ALVARO JUAN FERNANDEZ con domicilio en la calle Montevideo 708 piso 2do., lugar este en que constituyo el mío.

Tenerlo presente

SERA JUSTICIA.

Recibido en secretaría, hoy 2 de junio de 1986 siendo las 9.00 hs. Conste

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

///nos Aires, 2 de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores Federico Manuel Pinto Kramer y Alvaro Juan Fernández como letrados defensores del General de División (R) Osvaldo Jorge García, quienes deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

SECRETARIO DE ACTUACION

9828

Poder Judicial de la Nación

En dos de junio de 1986, comparecio el Dr. Federico Manuel Pinto Kramer, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Osvaldo Jorge García y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 57 Fº 59, constituyendo domicilio en Montevideo 708 2º Cap. Fed., Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

F. Pinto Kramer

[illegible]
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9824

Poder Judicial de la Nación

En dos de junio de 1986, comparecio el Dr. ALVARO Juan Fernández, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Osvaldo Jorge García y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 11 Fº 859, constituyendo domicilio en Montevideo 708 piso 2º, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mi, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDERECOIN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9830

DESIGNA ABOGADOS DEFENSORES.

EXCELENTÍSIMA CAMARA:

JUAN JOSE COMBARDO, por mi derecho, en la causa nº 59 de este Tribunal, en la que se investigan las responsabilidades del conflicto Malvinas, a V.E. me presento y digo:

Que conforme a lo ordenado por V.E. me presento a designar letrados defensores a los DRS. LILIANA E. MACHIAVELO y NESTOR O. PONCE.-

Tengalo V.E. presente por

HABRA JUSTICIA.

Recibido en Secretaría hoy 2 de junio de 1986, siendo las 11.20 horas. Conste

PEDRO J. M. ANDERE[illegible]

SECRETARIO DE A[illegible]

///nos Aires, 2 de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores Liliana T. Machiavelo y Néstor O. Ponce como letrados defensores del Vicealmirante (R) Juan José Lombardo, quienes deberán aceptar el cargo y constituir domicilio en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

9831

Poder Judicial de la Nación

En...dos de junio de 1986..., compareció el Dr. Nestor O. ...Ponce....., quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado...Juan José Lombardo..... y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº...13... Fº...815..., constituyendo domicilio en...Ladines 4080....., Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº..... 73.062.048.....y firmó por ante mí, que doy fé.-

USO OFICIAL

9832

DESIGNA DEFENSOR

Excma. Camara:

HELMUTH CONRADO WEBER Brigadier Mayor (R); por derecho propio, con domicilio constituído en BERNARDO de IRIGOYEN Nº 330 piso 6º of. 138, en la causa: "Letra M. 1764/83 S. CSFFAA.- "Juzgamiento Dispuesto por Decreto 2971/83 de las Presuntas Infracciones Previstas en el Código de Justicia Militar, Señaladas en las Actuaciones e Informe de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estrategicas Militares en el Conflicto del Atlántico Sur, "a Vs. Ss. digo:

I. Que sin perjuicio del recurso de queja deducido en estos actuados, vengo a ratificar y constituir el domicilio legal indicado precedentemente.

II. Que conforme lo dispuesto por la Ley 23049, designo como defensor letrado al Doctor Armando A Irungaray con domicilio profesional en BERNARDO de IRIGOYEN Nº 330 piso 6º of. 138, lo que pido se tenga presente a sus efectos, que

SERA JUSTICIA

Recibido en Secretaría hoy 2 de junio de 1986, siendo las 11.30 horas. Conste

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

////nos Aires, 2 de junio de 1986.

Téngase por designado al Dr. Armando A. Irungaray como letrado defensor del Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber, el que deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. G. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN

9833

Poder Judicial de la Nación

En...dos...de junio de 1986..., compareció el Dr. Francisco...
...Alberto...Vacca..... quien manifiesta que acepta
el cargo de Defensor del procesado...Jorge...Isaac...Anaya
y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar ins-
cripto en la Corte Suprema, Tº...4..... Fº...645..., constituyendo
domicilio en...Junin...1452...3°..."c"....., Asimismo mani-
fiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº.....
.....y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9834

Poder Judicial de la Nación

En dos de junio de 1986, compareció el Dr. Siro M. A. De Martini, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Jorge Isaac Anaya y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 25 Fº 165, constituye domicilio en Junín 1452 3º "C", Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

USO OFICIAL

9855

Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

A S.E. el señor Fiscal de la
Excma. Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional Federal
Doctor Julio C. Strassera
S/D.-

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. con / el objeto de comunicar que, atento la solicitud recibida, el señor Procurador General de la Nación, doctor Juan Octavio Gauna, / dispuso que el Secretario Letrado de esta Oficina, doctor Luis G. Moreno Ocampo, ejerza la representación del Ministerio Público ya sea en forma conjunta o alternada, con respecto a la investiga-// ción y tramitación de la causa n° 59 con motivo de la Guerra de / las Malvinas,y la n°4516 "Hagelin, Ragmar E. s/denuncia, bajo la dirección de S.E., lo cual se deduce de la Resolución n° 22/86, / cuya fotocopia se adjunta.

Dios Guarde a S.E.

JORGE TOMAS MEDICI
SECRETARIO DE LA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4836

RESOLUCION N° 22/86.-

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

VISTO:

Lo solicitado por el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por nota del 27 del corriente / mes y año; y

CONSIDERANDO:

Que la investigación y trámite de las causas N°59 con motivo de / la Guerra de las Malvinas y la N°4516 "Hagelin, Ragmar E. s/ denuncia", en / las que entiende la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y / Correccional Federal, por su magnitud y complejidad, ocasionan un notable incremento de las tareas de la Fiscalía del citado Tribunal, las que no pueden ser atendidas eficazmente con los medios ordinarios;

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116, inciso 4°del Código de Procedimientos en Materia Penal (texto // ley 23.183);

RESUELVO:

1.- Disponer que el Secretario Letrado de la Procuración General, doctor Luis Gabriel Moreno Ocampo, ejerza la representación del Ministerio / Público ya sea en forma conjunta o alternada, con respecto a la investiga- / ción y tramitación de las causas N°59 con motivo de la Guerra de las Malvi-/ nas y la N°4516 "Hagelin, Ragmar E. s/ denuncia", bajo la dirección del se-/ ñor Fiscal de Cámara.

2.- Regístrese y hágase saber.-

JUAN G. [illegible]

En 29 de mayo de 1986, notifiqué de la precedente Resolución al Dr. Luis G. Moreno Ocampo, y firmó,- Doy fe.-

EDUARDO P. M. CICCIARO
PROSECRETARIO [illegible]

9837

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 2 de junio de 1986.-

A S.E.
Dr. Guillermo A.C. Ledesma
S/D

Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de acompañarle el oficio librado por el Secretario de la Procuración General de la Nación, Dr. Jorge Tomás Médici, por el que se me designa para intervenir en la causa Nº 59 con motivo de la Guerra de las Malvinas y la Nº 4516 "Hagelin, Ragmar E. s/denuncia".

Le solicito disponga se agregue dicha designación a las respectivas causas.

Dios guarde a S.E.

LUIS GABRIEL MORENO OCAMPO
Procuración Gral. de la Nación

USO OFICIAL

Recibido en Secretaría hoy, 3 de junio de 1986, siendo las 10.00 hs. Conste

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

///nos Aires, 3 de junio de 1986.

Agréguese, téngase presente, y remítanse fotocopias certificadas de las presentes constancias a la Sala II del Tribunal.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

12

4896

Poder Judicial de la Nación

En 3 de Junio de 1986 notifique al Sr. Procurador Fiscal y firmé Conste. el auto de fs. 9810 y 9811

USO OFICIAL

9834

Poder Judicial de la Nación

En 3 de Junio de 1986, compareció el Dr. Ricardo Salvador Pablo Curutchet, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Jorge Isaac Anaya y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº VII Fº 585, constituyendo domicilio en Junín nº1452, Piso 3º, Dto. "C", Capital. Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ---- y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9840

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: 1

Zona: 102

Señor D. GENERAL DE DIVISION (R) OSVALDO JORGE GARCIA

Domicilio: San Martín de Tours nº 3115, piso 3º, Dto. "C" Cap.

CONSTITUIDO.

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....General de División (R) Osvaldo Jorge García.....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

OFICINA DE NOTIFICACIONES
30 MAY 86
PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION - CAMARA

Form. U.G. 1

Sr. Juez: En 30/5/86 siendo las 13.50 hs me constituí en el domicilio indicado y sin respondiendose a mis llamados a una persona que dijo ser Osvaldo Daniel Garcia, el hijo, y que aquel sí vive allí procedí a notificarle haciendole entrega de 1 duplicado de igual tenor de la presente con 1 copia previa lectura y Aviso Art. 130 CPCC. Sin firmó Conste.

X Osvaldo Garcia

LUIS IGNACIO BENAVIDES
OFICIAL NOTIFICADOR

el hijo
Osv.
D
Garcia

15

9841

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: 2

Zona : 95

Señor D. Vicealmirante (R) JUAN JOSE LOMBARDO

Domicilio: Esmeralda Nº 1261 Cap.

CONSTITUIDO.

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados....Vicealmirante (R) Juan José Lombardo.....

.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

CEDULA DE NOTIFICACION - CAMARA

CEDULA DE NOTIFICACION
30 MAYO 86

Form. U.G. 1

SEÑOR JUEZ:

EN 30 DE Mayo DE 19 86 SIENDO LAS 12 HORAS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE el INTERESADO ——— Y no RESPONDIENDOSE A MIS CLAMADOS UNA PERSONA QUE DIJO SER el encargado Y QUE AQUEL SI VIVE ——— ALLI, ME OFRECI A ——— NOTIFICARLE ——— HACIENDOLE ENTREGA DE el DUPLICADO ——— DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE con COPIA ——— PREVIA LECTURA Y aviso art. 130 C.P.C. Y si RECIBIENDOSE DE ELLO no FIRMO.

por negarse.

Dejando constancia que notifique sin testigos, por haber resultado infructuoso mi empeño para obtenerlos, no obstante el requerimiento formulado a las personas que hallé en el lugar de la diligencia. Conste.-

[signature]
[illegible] MARIA RODRIGUEZ
OFICIAL NOTIFICADOR

[signature]
[illegible] MARIA RODRIGUEZ
OFICIAL NOTIFICADOR

16

9892

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: 3

Zona: 119

Señor D. Vicealmirante (R) LEOPOLDO ALFREDO SUAREZ DEL CERRO

Domicilio: Luis María Campos nº 1419, piso 15, Dto. "A" Cap.

CONSTITUIDO.

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....Vicealmirante (R) Leopoldo Alfredo Suarez del Cerro.,.....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

OFICINA DE NOTIFICACIONES
30 MAY 86
PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION - CAMARA

Form. U.G. 1

Señor Juez:

En 30 (Treinta) de Mayo de 1986 siendo las 13.00 Hs., me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado, y respondiéndose a mis llamados, a una persona que dijo ser el encargado del edificio y que aquel vive allí, procedí a notificarle, haciéndole entrega de duplicado de igual tenor a la presente y copia previa lectura y recibiéndose de ello firmó.- [illegible]

[redacted] (Tdo. No Vale)

ALFREDO H. GIOVANELI
Oficial Notificador

2843

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: 4

Zona : 11.9

Señor D. General de Brigada (R) MARIO BENJAMIN MENENDEZ

Domicilio: ARCOS Nº 1524, piso 2º, "A" Cap.

..... *CONSTITUIDO.*

52

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados....General de Brigada (R) Mario Benjamín Menendez.....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN.-½

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

CEDULA DE NOTIFICACION - CAMARA

DE NOTIFICACIONES
30 MAY 86
PARA LA JUSTICIA
NAL Y FEDERAL

Form. U.G. 1

Señor Juez:

En 30 (Treinta) de mayo de — de 1986 siendo las 13.30 Hs., me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado —, y — respondiéndose a mis llamados, a una persona que dijo ser el interesado — — — — — — y que aquel — vive — allí, procedí a notificarle —, haciéndole entrega de duplicado — de igual tenor a la presente y copia — previa lectura y — — — — — recibiéndose de ello — firmó.-

(Ttdo. No vale)

[redacted]

ALFREDO H. GIOVANELI
Oficial Notificador

9844

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CARLOS V. ROLLERO VERA
UJIER

Cédula Nro.: 5

Zona : 116

Señor D. General de Brigada (R) OSCAR LUIS JOFRE

Domicilio: Dorrego nº 2699 Cap.

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados ....General de Brigada (R) Oscar Luis Jofré.....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.½

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

NOTIFICACIONES
30 MAY 86
LA JUSTICIA
L Y FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION – CAMARA

Form. U.G. 1

CEDULA ...

EN 30 de mayo 19 86

SIENDO LAS 18 30 HS., ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO

PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA

DEL — INTERESADO y no RESPONDIENDOSE A MIS LLAMADOS, A

UNA PERSONA QUE DIJO SER el encargado —

Y QUE AQUEL si VIVE —

ALLI, PROCEDI A NOTIFICARLE —, HACIENDOLE ENTREGA DE —

DUPLICADO — DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE [firma]

PREVIA LECTURA Y [firma] RECIBIENDO...

EN ELLO no FIRMO

Dejando constancia que notifique sin testigos; por haber resultado infructuoso mi empeño para obtenerlos, no obstante el requerimiento formulado a las personas que hallé en el lugar de la diligencia.

Conste.

OSCAR ALBERTO ESPINAL

9845

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CARLOS V. MORENO VERA
MAIOR

Cédula Nro.: 7

Zona: 125

33

Señor D. Coronel ERNESTO ALEJANDRO REPOSSI

Domicilio: Ruiz Huidobro nº 3935, piso 11º, "D" Cap.

CONSTITUIDO:

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados ....Coronel Ernesto Alejandro Repossi.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

OFICINA DE NOTIFICACIONES
30 MAY 86
PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION - CAMARA

Form. U.G. 1

Señor Juez:

En Treinta (30) de [illegible] de 19[illegible]

siendo las 1900 hs., me constituí en el domicilio precedentemente indicado requeriendo la presencia de interesado Jnr respóndiendose a mis llamados, procedí a fijar la copia de la presente, c/copia, en la puerta de acceso, por no encontrar persona alguna que me recibiera la cédula, y tratarse de un domicilio constituído. Dejando expresa constancia que notifiqué sin testigos por no poder conseguirlos, no obstante el referenciamiento formulado a las personas que yallé en el lugar de la diligencia. Conste

ROBERTO RAÑA
OFICIAL NOTIFICADOR

9846

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CARLOS V. MORENO VERA
JUEZ

Cédula Nro.: 9

Zona : 12.1

Señor D. Teniente Coronel (R) ITALO ANGEL PIAGGI

Domicilio: Amenabar nº 2955, piso 9º, Dto. "C" Cap.

CONSTITUIDO.

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....Teniente Coronel (R) Italo Angel Piaggi.....

.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

CARLOS V. MORENO VERA
JUEZ

CEDULA DE NOTIFICACION – CAMARA

SECRETARIA DE NOTIFICACIONES
30 MAY 86
DE LA JUSTICIA
NAL Y FEDERAL

Form. U.G. 1

Sr. Juez: en 30/6/86 siendo las 13:30 hs me constituí en el domicilio indicado, y no respondiendo a mis llamados por el portero eléctrico y encontrándose la puerta del edificio cerrada no pude notificar. Conste.

Alejandro A. Temperley
OFICIAL NOTIFICADOR

SEÑOR JUEZ:
EN 12 DE Junio DE 1986 SIENDO LAS
9:17 HORAS. ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE
INDICADO REQUERIENDO LA PRESENCIA DE l INTERESADO .... Y
[illegible] RESPONDIENDOSE A MIS LLAMADOS, UNA PERSONA QUE DIJO SER
.... Y QUE AQUEL
.... NOTIFICARLE ....
VIVE .... ALLI, PROCEDI A .... DE IGUAL TENOR A LA
HACIENDOLE ENTREGA DE .... DUPLICADO .... PREVIA LECTURA Y ....
.... COPIA .... FIRMO.
PRESENTE .... RECIBIENDOSE DE ELLO ....
.... Y ....

procedí a fijar cédula en la puerta del 9 piso "C". Todo [illegible] [illegible] en [illegible]. Conste. Aviso Art 130 CPC.

Dejando constancia que notifiqué sin testigos, por haber resultado infructuoso mi empeño para obtenerlos, no obstante el requerimiento formulado a las personas que halló en el lugar de la diligencia. Conste.-

Alejandro A. Temperley
OFICIAL NOTIFICADOR

DESIGNA LETRADO DEFENSOR

Excma. Cámara:

Juan Ramón Mabragaña, Coronel, por su propuo derecho, con domicilio real en Avda. Maipú nº 4195, La Lucila, Pcia. de Buenos Aires, en los autos caratulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.yE. de las R.P.y E.Militares en el C.Bélico en el A.Sur", y constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi letrado en la calle Lavalle 2134, 8º D, Capital, se presenta ante VS y dice:

Que en virtud a la resolución de fecha 29 de Mayo de 1986, cursada, vengo a designar letrado defensor al Dr. Héctor Hugo Segura, Tº 19-Fº566.-

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

OTRO SI DIGO: Designo también letrado defensor al Dr. Abel J. Aristeguí.

También será justicia

Recibido en Secretaría hoy 4 de Junio de 1986 siendo las 12 hs. Conste

///nos Aires, 4 de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores Abel J. Aristegui y Héctor Hugo Segura como letrados defensores del Coronel Juan Ramón Mabragaña, quienes deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEWIN

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDERSEN
SECRETARIO DE ACTUACION

2848

Poder Judicial de la Nación

En cuatro de junio de 1986, comparecio el Dr. Héctor Hugo Segura, quien manifiesta que ac el cargo de Defensor del procesado Coronel Juan Ramón Mabragaña y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar cripto en la Corte Suprema, Tº 19 Fº 566, constituye domicilio en Lavalle 2134 8º D, Asimismo ma fiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO [illegible] ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

DESIGNA LETRADO DEFENSOR.

Excelentísima Cámara Federal

Ernesto Alejandro Repossi, por mi propio derecho, constituyendo domicilio legal en Uruguay 385 piso 13 Of. 1303, en la causa: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83", a V.E. respetuosamente digo:

#

Que a efectos de que atienda a mi defensa en la causa mencionada, vengo a designar al letrado Dr. Guillermo Campitelli, Tº 14 Fº 308 -CSJN Lº XVIII Fº 367, y con domicilio en el arriba consignado.

Tenerlo presente a sus efectos y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

Recibido en Secretaría hoy 4 de junio de 1986 siendo las 12 hs. Conste

PEDRO J. [illegible]
SECRE[illegible]

///nos Aires, 4 de junio de 1986.

Téngase por designado al Dr. Guillermo Campitelli como letrado defensor del Coronel Ernesto Alejandro Repossi, el que deberá constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PL... SECRETARIO DE ACTUACION

24

Poder Judicial de la Nación

En...*cuatro*...*de junio 1986*, compareció el Dr. *Guillermo Campitelli*......................, quien manifestó que [illegible] el cargo de [illegible] del procesado *Coronel Ernesto Alejandro Repossi* y previo [illegible] cripto en [illegible], T. *18* [illegible] *367* [illegible] domicilio en *Uruguay 385 13° of. 1303* [illegible] fiesta estar inscripto en la Caja de [illegible] ....y firmó por ante mí, que doy fe.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

4851

CAMPO DE MAYO, 04 de junio de 1986.-

OBJETO: Designar letrados defensores.

EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES.

LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, Teniente General (R) por derecho propio, en la apelación interpuesta contra el fallo dictado a mi respecto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, constituyendo domicilio legal en Tucumán 1679 - 3°piso, a V.E. respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 445 bis inc. 4º del Código de Justicia Militar, vengo a designar letrados defensores a los Dres. LUIS I. BERKMAN. con estudio en Tucumán 1679 - 3°piso, JORGE KIRSZENBAUM y ALBERTO ANTONIO DE VITA, con Estudio en Lavalle 1737, 9°- B, los que una vez que hayan aceptado el cargo, podrán actuar en forma indistinta en el presente expediente.

Dichos letrados han de cumplir con el requerimiento establecido en el art. 5°del Reglamento de V.E. dictado a los efectos de la sustanciación de las apelaciones previstas en la Ley 23049.

Sírvase V.E. darles la correspondiente intervención en este expediente, quedando a cargo de los letrados el unificar domicilio legal a los efectos de las notificaciones pertinentes y,

SERA JUSTICIA.-

Recibido en Secretaría hoy 4 de junio de 1986 siendo las 12 hs. Conste

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

///nos Aires, 4 de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores Luis I. Berkman, Alberto Antonio De Vita y Jorge Kirszenbaum como letrados defensores del Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, los que deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9852

Poder Judicial de la Nación

En 4 de junio de 1986, compareció el Dr. Luis I. Berkman, quien manifiesta que se el cargo de Defensor del procesado Leopoldo Fortunato Galtieri y previo juramento que prestó [illegible] Suprema [illegible] cripto en la Corte Suprema, T. 1 F. 193, constituyó domicilio en Tucumán 1679 3°, [illegible] fiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el N° ..... y firmó por ante mí, que doy fé.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9853

Poder Judicial de la Nación

En 4 de junio de 1986, compareció el Dr. Alberto Antonio De Vita, quien manifiesta que se el cargo de Defensor del procesado Leopoldo Fortunato Galtieri y previo juramento que prestó en forma expresó estar cripto en la Corte Suprema, T° 13 F° 687, constituyó domicilio en Tucumán 1679 3°, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el n° ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9854

Junio 4/1986.

DESIGNACION DE DEFENSORES.

EXCELENTISIMA CAMARA:

Oscar Luis Jofre, por derecho propio, y con domicilio en la calle Dorrego 2699, piso 9°, "6", en autos "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf, prev. en el Código de Justicia Militar señaldas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A. y E. de las R.P. y E. Militares en el C.Bélico en el A.Sur", a V. S. digo:

Designo mis defensores en este proceso, an actuación conjunta, alternativa o separada, a los Doctores Juan Rodolfo Finocchio y Julio Argentino Decoud, con domicilio legal en la av. Corrientes 1296, piso 4°, dep. 46. Y le solicito a V.E. les tenga por nombrado, citándoseles a los fines de la aceptación de cada cargo.

ES JUSTICIA.

General de Brigada (R).

Recibido en Secretaría hoy 4 de junio de 1986 siendo las 12 hs. Conste

PEDRO J. M. ANDEREGGEN

///nos Aires, 4 de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores Julio Argentino Decoud y Juan Rodolfo Finochio, como letrados defensores del General de Brigada (R) Oscar Luis Jofre, quienes deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9855

Poder Judicial de la Nación

En cuatro de junio de 1986 se presentó el Dr. Julio Argentino Becoud [illegible] el cargo de [illegible] General de Div. (R) Oscar Luis Lopez y [illegible] 1 480 [illegible] domicilio Corrientes 1296 4° 46 [illegible] y firmó por ante mí, que doy fe.

[signature]

[signature]

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9856

Poder Judicial de la Nación

4 de junio de 1986 ... Juan Rodolfo Finocchio /

Gral Div. (R) Oscar Luis Jofre

2 ... 627 ...

Concientes 1296 4° 46° ...

Finocchio

FEDERICO ... SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9857

Poder Judicial de la Nación

En 4 de junio de 1984, compareció el Dr. José Luis Cabezas, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Brig. Gen. (R) Artus B. J. Domínguez y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 2 Fº 210, constituyendo domicilio en Maipú 359 esc. 2 2 piso "28", Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº .....y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9858

Poder Judicial de la Nación

En 4 de junio de 1986, compareció el Dr. Nicolas Alfredo Ramallo, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Brig. Gen. (R) Arturo B. J. Lom. Bozo y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 1 Fº 469, constituyendo domicilio en Maipú 359 ar. 2 piso 2 "28", Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9859

Poder Judicial de la Nación

En cuatro de junio de 1946..., comparecio el Dr Armando... Antonio Irungaray....., quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Brig. May. (R) Hellmuth Conrado Weber y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 1 Fº 374..., constituyendo domicilio en Bernardo de Irigoyen 330 6º 138.., Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº.....

.....y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACIONES

USO OFICIAL

9860

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 4 de junio de 1986.

A fin de facilitar la compulsa de las presentes actuaciones, extiéndese el horario de atención a los profesionales intervinientes hasta las 20.00 horas.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARAÓZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

DESIGNA DEFENSOR.

Excelentísima Cámara

LEOPOLDO ALFREDO SUAREZ DEL CERRO, por / mi derecho, en la causa que se me sigue por ante Vuestra Excelencia, / caratulada "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INF. PREV. EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORME PRODUCIDO POR LA COMISION DE A. y E. DE LAS R.P. y E. MILITARES EN EL C. BELICO EN EL A. SUR", respetuosamente digo:

Que designo defensor al Dr. Alberto Néstor Cafetzoglus, inscripto al tomo XV, Folio 107 de la matrículo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALBERTO NESTOR CAFETZÓGLUS
ABOGADO
C. S. J. N. - Tº XV - Fº 107
C. A. S. I. - Tº II - Fº 195

RECIBIDO EN cinco de Junio DE MIL NOVECIENTOS ochenta y seis A LAS 7:45 HORAS.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

///nos Aires, 5 de junio de 1986.

Téngase por designado al Dr. Alberto Néstor Cafetzoglus como letrado defensor del Vicealmirante (R) Leopoldo Suárez del Cerro, quien deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en legal forma ante el actuario.

Ante mí:

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PEDRO J. M. ANDREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

DESIGNA ABOGADOS DEFENSORES.-

Excma.Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal:

Italo Angel PIAGGI, por derecho propio, con domicilio real en la calle Amenabar 2955, Piso 9º depto."C", en los autos caratulados:"Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf.prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A. y E. de las R.P. y E.Militares en el C.Bélico en el A.Sur", a V.E. digo:

Que vengo por el presente en virtud de la intimación practicada por ese Alto Tribunal a designar como letrados a fin de que provean a mi defensa a los Dres. Jorge A.PIZARRO MIGUENS, Sergio A.PIZARRO POSSE, Martín GARCIA SANTILLAN y Raúl RAVE, con domicilio en la calle Lavalle 1447, Piso 5º esc."12", en donde también constituyo domicilio.-

Tener por designados a los letrados propuestos, una vez que acepten el cargo conferido;

SERA JUSTICIA

/////cibido en Secretaría hoy 4 de junio de 1986 siendo las 10,30 horas. Conste.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Buenos Aires, cinco de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores Jorge A. Pizarro Miguens, Sergio A. Pizarro Posse, Martín García Santilán y Raúl Lave, como letradds defensores del Tte. Coronel Italo Angel Piaggi, los que deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9869

Poder Judicial de la Nación

En 5 de junio de 1.986, comparece el Dr. Raúl Rave
....., quien manifiesta que acepta
el cargo de Defensor del procesado tte. Coronel (R) Italo Angel Piaggi
y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 11 Fº 520, constituyendo domicilio en Lavalle 1447 5:12, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº .....y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9864

Poder Judicial de la Nación

...cinco de junio de 1986 [illegible] Martín García Santillán ....., [illegible] el cargo de Defensor del procesado.....

y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 19 Fº 657, constituyendo domicilio en Lavalle 1447 5º 12....., Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº.....

.....y firmó por ante mí, que doy fé.-

[signature]

[signature]

PEDRO J. [illegible]
SECRETARIO DE [illegible]

USO OFICIAL

9865

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: 8

Zona : 92

Señor D. Comodoro WILSON ROSSIER PEDROZO

Domicilio: Comodoro Pedro Zanni nº 250 Cap.

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: " Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados ...Comodoro Wilson Rossier Pedrozo.....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

OFICINA DE NOTIFICACIONES
30 MAY 86
PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION – CAMARA

Form. U.G. 1

Señor Juez:

En Bs As, dos (02) — de Junio — de 1986
siendo las 1325 Hs., me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del — interesado —, y — respondiéndose a mis llamados, una persona que dijo ser Roberto Federico MEZA Subsecretario Jefe del E.M.G.F.A. — y que aquel — no vive — allí, procedí a notificarle haciéndole entrega de 1 duplicado — de igual tenor a la presente con copia - previa lectura y ——— recibiéndose de ello ——— firmó.- Manifestando que el requerido se encuentra de Agregado Naval en PANAMA -

CARLOS CARLOS GAY
OFICIAL NOTIFICADOR

9866

URGENTE DILIGENCIAR EN EL DIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CARLOS V. MORENO VERA
6

Cédula Nro.: .....

Zona : 117

Señor D. General de Brigada (R) OMAR EDGARDO PARADA

Domicilio: Federico Lacroze nº 1914, piso 7º Cap.

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....General de Brigada (R) Omar Edgardo Parada.....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN.½

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.-

CARLOS V. MORENO VERA

NOTIFICACIONES
30 MAYO
DE LA JUSTICIA
Y CULTOS

CEDULA DE NOTIFICACION – CAMARA

Form. U.G. 1

[illegible]

[illegible] 4 de junio de 1986

[illegible] 10 01

[illegible]

[illegible] no

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ Procedí a fijar

duplicado. Consta

4/T no vale

M. MARTINEZ ZUVIRIA
OFICIAL NOTIFICADOR

9867

Poder Judicial de la Nación

En seis de junio de 1986, se presentó Sergio A. Pizarro Rossi, en el cargo de Defensor del procesado Tte. Coronel (R). Italo Angel Paiggi y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 12 Fº 816, constituyendo domicilio en ~~~~~, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº 201 986 y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9868

Poder Judicial de la Nación

En Seis de Junio de 1986., compareció Alberto Nestor CAFETZOGLUS, quien manifestó aceptar el cargo de Defensor del procesado Vate Leopoldo Suarez del Cerro y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº XV Fº 107, constituyendo domicilio en VIAMONTE 1355 4ºB (Estudio Cortes - CAFETZOGLUS), Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDERSOGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9869

INFORMA RESPECTO A DEFENSORES LETRADOS PROPUESTOS.- SOLICITA AMPLIACION DE TERMINO.-

Excma.Cámara:

El Comodoro D.Roberto Federico MELA,domiciliado en Comodoro Pedro Zanni 250,5°piso,oficina 505 de esta Capital,en donde constituye el legal conjuntamente con su patrocinante Dr.Eugenio Javier Miari (C.S.T° III F° 297) en su carácter de defensor militar del Comodoro D.Hilson Rossier PEDROZO,en la causa "Juzgamiento dispuesto por decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señalados en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del conflicto bélico en el Atlántico Sud",a V.E. digo:

Que mi defendido se desempeña como Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en la República de Panamá (Ciudad de Panamá)a quién telefónicamente se ha comunicado lo dispuesto por ese Tribunal con fecha 29 de mayo de 1986,en orden a la designación de letrado defensor.

Asimismo mi defendido me ha comunicado,por el mismo medio,que designará como letrados defensores a los abogados Roberto Oscar MARCONI,Roberto Jorge CALANDRA,Eduardo Raúl GEROME y Eduardo Rubén HERNANDEZ AGRAMONTE,para que actúen conjunta,alternada o indistintamente,con todas las facultades de ley.

Dicha designación se formalizará ante el Consulado Argentino respectivo y remitido por vía aérea,para su presentación ante V.E.-

Atento la inminencia del vencimiento del plazo respectivo, se solicita de V.E., amplíe el mismo por otros cinco días hábiles, sin perjuicio de estimarse que el mismo sólo será utilizado parcialmente.-

Quiera V.E. tener presente lo informado y acordar el plazo pedido, que

SURA JUSTICIA.-

EUGENIO JAVIER MIARI
ABOGADO
Corte Suprema - Matrícula Ley 22192
Tomo 3 - Folio 397
Col. Abog. La Plata To XVII - Fo 6

Recibido en Secretaría hoy 9 de junio de 1986
siendo las 11.00 hs.

9870

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 8 de junio de 1986.

Agréguese, téngase presente lo informado y estése a la espera de la designación por otro término de ley.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDERSEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9871

PROPONE DEFENSOR.-

E X C M A. C A M A R A:

OMAR EDGARDO PARADA, General de Brigada (R) con domicilio real en la calle FEDERICO LACROZE Nº1914, Piso 7º de esta Ciudad, en la causa por la que tramita el juzgamiento dispuesto por Decreto Nº2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A. y E. de las R.P. y E. Militares en el C.Bélico en el A.Sur, por ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

En tiempo y en forma vengo a proponer como Defensor para que me asista en estas actuaciones al Dr.JORGE GOMEZ ANDRADE con domicilio en la calle ESMERALDA 479, Piso 3º de esta Capital Federal, reinscripto en la C.S.J.N. al Tº26, Fº914.

Provea V.E. de conformidad, que ello,

S E R A J U S T I C I A

Recibido en Secretaría hoy 11 de junio de 1986 siendo las 9.50 h. Conste

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

///nos Aires, 11 de junio de 1986.

Téngase por designado al Dr. Jorge Gómez Andrade como letrado defensor del Gral. de Brig. (R) Omar Edgardo Parada, el que deberá constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9872

Poder Judicial de la Nación

El once de junio de 1986, compareció el Dr. Jorge Gomez Andrade, quien manifiesta [illegible] el cargo de Defensor del procesado General Brig. (R) Omar Edgardo Parada y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 26 Fº 914, constituyendo domicilio en Esmeralda 479 3º, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

DILIGENCIA PREVIA .-

Excelentísima Cámara :

NICOLAS A. RAMALLO y JOSE LICINIO SCELZI, ejerciendo las facultades inherentes a nuestra acreditada condición de letrados codefensores de BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, en la causa nº 59, conservando el domicilio constituído en autos, a V. E. exponemos :

El domingo 8 de junio pasado, a las 22:30, se inició por LS 84 TV Canal 11 de esta Ciudad, dentro del espacio " Hacia el Siglo XXI ", la exhibición del primer capítulo de un informe periodístico seriado en cuatro etapas, que llevó por título " Qué piensan hoy los ingleses sobre el problema de las Islas Malvinas " .-

En el discurrir del aludido programa, constatamos la incorporación de una opinión acaso dilucidatoria para el tema pendiente de decisión en estos obrados, producida por el Representante del Partido Laborista en la Cámara de los Comunes Tan Dalyell, quien manifestó su certidumbre respecto de que, al 3 de marzo de 1.982, la Primer Ministro británica había sido informada por canal diplomático del plan argentino destinado a la ocupación de las Islas Malvinas, y que entonces omitió el despliegue de las prevenciones que inspiraba ese anuncio, con el inequívoco deseo de consolidar un creciente estado de tensión militar, derivado en guerra, consecuencia ésta empleada luego como gesto de reacción poderosa emanada de un gobierno conservador a la sazón inserto en grave clima de inestabilidad política interna .-

////////

///// Nos hallamos persuadidos de que no es esta la instancia correcta para peticionar la colección de piezas probatorias. Empero, la preocupación atinente al peligro de que ese material informativo deje de hallarse a disposición de nuestros medios televisivos en ocasión adecuada para solicitar su agregación en autos, y la carga que nos asiste en el ejercicio del ministerio defensivo de preservar los elementos demostrativos, tornan procedente solicitar a V. E., con fundamento en la interpretación extensiva de los arts. 355, inc. 4, y 445, inc. 4, del Código de Justicia Militar, se libre oficio de estilo a la emisora de televisión referida en el primer párrafo de este escrito, a fin de que conserve a merced de este Excelentísimo Tribunal un testimonio del pasaje protagonizado en aquel programa por el Representante Tan Dalyell, hasta la estación ritual en que corresponda expedirse respecto de la admisibilidad o no de ese elemento como medio de convicción .-

Tenerlo presente y proveer de conformidad .-

ES JUSTICIA .-

NICOLAS A. RAMALLO
ABOGADO
C.S.J.N. T°1-F°469

JOSE LICINIO SCELZI
ABOGADO
C.S.J.N. T°2-F° 240

Recibido en Secretaria, hoy 12 de Junio de 1986 siendo las 13. horas Conste.

FEDERICO M. ANDERSSON
SECRETARIO DE AUDIENCIA

48

9874

SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO

EXCMA. CAMARA:

FRANCISCO ALBERTO VOCOS, letrado (C.S. tº IV, fº 645), defensor del Señor Almirante (R) Don JORGE ISAAC ANAYA, con domicilio constituído en Junín 1452, piso 3º, dpto."C", en la Causa nº 59 caratulada "JUZGAMIENTO / dispuesto por DECRETO nº 2971 de las presuntas infracciones previstas por el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la C.A.E.R. P. E.M. C.A.S.", ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

Que ante el inusitado volumen y la singular complejidad de la presente causa, unidas al hecho de que los defensores letrados no han tenido anterior posibilidad de acceso a sus constancias, vengo a requerir del / Tribunal la ampliación del plazo para expresar agravios en medida razonable y que resulte compatible con las exigencias del adecuado ejercicio del defecho de defensa.

Por lo expuesto, a V.E. solicito la ampliación del plazo para expresar agravios, dejando al prudente arbitrio del Tribunal la determinación del término razonable.

Provea V.E. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FRANCISCO ALBERTO VOCOS
ABOGADO
C. S. Lº IV - Fº 645
C. N. C Tº XXVI - Fº 229
MAT. PROC. 80.151

Recibido en Secretaria, hoy 13 de JUNIO de 1986 siendo las 11 45 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9875

ACTUACION NOTARIAL

LEY 12.951 DECRETO 8.714/63

A 000030459

PRIMER TESTIMONIO. ACTA NUMERO UNO. En la ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, ante mi, funcionário consular autorizante, con arreglo a lo prescripto por el artículo 20 inciso c) de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N°2o.957 y por el artículo 248 inciso a) del Reglamento Consular , comparece el señor Comodoro Wilson Rosier José Pedrozo, argentino, casado, aviador militar, domiciliado en el Edificio Brisa Marina , piso 10 departamento B)-Vía Italia- Punta Paitilla- Ciudad de Panamá, con Libreta de Enrolamiento N°6.762.087 y con Cédula de Identidad de la Policía Federal N°7.094.726 que se desempeña como Agregado Aeronaútico a la Embajada Argentina en Panamá de cuya capacidad legal doy fe y dijo: " Que en ejercicio de los derechos que le confiere el Artículo 445 bis, inciso 4 to) del Código de Justicia Militar (texto según Ley 23049) y el Artículo 9°) del Código de Procedimiento en Materia Penal para la Justicia Federal (Ley 2372, texto conforme al Decreto Ley 2o21/63 ratificado por Ley 16478) y demás normas aplicables y concordantes con relación a la causa caratulada " JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO POR DECRETO LEY 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las actuaciones e informes producidos por la Comisión de ANALISIS Y EVALUACION DE LAS RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ESTRATEGICAS MILITARES DEL CONFLICTO BELICO EN EL ATLANTICO SUR ", recientemente radicadas ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Tribunal con fecha 29 de

ACTUACION NOTARIAL

LEY 12.951 DECRETO 8.714/63

A 000030459

mayo de mil novecientos ochenta y seis, DESIGNA FORMALMENTE Letrados Defensores a los abogados: ROBERTO OSCAR MARCONI, ROBERTO JORGE CALANDRA, EDUARDO RAUL GEROME y EDUARDO RUBEN HERNANDEZ AGRAMONTE, para que actuen conjunta, alternada o indistintamente, con todas las facultades de Ley.- Leida que le fue la presente , se ratificó de su contenido el compareciente, firmando ante mi, de lo que doy fe.----------

Firmado ante mi, Daniel Alberto Alcaide, Secretario de Embajada , a cargo de la Sección Consular. Firmado Wilson Rosier José Pedrozo. Hay un sello que dicenúmero de orden 2503 Número de arancel 15 Derechos Percibidos m$n---- Balboas 12,00 Un sello de la Embajada de la República Argentina Ofocial. Concuerda con su original que tuve a la vista bajo el número uno de Actas Notariales en un sello A 0.073.174, a cargo del funcionário consular que suscribe. Para el interesado expido el presente PRIMER TESTIMONIO en un sello A Setenta y tres mil ciento setenta y cuatro.----------

No. de Orden 2504
No. del Arancel 15
Derechos Percibidos m$n —
Balboas 12,00

DANIEL ALBERTO ALCAIDE
SECRETARIO DE EMBAJADA
JEFE DE LA SECCION CONSULAR

El Departamento Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Certifica que la firma que aparece en este documento y dice [illegible] guarda similitud con la que obra en nuestros registros.-
Buenos Aires 13-6-86

MARIO RAVERA
JEFE DEL
DEPARTAMENTO LEGALIZACIONES

40

9876

Poder Judicial de la Nación

Recibido en Secretaria, hoy 16 de Junio de
1986 siendo las 9 horas 00

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9877

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 16 de junio de 1986.

Al escrito de fs. 9873: líbrese oficio a LS 83 T.V. Canal 11 solicitando mantenga a disposición del Tribunal, el / material fílmico correspondiente a las declaraciones de Tan // Dalyell que fueran emitidas dentro del espacio "Hacia el Siglo XXI", del 8 del cte. mes a las 22 hs.

Al escrito de fs. 9874: atento la naturaleza y complejidad de las actuaciones, concédese una única y total pró-/ rroga de veinte días, plazo que seguirá su curso dentro de la próxima feria judicial, la que a los efectos de la presente // causa se habilita.

USO OFICIAL

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARÁOZ

[illegible] ANDERECKEN
[illegible] DE ACTUACION

9878

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 16 de junio de 1986.

Haciendo efectiva la intimación de fs.9811, desígnase al Dr. Carlos A. Tavares defensor del Gral. de Brig. (R) Mario Benjamín Menéndez.

Téngase por designados a los doctores Roberto Oscar Marconi, Roberto Jorge Calandra, Eduardo Raúl Gerome y Eduardo Rubén Hérnandez Agramonte, como letrados defensores del procesado Comodoro Wilson Rossier Pedrozo, los que deberna constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO C. LEDESMA

Ante mí:

FEDERICO ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

//ñor Presidente:

Informo a V.E., que habiendo concurrido a la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Federales, me fue comunicado por el Dr. Víctor Valle, Secretario de dicha dependencia, que el Dr. Carlos A. Tavares se encuentra en uso de licencia por enfermedad desde el 14 de mayo del cte. año.

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Atento lo informado, déjase sin efecto lo dispuesto en el primer párrafo del auto de fs. 9878 y, desígnase como defensora del procesado General de Brigada (R) Mario Benjamín Menéndez a la Defensora Oficial en lo Criminal y Correccional, // subrogante ante la Corte Suprema y Tribunales Federales, Dra. / Lidia Beatriz Soto.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

// 18 de junio de 1986 notifiqué a la Defensora Oficial

y firmó. Doy Fe.-

Subrogante
(Acordada 24/70 C.S.J.N)

PEDRO J. M. ANDERSEGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

4880

SOLICITA PRORROGA

Excma. Cámara:

El Dr. LUIS I. BERKMAN, defensor del Teniente General (RE) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, en la causa n°59, a V.E. respetuosamente digo:

Que resultando angustioso el plazo de diez días para poder expresar agravios en esta causa, atento los antecedentes a compulsar y analizar, solicito se me acuerde una prórroga por igual término a tal efecto sin perjuicio de la ulterior flexibilización de dicho plazo.-

Concedido,

SERA JUSTICIA.-

DR. LUIS I. BERKMAN
ABOGADO
C.S.N. T° 1 F° 193
LA PLATA T° III F° 53
CAJA PROF. N° 12.339

Recibido en Secretaría, hoy 18 de junio de 1986 siendo las 11.25 horas. Conste.

PEDRO J.M. ANDREU
SECRETARIO DE ACTUACIONES

///nos Aires, 18 de junio de 1986.

Agréguese y estése a lo resuelto a fs.9877.

GUILLERMO A. C. GRIESMA

Ante mí:

PEDRO [illegible]
SECRETARIO DE ACTUACION

FUNDA APELACION - RESERVA

Excelentísima Cámara:

Armando A. Irungaray, defensor del señor Brigadier Mayor (R.) D. Hellmuth Conrado Weber, con domicilio constituido en Bernardo de Irigoyen Nº 380, Piso 6º, Oficina 138, ante Vs. Es., digo:

I

Vengo a fundamentar, en tiempo y forma -declarada procedente la queja antecedente en Resolución de fecha 2 de junio de 1986- el recurso establecido en el Inciso 1 del Artículo 445, bis, del Código de Justicia Militar, contra la sentencia del Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (punto DECIMO de la parte resolutiva - fojas 9784, vuelta), dictada en la causa caratulada "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83, de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las Actuaciones e Informe de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares en el Conflicto Bélico del Atlántico Sur" (CAERCAS) (Causa letra M Nº 1764 "S" C.S.FF.AA.), recurso motivado en "la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso", Inciso 2, Apartado b) del Artículo 445 bis, incurrida por cuanto la decisión del Consejo Supremo entraña "limitación al derecho de defensa" y "prescindencia de prueba esencial para la resolución de la causa" (Acápites I y II, apartado b), Inciso 2 del ya citado Artículo, respectivamente).

II

Abonan lo expuesto en el párrafo precedente las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

1º) El carácter definitivo del pronunciamiento del Honorable Consejo Supremo (Inciso 1, Artículo 445 bis).

2º) Estar dicho pronunciamiento referido a un delito esencialmente militar, como lo es el previsto por el Artículo 737 del Código de Justicia Militar, imputado al recurrente en la causa en cuestión (Inciso 1, Artículo 445 bis).

3º) Resultar de la sentencia del Consejo Supremo, la situación de indefensión a la que hace expresa referencia el Acápite I, Apartado b), Inciso 2 del Artículo 445 bis por cuanto:

a) La requisitoria del señor Fiscal General solicitó la absolución del recurrente, fundada en no estar reunidos "los elementos valorativos para la configuración del delito (Artículo 737 del Código de Justicia Militar) y tampoco se define una conducta injustificada susceptible de sanción disciplinaria" (fojas 6687).

b) La defensa adhirió a la requisitoria fiscal, conforme lo establece el Artículo 365 del mismo texto legal: "El escrito de defensa se concretará a aceptar o impugnar los puntos de hecho o derecho contenidos en la acusación fiscal ...", limitándose, ante la inexistencia de acusación, a aportar otros elementos de juicio en apoyo de la solicitud de absolución.

c) Sería, por otra parte, materialmente imposible extender el escrito de defensa para cubrir todas las posibilidades, variantes y alternativas que pudiera incluir una sentencia no ateni

da a la acusación fiscal, como lo es el fallo en cuestión.

4°) El pronunciamiento recurrido del Honorable Consejo se basa en un hecho (Resultando 90) en cuyas circunstancias (Resultando 92 - 92.1 y 92.2) no han sido tomadas en cuenta constancias y pruebas -algunas de ellas producidas como resultado de la diligencia correspondiente (Artículos 355 al 359, Código de Justicia Militar)- que son esenciales para la resolución de la causa en el punto cuestionado (Acápite II, Apartado b) Inciso 2, Artículo 445 bis), entre otras:

a) El Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) creado el 23 de mayo de 1982 por el Comité Militar (COMIL) no fue un Comando sino un ente coordinador de la acción de los dos Comandos de nivel estratégico operacional -el Comando del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (CTOAS) y el Comando Aéreo Estratégico (CAE)- y el Comando del V Cuerpo de Ejército (Cdo. Cpo. Ej. V) cuyos titulares integraron, en carácter de tales y como miembros, el Centro de referencia, reteniendo sus respectivos cargos y funciones. (Constancias a fojas 6009 - 6013 - 6015 - 6038 - 6100 - 6343 - 6344 - 6350).

b) Concepto de Centro de Operaciones Conjunto: ente coordinador e integrador de la acción de los Comandos en él representados. Doctrina militar existente al momento del conflicto :
-Diccionario para la Acción Militar Conjunta. Publicación PC-00-03-Reservado-Estado Mayor Conjunto-Edición 1981-Proyecto. Esta edición

provisional fue aprobada sin variantes respecto de tal definición por Resolución 234/84. Ministerio de Defensa. Edición 1984.

-Reglamento de Operaciones Aerotácticas. RAC-2 (Fuerza Aérea Argentina).

-Reglamento para la Conducción de las Fuerzas Terrestres RC-2-2- (Ejército Argentino).

c) El Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (CTOAS) al ser designado como miembro del CEOPECON, mantuvo su jurisdicción sobre las Islas Malvinas y la responsabilidad primaria en relación con las Fuerzas en ellas desplegadas (Constancias a fojas 6040 - 6100 - 6348 - 6349 - 6350).

d) El Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (CTOAS), fue creado, establecida su jurisdicción y designado su titular por Decreto Nº 700 "S" del 7 de abril de 1982. No existen constancias de su disolución o reemplazo de su titular, que sólo pudieron ser dispuestos por idéntica medida dictada por el Poder Ejecutivo.

e) Durante el análisis para la creación del CEOPECON, tanto el Comandante en Jefe de la Armada como el Jefe del Estado Mayor Conjunto habrían interpretado que se creaba un Comando Conjunto y desaparecía el Comando del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (Constancias de fojas 1065 - 1066 - 1254 - 1255 - 1350).

Este juicio es recogido y asentado como circunstancia en el Resultando 4820 - fojas 9682 - de la sentencia del Honorable Consejo Supremo.

Tal interpretación es desechada por el COMIL al aceptar la propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y constituir un Centro de Operaciones Conjunto (constancias a fojas 6013 - 6038 - 6039 - 6041 - 6044 - 6099 y, fundamentalmente, la declaración testimonial del Comandante en Jefe de la Armada que expresa que la idea originaria no se materializó y se creó un Centro de Operaciones Conjunto fojas 6343 - 6344).

Este juicio también es compartido por el Consejo Supremo que lo incorpora como circunstancia en el Resultando 48 (48.21, a fojas 9682) de su sentencia. De allí que sorprenda que aquel Honorable Tribunal dé como no probada la circunstancia contenida en el Resultando 92 (92.1) que determina que el hecho imputado al recurrente no se haya producido teniendo "jurisdicción el TOAS sobre las Islas Malvinas, durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982" siendo que admite como probado -relación entre las ya citadas circunstancias 48.20 y 48.21- que la interpretación que asignara al CEOPECON carácter de Comando que reemplazaría al CTOAS quedó desechada por el COMIL al aceptar la propuesta de constituir un Centro de Operaciones Conjunto, esto es, que el CTOAS no fue sustituido y consecuentemente, mantuvo la jurisdicción sobre las Islas Malvinas en contraposición a

lo que establece el Resultando 92, circunstancia 92.1. Ante la nueva situación, la circunstancia enunciada en 92.2 también pierde validez ya que ambas se corresponden, pues el titular del CTOAS por jurisdicción, era el responsable directo de las Fuerzas desplegadas en las Islas Malvinas.

f) El Comandante Aéreo Estratégico no tenía responsabilidad directa en relación con las Fuerzas desplegadas en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 6040 - 6100 - 6348 - 6349 - 6350).

g) El CEOPECON funcionó conforme la misión asignada y contenida en el Acta - Acuerdo Nº 1, firmada por sus tres integrantes, titulares de los respectivos Comandos, con expresa aclaración de sus cargos, Cte. Cpo. Ej. V, Cte. TOAS y Cte.A.E., al igual que las restantes Actas del organismo, con distribuidor que incluía al Comité Militar y su Secretaría, el Estado Mayor Conjunto, procedimiento que aseguraba que todo lo actuado por el CEOPECON fuese del conocimiento de ambos organismos. Tales actas no merecieron observación u objeciones. (Constancias a fojas 1592 - 1593 - 1594 - 1595 - 1596 - 1597 - 1598 - 1599 - 1600 al 1622 - Anexo 8 - CVERCAS).

h) No existió otro documento válido, fuera del Acta Acuerdo Nº 1 -citada en el apartado anterior- que normara la misión y funcionamiento del CEOPECON, ya que las Actas que preparara

el Jefe del Estado Mayor Conjunto no fueron aprobadas ni firmadas por los integrantes del COMIL (Constancias a fojas 1065 - 1524 al 1555 - 6013 - 1064 - 1131 al 32 - 1527 al 60 - 3380 - 5724 al 25). Tampoco fueron recibidas en el CEOPECON ni tomado su conocimiento por los miembros del Centro antes del 14 de junio de 1982. El ejemplar que obra agregado a fojas 1581/82 del Anexo 8 - CAERCAS, carece de las firmas de los integrantes del COMIL.

i) Los integrantes del CEOPECON no tuvieron diferencias de interpretación en cuanto a la misión del Centro, facultades propias, responsabilidades, con anterioridad al 14 de junio de 1982. (Constancias a fojas 1592 al 1622). El conjunto de Actas del CEOPECON (Constancias a fojas 1592 al 1622) tiene la conformidad de todos los miembros. Las diferencias aparecen a partir del momento en el que la CAERCAS inicia su trabajo de reunión de antecedentes, apreciación e incriminación. Esta circunstancia resta valor, por resultar fuera de oportunidad, a las disenciones que aparecen a posteriori, a las que tanto CAERCAS como el Honorable Consejo conceden un valor de prueba del que carecen.

5º) El Artículo 18 de la Constitución Nacional instituye y asegura el derecho de defensa y, consecuentemente, el Código de Justicia Militar prevé los casos de procedencia de los recursos a las sentencias cuando la ley o las formas por ella estable-

cidas para el proceso hayan sido quebrantadas o no observadas (Artículos 429, 431 y 445 bis, Incisos 1 y 2).

Tal es el fundamento de la procedencia del recurso y no el tipo de la pena o sanción impuesta.

Así, la norma del Artículo 432 no puede ser interpretada y aplicada fuera del contexto del Código pues ello equivaldría a consagrar las violaciones flagrantes que, contra la ley o las formas previstas por ella para el proceso pudiesen cometer los tribunales militares, en función de la levedad de sus sentencias, no importa cuánto no fundados o informales fuesen sus pronunciamientos. Este parecería ser el criterio del Consejo Supremo al rechazar la apelación, fundándose en el aludido Artículo 432 que, en el contexto del Código no podría ser aplicado si la sentencia no fue precedida por una acusación fiscal que, solicitando pena o sanción disciplinaria, diera lugar al ejercicio integral de la defensa, en un todo de acuerdo con el Artículo 365, comentado en el inciso 3°) del presente párrafo.

6°) El pronunciamiento del Consejo Supremo contenido en el punto DECIMO del fallo, para declarar prescripta la acción para sancionar una infracción disciplinaria imputada al recurrente por un hecho (Resultando 90) en cuyas circunstancias (Resultando 92 - 92.1 y 92.2) no han sido tenidas en cuenta pruebas esenciales, agravia desdorosamente -en su condición de hombre de bien y de soldado de honor- al Oficial Superior que, a nivel estratégico opera

cional, condujo la Fuerza Aérea, que combatió durante el conflicto del Atlántico Sur, con eficacia, valor, arrojo y vocación de servicio tan encomiables que merecieron el reconocimiento de los compatriotas y el elogio hasta de los adversarios, incluyendo juicios altamente positivos de todo el mundo técnicamente evolucionado.

7º) La prescripción se funda en la destrucción -o anulación- por el transcurso del tiempo, de los efectos morales del delito, en el medio. En el caso presente, se trataría de una infracción. Su carácter hace extinguir la potestad represiva en sí misma y por ende, su inclusión -como instituto- está en el Derecho Penal Sustantivo. En el supuesto -no aceptado- de una infracción disciplinaria, qué sentido tendría su incorporación expresa al proceso (Resultando 90 - Punto DECIMO del fallo) cuando de inicio se conoce -ya que la causa tiene su origen en un Decreto (Nº 2971/83) que se dicta transcurrido casi un año y medio del 14 de junio de 1982- que se ha extinguido la alarma social ante la infracción y la correlativa exigencia de la sociedad para que se la reprima, que es el fundamento político de la pena. (CARRARA - "Opuscoli di diritto criminale" 5a. ed. Vol. II - Firenze - 1898 - pág. 85 ss. y 301 ss. HERRERA - La Reforma Penal Nos. 358 y ss.) y sólo cabe abocarse el sumario a la faz delictual.

La sentencia atacada no puede acoger el Instituto de la Prescripción puntualizando la existencia de una infracción que no fue -siquiera- objeto de

acusación. A lo sumo el pronunciamiento podría, en su parte no dispositiva señalar que la existencia de infracciones disciplinarias no se precisa por estar, de inicio, prescriptas las mismas en virtud de lo previsto por el Artículo 607, Inciso 2º, del Código de Justicia Militar.

En la vida militar y en tiempo de paz el agravio se cristaliza por la sola circunstancia de señalar una conducta no debida; si la misma se incluye en un período de guerra se lesiona, en forma definitiva el honor del Juzgado, careciendo de relevancia la dimensión de la pena o la eximisión de la misma.

8º) Más que en ninguna otra, en la Fuerza Aérea, que se conduce, como lo probó la Guerra del Atlántico Sur, a distancia, el concepto del deber y del honor de sus integrantes aprieta los lazos y cierra esa distancia entre el conductor y los conducidos durante el desarrollo de las misiones de combate. Por ello no puede admitirse que exista la más mínima duda acerca de los procederes y prestigio de los integrantes de sus cuadros superiores, mucho menos al nivel que le cupo actuar al recurrente y es tan grave el agravio que -injustificadamente- ha recaido sobre su persona en la sentencia cuyos vicios han sido expuestos, agravio que se extiende al prestigio de la Fuerza Aérea.

9º) A todo lo expresado cabría agregar que aún probado el hecho que consta en el Resultando 90 y en el supuesto que se dieran como probadas -que no lo están- las circunstancias anotadas en el Resultando

92 (92.1 y 92.2) la obligatoriedad de concurrencia a las Islas Malvinas por parte del recurrente y la consecuente responsabilidad -que a estar por lo asumido por el Consejo Supremo- le cabría por la omisión, constituye un juicio de valor, totalmente subjetivo y opinable, una apreciación sin base objetiva que originariamente señalara la CAERCAS.

No existió norma u orden alguna que creara esa obligación para que, violada, constituyese infracción disciplinaria. Como el señor Fiscal General lo destaca en la requisitoria, párrafo 13, fojas 6682, no recibió el recurrente "en su calidad de integrante del CEOPECON, ninguna orden o directiva del COMIL en la que señalara su obligación de tener que hacer efectiva su permanencia en las islas y, por el contrario, tanto por sus funciones en el CAE como en CEOPECON, debía tener su asiento en Comodoro Rivadavia".

En relación con su responsabilidad primaria, Comandante Aéreo Estratégico, el recurrente recorrió las Unidades de la Fuerza de su dependencia directa (Constancias a fojas 4077 - 4655 - 1321) empeñadas en operaciones desde el 1 de mayo hasta el 13 de junio de 1982.

Resulta extraño que la CAERCAS tanto como el Consejo Supremo establezcan arbitrariamente e insistan en una obligación que se aplica al recurrente, en cuanto se refiere a concurrir al asiento de unidades de Fuerzas que pertenecían al Comando del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, obligación

que no se impone en modo recíproco pese a que las Unidades de la Fuerza dependiente del CAE, como era de público conocimiento, estaban seriamente comprometidas en el conflicto.

Tal carencia de entidad tiene esa pretendida responsabilidad que el propio señor Fiscal General ni siquiera retiene el hecho para analizarlo en su requisitoria y lo elimina en los sucesivos pasos que siguen a partir de la foja 6683 hasta la 6687, que consigna la solicitud de absolución.

Por otra parte no está consignada tal obligación en reglamentos que la establezcan expresamente y ha quedado siempre, al criterio de los niveles de conducción responsables, las acciones para llevar a la práctica la extensión del control y la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas.

10°) Por último, el Honorable Consejo que a lo largo de la sentencia, reiteradamente señala la existencia de falta de delimitación en las relaciones del CEOPECON con los Comandos existentes (Cdo.Cpo.Ej. V; CTOAS y CAE) (Resultando 18); no haber suscripto el Acta de creación del CEOPECON la totalidad de los integrantes del COMIL (19.3); haber cuestionado el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea la denominación Comando de Operaciones Conjunto; propuesto la de Centro de Operaciones Conjunto y ser aceptada ésta (19.4 y 19.5); haber sido confeccionada nueva acta que tampoco fue firmada (19.6 y 19.7); haber sido constituido el CEOPECON; diferir la misión asignada por sus miembros de la

que consta en el Acta que sin firmar obraba en el Estado Mayor Conjunto (19.9 y 19.10); mediar distintas interpretaciones entre los miembros del CEOPECON sobre las facultades del organismo (19.11) que se repiten en el Resultando 47 - 48.3 - 48.4 - 48.5 - 48.6 - 48.7 - 48.9 - 48.10 - 48.11 y Resultando 72 - 73.4 - 73.5 - 73.6 - 73.7 - 73.9 - 73.10 - 73.11, imprecisiones y vicios de los que responsabiliza al COMIL en la persona de sus integrantes, hace recaer en el recurrente una obligación arbitraria, la de hacerse presente en las islas, y la correspondiente responsabilidad por su incumplimiento, como si de la situación derivada de los hechos, y circunstancias, que no permitió establecer fechacientemente la misión del CEOPECON; sus funciones, jurisdicción; facultades y responsabilidades de sus miembros pudiera deducirse tal obligación con claridad.

III

De considerarse improcedente o denegarse el presente recurso, hago expresa reserva de recurrir ante la Excelentísima Corte Suprema de la Nación, en vía extraordinaria -Artículo 14 de la Ley Nº 48- por haberse violado los principios de la defensa en juicio que tutela la Constitución Nacional.

Asimismo, planteo -a todo evento- la inconstitucionalidad del Artículo 432 del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029) que limitaría la posibilidad de defensa tanto en la faz administrativa -Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas- como por ante este Excmo. Tribunal en una equivocada interpretación.

No se introdujo con anterioridad el tema por ca

recer el Honorable Consejo Supremo de competencia y jurisdicción para tal pronunciamiento.

IV

Por todo lo expuesto, solicito de Vs. Es.:

1º) Se conceda la apelación interpuesta y se proceda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 445, bis, Inciso 4 in fine y subsiguientes.

2º) Oportunamente se haga lugar al presente y, en consecuencia, se modifique el fallo recurrido en cuanto se refiere al punto DECIMO de la parte resolutiva manteniendo la absolución contenida en los puntos UNDECIMO y DUODECIMO (fojas 9784) y revocando el criterio que el hecho emergente del Resultando 90 constituya infracción disciplinaria.

3º) De compartir esa Excelentísima Cámara el concepto del Inferior respecto de la no revisibilidad de las sentencias que impongan sanción disciplinaria -prescriptas o no prescriptas- se tenga presente el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto del Artículo 432 del Código de Justicia Militar y, asimismo, el recurso extraordinario por violación del Artículo 14 de la Ley Nº 48, interpuestos.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA

ANIBAL OSCAR CLAISSE
ABOGADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Tº 4 Fº 35

ARMANDO A. IRUNGARAY
Abogado
C. S. To I - Fo 374
La Plata To III - Fo 608
Caja Profesionales 26.076

Recibido en Secretaria, hoy 18 de Junio de 1986 siendo las 10.30 horas Conste.

FEDERICO ANDEREGGEN
SECRETARIO

02

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 19 de junio de 1986.

Agréguese y téngase presente.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9889

E X C M A. C A M A R A:

Jorge Gómez Andrade, abogado, en mi carácter de Defensor designado por el General (R.) Omar Edgardo Parada en la causa Nº59/86, manteniendo el domicilio legal constituido, por ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

Atento lo resuelto por V.E. a fs. 9820 respecto al "acta del acuerdo de la deliberación sobre la sentencia" del tribunal militar con fundamento en la mejor salvaguardia de la garantía prescripta por el art.18 de la Constitución Nacional y considerando que parte de la copia obrante en este Tribunal resulta literalmente ilegible solicito quiera tener a bien oficiar al Tribunal Militar a fin de que a la brevedad posible remita el original o copia íntegramente legible del acta aludida.

Provea V.E. de conformidad, que ello

S E R A J U S T I C I A

DR JORGE GÓMEZ ANDRADE
ABOGADO
T: 26 F: 914

Recibido en Secretaria, hoy 19 de Junio de 1986 siendo las 12 horas Consto.

PEDRO J. M. ANDER...
SECRETARIO DE ACTUA...

///nos Aires, 19 de junio de 1986.

Líbrese oficio al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, requiriéndo copia legible del acta del acuerdo sobre la deliberación sobre la sentencia.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

En 23 de junio de 1986 se cumplió con lo ordenado.CONSTE.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9840

PRIMER PRORROGA .-

SOLICITUD DE REVISION .-

Excelentísima Cámara :

NICOLAS A. RAMALLO y JOSE LICINIO SCELZI, en la causa nº 59, ejerciendo las facultades inherentes al acreditado carácter de defensores del señor Brigadier General (R) BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, conservando el domicilio constituído en autos, a V. E. exponemos :

Estas actuaciones se han incoado a instancias de la Resolución Nº 15 de la Junta Militar, emitida el 7 de diciembre de 1.982, merced a la cual se creó la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur .-

Desde la constitución de la referida Comisión hasta el dictado de la sentencia definitiva escogida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, han transcurrido más de 41 meses de intensísima labor concretada en abundante documentación - aproximadamente dieciocho mil fojas -, a cuyo estudio recién pudo avocarse este ministerio defensivo en oportunidad de asumir el respectivo cargo (fs. 9.857 / 8), esto es, hace tan sólo diez días hábiles .-

Deviene atinado informar aquí, que en el discurrir del proceso militar que nos ocupa, no se autorizó la consulta de estos complejos obrados sino al directo interesado y su defensor castrense .-

Además, la diaria compulsa que venimos practicando de este expediente atípicamente voluminoso, crea ya la certidumbre de que el plazo en origen dispensado a los sus-

///////

/// criptos en función de lo prescripto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, es harto insuficiente y conspira gravemente contra la seriedad con que debemos sustanciar la delicada tarea encomendada .-

Como consecuencia de las razones argüídas, nos encontramos en la ineluctable obligación de solicitar a V. E. se extienda en nuestro beneficio la prórroga de veinte días acordada a fs. 9.877, período que comenzará a contabilizarse desde la expiración del primer plazo .-

Contemporáneamente, con el debido respeto, nos permitimos demandar a V. E. tenga a bien rever el temperamento de conceder " única y total prórroga de veinte días " y habilitar el período de feria, ya que esa limitación temporal puede dañar el ejercicio irrestricto de nuestra capacidad defensiva. Lo expuesto no enerva la alternativa de que, si V. E. lo cree necesario, en el momento ritual adecuado, adopte ese criterio .-

Proveer de conformidad . ES JUSTICIA .-

NICOLAS A. RAMALLO
ABOGADO
C.S.J.N. T 1 F 469

JOSE LICINIO SCELZI
ABOGADO
C.S.J.N. T° 2 F 210

...o en Secretaria, hoy 19 de Junio de 1986 siendo las 11²⁰ horas Conste.

65

9891

S O L I C I T A R E P O S I C I O N

EXCMA. CAMARA:

JORGE ISAAC ANAYA, Almirante (R), por mi // propio derecho y ratificando la designación de defensores anteriormente efectuada, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Alberto Vocos, con domicilio procesal constituído en Junin 1452, piso 3º, dpto."C", en la causa Nº 59 caratulada: "JUZGAMIENTO dispuesto por DECRETO 2971/83 de las presuntas infracciones previstas por el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido/ por la C.A.E.R. P.E.M. C.A.S.", a V.E. respetuosamente digo:

1. Que en tiempo procesal oportuno, vengo en legal forma a solicitar la reposición del auto de fs./ 9877, en cuanto dispone en la parte final de su punto II, la habilitación de la feria judicial en la presente causa.

2. A fs. 9874 se presentó ante V.E. mi Defensor solicitando prórroga del plazo para expresar agravios y ofrecer prueba, que contempla el art. 445 bis, inc. 4º del Código de Justicia Militar (texto s/ley 23.049).

Dicha petición, fundada "en el inusitado volumen y la singular complejidad de la presente causa, unidas al hecho de que los defensores letrados no han tenido anterior posibilidad de acceso a sus constancias", fué acogida favorablemente por el Tribunal que, haciendo mérito de "la naturaleza y complejidad de las actuaciones" concedió "una única y total prórroga de veinte días"(fs.9877).

3. Sin embargo, en la misma resolución se decretó la habilitación de la feria judicial, decisión ésta cuya reposición solicito por las razones que a continuación expongo:

a) Al disponer la Corte Suprema, mediante

/////

/////Acordada nº 53 del 12 de Julio de 1973, la supresión del feriado judicial de Semana Santa, y establecer la feria de julio, a partir de enero de 1974, dispuso que "en este período de feria solamente se despacharán los asuntos que no admitan demora" (art.2, véase E.D. t.49,p.300), expresión que utiliza el art.4º del Reglamento para la Justicia Nacional, con relación a una y otra feria.

b) De los propios textos aludidos, enparticular de las expresiones "solamente" y "asuntos que no admiten demora", se infiere claramente el carácter excepcional de la habilitación de la feria, tal como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia (v.gr. C.J.Colombo, "Código Procesal...", t.I,p.682 y sus citas)..Y cabe agregar que si bien la urgencia constituye un presupuesto de la habilitación, la simple urgencia no resulta suficiente pues -según se ha decidido- Es esencial que exista justa causa, es decir, que medie necesidad impostergable u objetiva posibilidad de que el retardo frustre un derecho o cause un perjuicio irreparable (conf. C.Civ., La Ley 102-507; C.N.Com.Sala de Feria, E.D. 42-163, etc).

c) Concordantemente se ha resuelto -y es pacífica en esto la práctica judicial- que la habilitación del feriado judicial debe ser decretada por el juez de feria, pues sólo él está en condiciones de apreciar si se está en presencia de supuestos que la autoricen (conf. C.N.Civ. Sala de Feria, E.D. 42-163).

4. La habilitación del feriado judicial dispuesta por V.E. no satisfacen las pautas aludidas, que no constituyen sino la explicitación de la solución normativa prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional.

a) En primer término,debo señalar que dicha habilitación, decretada prácticamente un mes antes de la

/////

////iniciación de la feria, aparece como prematura por no estar la presente causa en etapa instructoria ni pendiente de realización inmediata acto procesal alguno que no admita una breve dilación. Tampoco se advierte que medie necesidad impostergable, perjuicio irreparable o frustración de derecho que aconseje la adopción de dicho temperamento.

b) Por el contrario, admitida como lo ha sido la prórroga, que en cuanto al plazo consiento sin perjuicio de lo que luego señalaré, la habilitación, antes que a la protección de un derecho, aparece operando -de hecho, al menos- como una virtual restricción el plazo que el Tribunal mismo ha considerado adecuado para cumplir la carga o procesar de fundar el recurso y ofrecer prueba. Y en tal sentido, aparece como una restricción a la garantía constitucional de la defensa en juicio, que no encuentra una real justificación en las necesidades del proceso, por lo que dejo introducida la cuestión federal.

c) A todo lo cual ha de agregarse el hecho / decisivo de ser la habilitación del feriado del resorte exclusivo del Tribunal de Feria.

5. Aprecio en todo su valor, el celo que el Tribunal exhibe enprocura de una mayor celeridad en la decisión de esta causa, celeridad que es también justicia.

No obstante si V.E. advierte que la situación de prisión preventiva rigurosa en la que me encuentro desde hace más de dos años, compartirá mi convicción de que la mínima dilación provocada por esta feria, constituye para los detenidos un perjuicio infinitamente menor que la restricción a la defensa que, más allán de la intención del Tribunal, habrá de resultar de la efectiva limitación del plazo que ha sido concedido, no por un arbitrio autoritario sino atendiendo particularmente a la "naturaleza y comple-

/////

/////jidad de las actuaciones" (fs.9877).

6. En suma, pues, las razones expuestas me llevan a la convicción de que la habilitación del feriado adolece de fallas que la tornan inadecuada y en mérito de las cuales solicito que sea dejada sin efecto.

7. Otro tanto pido con respecto al carácter único y total de la prórroga, pauta que aparece como excesivamente rígida y que cierra la posibilidad al propio Tribunal de contemplar eventuales circunstancias que hasta el momento no han podido preverse, pero cuya aparición pueda aconsejar la adopción de un temperamento distinto.

8. Por lo expuesto, a V.E. solicito que, previa intervención de la Fiscalía de Cámara si lo estimare / conducente, deje sin efecto la habilitación del feriado judicial dispuesta a fs. 9877 y el carácter de "única y total" que se le adjudica a la prórroga acordada.

Provea V.E. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FRANCISCO ALBERTO [illegible]
ABOGADO
C. S. L° IV - F° 44
C. N. C. T° XXVI - F° 340
MAT. PROF. [illegible]

Recibido en Secretaría hoy 24 de junio de 1986 siendo las 11.30 hs. Conste

9893

DESIGNA DEFENSOR

Excma. Cámara Federal:

LUIS CARLOS LAGOS, argentino, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en Carlos Pellegrini 743, 7° piso, oficina N° 34 de la Capital Federal, en la causa N° 59 del registro de la Sala II de esa Excama Cámara, a Vuestra Excelencia digo:

Que por el presente designo al Dr. Mario Arturo Rebbio, T° 6, F° 231, como mi defensor en la causa citada precedentemente.-

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

-----CERTIFICO que la firma que antecede corresponde al señor Capitán de Corbeta de I.M. D. Luis Carlos LAGOS y ha sido puesta en mi presencia.----------

Batallón de Infantería de Marina N° 5 Etc. ARMADA ARGENTINA

CARLOS OSCAR WARTJES
CAPITAN DE FRAGATA DE I. M.
COMANDANTE SUPERIOR DE LA
AGRUPACION CUARTEL
RIO GRANDE

Recibido en Secretaria, hoy 25 de JUNIO de 1986 siendo las 8 30 horas Conste.

HAGO MANIFESTACION .-

Excelentísima Cámara :

BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, por derecho propio, en la causa nº 59, conservando el domicilio constituído en autos, a V. E. respetuosamente expongo :

Mi defensa, con mi conocimiento y conformidad, al solicitar la prórroga por todo el término de ley, requirió también la revisión del temperamento adoptado por V. E. respecto a la concesión de " única y total prórroga de veinte días, plazo que seguirá su curso dentro de la próxima feria judicial, la que a los efectos de la presente causa se habilita " .-

En mi opinión, V. E. tomó tal decisión en aras de garantizar una más rápida administración de justicia, teniendo en consideración que algunos de los procesados nos hallamos sometidos a prisión preventiva rigurosa .-

De ser así, aparece loable tal inquietud de los Señores Magistrados pero, desde mi punto de vista, a esta alta aspiración, se opone el resguardo de la debida defensa en juicio, que es, a no dudarlo, un fin también perseguido por V. E. .-

Me permito insistir en el pedido de mis defensores, pues ellos se ven avocados a la ímproba y difícil tarea que significa la compulsa - por vez primera - de tan intensas y complicadas actuaciones .-

Si al comienzo de este proceso el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tuvo previsto " actuar con la necesaria flexibilidad " (confr. fs. 12), temperamento que

////

///// en orden a la elasticidad procesal, fue compartido por el Presidente de la República, según consta a fs. 14; con mucha mayor razón, finalizada la actuación del Tribunal de primera instancia luego de más de dos años ininterrumpidos de quehacer instructorio, tarea reflejada en cuarenta y cinco cuerpos de actuaciones y otros tantos de anexos, se torna imprescindible flexibilizar los términos, conforme lo determina incluso el art. 144 del Código de Justicia Militar, a efectos de garantizar del mejor modo posible la defensa en juicio, lo que descuento ha de tener lugar en este enjuiciamiento con la intervención de V. E. .-

En definitiva, mi derecho a la libertad lo encuentro más afianzado con la tutela de una amplia defensa en juicio .-

Por ello me permito peticionar a V. E. se digne rever lo decidido en el segundo párrafo del auto de fs. 9.877 y, en consecuencia, dejar abierta la posibilidad de conceder ulteriores prórrogas si así lo exigiera la necesidad de la defensa, y declarar que el plazo se interrumpirá en la próxima feria judicial .-

Tenerlo presente y proveer de conformidad .-

ES JUSTICIA .-

- BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO -

Brig. Gral. (R)

JOSE LICINIO SCELZI
C.S.J.N. T° 2 F° 210

Recibido en Secretaría hoy 25 de Junio de 1986, siendo las 14 y 30 hs. Conste

Poder Judicial de la Nación

En 25 de Junio de 1986, compareció el Dr. Roberto J. Calandra, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Vicecomodoro Wilson R. Cedrozo y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 6 Fº 816, constituyendo domicilio en Tucumán 1621 7º M, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACIONES

En 26 de Junio de 1986, compareció el Dr. Eduardo Hernández Sgromonte, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Vicecomodoro Wilson R. Cedrozo y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 15 Fº 981, constituyendo domicilio en Tucumán 1621 - 7º "M", Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACIONES

USO OFICIAL

9896

ADHIEREN AL PEDIDO DE REPOSICION. PLANTEAN CASO FEDERAL.

Excma.Cámara:

Los Dres. LUIS I. BERKMAN y ALBERTO DE VITA,defensores del Tte.Gral (R) don LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, en la causa N°59 caratulada "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORME PRODUCIDO POR LA C.A.E.R. P.E.M. C.A.S.", a V.E. respetuosamente decimos:

I.-Que con la expresa conformidad de nuestro defendido, nos adherimos en todas sus partes al pedido formulado por el Almirante (R) don Jorge Isaac Anaya y sus letrados en el sentido que por vía de reposición se deje sin efecto la resolución dictada en éstos autos a fs. 9877 en la parte en la cual se resuelve decretar la habilitación de la feria judicial, haciendo en consecuencia que corra durante dicha feria la única y total prórroga de 20 días concedidas por el Tribunal.

En lo referente al plazo mencionado de 20 días que debe agregarse a los diez días originarios, deseamos hacer notar a V.E. lo angustioso que es el término de referencia tomando en cuenta la gran cantidad de elementos que deben cotejarse y en función de lo cual debe procederse por los letrados a confeccionar el pertinente escrito de expresión de agravios para su presentación en término al Tribunal.

Estamos en un todo de acuerdo con la defensa del Alte (R) don Jorge Isaac Anaya en el sentido que la habilitación de la feria está restringida a los asuntos que no admiten demora, situación que no ocurre en el caso de autos y que al contrario en éste caso significa un evidente e incuestionable perjuicio para nuestros defendidos, tomando en cuenta que en la práctica ello significa acortar los plazos, ya que durante el período de feria es factible la ordenación del material y la preparación de los escritos a presentarse.-

Adherimos igualmente al planteo del caso federal por considerar que se está afectando el derecho de defensa en juicio y las normas del debido proceso con dicha habilitación de feria , en contra de la expresa garantía constitucional establecida en el art. 18 de nuestra Carta Magna.-

Por otra parte la Excma.Corte en oportunidad de resolver con fecha 5 de abril de 1984, respalda dicha cuestión federal en los autos "Recurso de hecho deducido por Osvaldo Jorge García en la causa "GARCIA OSVALDO JORGE s/apelación" en que se dijo que oportunamente el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas había comunicado al Poder Ejecutivo que tenía previsto aplicar las normas pertinentes del Código de Justicia Militar con la necesaria flexibilidad para asegurar de ese modo el derecho de defensa de los imputados, en razón de la naturaleza, el volúmen y la trascendencia de la causa (fs. 40), criterio que fué compartido por dicho Poder de Estado (fs.41).

Al haberse resuelto flexibilizar el procedimiento,entendió la Corte que no existía base en cuanto al recurso interpuesto.

Es de hacer presente que el Señor Procurador General de la Nación Dr. Juan Octavio Gauna en su dictámen del 24 de febrero de 1984, al que hace referencia la resolución de la Excma.Corte,sostuvo que el Tribunal Militar si bien no abandonó el trámite sumario había expresado que en beneficio de los imputados actuariá con la flexibilidad necesaria a fin de asegurar el derecho de defensa y que no se habría demostrado la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 144 del Código de Justicia Militar por el cual "todos los términos pueden ser prorrogados cuando a juicio del tribunal o autoridad militar según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para que han sido establecidos".

II.La cuestión jurídica que se plantea es si la disposición

del art. 144 del Código de Justicia Militar es unicamente aplicable en el trámite ante los Tribunales Castrenses o si en cambio frente a la modificación introducida al Código de Justicia Militar por la ley 23049 ello es aplicable a todo Tribunal que deba entender en una causa de ésta naturaleza, inclusive en función del recurso establecido ante la Cámara Federal.-

El art. 445 bis, actualmente en vigor, se refiere a los términos pertinentes y determina el de diez días para expresar agravios y pedir en su caso la apertura a prueba.-

En el Reglamento dictado por V.E. con fecha 29 de mayo de 1984 se establece en el art. 6° que los términos podrán ser prorrogados en las condiciones del art. 699 del Código de Procedimientos en Materia Penal en función del cual se ha establecido el término máximo de 30 días en total, pero es de advertir que el Reglamento dictado por V.E. no puede entenderse que deja sin efecto ni tiene preeminencia sobre una clara disposición del Código de Justicia Militar que en su art. 144 establece expresamente que queda al juicio del Tribunal el acordar prórrogas, -o sea la flexibilización a que se refiere la Excma. Corte-, cuando no sea según el caso posible practicar dentro de los términos los actos y diligencias que han sido establecidos. En una palabra el dilema es de hierro: o el Reglamento no puede modificar la ley o en su caso el mismo Reglamento estaría sujeto a la flexibilización autorizada expresamente por el Código de Justicia Militar.-

Entendemos, -sea dicho con todo el respeto debido-, que el término de treinta días no flexibilizado, afecta el derecho de defensa en juicio y las normas del debido proceso, y ello se encuentra agravado con la habilitación de la feria que en éste caso es netamente perjudicial para nuestro defendido.-

Por lo tanto ampliamos con lo dicho el fundamento del plan-

teo expreso del caso federal por considerar que se encuentra afectada la norma precisa del art. 18 de la Constitución Nacional ya expresamente invocada.-

Con esta ampliación de fundamentos solicitamos de V.E. se sirva dejar sin efecto la habilitación de la feria judicial, teniendo presente a sus efectos el planteamiento del caso federal efectuado por los defensores.-

Así resuelto,

SERA JUSTICIA.-

DR. LUIS I. BERKMAN
ABOGADO
C.A.B.A. T° 1 F° 193
C.P.A. T° III F° 53
C.S.J.N. F° 12.339

ALBERTO A. DE VITA
ABOGADO
C.S.J.N. T° XIII F° 887
C.A.S.I. T° XI F° 320
C.N.P.T.A. N° 3.720.558

En Secretaria, hoy 26 de Junio de 1986 siendo las 11 30 horas Conste.

FEDERICO M. ANDREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9898

DESIGNA DEFENSORES.

Excma. Cámara:

ALFREDO IGNACIO ASTIZ, por mi propio derecho, con domicilio real en la Base Naval "Puerto Belgrano" de la Armada de la República Argentina, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en PARAGUAY 781, / piso 1°, en la causa radicada ante V. E. y proveniente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, instruída en virtud del decreto n° 2971/83 del 11 de noviembre de 1983 para el juzgamiento de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en el informe / producido por la Comisión de Análisis y evaluación de las responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del / Conflicto Bélico en el Atlántico Sur, ante V. E. respetuosamente me presento y digo:

Que, conforme a la intimación formulada por V. E., designo como abogados defensores en dicha causa a los doctores Siro M. A. De Martini y Ricardo S. Curutchet, con domicilio en el que he constituido como propio.

Dígnese V. E. tenerme por presentado en / tiempo y forma, por constituido el domicilio legal y por / designados a los abogados propuestos, para que acepten el cargo y cumplan con su cometido.

Proveer de conformidad

//////////////////

//////////////.//

SERA JUSTICIA.

Recibido en Secretaria, hoy 26 de junio de
1986 siendo las 19.15 horas Conste.

9849
9999

DESIGNA ABOGADOS DEFENSORES.-

Excma. Cámara Federal:

MARIO BENJAMIN MENENDEZ, por su derecho, constituyendo domicilio legal a los efectos de la presente en Esmeralda 634, ler. piso B, de esta Capital Federal, en la causa caratulada "Juzgamiento dispuesto por Decreto nº 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estrategias Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a V. E. me presento y respetuosamente digo:

Vengo a designar abogados defensores a los doctores JOSE IGNACIO GARONA y BERNARDO JORGE RODRIGUEZ PALMA, con domicilio en Esmeralda 634, ler. piso B, Capital Federal, a los efectos de la causa de referencia.-

Tenerlos por designados y darles la intervención de ley una vez que acepten el cargo

ES JUSTICIA.-

JOSE IGNACIO GARONA
ABOGADO
C.S. 19-915
C.A.S.I. XV - 438

Recibido en Secretaría, hoy 27 de Junio
de 1986 siendo las 11 horas Conste.

PEDRO J. M ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

4400
C90

Poder Judicial de la Nación

En 27 de Junio de 1986, compareció el Dr. Jorge Kirszenbaum, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Cte Gral Leopoldo F. Galtieri y previo juramento que prestó en legal forma, dijo ser inscripto en la Corte Suprema, Tº 13 Fº 681, constituyendo domicilio en Lavalle 1737 9º "B". Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº.....y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANC[illegible]
SECRETARIO DE ACTUACIONES

USO OFICIAL

///nos Aires, 27 de junio de 1986.

Téngase por designados a los doctores José Ignacio Garona y Bernardo Jorge Rodríguez Palma, como defensores del Gral. de Brig. (R) Mario Benjamín Menéndez, los que deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO J. O. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

95

Poder Judicial de la Nación

En 27 de junio de 1986, compareció el Dr. José Ignacio Garona, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Gral Brig (R) Mario Benjamin Menendez y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 19 Fº 915, constituyendo domicilio en Esmeralda 634 1º B, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

En 27 de junio de 1986, compareció el Dr. Bernardo Jorge Rodriguez Calsina, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Gral Brig (R) Mario Benjamin Menendez y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 16 Fº 460, constituyendo domicilio en Esmeralda 634 1º B, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

USO OFICIAL

//nos Aires, 30 de junio de 1986.

A los escritos de fs.9893 y 9898: sin perjuicio de la recepción de las constancias a que se alude en la parte final del segundo párrafo del auto de fs.9811, téngase por cumplida la intimación efectuada en él, y en consecuencia por designado al Dr. Mario Arturo Robbio, como defensor del procesado Capitán de Corbeta I.M Luis Carlos Lagos, y a los doctores Siro Miguel A. De Martini y Ricardo S.Curuchet, como defensores del procesado Teniente de / Navío Alfredo Ignacio Astiz, letrados que deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mi:

PEDRO J. M. ANDERSEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 11 de julio de 1986.

Atento la conformidad de los procesados detenidos puesta de manifiesto en las presentaciones de fs.9891, 9894 y 9896, déjase sin efecto la habilitación de la próxima feria judicial dispuesta en el segundo párrafo de la resolución de fs.9877.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARAOZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

4904

En 2 de Julio de 1986, compareció el Dr. Siro Miguel Angel de Martini quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Tte de Navío Alfredo J. Astiz y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Nº 25 Fº 165 constituyendo domicilio en Paraguay 781 1º piso, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDERLOGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9905

Poder Judicial de la Nación

En 3 de julio de 1986, compareció el Dr. Abel Javier Arriegui, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Coronel Juan Ramón Mabragaña y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 68 Fº 382, constituyendo domicilio en Cangallo 1642 1º of. 11, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº _____ y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDERE[illegible]
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

9906

Buenos Aires, 18 de junio de 1986.

Al señor Presidente de

LS 83 TV Canal Once

S / D

En mi carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, tengo el agrado de dirigirme a / Ud. en la causa Nº 59 incoada en virtud del Juzgamiento dispuesto por el decreto 2971/83 del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de solicitarle se sirva disponer lo necesario para // que se mantenga a disposición de este Tribunal el material/ fílmico correspondiente a las declaraciones de TAN DALYELL que fueran emitidas dentro del espacio "Hacia el siglo XXI" el 8 de junio próximo pasado a las 22.00 horas, por ese canal.

Saludo a Ud. muy atentamente.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ALICIA WOLMOVICH
RECEPCION
19/6/86

USO OFICIAL

9907

11
CANAL ONCE

Buenos Aires, 30 de Junio de 1986

Señor Presidente
de la Cámara de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal
Viamonte 1147
Capital Federal

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. en relación al oficio cursado a esta empresa con fecha 18 de junio de 1986 y del cual la misma se notificara el 19 de junio de 1986 con respecto a la causa Nº 59 incoada en virtud del juzgamiento dispuesto por el Decreto 2971/83 del Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre el particular, cumplo en informarle que el programa que se emitiera con fecha 8 de junio de 1986 por esta emisora, titulado "Hacia el siglo XXI", subtitulado "Que piensan los ingleses de las Malvinas"es una producción independiente de la firma MATA BOYD Producciones S.R.L. con domicilio en Sarmiento// 2172 - 8º piso-Dpto. "39" de esta Capital Federal.

Atento a lo expuesto, le comunico que dicho programa fue devuelto a la firma citada luego de su exhibición, no obrando por lo tanto en nuestro poder.

Sin otro motivo,saludo a V.S. atentamente.

MONICA S. CARO
GERENTE DE ASUNTOS LEGALES
L.S. 84 T.V. CANAL 11

///cibido en Secretaría hoy 3 de julio de 1986 siendo las //

9.30 horas. CONSTE.

PEDRO J. M ANDREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Poder Judicial de la Nación

///////nos Aires, 4 de julio de 1986.-

Por recibido, agréguese y hágase saber lo informado.-

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PEDRO J. M ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9909

SOLICITA EXPEDICION DE FOTOCOPIAS.-

Excma. Cámara:

JOSE IGNACIO GARONA, letrado defensor del General (r) don MARIO BENJAMIN MENENDEZ en la causa referida al "Juzgamiento dispuesto por Decreto nº 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", manteniendo el domicilio constituído en autos, a V.E. digo:

Por ser de imprescindible necesidad para este ministerio, a los efectos de su estudio, solicito se me extiendan fotocopias simples de las declaraciones indagatorias prestadas en esas actuaciones por mi defendido (fs.).-

Provea V.E. de conformidad porque ello

ES JUSTICIA.-

JOSE IGNACIO GARONA
ABOGADO
C.S. 12-815
C.A.L.P. XXVIII-26

Recibido en Secretaria, hoy 16 de Julio de 1986 siendo las 12 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

SOLICITAN SE DECLARE MAL CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION.-

Excma. Cámara:

JOSE IGNACIO GARONA y BERNARDO JORGE RODRIGUEZ PALMA, abogados defensores del General de Brigada (R.E.) Don MARIO BENJAMIN MENENDEZ en la causa referida al "Juzgamiento dispuesto por Decreto Nº 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", manteniendo el domicilio constituído en Esmeralda 634, 1er. piso "B" de esta Capital Federal, A V.E. decimos:

Se inició esta causa por imperio de lo dispuesto en el Decreto nº 2971/83 del Poder Ejecutivo Nacional, dictado como consecuencia de la Resolución Nº 8/83 de la Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1983.-

Su procedimiento es el establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar -juicio sumario en tiempo de paz- y, por ende, a esa fecha, debía iniciarse y finalizarlo conforme las reglas establecidas entonces por ese cuerpo normativo.-

Sin embargo, con posterioridad a aquellas disposiciones legales que dieran origen a este proceso,

la ley 23.049 modificó el Código de Justicia Militar agregando en el art. 428 el recurso de apelación ante la justicia federal, reglamentado en el art. 445 "bis" de ese código, posibilitando de esa manera la intervención de la justicia civil en este proceso, lo que en este caso particular se ha producido ante el recurso interpuesto por el señor Fiscal General del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.-

Las críticas que recibieron estas reformas desde el punto de vista doctrinario fueron contestadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "Incidente de previo y especial pronunciamiento en favor del Gral. Reynaldo Bignone" el 21 de junio de 1984 al sostener que la creación de la nueva instancia civil no importaba un quebrantamiento de la garantía de juez natural sinó -mas bien- el otorgamiento de una mayor posibilidad defensista, desde que se ha dado "otra instancia" a los Oficiales Superiores quienes, hasta la reforma de la ley 23.049, eran juzgados en instancia única por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de competencia originaria y exclusiva para tales casos.- Esta corriente jurisprudencial ha sido reiterada con posterioridad en otros numerosos fallos del Alto Tribunal, especialmente en causa nº 389 del 27 de diciembre de 1984 donde expresamente se dice que:"...el recurso antes aludido, aún en cuanto respecta a los hechos anteriores a la sanción de

la ley que lo crea, no conculca el principio del juez natural, pues el "dar" juez difiere por completo del"sustraer", e importa "dar" más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad".-

Sin perjuicio de destacar que de manera alguna compartimos tal dogmática afirmación, ya que no puede negarse que,a veces, el "dar" significa "sustraer a los jueces naturales", lo que está expresamente vedado por la Constitución Nacional, creemos del caso destacar que en este proceso en particular y con relación a nuestro defendido, la existencia de este nuevo recurso y la intervención de V.E. en el mismo, tal como lo dispone el art. 445 "bis" del Código de Justicia Militar, importa una violación concreta del debido ejercicio de la defensa en juicio, garantizada por el art. 18 de la Carta Magna, en cuanto significa decididamente una privación de la "justiciabilidad" proclamada por aquellos fallos al atentar contra el principio de la "reformatio in pejus" y el de la irretroactividad de la ley más desfavorable.- Desde ya recordamos que la prohibición de aquel principio tiene raigambre constitucional, como lo han reconocido diversos pronunciamientos de la Corte Suprema entre los que se encuentran los de Fallos 258:220; 258:73 y 248:125.-

Lo demostraremos seguidamente:

1º) Nuestro defendido fué sujeto a un proceso de competencia exclusiva del Consejo Supremo de las

Fuerzas Armadas;

2º) durante el transcurso del mismo se creó una nueva instancia, en jurisdicción civil, que otorgaría "mayor justiciabilidad y juridicidad"a lo que se resolviera;

3º) Absuelto en la primera instancia, queda sin embargo sometido a un recurso de apelación que,como se viera, no existía ni había posibilidad de interponerlo al comienzo de las actuaciones.

4º) Las argumentaciones acerca de la mayor justiciabilidad de la nueva ley, como de la validez temporal de la ley procesal -que no desconocemos- de manera alguna juegan en este especial caso donde, decididamente, la situación se torna mucho mas desfavorable para nuestro defendido en virtud de que se le ha habilitado una instancia en su contra en el transcurso del proceso, modificándose en su perjuicio los extremos procesales.

5º) La situación resulta equivalente a la contemplada por el principio de la prohibición de la "reformatio in pejus", por lo que el Tribunal de manera alguna puede modificar el pronunciamiento apelado en contra de nuestro defendido, al tener -como ya dijimos- aquel principio, raiz constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional).-

6º) En consecuencia, tanto da que

la Excma. Cámara desmejore el fallo en contra del inculpado, sin recurso acusatorio, como que lo haga en razón de una apelación fundada en una ley nueva, inexistente al tiempo de los hechos y de la promoción de las actuaciones. Un fallo, revocando de tal manera la absolución, violaría, elípticamente, el principio aludido.

7º) También debe invocarse, por vía analógica, la regla del art. 2 del Código Penal, habida cuenta que en el caso concreto resulta mas benigna la ley al tiempo de los hechos y de incoarse el proceso que la ley vigente, pues de acuerdo a la ley anterior la absolución pronunciada sería inimpugnable por la vía que ahora se intenta. Es cierto que se ha negado la aplicación de tal principio a la ley procesal, ya que esta rige conductas distintas a las del hecho que motivó el proceso; pero si la retroactividad se ha aceptado en orden a las cautelas y contracautelas personales, por la trascendencia que esos institutos tienen (ver arts. 521 del Código de Procedimiento para la provincia de San Luis; 5 y 669 del Código procesal de Santa Fé y 2 del de Santiago del Estero; en doctrina: ver Clariá Olmedio, Derecho Procesal Penal, I, pág. 144 y sgtes.), con mayor razón debe ser aplicable también a casos como el presente en el que se juega, nada menos, la posibilidad o no de imponer condena a un absuelto mediante un proceso que no contemplaba, en su iniciación, esa posibilidad.-

8º) Si bien podría sostenerse que al momento de la introducción del recurso en la nueva legislación procesal, era incierto el resultado del proceso, lo cierto es que, absuelto el encartado, esta incertidumbre se transformó en certeza de que el remedio procesal legislado solo puede funcionar en desmedro de la suerte de aquel. Y ello vulnera el principio ya aludido cuando juega en contra del procesado, no así cuando únicamente puede jugar en su favor.-

Por esa demostración, corresponde que el Tribunal otorgue firmeza a la absolución dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en favor de nuestro defendido, rechazando el recurso interpuesto por el Señor Fiscal General y lo declare mal concedido.-

Proveer de conformidad

ES JUSTICIA.-

JOSE IGNACIO GARONA
ABOGADO
C.S. 19-915
C.A.L.P. XXVIII-26

BERNARDO J. RODRIGUEZ PALMA
ABOGADO
C.S.J.N. T. 16 Fº 460
C.A.S.I. T. VI Fº 356
CAJA PROF. 2.833.106

OTRO SI DECIMOS: Para el caso que se rechace la petición precedente, hacemos expresa reserva de recurrir por recurso extraordinario ante la Excma. Corte Suprema de Justicia (art.14 Ley 48). También ello ES JUSTICIA.-

JOSE IGNACIO GARONA
ABOGADO
C.S. 19-915
C.A.L.P. XXVIII-26

BERNARDO J. RODRIGUEZ PALMA
ABOGADO
C.S.J.N. T. 16 Fº 460
C.A.S.I. T. VI Fº 356
CAJA PROF. 2.833.106

87

Poder Judicial de la Nación

9913

Recibido en Secretaría hoy 16 de Julio de 1986 siendo las 12 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Buenos Aires, 17 de julio de 1986.

Agréguese y téngase presente para la oportunidad del inc.5 del art.445 bis del Código de Justicia Militar.

Expídanse las fotocopias solicitadas a su costa.

ANDRES JOSE D'ALESSIO

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

99/4

MANIFIESTA

EXCMA. Cámara:

Jorge Kirszenbaum, abogado, T.13; F.681 de la C.S.J.N., con domicilio en la calle Lavalle 1737, 9no. piso, Dto."B", de la Capital Federal, en la causa "CONFLICTO BELICO DEL ATLANTICO SUR" , No.:59, anteV.E. me presento y respetuosamente digo:

Que por razones de indole particular, vengo a renunciar a la defensa del Tte.Gral.(R.E.) Don Leopoldo Fortunato Galtieri.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

JORGE KIRSZENBAUM
ABOGADO
C. S. J. N. T° XIII F° 681
C. S. I. F° XI F° 319
D. N. I. N° 3.720.558

Recibido en Secretaria, hoy 28 de Julio de 1986 siendo las 11 30 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDERSEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Poder Judicial de la Nación

/////nos Aires, 29 de julio de 1986.-

Agréguese y atento lo expuesto téngase por renunciado al Dr. Jorge Kirszenbaum, como defensor del Tte.General (R.E.) Leopoldo Fortunato Galtieri, a quien se le hará saber mediante cédula.-

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

En 30 de julio de 1986 se libró cédula. Conste.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9916

SOLICITA PRORROGA

Excma.Cámara:

El Dr. LUIS I. BERKMAN, defensor del Tte. Gral (RE) don LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, en la causa N°59 caratulada "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORMES PRODUCIDOS POR LA C.A.E.R. P.E.M. C.A.S.", a V.E. respetuosamente digo:

Que solicito de la gentileza de V.E. se sirva acordar a la defensa, una prórroga de diez días a los efectos de la presentación del escrito respectivo, tomando en cuenta la gran cantidad de antecedentes que deben compulsarse y analizar debidamente a base de lo cual se ha de presentar ante V.E. la expresión de agravios pertinente.

Hago notar que con dicho término se podrá cumplir debidamente con la misión profesional que nos ha sido encomendada, y que lo peticionado es pertinente de acuerdo con lo establecido en el art. 144 del Código de Justicia Militar.-

Resuelto de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

DR. LUIS I. BERKMAN
ABOGADO
C.S.N. T° I F° 193
LA PLATA T° III F° 52
CAJA PROF. N° 12.339

Recibido en Secretaria, hoy 29 de Julio de 1986 siendo las 9 15 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

ULTIMA PRORROGA .-

Excelentísima Cámara :

NICOLAS A. RAMALLO y JOSE LICINIO SCELZI, en la causa nº 59, ejerciendo las facultades inherentes a la acreditada condición de letrados defensores del Brigadier Mayor (R) Arturo Basilio Ignacio LAMI DOZO, conservando el domicilio constituído en autos, a V. E. exponemos :

Nuevamente nos trae, muy a pesar de nuestros deseos, la necesidad de requerir prórroga para cumplir la ardua labor inherente al traslado que se nos ha conferido .-

Cierto es que, superando los mejores empeños desplegados en orden a la satisfacción de nuestro cometido, encarado al compás de los plazos que con solidaridad profesional proveyeron los distinguidos Jueces de este Tribunal, el rigor del trabajo que se nos demanda torna imposible su serio tratamiento antes de que expire el tiempo en alusión (confr. art. 144 del C. de Justicia Militar).

Ergo, apelando al criterio de equidad que guía las decisiones de V. E., y poniendo de relieve las atípicas características de la causa, no sólo desde su perfil técnico jurídico sino de su más amplia dimensión histórica, decidimos solicitar una última prórroga de diez días, que en nuestra opinión concurrirá a factibilizar un más conveniente análisis de la cuestión sin resentir mayormente el curso proyectado por V. E. para este proceso .-

////

/// Tenerlo presente y proveer de conformidad .-

ES JUSTICIA .-

NICOLAS A. RAMALLO
ABOGADO

JOSE LICINIO SCELZI
ABOGADO

Recibido en Secretaria, hoy 29 de Julio de 1986 siendo las 11.20 horas Conste.

PEDRO J. [illegible]
SECRETARIO DE ACTUACION

92

998

SOLICITA PRORROGA

EXCMA. CAMARA:

FRANCISCO ALBERTO VOCOS, letrado (C.S. tº IV, fº 645), defensor del Señor Almirante (R) Don JORGE ISAAC ANAYA, con domicilio procesal constituido en Junín 1452, piso 3º, dpto. "C", en la causa nº 59 caratulada: "JUZGAMIENTO dispuesto por Decreto nº 2971 de las presuntas infracciones previstas por el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la / C.A.E.R.C.A.S", a V.E. respetuosamente digo:

1. Que conforme lo he destacado en presentaciones anteriores -por lo demás, el hecho de toda evidencia es- esta causa ofrece una complejidad de ribetes excepcionales que le otorga un perfil muy particular. A ello se une el no menos excepcional volumen y otras dificultades para su estùdio, derivadas del régimen singular de su tramitación y la particular estructura del pronunciamiento en el Código de Justicia Militar.

2. Dicho carácter excepcional que ha desbordado por completo el reducido marco del proceso sumario ha motivado la necesidad de procurar un arbitrio apropiado para que el proceso tuviera un cauce medianamente razonable. Tal ha sido el arbitrio de la "flexibilización", que si // bien puede ser pasible de objeciones con la indeterminación que inicialmente se lo adoptó, no lo es en cuanto modo de superar las limitaciones de plazos angustiosos, tanto más en una causa de este contenido, que puede calificarse de notoria gravedad institucional.

3. En tal situación y teniendo en cuenta / que las singularidades apuntadas, de apreciarse las normas procesales con cierto rigorismo formal, podría resultar a—

//////

///// fectado el derecho de defensa, que tiene jerarquía constitucional, estimo razonable que V.E., con sustento en la Flexibilización ya dispuesta, rectamente entendida, acuerde una prórroga de carácter excepcional del plazo para expresar agravios y ofrecer prueba que contempla el art. 445 bis, inc. 4º, del Código de Justicia Militar.

4. Por las razones expuestas, a V.E. solicito el otorgamiento de la prórroga precedentemente indicada.

Provea V.E. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FRANCISCO ALBERTO VOCOS
ABOGADO
C. S. Lº V - Fº
C. N. C. Tº XXVI - Fº 249
MAT. PROC. 20.161

Recibido en Secretaria, hoy 29 de Julio de 1986 siendo las 12 15 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Excma. Cámara:

Julio C.Strassera y Luis G. Moreno Ocampo, por la representación del Ministerio Público que tenemos acreditada en esta causa nº59, a V.E. decimos:

venimos a solicitar que V.E. en uso de las atribuciones del art.144 del Código de Justicia Militar, prorrogue en veinte días hábiles el plazo que se nos ha conferido para expresar los agravios que produce al Ministerio Público la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Fundamos esta petición en las siguientes circunstancias: a) Esta Fiscalía afronta al momento actual la tarea de estudiar las causas seguidas al General Camps y las conexas que se refieren a hechos ocurridos en la zona 1 del Comando de Defensa.

b) Contemporaneamente debemos tomar conocimiento por primera vez de esta causa de una magnitud y complejidad tal que no requieren ser descriptas. Sólo cabe poner de resalto que además de tener que leer por primera vez miles de fojas que se encuentran en el asiento del tribunal, debemos tomar conocimiento del "Informe Calvi" prueba agregada, que se encuentra en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Argentino y que por su volumen no fue acompañada con las demás constancias.

c) A todo ello debe sumarse que ya sea para instar o desistir de la persecución penal debemos analizar los hechos que se atribuyeron a 16 oficiales, y fundar nuestras

///

USO OFICIAL

// conclusiones.

En consecuencia y a efectos de poder cum - plir con el deber que la ley nos impone pedimos a V.E. que conceda la prórroga solicitada.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

JULIO C. STRASSERA
FISCAL DE CAMARA

LUIS G. MORENO OCAMPO
PROCURACION GENERAL
SEC. LET.

Recibido en Secretaria, hoy 29 de Julio de 1986 siendo las 12 35 horas Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9920

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 30 de julio de 1986.

Atento lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara y por las defensas de los procesados Galtieri, Anaya y Lami Dozo, concédese una última prórroga de diez días hábiles.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

JORGE A. VALERGA ARÁOZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

RICARDO R. GIL LAVEDRA

DIEGO PERIS

PEDRO J. M. ANDERLONI
SECRETARIO DE ACTUACIONES

USO OFICIAL

9921

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro:.....
Zona.....

Señor D. Tte. Gral. (R.E.) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI.-

Domicilio CAMPO DE MAYO

..... CONSTITUIDO.-

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.-

notifica a usted que, en los autos caratulados: " Juzgamiento dispuesto por el decreto 2971/83 de las presuntas infs. previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Analisis y Evaluación de las responsabilidades politicas y Estrategico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur.

se ha dictado la siguiente resolución: " Buenos Aires, 29 de julio de 1986.-

Agréguese y atento lo expuesto téngase por renunciado al Dr. Jorge Kirszenbaun, como defensor del Tte. Gral. (R.E.) Leopoldo // Fortunato Galtieri, a quién se le hará saber mediante cédula.-

FDO. DR. GUILLERMO A.C. LEDESMA Presidente.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.-

Bs.As. julio 29 de 1986.-

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL ☆ PRESIDENCIA

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Cédula de notificación - Cámara

Fórm. Nro. U.G. 2

////

Treinta y uno (31) de julio de 1986

siendo las 16 y 30 horas, solicité en su domicilio calle

Campo de Mayo Nro. —

a don Leopoldo Fortunato Galtieri

y — hallándole le dejé una cédula de igual tenor a la presente, que la -

recibió el mismo, y firmó por ante mí lo que

CERTIFICO:

CARLOS V. MORENO VERA
UJIER

9922

RENUNCIA.-

Excelentísima Cámara:

ANIBAL O. CLAISSE, por su propio derecho, con domicilio constituido en Bernardo de Irigoyen 330 piso 6º, en la causa "Nº 1764/5", caratulada "Juzgamiento dispuesto por Decreto Nº 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a V.E. me presento y digo:

Que por razones personales, vengo a renunciar en mi carácter de patrocinante del Brigadier Mayor (R) D Helmuth Conrado WEBER.

Tenerlo presente, Será Justicia.-

ANIBAL OSCAR CLAISSE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
T° 4 F° 35

Recibido en Secretaría hoy 4 de agosto de 1986 siendo las 10,30 horas. Conste.-

PEDRO J. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9923

RENUNCIA.-

Excelentísima Cámara:

ARMANDO A. IRUNGARAY, por su derecho, con domicilio constituido en Bernardo de Irigoyen 330, piso 6º, en la causa Nº 1764 "S", caratulada "Juzgamiento dispues "to por Decreto Nº 2971/83 de las presuntas infracciones pre "vistas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las "actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis "y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estraté "gicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a V.E. me presento y digo:

Que por razones personales, que en na da afectan el profundo respeto que tengo por el Brigadier Mayor (R) D. Helmuth Conrado WEBER, vengo a renunciar al car go que como su defensor acepté oportunamente.

Tenerlo presente, Será Justicia.-

ARMANDO A. IRUNGARAY
Abogado
C. S. Tº I - Fº 374
La Plata Tº III - Fº 608
Caja Profesionales 26.076

Recibido en Secretaría hoy 4 de agosto de 1986 siendo las 10,30 horas. Conste.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Poder Judicial de la Nación

9924

///////nos Aires, 4 de agosto de 1986.-

Por recibido, téngase por renunciado al Dr. Armando A. Irungaray, como defensor del Brigadier Mayor (R) Helmuth Conrado Weber. Notifíquese.-

En cuanto al escrito del Dr. Aníbal O. Claisse, no siendo necesario su renuncia, téngase presente lo allí manifestado.-

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9925

PETICIONA.-

E X C M A. C A M A R A:

JORGE GOMEZ ANDRADE, abogado, en mi caracter de defensor del General (R)OMAR EDGARDO PARADA, en la Causa N°59 caratulada "Juzgamiento dispuesto por el Decreto N°2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Esmeralda 479, Piso 3°, por ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

Solicito a esa Excma. Cámara quiera tener a bien disponer que, por donde corresponda, se me extienda una constancia que acredite mi caracter de Defensor del General (R)PARADA en la causa de referencia en la que se haga constar la autorización que también solicito para proceder al examen irrestricto del llamado "INFORME CALVI" que se encontraría en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

Provea V.E. de conformidad, que ello,

S E R A J U S T I C I A

Jorge Gómez Andrade (h)
ABOGADO
C.S.J.N. Tº 26 - Fº 914
CASI T°-VI Fo 302 - CNP. 2°626.970

Quedo en Secretaría hoy 4 de agosto de 1986 siendo las 12 hs. Conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

0976

Poder Judicial de la Nación

//////nos Aires, 4 de agosto de 1986.-

Agréguese y atento lo solicitado, expídase por Secretaría el certificado requerido, dejándose constancia en autos de su entrega.-

GUILLERMO A. G. LEDESMA

PEDRO J. M. ANDREOZZI
SECRETARIO DE ACTUACION

En 5 de agosto de 1986 entregúe al Dr. Gómez Andrade el certificado solicitado y firmó. Doy fé.-

PEDRO J. M. ANDREOZZI
SECRETARIO DE ACTUACION

MINISTERIO DE DEFENSA
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

URGENTE

9927

BUENOS AIRES, 19 de mayo de 1986.

OBJETO: Solicitar diligenciamiento cédula.

AL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Me dirijo al señor Jefe de Estado Mayor en mi carácter de Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la causa "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el // Atlántico Sur", a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer se diligencie ante el señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO la cédula de notificación que adjunto.

Asimismo solicito que una vez tramitada la misma se remita a este Consejo el original debidamente firmado por el / nombrado.

MINISTERIO DE DEFENSA CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETO
Letra: M Nº 1764/83
Cde. 374

ENTRÓ	SALIÓ
Día	Día 20
Mes 1	Mes 05
Año	Año 86

9928

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor

Comodoro D WILSON ROSSIER PEDROZO.

Se notifica a Ud. que en el fallo recaído en la causa "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", en la parte pertinente que se transcribe se ha dispuesto: "...TRIGESIMO CUARTO: Absolviendo al señor Comodoro D Wilson Rossier PEDROZO de la infracción imputada por el hecho referido en el resultando 170 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -. TRIGESIMO QUINTO: Absolviendo al señor Comodoro D Wilson Rossier PEDROZO del delito imputado - artículo 751 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 168 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -. BUENOS AIRES, 15 de mayo de 1986".

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

MINISTERIO DE DEFENSA Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

LUGAR Y FECHA DE NOTIFICACION

PANAMA, 20 de Junio de 1986

Comodoro WILSON ROSIER JOSE PEDROZO
E.Air.1411

SECRETO

FOJA 3

9925

FUERZA AEREA ARGENTINA
~~COMANDO GENERAL~~
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

CEN° (FAA)
N° M-1764/83 Cde.374 (Cjo.Supremo FF.AA.)

AL JEFE II - INTELIGENCIA (Departamento Agregados)

1. Elevo al señor Jefe el presente expediente, relacionado con el Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO (E.Air. 1411) Agregado Aeronáutico en la República de Panamá, solicitando quiera tener a bien ordenar se cumplimente lo solicitado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a foja 1.

2. Diligenciado, solicito su oportuna devolución para ulteriores trámites.

3. Se deja constancia que han intervenido en la tramitación del presente expediente, además del suscripto, el Vicecomodoro D. Nelson Humberto GODOY (E.Air.2112) y el Suboficial Mayor (R-Art.62) Arsenio Lisardo FEIJOO (8395).

BUENOS AIRES, 2[illegible] de Mayo de 1986.

FUERZA AEREA ARGENTINA - Estado Mayor

Comodoro LUIS [illegible]
Jefe Departamento Adm. [illegible]

— X —

9930/

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMUNICACION ESCRITA INTERNA (COMESIN)

NUMERO:	
FECHA:	
HORA:	

Promotor: DEPARTAMENTO AGREGADOS Oficina 536

Destinatario: JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL MILITAR - D.G.P. Oficina 234 ROSA

Informativo: Oficina

Oficina

DE CONFORMIDAD CON LO REQUERIDO A FOJAS 3, ADJUNTO ELEVO AL SEÑOR JEFE EL EXPEDIENTE NRO Nº M-1764/83 Cde 374 (Cons.Srp.FF.AA.), RELACIONADO CON EL COMODORO D. WILSON ROSSIER PEDROZO, DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO POR EL CAUSANTE.

FUE... JEFATURA ... CONTRA... 0651 FECHA ... VIII ... HORA 13°° CO...

Doblar

Fecha: BUENOS AIRES, 03 JULIO DE 1986

Firma:

Aclaración: Vicecomodoro (R) MARIO ■. CAÑETE
Jefe Departamento Agregados "Aee"

Impreso en Industria Gráfica de Aeronáutica (I.G.A.)

I

SECRETO

9937

FUERZA AEREA ARGENTINA
~~COMANDO~~
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

C E Nº M-1764/83 Cde. 374 (Cjo.Sup. FF.AA.)

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (Secretaría).

Elevo el presente expediente al señor Presidente, relacionado con el Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO (E. Air.1411), llevando a su conocimiento que obra en la Cédula de Notificación de foja 2 el enterado del citado Oficial Superior, de acuerdo a lo solicitado a folio 1.

Saludo a Ud. atentamente.

BUENOS AIRES, 04 de Julio de 1986.

FUERZA AEREA ARGENTINA
Estado Mayor General

[illegible] CARRADO
[illegible] Personal

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETARIA
Letra: M 1764/83
Cde. 385
ENTRO
Día 23/7/86
Mes
Año
Día
Mes
Año

MINISTERIO DE DEFENSA
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECRETO
URGENTE

997

BUENOS AIRES, 30 de julio de 1986.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a efectos de remitirle adjunto al presente el Expte Nro Letra M 1764/83 Cde. 385 (CSFFAA), relacionado con la notificación de la sentencia dictada en la "Causa MALVINAS" al señor Comodoro D Wilson Rossier PEDROZO, para su agregación a la causa mencionada.

Dios guarde a V.E.

JORGE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

MINISTERIO DE DEFENSA · Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

HORACIO ANIBAL RIVERA
GENERAL DE DIVISION
PRESIDENTE

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETO
Letra M No 1764/83
Cde. 385
Fs.
Día 06
Mes 08
Año 86

Recibido en Secretaria, hoy 6 de Agosto de 1986 siendo las 11 53 horas Conste.

/////nos Aires, 7 de agosto de 1986.-

Por recibido, agréguese y téngase -

presente.-

GUILLERMO A. C. LEDESMA

9933

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula de notificación - Cámara

Cédula Nro:.....
Zona.....

Señor D. BRIGADIER MAYOR (R) HELMUTH CONRADO WEBER

Domicilio PLUSCHOW nº380 - CIUDAD JARDIN-
LOMAS DEL PALOMAR.- CONSTITUIDO.-

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.-,

notifica a usted que, en los autos caratulados: " Causa 59 Juzgamiento dispuesto por decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Analisis y Evaluación de las responsabilidades Politicas y Estrategico Militares del Conflicto Bélico en el Atlantico Sur-

se ha dictado la siguiente resolución: " ///nos Aires, 4 de agosto de 1986.-

Por recibido, téngase por renunciado al Dr. Armando A. Irungaray, como defensor del Brigadier Mayor (R) Helmuth Conrado Weber, a quién se le hará saber mediante cédula.-

FDO. DR. GUILLERMO A.C. LEDESMA -Presidente-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.-

Bs.As. agosto 4 de 1986.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Fórm. Nro. U.G. 2 - Imp. en

////

Lomas del Palomar, Pcia. de Bs. As. a 11 de agosto de 1986

siendo las 1000 horas, solicité en su domicilio calle PLUS-CHOW Nro. 380

a don HELMUTH CONRADO WEBER

y no hallándole le dejé una cédula de igual tenor a la presente, que la recibió su hija María Luisa Weber quien firmo para constancia.

CERTIFICO:

María L. W. Walstron

MARIA LUISA WEBER DE WALSTRON

108

9934

DESIGNA - NUEVO DOMICILIO.-

Excelentísima Cámara :

BRIGADIER MAYOR (R.) D. HELMUTH CONRADO WEBER, por su propio derecho, con domicilio constituido en Bernardo de Irigoyen 330, piso 6°, en la causa N° M 1764 "S" CSFFAA. caratulada "Juzgamiento dispuesto por Decreto N° 2971/83 de las presentes infracciones previstas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a Vs. Es. me presento y digo :

I. Que designo en carácter de abogado defensor al profesional José Miguel BURUNDARENA, inscripto al Tomo 10, Folio 482, Matrícula Procuratoria 15.417.

II. Que constituyo nuevo domicilio legal en Cangallo 1515, piso 4°"A".

Tener presente, a sus efectos.

OTROSI DIGO:

El letrado designado hará manifestación de aceptar el cargo en este mismo escrito, a los efectos de obviar la expresa aceptación personal ante el Tribunal.

También será justicia.

OTROSI DIGO

Excelentísima Cámara:

José Miguel BURUNDARENA, abogado, constituyendo domicilio en Cangallo 1515, Piso 4°"A" en los presentes actuados, a Vs. Es. digo:

Que acepto la designación de abogado defensor que antecede lo que pido se tenga presente a todos sus efectos.

JOSE M BURUNDARENA
ABOGADO MAT. 15417
T XXXI F65

Recibido en Secretaría hoy 11 de agosto de 1986 siendo las 12^00 horas conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

109

Poder Judicial de la Nación

9935

///nos Aires, 12 de agosto de 1986.

Agréguese y atento lo manifestado y conformidad expuesta en el otro sí digo, téngase por designado al Dr. José Miguel Burundarena como defensor del Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario en legal forma.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9936

// c m a. C á m a r a:

Julio C.Strassera y Luis G.Moreno Ocampo, por la representación del Ministerio Público acreditada en esta causa nº 59, a V.E. decimos:

Que solicitamos se suspenda el plazo que nos fuera otorgado para expresar agravios, hasta tanto obre en el tribunal a nuestra disposición el denominado informe Calvi.

Fundamos esta solicitud en la necesidad de efectuar una prolija compulsa de esa prueba -incorporada a la causa pero obrante en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Argentino- y a la que sólo pudimos acceder el 8 del corriente.

A las dificultades que surgen de la necesidad de trasladarse a la citada dependencia, debe sumarse lo voluminoso de dicho informe, compuesto por unas ochenta carpetas.

Para el caso de que V.E. resuelva no modificar la situación física de esa prueba, solicitamos una prórroga de veinte días en el término oportunamente fijado para expresar agravios, teniendo en cuenta no sólo los inconvenientes arriba señalados sino además la superposición de esa carga procesal con la que debemos afrontar en la causa nº 44, seguida contra el General Camps y otros.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

JULIO CESAR STRASSERA
FISCAL DE CAMARA

LUIS G. MORENO OCAMPO
PROCURACION GENERAL
SEC. LET.

USO OFICIAL

Recibido en Secretaría, hoy 13 de Agosto de 1986 siendo las 10 horas Conste.

Poder Judicial de la Nación

////nos Aires, 13 de agosto de 1986.

En atención a lo manifestado y al volumen del informe referido, el Tribunal considera atendible la petición, máxime tratándose de un plazo común y la conformidad expresada por los enjuiciados a fs. 9891, 9894 y 9896. En / consecuencia concédese una última prórroga de veinte días / hábiles para que las partes recurrentes expresen agravios.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARAUZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

DIEGO PERES

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9938

Poder Judicial de la Nación

14 de agosto de 1986 ....., compareció el Dr. Roberto Oscar Marcon ....., quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Wilson Rossier Pedrozo y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, T° 15 F° 256, constituyendo domicilio en Tucumán 1621, 7° "11", Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDERECCHI
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

4939

14 de agosto de 1986, compareció el Dr. José Miguel Burundarena, quien manifiesta que acepta cargo de Defensor del procesado Hellmuth Conrado Weber y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 10 Fº 482, constituyendo domicilio en Cangallo 1515, 4° "A", Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº 188.800 y firmó por ante mí, que doy fé.-

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9940

MEJORA Y AMPLIA FUNDAMENTOS

Excelentísima Cámara :

José Miguel Burundarena, defensor del señor Brigadier Mayor (R) HELLMUTH CONRADO WEBER, con domicilio constituido en la calle Cangallo N° 1515, Piso 4°, de la Capital Federal, ante Vs. Es. digo:

I

Que en tiempo y forma, vengo a ampliar y mejorar los fundamentos oportunamente aportados en la anterior presentación "FUNDA APELACION - RESERVA", reiterando el pedido para que se conceda la apelación interpuesta y se modifique el fallo del Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -dado en la Causa Letra "M" N° 1764 "S" C.S.FF.AA.- en lo recurrido.

II

Esta Excelentísima Cámara, cuando conoció en la Causa N° 13/84, a fojas 28511 y subsiguientes, especificó que los límites de su pronunciamiento estaban dados, exclusivamente, en los casos que escogiera la Fiscalía para formular la acusación: ésta y la correspondiente defensa, señalan los límites de conocimiento en el juzgamiento; en definitiva, el "thema decidendum".

Se trata de una lógica limitación funcional, consagrada en pro del beneficio de la defensa por esta misma Excelentísima Cámara, que puede sintetizarse como la imposibilidad de sancionar si, al momento de la acusación, no se precisó el objeto procesal material, defecto éste que acontece específicamente en mi caso, habida cuenta que la infracción disciplinaria que el Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas atribuye a mi defendido, en absoluto fue imputada en la requisitoria del señor Fiscal General y surge -exclusivamente- de la sentencia atacada.

La limitación señalada precedentemente y la falta de una solicitud expresa en el sentido del Artículo 362 del Código de Justicia Militar, importan ya un pedido tácito de absolución respecto de todos aquellos hechos delictuosos que no se incluyeran en la acusación del Fiscal General (Artículo 361, inciso 6) del mismo Código) con fuerza vinculante para el Consejo Supremo.

A todo ello debe agregarse que, en la cuestión en debate, existió expresa opinión del Fiscal General y solicitud de absolución, conforme obran en la requisitoria "13 - Asimismo, el Brigadier Mayor (R.) WEBER no recibió, en su calidad de integrante del CEOPECON, ninguna orden ni directiva emanada del COMIL en la que señalara su obligación de tener que hacer efectiva su permanencia en las islas y, por el contrario, tanto por sus funciones en el CAE como en CEOPECON, debía tener su asiento en Comodoro Rivadavia" párrafo 13, fojas 6682. "1. En mérito de todo lo expuesto, esta Fiscalía General opina que no se reúnen los elementos valorativos necesarios para la configuración del delito (Artículo 737 del Código de Justicia Militar) y tampoco se define una conducta injustificada susceptible de sanción disciplinaria". "2. Por ello, solicito de V.H. la absolución del Brigadier Mayor (R.) D. HELLMUTH CONRADO WEBER, del delito por el cual fue procesado (artículo 737 del C.J.M.)" - D.- PETICION, fojas 6687.

De lo transcripto en el párrafo precedente surge más que claramente que mi defendido no fue acusado por delito ni por infracción disciplinaria alguna, defecto que invalida la sentencia del Honorable Consejo Supremo en lo que respecta o atañe al punto DECIMO de la parte resolutiva.

III

En el Resultando 48 de la sentencia (fojas 9680 vuelta a 9682) el Consejo Supremo agrupa las veintiuna circunstancias, probadas, que encuadran el hecho de la creación del CEOPECON, para el caso particular del Comandante en Jefe de la Armada, miembro del COMIL, expresando:

"48. Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido en las siguientes circunstancias"

"48.20. Haber existido, durante el análisis de la creación del CEOPECON, la interpretación del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del Comandante en Jefe de la Armada, que se creaba un Comando Conjunto y desaparecía el Comando del T.O.A.S. (Constancias de fojas 1065/66, 1254/55, 1350"

"48.21. Haberse desechado en el COMIL esta interpretación, al aceptar la propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza

Aérea de constituir un Centro de Operaciones Conjunto (constancias de fojas 6013, 6038/39, 6041, 6044, 6099-6343/44)"

Ello significa que, está probado

1°) Se creó un Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON).

2°) El CEOPECON no fue un Comando Conjunto.

3°) El Comando del TOAS no desapareció y continuó funcionando como tal.

Por otra parte, estos tres asertos están probados, por constancias que coinciden con las que el Consejo Supremo cita y con otras, de las mismas pruebas, que dicho tribunal omite citar y que son respectivamente, para

1°) Constancias a fojas 6009 - 6013 - 6015 - 6038 - 6040 - 6043 - 6044 - 6101.

2°) Constancias a fojas 6009 - 6038 - 6100 - 6343 - 6344 - 6350.

3°) Constancias a fojas 6040 - 6100 - 6348 - 6349 - 6350

En el Resultando 92 (fojas 9698) el Consejo Supremo reúne ciertas circunstancias que encuadran el hecho de haber omitido hacer acto de presencia en las Islas Malvinas entre el 24 de mayo y el 14 de junio de 1982, que dicho Honorable Tribunal imputa, sin acusación fiscal alguna, a mi defendido, circunstancias a las que califica como no probadas:

"92.1. Tener jurisdicción el TOAS sobre las Islas Malvinas durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982"

"92.2. No tener el imputado, dado su cargo de Comandante Aéreo Estratégico, responsabilidad directa en relación con las Fuerzas, desplegadas en las Islas Malvinas"

Sin perjuicio de no haber citado las constancias en las que basa tales conclusiones, existe falta de congruencia entre lo que el Consejo Supremo da como probado en 48.20 y 48.21 y lo que concluye en 92.1 y 92.2 ya que probado como lo está que el Comando del TOAS no desapareció, también subsistieron su jurisdicción -que incluía las Islas Malvinas- y las responsabilidades de su titular, establecidas por el Decreto "S" N° 700 del 7 de abril de 1982 (constancias a fojas 6040, 6100, 6348, 6349, 6350), de suerte que concluir, como lo expresa en 92.1, que no está probado que el TOAS tuviera juris-

dicción sobre las Islas Malvinas entre el 24 de mayo y el 14 de junio de 1982, no se compadece con el hecho probado de la subsistencia del Comando del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ¿De qué otra manera podía mantenerse el TOAS si perdía su jurisdicción sobre el área geográfica que, precisamente, constituía el ámbito y foco del Conflicto y el objetivo material por el que se luchaba: las Islas Malvinas ?

Por otra parte, la no desaparición del TOAS incluye la permanencia de su titular y el ejercicio de las responsabilidades que el cargo de Comandante trae aparejadas. En tal carácter integró el CEOPECON y suscribió las Actas del organismo, aclarando su cargo: Comandante del TOAS (Constancias de fojas 1592 a 1626 - Anexo 8 - CAERCAS). Sobre dicho Comandante recaía la responsabilidad directa sobre las Fuerzas desplegadas en las Islas Malvinas. De allí que la conclusión expresada por el Consejo Supremo en 92.2. tampoco sea congruente con las circunstancias probadas de 48.20 y 48.21 y, al respecto no resiste aún el menor de los análisis atribuir a mi defendido, Comandante Aéreo Estratégico responsabilidad directa sobre Fuerzas cuya dependencia lo era directa del Comandante del TOAS (Constancias de fojas 6040,6100,6348, 6349 a 6350).

IV

/la En síntesis carencia de acusación y pedido de absolución total por opinión del Fiscal General, en el sentido de la falta de obligación de mi defendido para hacer acto de presencia en las Islas Malvinas y en cuanto a la no reunión de elementos valorativos para la configuración de delito o definición de "conducta susceptible de sanción disciplinaria" y de su expresa solicitud de absolución (constancias de fojas 6682 y 6687) y evidente falta de congruencia entre circunstancias probadas (48.20 y 4821, fojas 9682 -constancias de fojas 6009, 6013, 6015, 6038,6040, 6043, 6044,6100, 6101, 6343, 6344, 6348, 6349, 6350) y circunstancias concluidas como no probadas (92.1 y 92.2 fojas 9698) que el Honorable Consejo Supremo incluye en su sentencia,unidas a la Jurisprudencia sentada por esa Excelentísima Cámara a fojas 28511 de la Causa N° 13/84 constituyen los nuevos fundamentos y ampliación aportados en apoyo de la Apelación ya presentada.

9942

V

Por todo lo expuesto a Vs. Es. pido:

1°) Tenga por ampliada y mejorada la presentación "Funda Apelación - Reserva" en tiempo y forma.

2°) Se ratifica lo solicitado en los puntos III y IV del escrito aludido en el inciso precedente.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA

Entre líneas : "me" y "h " valen.-

JOSE MIGUEL BURUNDARENA
ABOGADO TXXXI F65
MAT 15.417

Recibido en Secretaria, hoy 17 de agosto de 1986 a las 11 30

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 14 de agosto de 1986.

Agréguese y téngase presente.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

USO OFICIAL

9944

HACEN MANIFESTACION

Excma. Cámara:

Los Dres. LUIS I. BERKMAN y ALBERTO DE VITA, defensores del Tte. Gral. (RE) don LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, en la causa N°59 caratulada "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORMES PRODUCIDO POR LA C.A.E.R.P.E.M.C.A.S." a V.E. respetuosamente decimos:

Que venimos a constituir domicilio legal en esta causa donde pedimos se efectuen en adelante todas las notificaciones en Tucumán 1679 3°piso; lo que resuelto de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

DR. LUIS I. BERKMAN
ABOGADO
C.S.J.N. T° 1 F° 193
LA PLATA T° III F° 53
C.A.P.F. N° 12.339

ALBERTO A. DE VITA
ABOGADO
C.S.J.N. T° XIII F° 887
C.A.S.I. T° XI F° 320
C.N.P.T.A. N° 3.720.558

Recibido en Secretaria, hoy 19 de Agosto de 1986 siendo las 1220 horas Conste.

//nos Aires, 19 de agosto de 1986.

Téngase por constituido el nuevo domicilio de la defensa del Gral. Galtieri.

GUILLERMO A. G. LEDESMA

9945

//c m a. C á m a r a:

Julio C. Strassera y Luis G. Moreno Ocampo, por la representación del Ministerio Público que tenemos acreditada en esta causa nº 59, a V.E. decimos:

En atención al volumen de las actuaciones / que componen el llamado "Informe Calvi" y a su carácter secreto,/ solicito se oficie al Ministerio de Defensa a fin de que disponga lo necesario para que se extraigan las fotocopias que indique esta Fiscalía o la persona que se autorice.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

JULIO CESAR STRASSER.
FISCAL DE CAMARA

LUIS G. MORENO OCAMPO
PROCURACION GENERAL
SEC. LET.

20 agosto
1986 a las 8.00

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

3646

///nos Aires, 20 de agosto de 1986.

Líbrese el oficio solicitado.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

En 20 de Agosto se libró el oficio - Conste.-

USO OFICIAL

9947

SOLICITAMOS AUTORIZACION

Excelentísima Cámara:

NICOLAS A. RAMALLO y JOSE LICINIO SCELZI, en la causa N° 59, ejerciendo las facultades inherentes a nuestra acreditada condición de letrados defensores del Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, conservando el domicilio constituído en autos, a V.E. exponemos:

Siendo útil para la labor que se nos ha confiado, consultar el Informe elaborado por la Comisión que oportunamente presidiera el General Calvi, concurrimos a solicitar se nos otorgue autorización escrita para acceder a la compulsa de esa documentación, actualmente conservada en la sede del Estado Mayor General del Ejército Argentino.-

Proveer de conformidad.-

ES JUSTICIA

NICOLAS A. RAMALLO
ABOGADO
C.S. T° 1 F° 469
CAJA PROF. N° 36016

JOSE LICINIO SCELZI
C.S.J.N. T° 2 F° 76

Recibido en [illegible], hoy 20 de Agosto de 1986 siendo las 12 horas Conste.

PEDRO J.M. ARRUEGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9948

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 20 de agosto de 1986.

Agréguese y atento lo solicitado, expídase el certificado requerido.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

En 21 de agosto de 1986, entregué al Dr. José Licinio Scelzi, el certificado solicitado y firmó. Doy fe.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

MINISTERIO DE DEFENSA
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

URGENTE | SECRETO

0949

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 23 MAYO 1986
N. I. D - 0185

BUENOS AIRES, 19 de mayo de 1986.-

OBJETO: Solicitar diligenciamiento cédulas

AL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Me dirijo al señor Jefe de Estado Mayor en mi carácter de Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la causa "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer se diligencien ante los señores: Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos LAGOS y Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ, las cédulas de notificación que adjunto.

Asimismo solicito que una vez tramitadas las mismas se remitan a este Consejo los originales de las citadas cédulas debidamente firmadas por los nombrados.

DIREC. GRAL. DEL PERSONAL NAVAL
MESA DE ENTRADAS
26 MAY 1986
C-87/86"S"

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Letra M. 1764/83
375
Día 20
Mes 05
Año 86

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
ASESORIA JURIDICA
Entró: 26-5-86
C-58/86'S

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
ENTRÓ 23 MAYO 1986

EMGA				DGPN		
SJEM				DGMN		
DIEM				DGIN		
E	JEFE			[illegible]		
	JEME			[illegible]		
A	JEIN			JEMI		
R	JEOR			SGAA		
ASC				TBAN		
SIEC				CMAD		
SGEM				TTHH		
ATAR	X	[illegible]		CAMAS		
SALIÓ						

ASESORIA JURIDICA DE LA A[illegible]
Entró: 26-5-86
SR. ASESOR
SR. SUBASESOR
J. MILITAR Y RET. Y PENS.
JUR - ADM. Y AS. ESPECIALES
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

9950

ADA ARGENTINA

Nº 1764/83 Cde. 375

Letra H.

(R.I.: C58"S/86)

2

///-NOS AIRES, 26 de mayo de 1986

Por disposición del señor ASESOR JURIDICO DE LA ARMADA, se da traslado del presente en giro a la DIRECCION DE ARMAMENTO DE PERSONAL NAVAL, a sus efectos.-

AGREGADOS: Dos (2) Cédulas de notificación con copias.-

SECRETARIA
ASESORIA JURIDICA DE LA ARMADA

DARDO R. DIFALCO
TENIENTE DE NAVIO AUDITOR

DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL NAVAL

ENTRÓ: 26 MAY 1986

TRAMITE INTERNO

DIRECTOR GENERAL		
SECRETARIO GENERAL		
DPTO. ECONOMICO FINANCIERO		
DPTO. PLANES		
CAPELLANIA MAYOR		
COMISION DE UNIFORMES		
SECRETARIA GENERAL: DIV. SECRETARIA GENERAL		
SECRETARIA GENERAL: DIV. PERSONAL - DESPACHO Gral.		
SECRETARIA GENERAL: SECC. CONTRAINTELIGENCIA		
SECRETARIA GENERAL: SECC. IDENTIFICACION		
SECRETARIA GENERAL: Secc. Mesa de Entradas y Archivo		
DIAP		
DISA		
DIJN		
DIBA		
PASAJES		

SALIÓ:

DEPARTAMENTO PERSONAL MILITAR SUPERIOR

ENTRÓ: 26 MAY 1986.

TRAMITE INTERNO

División Armamento	
Div. Conceptos	
Div. Documentación y Servicios	
Div. Estudios Especiales	
Junta Asesora Permanente	
Div. Secretaría	

4431

ADA ARGENTINA

SECRETO

URGENTE

Nº 1764/83 Cde. 375.-

Letra M.

DIAP,PGE(CM4) Nº 54 /86 [illegible]
NI: C-87/86 DGPN

BUENOS AIRES, 11 de agosto de 1986.-

////ÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.-

Diligenciadas las cédulas de notificación en las personas de los señores Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos LAGOS y Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ, por orden del señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, elevo el presente a sus efectos.-

AGREGADOS: Cédula de notificación CCIM D. Luis C. LAGOS
Cédula de notificación TNNA D. Alfredo Ignacio ASTIZ.-

ARMADA ARGENTINA - DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL NAVAL

NORMAN R. AZCOITIA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

M 1764/83
386

13
08
86

9852

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor

Capitán de Corbeta I.M. D LUIS CARLOS LAGOS

Se notifica a Ud. que en el fallo recaído en la causa "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar semuladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", en la / parte pertinente que se transcribe se ha dipuesto: "...TRIGESIMO SEPTIMO: Absolviendo al señor Capitán de Corbeta I.M. D Luis Carlos LAGOS del delito imputado - artículo 751 del Código de / Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 176 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -. TRIGESIMO OCTAVO: Absolviendo al senor Capitán de Corbeta I.M. D Luis Carlos LAGOS de la infracción imputada - artículo 743 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 178 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -. BUENOS AIRES, 15 de mayo de 1986".

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

LUGAR Y FECHA DE NOTIFICACION

RIO GRANDE, 11 de junio de 1986

9953

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor

Teniente de Navío D ALFREDO IGNACIO ASTIZ

Se notifica a Ud. que en el fallo recaído en la causa "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", en la parte pertinente que se transcribe se ha dispuesto: "...TRIGESIMO NOVENO: Absolviendo al señor Teniente de Navío D Alfredo Ignacio ASTIZ del delito imputado - artículo 751 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 180 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -. / CUADRAGESIMO: Absolviendo al señor Teniente de Navío D Alfredo Ignacio ASTIZ de la infracción imputada por el hecho referido en el resultando 183 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -. BUENOS AIRES, 15 de mayo de 1986".

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

LUGAR Y FECHA DE NOTIFICACION

Puerto Belgrano, 6 de Junio de 1986

TN ALFREDO ASTIZ

GTR	Junta Asesora Permanente	
	Div. Secretaría	

MINISTERIO DE DEFENSA
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECRETO
URGENTE

9954

BUENOS AIRES, 30 de julio de 1986.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a efectos de remitirle adjunto al presente el Expte Nro Letra M 1764/83 Cde. 385 (CSFFAA), relacionado con la notificación de la sentencia dictada en la "Causa MALVINAS" al señor Comodoro D Wilson Rosaier PEDROZO, para su agregación a la causa mencionada.

Dios guarde a V.E.

ES COPIA

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

FIRMADO

HORACIO ANIBAL RIVERA
GENERAL DE DIVISION
PRESIDENTE

Com 2

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETO
M 1764/83
385
11
Día 06
Mes 08
Año 86

MINISTERIO [illegible]
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

9955

BUENOS AIRES, 14 de agosto de 1986.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA [illegible] CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a efectos de remitirle adjunto al presente el Expte. Nro letra J 1764/83 Cde. 375 (CSFFAA), relacionado con la notificación de la sentencia dictada en la "causa MALVINAS" a los señores Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos [illegible] y Teniente de Navío L. Alfredo / Ignacio ASTIZ, para su agregación a la causa mencionada.

Dios guarde a V.E.

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

MINISTERIO DE DEFENSA

HORACIO ANIBAL RIVERA
GENERAL DE DIVISION
PRESIDENTE

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
[illegible]
1764/83
1387
19
08
86

Recibido en Secretaría, hoy 21 de AGOSTO de 1986 siendo las 10.05 horas Consta.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

Poder Judicial de la Nación

9956

//nos Aires, 21 de agosto de 1986.

Por recibido, agréguese y téngase presente.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

USO OFICIAL

EXPRESAN AGRAVIOS - OFRECEN PRUEBA

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Excelentísima Cámara:

NICOLAS A. RAMALLO y JOSE LICINIO SCELZI, abogados defensores del Señor Brigadier General (R) D. BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, en la causa N° 59, con domicilio constituído en la calle Maipú 359, asc. N° 2, piso 2°, depto. 28, a V.E. decimos:

I.-

A MODO DE INTRODUCCION

Antes de expresar los agravios que, no solamente la sentencia recaída en esta causa sino también la tramitación de toda ella, causa a los derechos e intereses de nuestra parte, no podemos silenciar una referencia al honor que para nosotros representa el hecho de que se nos haya discernido la defensa de uno de los héroes, si no el más egregio, de la gesta histórica de las Malvinas.-

Fue juzgado y condenado por sus pares...

La sentencia aún no se encuentra firme. Si V.E. homologara esta condena del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, no dudamos que no faltará en nuestro país un Emilio Zola que, escribiendo un nuevo "J'acusse", corra el velo de todo este asunto, como en Francia fue corrido en lo que fue conocido en el mundo entero como el "affaire Dreyfus". Se sabrá entonces la verdadera verdad, valga la redundancia, de lo ocurrido antes y después de la ocupación de las Islas Malvinas, expuesto con serenidad, sin apasionamiento, y reverdecerán los laureles de quienes los merecieron, los que, no sabemos por qué oscuros e inconfesables intereses se han querido minimizar u ocultar.-

Lo acontecido hasta ahora en esta causa parece responder a este proceso que se ha dado en llamar de "desmalvinización" que se está desarrollando en nuestra patria, con mengua de la propia nacionalidad, impulsado por quienes detentan suficiente poder para influir en los principales órganos de información pública.-

Rogamos a V.E. tenga a bien disimular esta exteriorización de una pasión argentina que ha prendido tanto en uno como en otro de los que firmamos este escrito; uno en el ocaso y otro en los albores de

/// la vida profesional, pero si es cierto que, como dijera un autor español, en el título de una de sus obras, los abogados somos los sacerdotes del derecho -de esta manera se expresó porque, en su acepción profana, sacerdocio es la consagración activa y celosa a algún oficio- y, si hemos aceptado la defensa del Señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, lo hemos hecho conscientes de que, al mismo tiempo, asumimos la defensa de la verdad y de la patria.-

Si el buen Dios concede a ambos firmantes la dicha de ver concluido este proceso, el anciano podrá morir con la felicidad de haber defendido una causa de alta jerarquía moral, la más noble de las que ha tenido que asumir en sus largos cuarenta y siete años de activa profesión. El más jóven, quedará deslumbrado de haber podido entregar todos sus afanes a una causa donde tiene puestas sus ilusiones, ilusiones que consisten en obtener, con el logro de los fines que persigue, el triunfo de la Verdad y de la Justicia.-

Si el empeño que hemos de poner en la defensa se viera coronado con el éxito, habremos contribuído, entre todos, a que se produzca un necesario sinceramiento en nuestra patria y se vuelva a dar a las Malvinas la importancia que jamás debieron perder.-

II.-

DIFICULTADES QUE PRESENTA LA CAUSA PARA JUECES Y DEFENSORES

El espurio origen del proceso y la extraña y confusa mezcla que se produce entre el procedimiento de la justicia militar y el correspondiente a la jurisdicción judicial provocan un sinnúmero de dificultades, algunas de imposible solución.-

A.- El proceso nace del decreto N° 2971/83 del Poder Ejecutivo Nacional que ordena al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas proceder al juzgamiento "de las presuntas infracciones que se señalan en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur..." que se sustanciará conforme al artículo 502 y concordantes del Código de Justicia Militar.-

Repetidas veces ha sido impugnado este decreto antes de ahora, por las defensas de los imputados.-

/// Cabe, no obstante, señalar, aunque sea nuevamente, que se trata de un proceso hecho "a medida" pues se aparta de los cauces naturales.-

Por el aludido decreto del Poder Ejecutivo Nacional se implementó un proceso especial para los hechos cuyo juzgamiento se dispone, apartándose de lo que el mismo art. 502 del Código de Justicia Militar prescribe.-

En efecto, esta norma sólo se aplica en tiempo de paz cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas, y cuando se trate de delitos graves como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela.-

Contiene el artículo que nos ocupa la conjunción copulativa "y", por lo que solamente se podrá aplicar esa norma cuando se encuentren unidas las dos exigencias que contiene: mantener la moral, etc., de las fuerzas armadas y se trate de delitos graves.-

En el presente no se da, por lo pronto, la primera de esas exigencias, pues difícilmente pueda obtenerse la "represión inmediata" cuando se ordena instruir proceso por hechos ocurridos más de un año y medio atrás. Es obvio que con ese juzgamiento no se iba a obtener la represión inmediata, y tan no ha sido así, que la sentencia del Consejo Supremo fue dictada más de dos años y medio después de la fecha del decreto 2971/83 y aún no se encuentra firme. Han transcurrido cuatro largos años desde la ocurrencia de los hechos.-

La flexibilización dispuesta con motivo de los requerimientos de las defensas convirtió, entonces, a este proceso en un juicio inédito, no previsto por la ley y tornó, en consecuencia, arbitrario todo el procedimiento que no se ajustó a la ley escrita y estricta, sino a una creación híbrida -palabra sobre la que hemos de volver otra vez- conculcando las garantías constitucionales que exigen una ley previa, no pudiendo ser suplida esa garantía con un error primigenio -el decreto- que pretende enderezarse con una resolución del tribunal que ha de juzgar.-

Debió proceder de esa manera el Consejo Supremo porque no podía pretenderse que la extensa y compleja investiga-

/// ción realizada por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur, que servía de base al proceso, pudiera ser evaluada en forma correcta en los brevísimos plazos que prevé el art. 503 que remite al procedimiento en tiempo de guerra.-

El decreto 2971/83 adolece de otro vicio esencial. Ordena, como hemos visto, "efectuar el juzgamiento de las presuntas infracciones" que se señalan en el informe producido por la aludida Comisión (CAERCAS) y ésta, como puede leerse en los folios 240/249, se expide sobre las "responsabilidades en el nivel político nacional" (fs. 240), las cuales hallan eco en el segundo considerando del decreto que nos ocupa cuando en él se hace referencia a "datos e información de carácter político y militar, referidas a la seguridad, a los medios de defensa y a las relaciones exteriores de la Nación".-

De tales expresiones se desprende que era finalidad perseguida por ese decreto, cuando se refiere a las presuntas infracciones que fueron objeto de investigación e informe por la Comisión (CAERCAS), las infracciones tanto políticas como militares y es nuevamente el Consejo Supremo que, por reclamo de las defensas, declaró "que los hechos bajo juzgamiento se vinculan exclusivamente con infracciones previstas por el Código de Justicia Militar" (Resolución del 1/12/83 - fs. 100).-

Ello no obstante, por muy grande que haya sido la habilidad desplegada para encubrir el acto de naturaleza política con la máscara de responsabilidad militar, no se ha logrado, como ya lo han demostrado las defensas, aún cuando las cuestiones de hecho propuestas por el Consejo traten de transformar unas cosas en otras.-

B.- Otra de las cuestiones de difícil ensamblamiento que produce esta mezcla de distintos procedimientos a que hicimos referencia al principio del capítulo, consiste en la diferente manera de apreciar la prueba por la justicia militar y por la jus-

[illegible]

93

/// dad para las partes las actas secretas del Consejo Supremo que contienen las manifestaciones vertidas y votos emitidos por los miembros de aquél, que sirvieron de base para redactar la sentencia. De esa manera pudo conocerse la verdadera trastienda -permítasenos expresarlo así- de lo que ocurrió durante las largas sesiones que realizó aquel organismo, antes de que la sentencia fuera redactada por el auditor y sometida a la firma de sus integrantes.-

Se puede, con ello, establecer que la sentencia del 15 de mayo de 1986 no refleja con fidelidad la posición asumida por cada uno de los vocales durante las deliberaciones que tuvieron lugar desde el 19 de diciembre de 1985 hasta el 5 de marzo de 1986.-

Esta sabia decisión de V.E. de dar a publicidad para las partes el contenido de las actas secretas ya nos está separando del proceso a Dreyfus y merced a ello hemos podido descubrir que no existió la aparente unanimidad, que parece reflejarse en la sentencia, en cuanto a la naturaleza o esencia de muchos de los hechos sometidos a juzgamiento.-

Fueron varios los miembros del Consejo Supremo que consideraron que muchos de los hechos imputados, o eran de naturaleza política, o no constituían delitos.-

Este aspecto reviste una importancia fundamental.-

Gran parte de los vocales emitieron su voto sin fundarlo, haciéndolo por "íntima convicción" especialmente en lo que a las cuestiones de hecho se refiere (ver Alte. Daviou, Acuerdo Extraordinario del 26/2/86 - fs. 4).-

Otros, en cambio, fundaron sus votos y dieron buenos argumentos para votar por la negativa y es, justamente, por esa sabia decisión de V.E. que no ha pasado a ser una "minoría silenciosa", si no todo lo contrario.-

De allí que la interpretación que diera V.E. en el auto de fs. 9820, por aplicación de lo resuelto en la causa N° 13/84, en la que V.E. procedió como lo dijo en esa oportunidad para la apreciación de la prueba, no ha sido seguida por el Consejo Supremo, pues pocos son los de la mayoría, como ya lo recordamos, que revelaron los fundamentos de sus votos.-

///

De tal manera, en el Consejo Supremo ha regido el sistema de la íntima convicción, desdeñado por esta Excelentísima Cámara, incluso cuando debió intervenir como tribunal militar de alzada.-

Posee, pues, fundamento la crítica que en doctrina formulara Carlos Risso Domínguez cuando expresó: "La libertad en las decisiones y el hecho de que las mismas no deban ser fundadas conducen en el sistema de las pruebas de conciencia a una cierta irresponsabilidad legal de los que deben dictarlas... Es éste un estado de omnipotencia del tribunal, reñido con los más esenciales principios de toda organización democrática... Esa irresponsabilidad de los jurados constituye un grave peligro de arbitrariedad para sus fallos, permitiendo que ellos puedan pronunciarse sin haber hecho un examen atento y concienzudo de la prueba. Todo queda librado a la buena o mala fe de los jueces militares" ("Ley de disciplina militar", Bs. As., 1927, pág. 209).-

Es con posterioridad al acuerdo, que se redacta la sentencia, la que debe contener "La relación de los hechos que han sido votados por el Consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de fojas en que éstas se encuentran (art. 401, inc. 1° C.J.M.). De ello se encarga el auditor.-

Es decir, que la obligación de referir cada uno de los hechos votados a las piezas de prueba correspondientes, indicando el número de las fojas en que se encuentra, es tarea del vocal letrado.-

Lamentamos tener que decir que, realizado un cotejo entre los distintos hechos que se han considerado probados y las pruebas que sustentarían los mismos, hemos podido establecer que muchos de ellos no se corresponden entre sí. Al examen de este tópico dedicamos un extenso capítulo más adelante.-

Este desencuentro entre hechos considerados probados y errónea o falsa prueba invocada, conlleva a la nulidad de la sentencia por vicio de procedimiento (arts. 391 C.J.M. y 509 Cod. Proc. Crim.) y, lo que es más grave, habría de significar, atento a lo dispuesto por los artículos 269 del Código Penal y 832 C.J.M., que

/// los firmantes de la sentencia que es objeto de recurso podrían encontrarse incursos en el delito de prevaricato.-

C.- Otra anomalía puede advertirse.-

Esta vez no es atribuíble al Consejo Supremo, sino al Código de Justicia Militar.-

Puede apreciarse al leer las actas que contienen las declaraciones indagatorias de cada uno de los procesados que todos ellos fueron exhortados a pronunciarse con verdad en todo lo que supieran y sobre lo que fueran interrogados.-

Así lo dispone el art. 237 del Código de Justicia Militar el que, si bien es cierto que dispone que no ha de exigirse juramento o promesa de decir verdad a quienes han de prestar declaración indagatoria, expresa a continuación: "aunque puede exhortárseles a que se produzcan con ella".-

Tal exhortación puede no ser considerada como elemento de coacción para un civil no sujeto a la ley militar.-

Ninguna sanción tiene quien, en tales condiciones, declara mendazmente, pues, de acuerdo a la garantía constitucional nadie está obligado a declarar contra sí mismo.-

Puede también guardar silencio o negarse a declarar, sin que ello haga presunción en su contra (art. 239 Cod. Proc. Crim.).-

En el ámbito castrense las cosas ocurren de otra manera.-

El militar, exhortado a decir verdad, que quebrante su palabra puede ser sometido a un Tribunal de Honor.-

Aquí sí que existe coacción, pues si no dice la verdad, o si guarda silencio sufrirá una sanción que le será impuesta por el Tribunal de Honor en razón de haber quebrantado su palabra.-

En este proceso la situación de cada uno de los acusados se torna más ominosa pues al declarar ante la "Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur", se les exigió que lo hicieran bajo juramento de decir verdad aunque declararan en causa propia y es por aquellos mismos hechos analizados que han sido procesados y condenados.-

De nada vale que luego, al prestar declara-

/// ción indagatoria ante el Consejo Supremo -en el caso de nuestro defendido a fs. 1107-, se les relevara del juramento y se les hiciera saber que las anteriores declaraciones, prestadas en las condiciones señaladas, no serían consideradas.-

La experiencia que tiene cada uno de los señores miembros de este Tribunal en la tarea de administrar justicia les permite discernir lúcidamente la abismal diferencia que existe en esta materia entre quienes están sometidos a proceso por un Juez del Poder Judicial del que lo está en la esfera de la justicia militar.-

En los procesos que vienen a decisión de V.E. por apelación de condenas impuestas por tribunales militares -y en ésto reside también gran parte de la hibridez del sistema- el procesado ha dicho la verdad para no ver manchado su honor militar, aunque su confesión, obtenida en la forma antes examinada, lo conduzca a una condena segura.-

No es éste el caso de autos, por cierto, pues no obstante haberse expresado con toda verdad nuestro defendido, los hechos imputados, o no son delitos o no ha sido él responsable de su producción y, por lo tanto, no le son imputables.-

Pero, de la manera indicada, además de violarse elípticamente la prohibición constitucional de declarar bajo juramento de decir verdad -que puede significar declarar contra sí mismo-, se conculca otra garantía constitucional, cual es la de igualdad ante la ley.-

Si el militar queda sometido exclusivamente a la jurisdicción castrense, y no pudiera ser sacado de ella, no se conculcaría el principio de la igualdad ante la ley, pero, al tomar intervención V.E. en causas que habían tramitado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por vía del recurso de apelación, se entra a juzgar a los militares que estuvieron sometidos a aquél tribunal con distintos parámetros que los que se aplican a los civiles provenientes de juzgados del fuero.-

III.-
LOS AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA

En este capítulo hemos de volcar conceptos

/// generales que serán desarrollados y hasta repetidos, por así requerirlo las circunstancias, en el capítulo cinco.-

La defensa militar de quien tenemos el honor de asistir ante V.E. ha desarrollado en forma exhaustiva, con excelente factura y sólidos argumentos los distintos temas abordados.-

Hemos de procurar demostrar en este capítulo, en forma tal vez suscinta, que la sentencia apelada carece de fundamentos y que, no obstante lo que en ella se afirma, no ha podido desvirtuar los argumentos de las defensas.-

A.- CONSIDERACIONES GENERALES

El Señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas formuló acusación a fs. 6548/6789.-

De tan extensa pieza dedica las fs. 6613 a 6632 a analizar con exclusividad los hechos cuya autoría atribuye a nuestro defendido, a calificar los mismos y a fundar su pedido de pena.-

En definitiva son cuatro los hechos por los que se agravia el Fiscal.-

Equivocadamente, en el párrafo 25 de fs. 6631 incluye un quinto hecho -el que se desarrolla en el párrafo 22 de fs. 6630- cuando respecto de éste, en realidad, había llegado, pocas líneas antes, a la conclusión de que no correspondía disponer sanción por aplicación del principio "non bis in idem". Es decir, que por este hecho, en definitiva, no se formuló acusación.-

La defensa contestó la requisitoria fiscal mediante el escrito que obra agregado a fs. 7644/7755 y estructuró el mismo ateniéndose a los cargos formulados en el escrito de acusación.-

De conformidad con lo que dispone el Código de Justicia Militar, luego de haberse cumplido las formalidades que en él se indican, fueron formuladas las cuestiones de hecho, de acuerdo a lo que disponen los arts. 379 a 384 y sobre las bases de éstas se dictó la sentencia que obra a fs. 9657/9787.-

Debe advertirse respecto de las cuestiones de hecho que, si bien se acordó a las defensas el derecho de reclamar sobre la manera como estaban referidos los hechos y el de proponer el agregado de alguna o algunas cuestiones de hecho, en definitiva el Con

/// sejo Supremo adoptó la siguiente guía general: "a) No modificar las cuestiones originalmente formuladas por el Consejo, salvo en aquello que se refiriera a errores materiales de fecha o imperfecciones de redacción y en la medida que no modificaran la substancia de la cuestión. Tampoco se suprimirían cuestiones. b) Agregar, en general, como nueva cuestión de hecho toda propuesta que cumpliera formalmente con los requisitos de una redacción adecuada", con lo que arbitrariamente y por anticipado se coartaba el derecho de defensa. (Actas secretas, Acuerdo extraordinario del 21 de enero de 1986).-

Esta anomalía fue señalada en el seno del Consejo Supremo al votarse una cuestión adicional propuesta por el Fiscal.-

Dijo en esa ocasión el Alte. Acuña: "Pero en este caso los defensores no tuvieron conocimiento del mismo y creo que en alguna medida hemos afectado el ejercicio de la legítima defensa, por cuanto los mismos no tomaron conocimiento", a lo que el Presidente del Tribunal, Brigadier Apella contestó: "Es un problema que lamentablemente el Código lo establece así". (Acuerdo extraordinario del 26/2/86 - fs. 14vta.).-

Estas palabras traen a la memoria las de Poncio Pilato : "Lo escrito, escrito está" (San Juan, 19, 22), pero lo cierto es que el procedimiento referido infiere grave mengua al derecho de defensa.-

De esa manera, de entre los innumerables reclamos, pedidos de reformas o introducción de nuevas cuestiones o circunstancias, formuladas por la defensa de nuestro asistido, sólo fueron admitidas las siguientes: se redactó de otra manera la cuestión 47ª y se le agrega una circunstancia como 1.1; se admite la modificación de las circunstancias 35ª y 47ª de la cuestión 44ª (de igual tenor a las del Alte. Anaya -cuestión 24ª, circunstancias 42ª y 54ª) y la incorporación de una circunstancia a continuación de la cuestión 35ª y otra circunstancia con el N° 1.1. en la cuestión 47ª.-

Con tal motivo, enunciadas las cuestiones de hecho definitivamente por el Consejo Supremo, sin que las defensas tuvieran oportunidad para demostrar si estaban o no probadas cada una de las que fueron definitivamente aprobadas, se dictó sentencia, y en

/// ella, como consecuencia de este procedimiento, se declararon probados hechos que ni siquiera coinciden con los cargos formulados por el Señor Fiscal General, razón por la cual mediante el procedimiento adoptado para decidir la modificación o incorporación de cuestiones de hecho, los acusados quedaron en total estado de indefensión.-

Y es así que los cuatro hechos por los que formuló acusación el Señor Fiscal general quedaron convertidos en nueve, en lo que al Señor Brigadier General (R) Lami Dozo se refiere.-

Formuladas estas consideraciones generales, hemos de pasar a analizar las cuestiones de hecho, tal como fueron tratadas por el Consejo Supremo antes de dictar sentencia.-

B.-

La primera de las cuestiones referida a nuestro defendido resultó enunciada de la siguiente manera: "Está probado el hecho que se le imputa al Señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo de disponer, conjuntamente con los restantes miembros del COMIL, al margen de los órganos de planeamiento competentes, la planificación de la ocupación militar de las Islas Malvinas, concretada ulteriormente el 02 de abril de 1982, hecho ocurrido los días 05 y 12 de enero de 1982".-

Este resultando 57 refleja la cuestión de hecho 43ª y demuestra la sutileza que ha tenido su redactor en su formulación, apartándose de la forma como el Señor Fiscal General redactara el primero de los cargos por él formulados.-

Esta circunstancia fue advertida de inmediato por el Alte. Acuña que votó por la negativa respecto de su formulación. (Acuerdo extraordinario del 21/1/86 - folio 1).-

Aceptada la cuestión, al procederse a la votación acerca de si el hecho configuraba delito o falta punible, se expidieron por la negativa además del Alte. Acuña, el Alte. Frías y el General Cazés (folios 1/6 del acuerdo mencionado).-

Luego de expresar por qué consideraba que dicha cuestión debía haberse desdoblado (en dos), el Alte. Acuña expresó: "Las circunstancias correspondientes a este cargo, tendrían que destacar la doble función que ejercía el imputado como miembro de la JUNTA MILITAR que tomó la decisión política (NO JUSTICIABLE) y como miembro del COMIL con responsabilidades militares justiciables, EXTRE

/// MANDO LOS RECAUDOS PARA NO SANCIONAR UNA DECISION POLITICA A TRAVES DEL JUZGAMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD MILITAR".-

Luego de muy serias y atinadas consideraciones en torno de una apreciable cantidad de circunstancias que debieron ser tomadas en consideración en relación con esta cuestión y no lo fueron, y de insistir en el error que supone la inadecuada unión de dos hechos, finalizó manifestando que, aunque de dos hechos se hubiera tratado, él hubiera votado lo mismo negativamente en ambos casos.-

El Alte. Frías fue muy breve en su sentencioso voto negativo. Dijo: "El texto de la cuestión en análisis sólo habla de planificar y planificar no es delito ni falta".-

El Gral. Cazés que votó igualmente por la negativa expresó: "No necesariamente debía recurrir a los órganos de planificación".-

En realidad, estas expresiones que acabamos de transcribir, atribuídas a los Altes. Acuña y Frías y al general Cazés estaban referidas a la cuestión primera, exactamente igual en su redacción a la 43ª, que es la primera referida a nuestro asistido, por lo que los nombrados se remiten a lo allí expresado.-

Advierta V.E. la sagacidad demostrada por el Alte. Acuña, quien se dio cuenta de la modificación sustancial que había introducido el redactor de la cuestión 43ª respecto del primer cargo formulado por el Señor Fiscal General.-

En la forma como se procedió al redactar la cuestión se desnaturalizaban todos los descargos de las defensas que tenían como fundamento la acusación fiscal. Sutilmente se habían cambiado las reglas de juego y se había violado la defensa en juicio.-

El Señor Fiscal General había imputado el hecho de: "Haber considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas en la ocupación de las Islas Malvinas...", en las circunstancias que enunciaba seguidamente.-

No deslindaba, como no podía hacerlo, la doble función que desempeñaba nuestro defendido en su condición de miembro de la Junta Militar y del COMIL. No necesitaba, por otra parte, aclararlo, pues la persona no admite escisión o desdoblamiento. Una es la persona, cualquiera sea el lugar o posición que ocupe en la estruc

/// tura social.-

Pero hay una cosa evidente: La ocupación de las Islas Malvinas debió obedecer, necesariamente, a una resolución de carácter eminentemente político y el organismo que ejercía el poder supremo (Ejecutivo y Legislativo) en la República, en el año 1982, era la Junta Militar.-

Solamente ésta podía disponer esa medida de neto carácter político y activar los medios necesarios para su consecución.-

Aunque resulte ridículo decirlo, si Lami Dozo, miembro del COMIL, hubiese considerado inconveniente desde el punto de vista estrictamente militar la ocupación de las Islas, nada podría haber hecho ante Lami Dozo miembro de la Junta Militar, hallándose de por medio un interés político superior, cual es el de la defensa de la integridad del suelo patrio y de la soberanía nacional, bienes jurídicos estos que, por otra parte, son tutelados con el máximo rigor por el Código de Justicia Militar (ver pág. LIV de la exposición de motivos de este código, edic. 1984).-

Al decir de von Clausewitz, "el punto de vista más elevado de la conducción de la guerra, del que derivan sus caracteres dominantes, no puede ser otro que el de la política" ("De la guerra", Tomo IV, pág. 175).-

Se desprende, pues, de la opinión del conocido autor que el militar tiene sujeción al político. Existe una debida obediencia de aquél a éste.-

La autoridad política argentina tuvo que actuar en la forma que lo hizo porque, como ya fue demostrado por la defensa en la instancia anterior y hemos de verlo nuevamente más adelante, se encontró ante un acto de agresión británica.-

Obró en legítima defensa de los derechos e intereses nacionales.-

Esta necesidad de hacer algo, este derecho de necesidad, como llama Jiménez de Asúa a la legítima defensa, obliga a hacer las cosas que deben hacerse para preservar un bien superior, aunque no puedan realizarse aquéllas con la perfección deseada, en razón de haber tenido que actuar con la urgencia que el caso pueda

/// requerir.-

Es por ello que cuando se ha tenido que actuar, urgido por el tiempo y la necesidad, en legítima defensa de un derecho, para prevenir una agresión inminente, la prognosis póstuma de lo realizado, formulada por quien lo hace cómodamente, con tiempo y después de producido el resultado, sin el apremio de amenazas, la prognosis póstuma, decimos, puede no ser muy favorable respecto de lo que se hizo, sobre todo cuando el juicio crítico se ve turbado por otros ingredientes que interfieren en lo que debe ser estrictamente un juicio de razón referido a la inminencia de la agresión, la falta de provocación suficiente y la racionalidad del medio empleado.-

Ocurre a veces, que al practicarse la necropsia de un cadáver se descubren las causas de la muerte de un sujeto, las cuales en vida del paciente no pudieron ser siquiera sospechadas por los más eminentes médicos. No por ello, el modesto asistente de una morgue va a ser consagrado como el más eminente de los clínicos.-

Pero, lo que es más grave en este caso es cómo fue desplazado el eje de la cuestión, trasladándolo de la Junta Militar al Comité Militar.-

Fue ésta una sutil maniobra practicada en el seno del Consejo Supremo, en desmedro del derecho de defensa, como ya lo señalamos. Por arte de birlibirloque fue modificada la imputación fiscal que había sido objeto de análisis por las defensas.-

Hemos de hacer referencia particularizada más adelante, como hemos dicho, a cada una de las cuestiones de hecho y a las piezas del expediente que se mencionan para considerarlas probadas, y de esa manera podremos apreciar que el Tribunal recurrido ha incurrido no solamente en errores sino, fundamentalmente, en afirmaciones no verdaderas.-

Es así que luego de haber declarado probado el hecho descripto en el resultando 57 antes transcripto, como referido al COMIL, enseguida, en el resultando 59, declara no probado que la Junta Militar hubiera resuelto la ocupación de las islas Malvinas.-

No creemos que se haya incurrido en error conceptual, sino que han sabido muy bien lo que hacían, quienes de esta manera procedieron, tratando de tapar el cielo con un harnero.-

/// Mucho y bueno han dicho las defensas sobre el particular y todo ello parece haber pasado desapercibido por el Consejo Supremo.-

Este, con pueriles argumentos, impropios de ser aplicados a una causa de la trascendencia que ésta tiene, pretende desvirtuar las fundadas razones invocadas por la defensa que nos ha precedido.-

Engolada mención hacen de tratadistas de Derecho administrativo, refiriendo opiniones vertidas por éstos en un tema que nada tiene que ver con la cuestión debatida.-

Excelentísima Cámara, qué tiene que ver una declaración de estado de sitio con la decisión de recuperar las Malvinas. Este parangón pone de manifiesto cómo la sentencia del Consejo Supremo entra en el extraño juego de desmalvinización a que hiciéramos referencia.-

¿Es que el militar auditor que redactó la sentencia no tenía a mano para ser consultada alguna obra que tratara el tema de la ocupación de territorios irredentos de los que la Nación Argentina es su verdadera dueña? ¿O es que se procuró asignar a tan trascendente decisión política un tono menor, como si se tratara de un cotidiano procedimiento policial? Es pretender comparar la "Heroica" de Beethoven con una pegajosa melodía de moda; tan poca es la seriedad revelada por el sentenciante en este aspecto fundamental de la cuestión a resolver, puesta, por otra parte, de manifiesto, como ya lo revelára mos, al transformar el cargo contenido en la acusación fiscal en la cuadragésima tercera cuestión, convertida en el resultando 57.-

Risible resulta basarse en el ilegítimo Decreto 2971/83 y en el informe producido por la Comisión (CAERCAS) sobre la base de actuaciones que adolecen de insanable nulidad, como ya ha sido señalado en este expediente.-

Pero, si nos atenemos al propio decreto que el Consejo Supremo invoca en apoyo de su tesis negativa, advertimos, como ya lo hemos visto, que la Comisión vulgarmente conocida por CAERCAS había sido creada no solamente para analizar y evaluar las responsabilidades estratégico-militares sino también las políticas y es ésta, la decisión de ocupar las Islas, una decisión de carácter netamen

/// te político, dispuesta por el organismo que concentraba en sí mismo los Poderes Ejecutivo y Legislativo, es decir, la totalidad del poder político, y único con capacidad suficiente para adoptar una resolución de esta naturaleza: la Junta Militar.-

Pretender que tal decisión tiene carácter meramente administrativo y no político, como se hace en el considerando trigésimo octavo, no es razonable y mucho menos razonable es que semejante afirmación provenga de militares.-

El Fiscal General había transitado por la buena senda cuando, a fs. 6559, dijo que "La decisión del empleo del poder militar fue eminentemente política y en ejercicio de los poderes de guerra constitucionales asumidos por la Junta Militar".-

En su afán de eludir la verdadera esencia de la cuestión debatida y restarle naturaleza política; propia de un acto de gobierno, en el penúltimo párrafo del trigésimo segundo Considerando, luego de haber declarado el Consejo su competencia para juzgar aquellos actos o hechos anteriores, preparatorios de la decisión política de ocupar las Islas Malvinas y los posteriores de ejecución de esa decisión, escindiendo a unos y a otros de ella, se expresa: "Son ellos actos típicamente de naturaleza operacional carentes de los elementos y esencias de los actos de gobierno". En el párrafo anterior se había dicho que constituían actos operativos militares.-

Quien redactó la sentencia tiene estado militar, es un Brigadier, Vocal letrado auditor, y quienes la firmaron, además del mencionado, son dos Generales, dos Contraalmirantes y dos Brigadieres, combatientes o de comando todos ellos, y los otros dos, uno Contraalmirante auditor y otro General auditor (art. 11 C.J.M.).-

Los suscriptos, legos en materia militar pero que creen encontrarse en condiciones de hacer la exégesis de la ley, se permiten expresar que tal afirmación los releva de prueba en cuanto a que, aún desde ese punto de vista negativo en que se coloca el Consejo, pero merced a la argumentación utilizada para adoptar tal punto de vista, los actos o hechos aludidos no pueden ser imputados a nuestro defendido, atento la naturaleza de los mismos.-

Basta para llegar a esta conclusión leer el punto 48 de la "Doctrina básica para la acción conjunta de las Fuerzas

/// Armadas", documento promulgado por la Junta Militar el 14 de noviembre de 1979, con vigencia obligatoria a partir del 1 de febrero de 1980.-

Refiriéndose a los niveles de conducción, el aludido punto 48 de la Doctrina, asigna la conducción estratégico operacional a los comandantes operacionales en relación a las fuerzas puestas a disposición y, en cambio, es función de los Comandantes en Jefe la conducción estratégico militar, no la operacional.-

Por ello, el planeamiento de una acción forma parte de la estrategia, la que será llevada a efecto, interpretada y actuada, por así llamarlo, por los comandantes operacionales que no son, por cierto, los Comandantes en Jefe, sea que se considere a éstos como miembros del COMIL o en su calidad de integrantes de la Junta Militar.-

Dicho de otra manera, la estrategia operacional constituye un instrumento de la estrategia militar que, ésta sí, es la que desarrollaron, en 1982, los Comandantes en Jefe, los que, en el caso que nos ocupa, al aunar su cargo con el de miembros de la Junta Militar, desarrollaban también la estrategia política (ver N° 78 de la "Doctrina..." citada).-

Por otra parte los actos anteriores a la decisión son actos preparatorios de una decisión política que, por una parte, no fueron cumplidos personalmente por los Comandantes en Jefe y, por la otra, como ya vimos más arriba, conforme lo dijo el Alte. Frías en el acuerdo extraordinario del Consejo Supremo, celebrado el 21 de enero de 1986, "Planificar no es delito ni falta".-

Curiosamente, el Consejo Supremo denegó al señor defensor militar que nos precedió, la prueba solicitada, consistente en el requerimiento de la "Doctrina Básica" citada para su agregación a los autos.-

La denegatoria tal vez obedeció a que se la tuviera por conocida, no obstante haber demostrado los jueces militares que la ignoraban.-

Resulta tan evidente que la decisión de ocupar las Islas Malvinas fue un acto de naturaleza política que insistir sobre el particular pensamos que puede llegar a herir la sensibilidad

/// de V.E., por lo que nos remitimos a las claras, seguras y atinadas razones expresadas por la defensa a fs. 7644 y siguientes, las que no fueron receptadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con argumentos tan inconsistentes como lo hemos visto.-

No podemos finalizar este capítulo sin poner de relieve algo que estimamos tiene substancia.-

El Consejo Supremo que se rasga las vestiduras y considera que constituye delito que la Junta Militar -aunque, repetimos, caprichosa y arbitrariamente haga referencia al Comité Militar- haya dispuesto una planificación al margen de los órganos de planeamiento competentes, no ha pensado que toda la tarea cumplida en este expediente lo ha sido sobre la base de la desarrollada por una comisión de trabajo especial (CAERCAS) designada por la Junta Militar al márgen del órgano natural que, en el caso, es el propio Consejo Supremo.-

El Poder Ejecutivo dispuso por decreto 2971/83 que "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas procederá a efectuar el juzgamiento de las presuntas infracciones que se señalan en la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur...", actuaciones éstas que, según se expresa en el primer considerando del aludido decreto, le fueron cursadas por la Junta Militar (fs. 1).-

Nadie discute que la Junta Militar haya podido designar comisiones de asesoramiento o de otra naturaleza y tampoco lo ha hecho en esta ocasión el tribunal militar.-

C.- UN ACTO DE LEGITIMA DEFENSA

Hemos de continuar estos agravios apegados a la metodología impresa en la sentencia recurrida.-

Ya anticipamos algo respecto a que la decisión política de ocupación de las Islas Malvinas había sido tomada como acto de legítima defensa ante la amenaza de Gran Bretaña, expresada en el largo tiempo de indiferencia ante los reclamos argentinos y ante las señales de que eran los británicos quienes se disponían a desplegar sus fuerzas armadas en el Atlántico Sur.-

El tribunal militar rechaza lo alegado por las defensas en el sentido de que "la ocupación de las Islas fue una ope-

/// ración obligada y determinada por el incidente de Georgias, teniendo en cuenta la escasa entidad del mismo y la importancia de los intereses en juego". En otras palabras el organismo castrense no acepta este argumento de la defensa por rechazar enfáticamente que haya existido agresión por parte de Gran Bretaña.-

De por sí solo el episodio de las Georgias, la amenaza de sacar o hacer salir por la fuerza a ciudadanos argentinos, ya constituye una agresión en el campo del derecho internacional.-

Además, esta actitud británica constituyó la culminación de una serie de medidas que, independientemente de la mencionada, venía adoptando Gran Bretaña y que cualquier analista medianamente informado que haya considerado el tema Malvinas lo reconoce y lo expone claramente. Unicamente los miembros del Consejo Supremo parecen ignorarlo.-

Pero sin embargo, no todos opinaron de la misma manera en el Consejo Supremo. El Alte. Acuña dijo: "No hubo tiempo material para efectuar una planificación completa entre la decisión política de ocupar las islas, como respuesta a la agresión británica, y la fecha fijada por la Junta Militar para concretar la operación". Antes había dicho el vocal aludido que "El empleo de las fuerzas propias se decidió como respuesta a la agresión consumada por Gran Bretaña, a partir del incidente Davidoff" (Acuerdo extraordinario del 3/2/86, folio 2).-

El tema Malvinas constituye para la Argentina un objetivo permanente, mientras que para Gran Bretaña es un constante "corsi e ricorsi".-

Las relaciones entre ambos países sobre el particular han fluctuado desde un estado de congelación hasta el vislumbre de un acercamiento. Todo ese vaivén observado en esas relaciones está vinculado con la conducta observada por Gran Bretaña.-

"Desde 1968 hasta 1975, la Argentina puso todo de su parte para comprender la posición británica. La cancillería británica no sólo pidió comprensión a la Argentina, pidió también que demostrara a los isleños con la fuerza de los hechos la conveniencia

/// de un mayor acercamiento entre Buenos Aires y las islas" (Virginia Gamba, "Estrategia: intervención y crisis", Bs. As., 1985, pág. 173).-

Es en ese lapso que la Argentina, en forma unilateral y ejemplar, ofreció el acuerdo de comunicaciones de 1971, que tanto acercaron a las islas con el continente, que favoreció las condiciones de vida de los isleños y permitió a Gran Bretaña reducir los ingentes costos de mantenimiento que el archipiélago le causaba.-

Estamos resumiendo, en este breve relato, la exposición que hace Virginia Gamba en la obra citada, la que demuestra, con las notas referidas a otros autores, estar documentada en fuentes en gran medida británicas o norteamericanas, incluyendo entre ellas el informe Franks, cuya agregación como prueba en esta causa fue denegada por el Consejo Supremo (fs. 3013).-

Tal parece que todo aquéllo que pudo ser favorable para la Argentina fue negado en este proceso.-

En 1975 y 1976 la actitud de Gran Bretaña cambia súbitamente, invocando unilateralmente el statu quo existente.-

Durante esos años se realiza la misión dirigida por Lord Shackleton y buques de guerra británicos liderados por el H.M.S. "Shackleton" irrumpen en el Atlántico Sur.-

Lord Shackleton, por razones que atendían a intereses económicos, se convirtió en uno de los miembros más conspicuos del grupo de presión de las Islas Malvinas, así como de la British Antartic Survey.-

No olvidemos que durante esos años en nuestro país había irrumpido con toda violencia la agresión de la guerrilla y en su erradicación se hallaban ocupadas las autoridades.-

Saltamos al año 1981, recordando antes que, durante el período 1976/81, Gran Bretaña introduce, para considerar la solución del problema, un tema inexistente hasta el momento: "los deseos" de los kelpers y la incorporación de éstos como tercera parte oficial en la negociación entre los dos países.-

En 1981 se produce otro acontecimiento coadyuvante: la atención de Gran Bretaña estuvo totalmente centralizada so

/// bre el gran debate que se producía en torno al presupuesto de defensa de ese año. Estaba en disputa la reducción de las fuerzas convencionales de las fuerzas armadas británicas y se consideraba la posibilidad de reducir la flota de superficie de la Armada Real, para revalorizar el elemento nuclear.-

En las primeras reuniones del gabinete cayó el gran defensor de la flota de superficie británica, Francis Pym.-

Hacia julio de 1981, emprenden una tarea en común, como grupo de presión, la Falkland Islands Co., el Falkland Pressure Group, el British Antartic Survey y la Royal Navy.-

A fines de 1981 se estaba produciendo un cambio de gobierno en Buenos Aires y, al igual que en 1968 y 1975, sería aprovechado por los grupos de presión que tenían en mira los tres grandes archipiélagos del Atlántico Sur y sus adyacencias.-

Lograron llevar el problema al seno de las Cámaras de los Comunes y de los Lores, en las que se produjo un gran debate en torno a la futura defensa del Atlántico Sur y la negociación de la soberanía de las Islas Malvinas, entre el 14 y el 16 de diciembre de 1981.-

Sospechosamente, la fecha coincidía con la de negociaciones del Reino Unido y la Argentina, en Suiza.-

Pasando por alto datos de gran interés y de importancia fundamental que proporciona Virginia Gamba en su recordado libro, podemos decir que, aparte del incidente provocado por el viaje de Davidoff -que causa extrañeza, justamente por provenir de militares, que sea minimizada por el Consejo Supremo- y al que ya se hizo referencia en las defensas presentadas ante el tribunal castrense, el informe Franks oficializa el primer envío de submarinos nucleares por parte de Gran Bretaña al Atlántico Sur, el 29 de marzo de 1982.-

Por su parte, la televisión de E.E.U.U. y de Gran Bretaña habían anunciado la medida, fijando la partida el 25 de ese mes.-

En el informe Franks se reconoce que "El día 22 de marzo el Dr. Costa Méndez citó al embajador británico a quien le manifestó su sorpresa ante la rapidez del gobierno a proceder a una

/// acción sumamente grave, sin agotar las opciones diplomáticas" (V. Gamba, ob. cit., pág. 205).-

En dicho informe se revela la actitud asumida por el embajador británico, en la siguiente forma: "Al informar esta comunicación al Foreing Office, el embajador británico avisó que, vista desde Buenos Aires, la reacción oficial británica al trivial e insignificante incidente de Davidoff podría ocasionar daños perpetuos a toda la estructura de las relaciones bilaterales" (id. ob. cit.).-

Periódicos españoles habían anunciado, también durante el mes de marzo, la maniobra de desplazamiento de navíos hacia el Atlántico Sur, haciendo ascender el número de los que estaban abandonando la zona de Gibraltar a 24 buques de guerra británicos.-

Estas señales y otras muchas eran recogidas por el gobierno argentino. Por ello es que hemos dicho que el viaje de Davidoff, con la ulterior amenaza de Gran Bretaña, concretada con el "Endurance" para proceder por la fuerza a la evacuación del contingente de obreros argentinos, constituyeron una verdadera agresión por parte de aquella nación.-

Todo ésto y otros detalles importantes han sido ya referidos y tratados por las defensas, como hemos dicho, ante el Consejo Supremo, por lo que obvia por el momento todo otro comentario, sin perjuicio de que hemos de volver sobre el particular.-

Además, la inquietud espiritual sobre este asunto que, a no dudarlo, han tenido los señores jueces, como argentinos sin mácula, los habrá inducido a profundizar el tema.-

Consideramos que existen suficientes elementos de juicio acumulados, tanto en la causa como en el ánimo de cada uno de nosotros, para aseverar que existió agresión por parte de Gran Bretaña.-

Esto nos trae a la memoria la frase de un militar argentino: "Gran Bretaña, en toda su trayectoria imperial ignoró la justicia, haciendo pasar el derecho por el tubo del cañón..." (Villegas, Osiris, "La Guerra de las Malvinas", en Revista Geopolítica, N° 25, año VIII, pág. 78).-

No olvidemos que desde el ángulo del derecho

/// penal agresión, según entiende Jiménez de Asúa, "Es el acto con que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado" ("Tratado", Bs. As., 1952, Tomo IV, pág. 160).-

Al decir de Alfred Verdross, Profesor de la Universidad de Viena, "El Derecho Internacional permite una reacción violenta e inmediata contra agresiones antijurídicas actuales o inminentes ("Derecho Internacional Público", Ed. Aguilar, 1986).- También podemos leer análogo concepto en Podestá Costa - Ruda, "Derecho Internacional Público", (tomo I, Ed. Ripari, 1985).-

Retomando el tema en el ámbito del Derecho Penal, para Soler la legítima defensa "No significa violación delictiva de un derecho, puesto que la legítima defensa tiene lugar para evitar un mal injusto; hay agresión antes que el bien atacado sea violado....; ilegítima -referida a la agresión- no quiere decir delictiva, sino acción emprendida sin derecho" ("Derecho Penal Argentino", Bs. As., 1970, Tomo I, pág. 348).-

La agresión crea un estado de necesidad y "la reacción de quien se defiende debe ser el medio o la forma en que el peligro pueda efectivamente evitarse, o sea la reacción que el sujeto podía suponer que a tal efecto servía" (Soler, ob. y lug. cit., pág. 350).-

Así lo ha considerado también V.E. en fallo recaído en la causa N° 13/84, con fecha 9 de Diciembre de 1985, en el que se declaró que "El juicio acerca de la necesidad y la racionalidad del medio empleado.... debe ser estrictamente concebido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior".-

La Junta Militar consideró que disponer la ocupación constituía un medio idóneo para disuadir a Gran Bretaña de su intención de enviar buena parte de su flota al Atlántico Sur y de fortificar las Islas Malvinas y para, como se ha dicho hasta el cansancio y ha quedado demostrado, obligar a aquél país a volver a conversar sobre el tema de la soberanía de las Islas, que unilateralmente había eludido hacerlo durante los años anteriores.-

Estos extremos que no han sido entendidos por

/// muchos argentinos, que niegan la existencia de agresión británica y que no aceptan las expresiones de los acusados de que la ocupación se hizo para negociar, son, sin embargo, aceptados por varios analistas, entre ellos Sir James Cable, cuya opinión es interesante transcribir.-

En un artículo titulado: "A quién se sorprendió en las Malvinas y por qué" (en su original inglés "Who was Surprised in the Falklands and Why", publicado en la revista "Encounter" de Sepbre-Ocbre. 1982), expresó lo siguiente: "la invasión argentina de las Malvinas, aunque no en el momento exacto en que ocurrió, era predecible; en cambio la reacción británica no lo era.... No existe evidencia que alguna persona en la Argentina esperara una guerra, simplemente se buscaba el uso definitivo de una fuerza naval limitada para crear un "fait accompli", que en cierta medida es el expediente clásico de la diplomacia de la cañonera. Cinco otros estados estaban en posesiones indiscutidas de las islas o parte de las islas, que habían sido obtenidas mediante esa política de fuerza, solamente en la década de los 70, y el General Galtieri tenía todas las razones del mundo para considerar una reacción británica como muy poco probable o totalmente imposible..." (Virginia Gamba, ob. cit., pág. 184).-

Causa tristeza comparar este comentario hecho en una revista inglesa por un británico con lo que opinan algunos argentinos sobre estos mismos hechos.-

La mencionada Virginia Gamba en su obra ya citada "Estrategia..." recoge, en varios pasajes del capítulo VI, titulado "Decisiones y vinculaciones en la crisis del Atlántico Sur", palabras del profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Yale, Dr. Michael Reisman. En uno de ellos leemos: "Para Buenos Aires no hubiera sido irrazonable asumir que un golpe rápido e incruento pudiera cortar el nudo gordiano y obligado a Gran Bretaña a negociar un arreglo que de otra manera no se hubiera visto obligada a obtener. Finalmente había esperanzas de apremios externos como los que resultaron a favor de Egipto cuando Nasser ocupó el canal de Suez, o cuando Islandia expulsó a los pescadores británicos de las aguas cercanas a su país, los aliados de la OTAN restringieron a Gran Bretaña en acción

/// de fuerza.... Aunque los acontecimientos subsiguientes indican que fue un error de juicio, quizás hecho así por la inconstancia de los aliados o por la fortuna de las armas, parece ser injustificado concluir que la acción de la Argentina fue precipitada o estúpida. El punto que debe ser enfatizado es que la reivindicación argentina no fue sin fundamento dentro del derecho internacional..." (en "The Struggle for the Falklands", en "The Yale Law Journal", vol. 93, N° 2, citado por V. Gamba, ob. cit., pág. 210).-

A los argumentos esgrimidos por la defensa en la instancia del Consejo Supremo agreguemos estos conceptos vertidos por lúcidas mentes extranjeras para demostrar que el medio empleado por la Argentina era racional para impedir la agresión inglesa.-

No necesitamos insistir demasiado en cuanto a que no hubo provocación suficiente por parte de la Argentina, falta de provocación suficiente que constituye uno de los elementos de la legítima defensa.-

Como hemos visto, Gran Bretaña había congelado el tratamiento del tema Malvinas durante varios años, eludiendo la consideración seria del mismo, así como toda alusión al tema soberanía, pretendiendo incorporar, por otra parte, a los habitantes de las Islas como tercera parte oficial en la negociación entre los dos países y exigiendo que para cualquier solución debían ser considerados los "deseos" de aquéllos.-

En el informe Franks (punto 120-122) puede leerse que el 1 de enero de 1982, el embajador británico en Buenos Aires, envió su informe anual de 1981 al "Foreing Office" y en el mismo decía que el año 1981 había sido un año difícil para las relaciones entre la Argentina y el Reino Unido, especialmente a raiz de la disputa de las islas "Falklands" (sic), agregando que se había llegado a enero de 1982 sin una crisis, pero tanto los argentinos como los isleños están más difíciles que hace un año.-

En su contestación al embajador británico, el señor Fern, del "Foreing Office" subrayó el 28 de enero de 1982, que, a menos que los isleños modificaran su actitud, lo que no era probable, iba a resultar cada vez más difícil persuadir a los argentinos acerca de las virtudes de seguir buscando una actitud negociada.-

///

Claro que no lo era en las condiciones que pretendía Gran Bretaña, con la introducción de nuevos ingredientes: los "kelpers" como parte negociadora y el respeto de los "deseos" de éstos.-

O fue premonitor el funcionario del"Foreing Office" o el servicio de inteligencia británico logró enterarse de algo, pero lo cierto es que el 5 de enero de 1982, a poco menos de veinte días de haber asumido nuestro defendido el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, el Teniente General Galtieri elevó al seno de la Junta Militar, al final de una larga y fatigosa reunión, el tema de hipótesis del conflicto Malvinas (ver fs. 1108) y el 12 de ese mes se crea una Comisión de Trabajo, integrada por un Oficial Superior de cada fuerza, la que debía elaborar un plan de trabajo para obtener la finalidad para la que había sido creada: efectuar los estudios iniciales para una eventual recuperación de las Islas Malvinas como medio para obligar a negociar con seriedad a Gran Bretaña.-

Existió la preocupación de que todo ésto se hiciera rodeado de un secreto total "porque una de mis principales preocupaciones era crear expectativas, en un tema que es tan caro al interés nacional, y sobre todo a la opinión pública, como es el tema Malvinas, de tratar de hacer todo con una discreción, sobre todo el estudio inicial para ver cuáles serían los aspectos político-militares, ventajas y desventajas de la utilización del factor militar, en la hipótesis del conflicto Malvinas" (declarac. indag. Lami Dozo - fs. 1109/1110).-

"En ningún momento se preveía ejecutar la operación en el año 1982" (id., fs. 1111).-

El Comité de Trabajo, en el documento que presentó a la Junta Militar, hizo "un breve análisis, desde el punto de vista político-militar y de las capacidades que tenían las Fuerzas, es decir del instrumento militar, para poder hacer uso de él, en el caso de un fracaso de los otros instrumentos de poder, para poder lograr el objetivo político de Malvinas y aparece, por primera vez en ese documento,una apreciación de ellos -la Comisión de Trabajo- de cuándo,

/// dada la orden, estaría listo el poder militar para hacer efectiva su presencia en el conflicto Malvinas y la fecha que figura en ese documento, si mal no recuerdo, es del quince de marzo como fecha más temprana" (id. id. fs. 1112).-

El 9 de marzo de 1982 nuestro defendido expresó ante la Junta Militar la necesidad de que sobre la base de ese documento elaborado por ese Comité de Trabajo, "entrara a planificar y hacer el análisis del Estudio como corresponde al organismo responsable, que era el Estado Mayor Conjunto... Luego el jefe del Estado Mayor Conjunto, en una reunión posterior de la Junta, el 19 de marzo -en realidad fue el 16 de marzo- hace una exposición de cuál sería el plan de trabajo, y que recién estaría en condiciones de exponer a la Junta Militar todos los documentos de acuerdo a la Doctrina de Planeamiento, en el último cuatrimestre del año ochenta y dos" (id. id. fs. 1112).-

Todo, pues, se había hecho con miras al futuro y para la realización de una medida que podríamos llamar disuasiva o que conmoviera los ánimos para provocar la reiniciación de conversaciones serias en torno al status de las Islas Malvinas.-

El incidente de las Georgias, que juntamente con las Malvinas y las Sandwich del Sur constituyen, especialmente para Gran Bretaña una unidad, aceleró los acontecimientos.-

Ese incidente, que según expresa el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la sentencia -considerando trigésimo noveno- era de "escasa entidad", obra como detonante y obliga a ocupar en forma incruenta las Islas Malvinas con un contingente limitado de tropas, pero con la mira puesta en la negociación.-

Este objetivo perseguido fue logrado, pues es a raíz de ello que, por moción de la propia Gran Bretaña, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución N° 502 en la que se exige un inmediato cese de hostilidades, el retiro de todas las fuerzas argentinas de las Islas Malvinas y exhorta a los gobiernos de la Argentina y el Reino Unido a que procuren hallar una solución diplomática a sus diferencias y que respeten totalmente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.-

///

El fin perseguido había sido logrado: la exhortación del organismo internacional a que se procurara hallar una solución diplomática a sus diferencias.-

Se logró concitar el interés internacional para tratar de obligar, por ese medio, a Gran Bretaña a atender los reclamos argentinos.-

Esta Resolución fue adoptada el 1 de abril de 1982.-

Gran Bretaña no solamente no oyó la exhortación sino que fue aumentando día a día los aprestos para la guerra y se puso más intolerante, haciendo oídos sordos a la exhortación del Consejo de Seguridad.-

El 5 de abril de 1982, en horas de la mañana, zarpaba de Portsmouth el H.M.S. Invencible.-

El episodio de las Georgias había anticipado todo el planeamiento previsto para el último cuatrimestre de 1982.-

Si la Argentina aceptaba o simplemente toleraba la expulsión por la fuerza del grupo de trabajadores de Puerto Leith, perdería para siempre la posibilidad de discutir sobre las Malvinas, pues habría reconocido la soberanía británica sobre los tres grandes archipiélagos y si atacaba el H.M.S. Endurance para evitar que éste retirase a los operarios cumplía un acto de guerra, lo que se querría evitar.-

La ocupación militar de las Islas Malvinas en la forma incruenta que se hizo pondría la cuestión sobre el tapete, lo que así ocurrió, pero con consecuencias de imposible o difícil predicción: el empeño de Gran Bretaña en una lucha de grandes proporciones, y el apoyo irrestricto de los Estados Unidos mediante la cesión del uso de la isla Ascensión y el apoyo de la información satelitaria.-

Está probada,pues, la agresión británica, la necesidad racional del medio empleado para impedirla y la falta de provocación suficiente: los tres elementos constitutivos de la legítima defensa.-

Un autor se refiere con claridad a esta situación que acabamos de analizar y por ello consideramos oportuno repetir

/// sus conceptos: "Al desencadenarse la reacción británica por el desembarco de los obreros argentinos en Puerto Leith, la cual resultó sorpresiva para los integrantes de la Junta Militar así como también para el Canciller, se decidió en principio morigerar el incidente, idea que primó durante los días 20, 21 y 22 de marzo. Pero el día 23 la sorpresa se tornó en alarma al recibir los cables procedentes de Londres que daban cuenta que en el Parlamento británico se hablaba airadamente de proteger los deseos de los isleños y sus territorios, de no ceder la soberanía y de enviar una Flota al Atlántico Sur. La concreción por parte de Gran Bretaña de cualquiera de esas intenciones no sólo alejaría peligrosamente a la Argentina de su aspiración de recobrar los archipiélagos, sino también de la eventualidad de emplear la alternativa militar en caso de decidirse su aplicación". (Ruben O, Moro, "Una guerra inaudita", Bs. As., 1986).

Aunque resultamos reiterativos, no podemos resistir el impulso, a modo de resumen de lo expuesto, de expresarnos con las propias palabras de nuestro asistido: "En ningún momento en la Junta Militar establecimos una fecha de ocupación hasta el momento del incidente de las Georgias, es decir que había toda una estrategia político-diplomática para llegar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre-octubre de mil novecientos ochenta y dos. El incidente de las Georgias es el que causa todo el recalentamiento del problema; cuando se produce este incidente, la Cancillería, luego de conocer, las,vamos a llamarlas, "exigencias" de Gran Bretaña, informa a la Junta Militar que de cumplirlas, sea permitiendo que ellos sacaran a los trabajadores que estaban ahí, en Puerto Leith, o que lo hiciera la Argentina bajo la presión de Gran Bretaña, iba a ser muy difícil el logro del objetivo político "Malvinas" porque era un reconocimiento implícito de la soberanía que tenía Gran Bretaña sobre las Islas, que son un conjunto de tres islas, Georgias, Sandwich y Malvinas, dado, así también informa, que se habían cumplido todos los requisitos necesarios y tenía conocimiento el Gobierno Inglés de este contrato comercial que ya venía de años anteriores. En esas circunstancias y con el objetivo limitado de ser el punto inicial de una negociación, se toma la determinación de ocupar las Malvinas; además,

porque ya había indicios de que, aprovechando el incidente de Georgias, se habían acelerado algunas acciones, presionados por los naturales de Malvinas, para hacer lo que se llamó "alternativa Fortaleza Malvinas", o sea, venía toda una serie de medidas a través de la información, de que Gran Bretaña había acelerado la alternativa "fortaleza" de las Islas Malvinas. Esas fueron las causas que decidieron esta operación; fue una decisión política con un sentido de empezar a hacer el camino de una negociación que sea más activa y más real" (fs. 1115/16).-

Consideramos que se encuentra suficientemente demostrado que la decisión política de la Junta Militar debió tomarse antes del tiempo previsto, con motivo de la agresión británica, pero que la misma, de no haber mediado esta amenaza inminente de Gran Bretaña, había sido prevista para el último cuatrimestre de 1982, coincidiendo con la Asamblea General de las Naciones Unidas y que, a esos efectos, para preparar el planeamiento correspondiente se había dado intervención al Estado Mayor Conjunto el 16 de marzo de aquel año y que este órgano fue el que señaló que estaría en condiciones de exponer todos los documentos en el cuatrimestre antes indicado.-

La necesidad del presente inmediato obligó a actuar como se hizo, anticipando los hechos que habían sido previstos para meses más tarde.-

Parafraseando a Soler, en la interpretación que este autor hace del pensamiento de Hegel, podemos decir: "Sólo la necesidad del presente inmediato puede facultar a una acción antijurídica, ya que en su omisión misma yace la comisión de una ilicitud, la más alta de todas, cual es la total negación de la existencia de la libertad" (ob. y lugar cit., pág. 340), libertad que, gracias a la gesta del 2 de abril de 1982, conserva la Argentina para seguir reclamando ante los foros internacionales sus derechos sobre las islas del Atlántico Sur. Si no lo continuara haciendo incurriríase en grave omisión que afectaría profundamente la integridad del suelo patrio y la soberanía nacional. La gesta de Malvinas ha mantenido la esperanza de la recuperación de las islas.-

D.-

/// El resultando 60 contiene el cargo que se formula en la cuestión de hecho que originariamente era la cuadragésimoquinta.-

El defensor militar de nuestro asistido había solicitado la eliminación de ésta y su reemplazo por otras dos, así como también había requerido el reemplazo de todas las circunstancias enunciadas en la cuestión de hecho que le sigue.-

Como puede advertirse, su contenido no está expresado en ninguno de los cargos que formula el Señor Fiscal General, -pues éste no hace referencia alguna al Estado Mayor Conjunto- razón por la cual, como ya lo dijéramos con referencia al resultando 57, se ha conculcado el derecho de defensa, al introducirse, so capa de una diferente redacción, un cargo que, en concreto, no existía, aunque pudiera considerárselo implícito.-

De todas maneras, ha quedado perfectamente explicado en el capítulo anterior, cuáles fueron las miras que tenía la Junta Militar el 12 de enero de 1982 cuando designó a los miembros del Comité de Trabajo, cómo se le dio intervención al Estado Mayor Conjunto, el 9 de marzo de ese mismo año y cuáles eran las expectativas en una y en otra de las fechas mencionadas, así como qué fue la información que el Jefe de este organismo militar proporcionara a la Junta Militar acerca de la fecha en que se estaría en condiciones de exponer los documentos de acuerdo a la Doctrina de Planeamiento, que la ubica en el último cuatrimestre de ese año 1982.-

Se producen los hechos relatados también en el capítulo que antecede y acaece el incidente de las Georgias, que actúa como detonante y acelera los acontecimientos al punto que, en defensa del bien jurídico soberanía, gravemente amenazado por la actitud británica, como ya hemos visto, se resuelve ocupar las Islas Malvinas, en una operación incruenta y con la finalidad ya examinada de obligar a negociar.-

Por otra parte, la defensa militar de nuestro asistido, presentada ante el Consejo Supremo, desarrolló ampliamente el tema contenido en este resultando, al referirse al segundo hecho retenido por la requisitoria fiscal (ver fs. 7700/5), aunque difiriera

/// la cuestión de hecho contenida en este considerando, al segundo cargo formulado por el Señor Fiscal General, como ya hiciéramos notar.-

La sentencia recurrida, por otra parte ha estimado que este hecho y el contemplado en el capítulo anterior, "están vinculados entre sí y se relacionan con la planificación de las operaciones de ocupación". Más aún -continúa diciendo- el segundo hecho -resultando 4 (igual al aquí analizado pero referido al Tte. Gral. Galtieri)- es consecuencia del primero (referido al Tte. Gral. Galtieri, similar al resultando 57)", por cuya razón aprecia el Tribunal "que se integran entre sí y constituyen una única infracción y no una reiteración". (Considerando trigésimo noveno).-

E.- También el resultando 62, está redactado igual que lo estuviera la cuestión de hecho 47ª y difiere del tercer cargo retenido en la requisitoria fiscal. Merece, pues, análogos reparos que a su respecto hiciéramos en el punto anterior.-

El cargo que se formula en esta ocasión: "no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, en previsión de una reacción militar británica con o sin la alianza de terceros, con anterioridad al 2 de abril de 1982", está contestado ya en capítulos anteriores, ateniéndonos a la fecha en que se sitúan los hechos: "con anterioridad al 2 de abril de 1982".-

La defensa militar ante el Consejo Supremo ya se refirió a este cargo -reformulado por el Tribunal- al contestar el tercer cargo de la requisitoria fiscal.-

Surge de la propia naturaleza de las cosas que no puede escindirse en partículas, como pretende hacerlo el Consejo Supremo, un hecho único, una decisión política que debió ser adoptada para impedir la agresión británica y ello había que hacerlo en las condiciones en que se encontraba el planeamiento, previsto para el último cuatrimestre de 1982, el 2 de abril de ese año.-

De no haber procedido la Junta Militar de tal manera, precipitando la ocupación de las Islas, lo más probable era, como ya vimos, que Gran Bretaña realizara el fortalecimiento de las mismas, tornándolas inexpugnables, con grave escarnio para la Argenti

/// na.-

Es por ello que es también extensible a este aspecto de la misma cuestión, caprichosamente desdoblada, la causa de justificación prevista en el art. 34, incs. 6° y 7° del Código Penal.-

Valga también aquí lo expuesto por la defensa militar al rebatir el tercer hecho retenido por la requisitoria fiscal, cabiendo destacar, como lo hemos de ver a continuación, el ejemplar comportamiento de la Fuerza Aérea.-

F.-

Otro cargo es formulado en el resultando 65, éste privativo del Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, consistente en que "en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante del Comité Militar, dispuso el empleo de parte de la Fuerza Aérea contra un enemigo superior, pese a las limitaciones que imponía el Teatro de Operaciones, al incompleto equipamiento de la fuerza y a la falta de preparación de la acción conjunta".-

Si repasamos el dictamen fiscal observaremos que a fs. 6630/31 se hace referencia a una imputación que guarda similitud con el resultando transcripto.-

Luego, en la "conclusión" con que finaliza este capítulo D del dictamen fiscal, dedicado a la calificación legal de los hechos relacionados -fs. 6631-, aparece éste como aprehendido por el art. 737 C.J.M., al incluir el párrafo 22 que lo contiene entre los hechos por los cuales acusa a nuestro defendido como autor responsable de los ilícitos que menciona, a los que considera comprendidos en las normas que indica del Código de Justicia Militar.-

Se incurre, evidentemente, en un error en la pieza acusatoria y este error no ha sido advertido hasta ahora, incluyéndose el hecho, por el que no medió acusación, entre las cuestiones de hecho declaradas probadas y, por ende, como hemos visto, se convirtió en el resultando 65 de la sentencia.-

En efecto, en el punto 4° del análisis del hecho que refleja el Señor Fiscal General, a fs. 6631, se lee: "4°) El peligro creado por esta conducta no se materializa en perjuicio o trastor

/// nos graves en la operación de guerra, aunque comprometieron la eficiencia del servicio, que es el bien jurídico protegido en la norma", expresándose a continuación que estos hechos deberán ser sancionados por la vía disciplinaria por carecer de entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el art. 737 del Código de Justicia Militar (punto 5° - fs. 6631).-

A análoga conclusión había arribado el Fiscal General en el hecho narrado con anterioridad: "No adoptar las medidas oportunas y necesarias para integrar la acción de la totalidad de los medios aéreos que actuaban en el área de responsabilidad del TOAS" y este hecho, cuya similitud con parte del contenido del resultando 65 es indiscutible, no integra el elenco de cargos sobre los que reposa la acusación fiscal. Este cargo, al igual que el anterior, está considerado falta disciplinaria y no cae en el ámbito del art. 737 citado (fs. 6628/29).-

Lo mismo ocurrió con el hecho referido en el párrafo 7°, capítulo B (fs. 6629).-

La inclusión del hecho narrado en el párrafo 7, inciso 8°, Capítulo B, transcripto más arriba, entre los que forman parte de la acusación fiscal responde, sin duda alguna, a un error, que bien puede ser tipográfico, pues se lo menciona solamente con el número de párrafo: "22", enseguida de los párrafos 4, 7 y 10, a cuyos hechos en ellos narrados los había descripto en el lugar pertinente.-

En conclusión, ninguno de los hechos descriptos en el párrafo 7, incisos 6°, 7° y 8°, que habían dado origen al resultando 65 es considerado delito por la parte acusadora y, en consecuencia, mal puede recaer condena por ellos.-

El error pasó inadvertido y no obstante no mediar acusación fiscal, el hecho, modificado en su expresión, se convirtió en la cuestión de hecho 49ª, antecedente inmediato del resultando 65, que estamos considerando.-

Sobre esta cuestión se expidieron los miembros del Consejo Supremo en la sesión secreta correspondiente al día 5 de febrero de 1982 y en ella los vocales Acuña, Frías y Cazés votan por

/// la negativa acerca de si el hecho constituye delito o falta punible y el primero de ellos se remite "a lo expuesto y sentado en acta al tratar la cuestión 25ª del señor Almirante Anaya".-

En esa ocasión había expresado el vocal Acuña: "El empleo de la Armada Argentina lo dispuso como miembro de la Junta Militar, junto con los otros dos Comandantes en Jefe. Fue una decisión política no justiciable" (sesión del 3/2/82).-

En realidad, todas las cuestiones de hecho que se consideran probadas y por las que fue condenado nuestro defendido, son el fruto del desmenuzamiento de una sola, que fue la decisión política de ocupar las Islas Malvinas como acto constitutivo de legítima defensa contra la agresión británica.-

No obstante la falta de acusación fiscal sobre este tópico, la defensa de nuestro asistido presentada ante el Consejo Supremo, al expedirse sobre el cuarto punto retenido por la requisitoria fiscal, se ocupa de la cuestión y analiza amplia, profunda y extensamente la organización en tiempo de paz de la Fuerza Aérea y la que adoptó durante el conflicto, la que se ajustó, tanto en uno como en otro caso, a los principios, conceptos y normas de la "Doctrina básica para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas", que deben guiar la acción conjunta en el nivel estratégico militar y orientar los aspectos doctrinarios para la conducción conjunta en el nivel estratégico-operacional, documento al que ya hemos hecho referencia (fs. 7007/24).-

Estas diecisiete hojas de la defensa militar, parecen, hasta el momento, haber sido escritas en vano, a juzgar por las escuetas y breves referencias que se hacen en el lugar correspondiente de la sentencia del Consejo Supremo. Es más, parece que se hubieran hecho oídos sordos a todo lo que se expresara sobre el particular.-

Aparte de ello, al tratar pormenorizadamente las circunstancias que se consideran probadas respecto de esta cuestión de hecho (cuestión de hecho 66) hemos de demostrar la falsedad o el error de tal aserto contenido en ella.-

Es lamentable que los autores extranjeros hayan

/// sido más objetivos, muchas veces, que quienes debieron juzgar al Brigadier Lami Dozo.-

En relación a la circunstancia 66.6., que se declara probada ("No disponer la Fuerza Aérea Argentina de medios aéreos adecuados de exploración") se incurre en grave error.-

Cabe hacer notar que fue un Boeing 707 de la Fuerza Aérea Argentina, el que avistó, en un vuelo de reconocimiento y exploración, a la Flota Británica poco después de haber dejado ésta la isla de Ascensión, tal como se diera a conocer en su oportunidad por la prensa y lo recogen los periodistas ingleses Patrick Bishop del "Observer" y John Whiterow del "The Times", que viajaban como corresponsales a bordo del portaaviones Invencible, en su libro "La guerra de invierno: las Malvinas" (Bs. As., ed. Claridad, 1985, pág. 41).-

B. H. Andrada relata emocionado el encuentro que hace el Boeing 707, "Tango Charlie Nueve Uno", que dejó la pista de Ezeiza poco antes de las 6 de la mañana del 21 de abril de 1982, para emprender la tarea de reconocimiento, en un vuelo que habría de insumir alrededor de casi quince horas, según estaba calculado.-

El vuelo de este Boeing 707 fue ordenado por requerimiento de la Armada a la Fuerza Aérea y la tripulación estaba integrada por el Jefe del Escuadrón que se autodesignó para integrarla, el vice-comodoro de más antigüedad asumió el comando de la nave, eran cuatro los pilotos (5 vice-comodoros en total), un navegador, dos mecánicos y un auxiliar de carga; a ellos se agregó el personal designado por la Armada: un oficial aviador naval que actuaría como coordinador y asesor, brindando la información relativa a los buques británicos; otro oficial especialista en inteligencia y un fotógrafo con su equipo apto para fotografías aéreas.-

Eran las 10,2 hora argentina cuando fue encontrada la flota y su posición exactamente establecida en un punto del Océano a la altura de San Salvador de Bahía, en Brasil (B. H. Andrada: "Guerra aérea en las Malvinas", Emecé ed., Bs. As., 1983).-

Frente a la opinión del Consejo Supremo se alzan voces autorizadas, lamentablemente para el honor nacional, de origen extranjero, como ya lo hiciéramos notar anteriormente.-

/// El agregado aeronáutico de la Embajada de los Estados Unidos de América, Coronel de la Fuerza Aérea norteamericana, dirigió a nuestro defendido una carta fechada el 25 de junio de 1982, que comienza diciendo: "Desearía expresarle mi estima y respeto personal a Ud. y a los miembros de la Fuerza Aérea Argentina en reconocimiento por su profesionalismo e inquebrantable coraje durante el reciente conflicto armado con el Reino Unido".-

Pierre Closterman, héroe de la aviación en la guerra mundial, por su parte, se dirigió al Brigadier Ernesto Horacio Crespo, en su calidad de Comandante de Operaciones Aëreas, en la que, luego de conceptos encomiásticos para la Fuerza Aérea Argentina, se expresa al final de la misma con palabras de respeto hacia nuestro defendido, como podrá apreciarlo V.E. con la lectura de dicha misiva, que acompañamos como prueba.-

F.-

El resultando 67 hace referencia y lo da por probado al hecho de que nuestro asistido, en su carácter de integrante del COMIL no dispuso la Unidad de Comando en la conducción superior de la guerra.-

Este hecho se encontraría ínsito, aunque expresado de manera diferente y sin hacer referencia alguna al Comité Militar, en la parte final del cuarto hecho retenido por el Señor Fiscal General en cuanto refiere: "No aplicar en la creación de la orgánica de guerra y en la conducción de las operaciones principios esenciales para la acción conjunta en especial las atinentes a la unidad de comando y máxima integración de las fuerzas".-

La defensa del Brigadier Lami Dozo se extendió sobre este punto al rebatir el cuarto hecho retenido por la requisitoria fiscal.-

Como en otras cuestiones parece que el Consejo Supremo no hubiera parado mientes en lo que en ella se expresa a fs. 7707/15 por lo que, en homenaje a la brevedad, a todo lo allí expresado nos remitimos.-

Conviene recordar, sin embargo, que el Brigadier Sciutto al emitir su voto sobre este punto expresó: "Estoy absolutamen

/// te convencido que en la práctica la integración hubiera sido y fue imposible por cuestiones que vienen de muy lejos de rivalidad entre las Fuerzas, que no hubiera sido posible superar en ese momento.-

El Alte. Acuña, que le siguió en el uso de la palabra, dijo: "Apoyo lo que ha manifestado el Brigadier Sciutto y recuerdo que en la reglamentación vigente sobre la actuación conjunta se acepta, que por ejemplo, el Comando Aéreo Estratégico en ningún momento se subordine a ningún otro comando operacional, hasta no haberse logrado la superioridad aérea. Por lo tanto este gran error que tienen nuestras Fuerzas Armadas no puede serle atribuído a estos tres hombres, sino que son todas las Fuerzas Armadas las responsables".-

El Alte. Daviou se expidió en análogo sentido.-

A todo ésto cabe recordar que cuando se desata el conflicto, nuestro defendido tenía solamente tres meses en el cargo.-

Entre las circunstancias referentes a este hecho que el Consejo Supremo consideró probadas aparece como resultando 68. 7, la siguiente: "Los problemas vinculados al empleo operativo de cada fuerza, si bien eran explicados en el seno de la Junta Militar, eran decididos por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, según procedimiento vigente desde el inicio del proceso militar".-

Cabe hacer notar que el autor de la redacción de esta circunstancia parecería haber sido víctima de una broma de mal gusto que le jugara su subconsciente, al referirse a la Junta Militar y no al COMIL.-

Observe V.E. el cuidado que han puesto los señores miembros del Consejo Supremo de no referirse en ninguno de los resultando que hemos venido considerando a la Junta Militar. Siempre hacen la imputación al acusado en su carácter de integrante del COMIL. Lo mismo ocurre en los dos resultandos que falta considerar.-

Ello ha sido hecho con todo cuidado para tratar de ceñir las cuestiones al orden estrictamente militar y tratar, de esa pueril manera , de restarle contenido político. Dividen lo indivisible y ubican siempre a los tres Comandantes en Jefe como miembros del Comité Militar, como si la Junta Militar no hubiese existido o, de ha

///ber existido, nada hubieran tenido que ver con ella los referidos Jefes, ni tampoco la Junta Militar en el conflicto. Ya hemos dicho más arriba que el Consejo Supremo parece haber querido tapar el cielo con un harnero.-

Aquí se ha producido la venganza del inconsciente o del subconsciente, pues no sabemos, a ciencia cierta, donde ubicar este miedo a la verdad, que tanto trabajo cuesta extraer a los psicoanalistas. Otro tanto cabe decir del punto 75.1 y otros.-

Entre las piezas del expediente a que recurren como medio de prueba mencionan la fója 1136.-

En ella se registra un pasaje de la declaración indagatoria de nuestro defendido quien al responder a la pregunta: "Exprese qué criterio se aplicaba, dentro del COMIL, para adoptar las decisiones referentes al empleo de los elementos de cada Fuerza", manifestó: "Nos intercambiábamos opiniones en el seno del COMIL, sobre estos temas; pero hay una norma o existía una norma en el seno de la Junta Militar, desde su creación, no está escrita, pero se la respetó siempre, yo fuí Secretario General casi seis años, de que los problemas que hacen al empleo operativo de cada Fuerza, si bien se intercambiaban opiniones y se dan las explicaciones del caso, la decisión final la tiene el Comandante de la Fuerza respectiva".-

Observamos aquí como nuestro asistido contesta mencionando el COMIL, tal como se le pregunta, pero llevando enseguida la cuestión a la forma tal como ella ocurría, señalando a la Junta Militar como el organismo donde se resolvía el empleo operativo de cada Fuerza, aunque por el método adoptado desde el 24 de marzo de 1976, privase la opinión del respectivo Comandante.-

Las explicaciones dadas por la defensa que nos ha precedido ante el Consejo Supremo, a la que ya nos remitimos y lo que hemos de decir en el capítulo "Análisis y evaluación de la prueba invocada en la sentencia" nos exime de otros comentarios, aunque no podemos dejar de destacar el contenido del resultando 69 en cuanto en él se reconoce que no está probado que nuestro asistido haya impartido órdenes a Comandos de su Fuerza, al margen de los Comandos naturales existentes.-

///

G.-

En el considerando 70 se declara probado el hecho que se imputa a nuestro defendido, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber dispuesto una efectiva integración de las Fuerzas.-

Este hecho, junto con el anterior, integraban el cuarto hecho retenido en la requisitoria fiscal.-

En consecuencia, por análogas razones a las explicitadas en el capítulo anterior, nos remitimos a lo que expusiera la defensa militar presentada ante el Consejo Supremo y también el análisis que de las pruebas relativas a las circunstancias haremos en el capítulo pertinente recién mencionado.-

El hecho considerado en este resultando constituyó o había constituído la cuestión de hecho 53ª, similar a la 33ª correspondiente al Alte. Anaya.-

Formulamos esta aclaración porque al tratarse la cuestión a que ahora nos estamos refiriendo el Alte. Acuña, junto con el Alte. Frías, votaron por la negativa, remitiéndose el primero al voto que emitiera anteriormente, al tratarse la otra cuestión aquí mencionada.-

En esa ocasión dijo el Alte. Acuña: "Dadas las doctrinas contrapuestas mantenidas permanentemente por las diferentes fuerzas en este aspecto, y lo dispuesto en la "Doctrina para la Acción Conjunta", la integración era imposible de ser impuesta. Sin embargo, a nivel operativo, se logró una buena coordinación en la mayoría de los casos" (Actas secretas - Sesión del 3/2/86).-

H.-

En el resultando 72 se imputa a nuestro defendido, siempre en su carácter de integrante del COMIL, a la creación de un organismo colegiado, Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON), sin delimitar claramente sus relaciones con los comandos ya existentes.-

Conviene hacer notar que, cuando se trató en el Consejo Supremo la cuestión 55ª, que se corresponde con este resultando, el Alte. Acuña al votar por la negativa remitió el fundamento de su voto al pronunciado en ocasión de tratarse la misma cuestión en re

lación con el Alte. Anaya, en cuya ocasión expresó: "La creación del CEOPECON implicó la disolución del TOAS y por lo tanto quedaron automáticamente establecidas las relaciones de Comandos" (cuestión 37ª, sesión del 3/2/86).-

La cuestión relativa a la creación del CEOPECON no fue expresamente considerada por el Señor Fiscal General.-

El señor defensor militar ante el Consejo Supremo le dedicó un capítulo de su escrito de defensa, que intituló: "El problema planteado respecto al CEOPECON" (fs. 7724/26).-

El Consejo Supremo consideró que este hecho encuadra en el ámbito disciplinario.-

No obstante, por considerar que tampoco constituye falta disciplinaria, a lo expuesto a fs. 7724/26 nos remitimos, sin perjuicio de volver a considerar el tema en el capítulo pertinente, en el que hacemos el análisis y evaluación de la prueba invocada en la sentencia.-

I.-

Otro cargo que, según el Consejo Supremo pesa sobre nuestro defendido está contenido en el resultando 74 y consiste en haber, el Brigadier Lami Dozo, siempre en su carácter de integrante del Comité Militar, mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias, en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final.-

El resultando 77 guarda mucha similitud con el 74, que consiste en haber, en el ejercicio de las funciones militares inherentes al desempeño de sus cargos de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, miembro del Comité Militar, e integrante de la Junta Militar, considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas propias para la ocupación de las Islas Malvinas.-

Al primer hecho lo ubican como ocurrido entre el 1° de mayo y el 14 de junio de 1982 y al segundo entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. En uno se refiere a la derrota final y en otro solamente a la derrota del 14 de junio.-

El Consejo Supremo considera ambas imputaciones conjuntamente y se remite a lo expresado en relación con los mismos

/// hechos imputados al Tte. Gral. Galtieri y al Alte. Anaya, aunque la situación de éstos difiere en parte con la de nuestro defendido (ver resultandos 8, 20 y 23 en el considerando trigésimo noveno y 36, 49 y 52 del considerando cuadragésimo).-

Valdría la pena hacer un análisis dogmático de la descripción de ambos hechos para demostrar que existen diferencias.-

El tiempo y el espacio se oponen a ello, razón por la cual los examinaremos conjuntamente como lo hizo el Consejo Supremo.-

Al tratarse la cuestión 39ª que contiene análoga descripción a la del resultando 74 dijo el Alte. Acuña: "El mantenimiento en combate de las fuerzas propias, lo tomó como integrante de la Junta Militar, único organismo que podía tomar esta decisión de carácter netamente político y, por consiguiente, no justiciable".-

Esto entronca la cuestión con todo lo que ya hemos dicho sobre el particular al comienzo de este capítulo de este escrito, con lo que quedan rebatidos todos los argumentos presentados por el Consejo en la parte final del considerando trigésimo noveno a los que éste se remite.-

Pero, lo que se expresa en la parte final de este considerando cuadragésimo noveno no es de aplicación a nuestro defendido porque éste no intervino en lo que, técnicamente significa conducción de fuerzas en operaciones, ni envió fuerzas a las Islas, ni las distribuyó sin conocimiento del Teatro y de la Guarnición Militar Malvinas.-

Es cierto, sí, que como se dice, en su calidad de integrante del COMIL, ejerció la conducción a nivel estratégico militar, pero tal actividad, para nada incidió "en la estrategia operacional, creando situaciones que resultaron insuperables para los niveles estratégicos operacionales y tácticos.-

Con excepción de la referencia a la derrota, todas las otras cuestiones tratadas en estos dos resultandos se encuentran ínsitas en todos los anteriores. El agregado de la derrota hace que el Consejo encuadre este hecho en el art. 740 C.J.M., a nuestro juicio equivocadamente.-

/// Estos resultandos contienen una narración de los hechos, de los que extraen consecuencias penales para los acusados, que difieren esencialmente de la verdad acerca de lo ocurrido.-

En el libro que mencionamos anteriormente, escrito por los periodistas Bishop y Whiterow, corresponsales de guerra embarcados en el portaaviones Invencible, y que estuvieron presentes en todas las acciones bélicas, leemos: "El domingo 13 de junio, un día antes de la rendición, los guardias galeses quedaron bajo un pesado bombardeo de la artillería argentina, con las explosiones de sus granadas sucediéndose cada minuto... Aún en ese momento, menos de 24 horas antes de que terminara la guerra, no había una sensación de optimismo o de que la victoria estuviera tan cerca. La mayoría esperaba una difícil lucha callejera en Puerto Stanley. Alrededor de las tres de la tarde uno de los radiooperadores sacó su cabeza de una carpa y gritó: "Alerta Aérea Roja". A esta altura de la guerra nadie prestaba mucha atención a los avisos y generalmente la gente seguía en sus ocupaciones hasta que los aviones aparecían realmente a la vista. Quizás para dar el ejemplo en este caso, el general Moore salió de las carpas camufladas del cuartel general y se paró bajo el sol cerca de un semicírculo de piedras, conocido como un 'sangar', charlando con el segundo jefe de la 3era. brigada, el coronel Tom Seccombe, quien usaba un bastón y estaba comenzando a parecerse a un personaje de sus amadas novelas de Waugh. Cinco minutos después, estábamos todos preparándonos para volver adentro cuando cuatro Skyhawks saltaron sobre la cresta de un cerro a cosa de un kilómetro y volaron directamente hacia nuestro grupo de tiendas y antenas. Es algo curioso que ocurre en los ataques aéreos el que uno siempre siente la necesidad de gritar '¡Ahí están!' aunque resulte que la cosa es evidente para todo el mundo. Los aviones rugieron hacia nuestro 'sangar', y de ellos se desprendieron delicadamente unas bombas que flotaron con sus paracaídas en el aire lleno de la crepitación del fuego antiaéreo. Todos, menos el general Moore, nos arrojamos al suelo del 'sangar' al sacudirse el aire con una explosión. Los aviones pasaron. Los levantamos algo avergonzados y riendo con alivio. Pero los aviones no se habían ido todavía. El general Moore gritó "Ahí vienen otra vez", alertando a los ar

/// tilleros que estaban comentando entre sí cuán cerca habían estado de acertarles a los Skyhawks. Estos habían dado la vuelta sobre Estancia House y picaban en su segundo ataque. Uno de los oficiales de estado mayor, remolcando al general que estaba todavía de pie dirigiendo el fuego antiaéreo, le decía: "Verdaderamente pienso que usted debería echarse al suelo, señor". Los aviones arrojaron más bombas y el ruido de sus motores era tan fuerte que parecía que estuviera a pocos metros sobre nuestras cabezas. Pero pasaron, y esa vez no volvieron. La carpa donde se iba a realizar la reunión de Moore con los comandantes de batallones estaba hecha girones a causa de las esquirlas. Si el ataque se hubiera concretado unos minutos más tarde, los pilotos argentinos hubieran eliminado a todos los jefes de batallón que existían en las islas. Y aun del modo en que se hizo el ataque, los ingleses tuvieron suerte de no perder a Moore y a Thompson simultáneamente. Thompson, que había estado esperando un helicóptero cuando comenzó el ataque, comentó en un tono agraviado: "Casi destruyeron la operación". Los argentinos sabían ciertamente qué objetivo estaban buscando. Un mapa que se encontró después en la Casa de Gobierno mostraba una pequeña bandera con el símbolo del cuartel general inglés clavada precisamente en la posición donde atacaron los aviones". (ob. cit., págs. 161 a 163).-

Lo que acabamos de transcribir es lo que pudo haber ocurrido en las filas británicas el 13 de junio, narrado por un testigo presencial, lo cual demuestra que valía la pena seguir luchando, pues desaparecidos todos los jefes de batallón que existían en las Islas, la fortuna, entonces, habría sido esquiva a los ingleses.-

Creemos que, contrariamente a lo que considera el Consejo Supremo, valía prolongar la batalla ; por lo menos se lo estaba haciendo con acierto, a pesar de las críticas que se puedan haber hecho del lado argentino, no ocurriendo lo mismo en el bando opuesto que, en todo momento, elogió el comportamiento militar argentino.-

En el siguiente capítulo, con un análisis estrictamente dogmático, creemos demostrar que el art. 740 C.J.M., que es el que el Tribunal apelado declaró aplicable para este cargo, no es extensible a un Comandante en Jefe, que no está al mando de tropas o-

///peracionales en un teatro de guerra.-

Independientemente de ello, el cargo que se formula de haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, hasta la derrota final, resulta absurdo.-

El propio Fiscal General, al expedirse respecto de la cuestión decimonovena, se expresó de esta manera: ".... así como la decisión del empleo del medio militar es de naturaleza política, una vez emprendida la acción de guerra, en el nivel estratégico militar, se carece de atribuciones para cesar las operaciones o rendir las tropas antes de que se materialice concretamente en el teatro de guerra la superioridad del enemigo (art. 748 C.J.M.). Tanto declarar la guerra como hacer la paz son atribuciones políticas y de nivel estratégico nacional, no justiciables" (fs. 8061).-

Pero, además, como habíamos visto antes, hasta último momento existieron expectativas de vencer. Ello hubiera ocurrido si se hubiese tenido un poco, muy poco más de fortuna en esa última expedición aérea perfectamente planeada.-

Aparte de ello era el enemigo el que obligaba a mantener las fuerzas propias en combate, pues un repliegue de éstas hubiera significado su destrucción total.-

Abandonar prematuramente la lucha podía ser considerado como una de las formas del delito de traición, que conlleva la más severa pena que contiene el Código de Justicia Militar, consistente en hasta la degradación pública y muerte y, en los casos considerados de menor gravedad, reclusión por tiempo indeterminado y degradación pública (art. 748 C.J.M., citado por el Señor Fiscal general).-

El Brigadier Lami Dozo no hizo más que cumplir con su deber militar al mantener las fuerzas en combate y la rendición de Puerto Argentino no fue decidida por él, sino por el Jefe de la Guarnición Malvinas, que la consideró, en su momento, como la resolución más acertada.-

IV.-

BREVE ANALISIS DE LOS TIPOS LEGALES

///

1. La simple lectura de los artículos 737 y 740 del Código de Justicia Militar nos revela que los tipos legales en ellos contenidos corresponden a tipos culposos. Así se lo reconoce, como no podía ser de otra manera, en la requisitoria fiscal y en la sentencia recurrida.-

Resulta ésto evidente por el empleo de los términos negligencia, omisión de deberes e impericia, que son los mismos que utiliza el Código Penal para caracterizar el homicidio culposo, en el art. 84.-

Además, el título "Negligencia" con que se encabeza el capítulo V, que contiene estos artículos, que son objeto de análisis, evidencia que las figuras delictivas descriptas en el mismo son todas culposas, aunque no sea solamente la negligencia la nota caracterizadora de cada una de ellas.-

Es por todos conocida la importancia fundamental que se asigna al resultado en los delitos culposos, no discutiéndose la incidencia que el mismo tiene en la teoría de la culpa.-

Para Zaffaroni el resultado "no puede considerarse fuera del tipo objetivo culposo, ni puede pretenderse que es una "condición objetiva de punibilidad", sino que es una limitación a la tipicidad objetiva, pero que se halla dentro del tipo objetivo.... El resultado integra el tipo porque así lo exige la función garantizadora que cumple el tipo y la ley penal en general, por no decir que todo el derecho" ("Manual de Derecho Penal - Parte General", Bs. As., 1977, pág. 364).-

Prosigue diciendo el mencionado tratadista, haciendo mención de otro autor, que: "Cuando se afirma que el resultado tiene una función limitadora y se procura excluirlo del tipo, se incurre en un error resultante de desconocimiento de la función del tipo, vale decir, de su misión de definir y caracterizar con la mayor precisión posible el delito, a fin de impedir el imperio de la discrecionalidad en el derecho penal".-

Más adelante señala Zaffaroni que "Debe mediar una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la causación del resultado, es decir, que la violación del deber de

/// cuidado debe ser determinante del resultado" y encuentra la relación de determinación en nuestro derecho, en el art. 84 del Código Penal, a "el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo".-

El autor citado dice en su Tratado que "... la ley no dice "el que con su conducta imprudente", sino que viene a significar "el que por el carácter imprudente de su conducta causa" es decir que se trata de una conducta que por el hecho de ser imprudente causa un resultado lesivo" y a continuación, luego de rechazar que exista una particular causalidad en la culpa, inserta un ejemplo: "El imprudente conductor que arrolla al suicida, incuestionablemente causa la muerte del suicida, pero como igualmente la hubiera causado de ser prudente, su conducta es atípica, porque esa causalidad no tiene relevancia penal: causó la muerte con su conducta, pero no por el carácter imprudente de su conducta" (Tomo III, pág. 407).-

Para nuestra ley, entonces, como sostiene el mencionado autor, no basta con que el resultado se haya causado, sino que requiere que se lo haya causado en razón de la violación del deber de cuidado.-

2.- En los artículos 737 y 740 del Código de Justicia Militar descubrimos una expresa referencia al sujeto activo del delito contemplado en cada uno de ellos.-

Se trata de delitos de los llamados especiales o propios, los cuales requieren determinada calidad en el sujeto activo, es decir que no cualquier persona puede ser autora de tales delitos.-

En el art. 737 hallamos la referencia al "militar", genéricamente considerado. En cambio, en el 740 la persona del sujeto activo se circunscribe al "comandante en jefe o jefe superior con mando de tropa independiente".-

La defensa militar del Almirante Anaya hizo extensa referencia a la inaplicabilidad del art. 740 a su defendido, aportando detalladamente los cambios operados en las leyes y reglamentos sobre el particular. (ver fs. 7363/7366).-

El vocablo "comandante", según lo sostiene Almirante y se afirma en otros diccionarios militares, fue introducido en

/// el léxico militar español directamente desde Francia, como otros tantos, en los tiempos de Felipe V.-

Son tantas las acepciones, tantos los significados y alcances de este cargo o función de comandante que en el "Diccionario enciclopédico de la guerra", obra publicada en Madrid bajo la dirección del General López Muñiz, luego de abundantísima referencia a la historia y evolución de la aplicación práctica de esa palabra, se dice: "No seguimos exponiendo muestras de tan copiosa literatura militar con la que en los siglos XVIII y XIX se trata de definir lo que es el comandante, pues tememos fundadamente despertar en nuestros lectores síntomas de demencia si pretenden aclarar tan complejo concepto" (ob. cit., T. 4, pág. 309).-

Este panorama se ha presentado en nuestro país y en historia más reciente, como lo demuestra el distinguido defensor antes aludido.-

Nuestro art. 740 se refiere, como hemos visto, al comandante en jefe o jefe superior con mando de tropa independiente.-

La referencia a que debe tener mando de tropa independiente es aplicable exclusivamente a los dos sujetos previstos por la ley pues de lo contrario, al tiempo de ser sancionado el Código de Justicia Militar, este artículo podría serle aplicado al Presidente de la Nación en su calidad de comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación, pues como dijera Joaquín V. González: "El Presidente "es comandante en gefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación"; nombra con acuerdo del Senado los oficiales superiores del ejército y armada, "y por sí solo en el campo de batalla"; "dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación... Los poderes de guerra, en su sentido originario, pertenecen al Congreso, pero como comandante en gefe, el Presidente los ejerce en todo cuanto el uso, las leyes y la técnica de la guerra admiten como comprendido en esta palabra, así como en el gobierno inmediato y directo de la fuerza, de línea y de las milicias cuando son puestas al servicio de la Nación. Dentro de esa designación, sus poderes son

/// amplios y discrecionales, pero no arbitrarios, porque debe subordinarse a dos géneros de leyes: las del derecho internacional, impuestas por la cultura de todos los pueblos, y a las leyes militares del país, en cuanto las supremas necesidades de la defensa nacional no hagan necesarios procedimientos fuera de toda ley.... Durante la paz, o en épocas normales, el Presidente tiene sobre las fuerzas militares de mar y de tierra todas las facultades comprendidas bajo la denominación técnica o usual en las leyes y en la jurisprudencia, de "comandante en gefe"..." ("Manual de la Constitución Nacional", pág. 593 y 594).-

Nuestro defendido, junto con los otros dos Comandantes en Jefe, ejercía la autoridad suprema de la Nación. La Junta Militar constituía el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y retenía para sí las facultades de ambos, en buena medida .-

Es por ello que pretender juzgar al Señor Brigadier General (R) don Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo y declararlo incurso en el delito previsto en el art. 740 C.J.M. es como pretender hacer lo propio con el Presidente de la Nación.-

Por otra parte, el Brigadier General (R) Lami Dozo no perdió "una acción de guerra" como lo exige la norma que se invoca.-

En el art. 124 del citado código hallamos términos análogos a los que nos ocupan. En efecto, en él leemos que "A los comandantes en jefe de fuerzas militares de operaciones y a los comandantes superiores de fuerzas independientes" se les atribuye, respecto de las fuerzas a sus órdenes, las facultades disciplinarias del presidente de la Nación.-

En el "Código de Justicia Militar" de Oscar Igounet (h) y Oscar Igounet (Bs. As., 1985) puede leerse al pie de este artículo que: "En la actualidad, en razón de recientes reformas estructurales, los Ccmandantes en Jefe han pasado a ser los Jefes de los Estados Mayores de cada una de las tres fuerzas. Ergo, donde se mencionan a los Ccmandantes en jefe, debe entenderse: Jefes de Estado Mayor" (pág. 37).-

En apoyo de lo expuesto cabe mencionar lo que se

/// lee en el "Diccionario militar" redactado por los coroneles Roberto Mercado G. y Carlos Soria Galvarro C., en el que se define al Comandante en Jefe como "la más alta autoridad de las Fuerzas Armadas, después del Capitán General. Es el que ejerce el mando de un mismo teatro de operaciones o de varios teatros estrechamente ligados entre sí" (La Paz, Bolivia, 1948, pág. 205).-

En la misma obra se define al "teatro de operaciones" como "Parte del teatro de guerra donde tienen lugar en forma efectiva las operaciones militares de una campaña" (pág. 918).-

Podemos apreciar la estrecha afinidad que tienen estas definiciones con los conceptos que informa el art. 740.-

En efecto, como ya lo hicimos notar, las funciones o cargos en él referidos, "comandante en jefe" o "jefe superior", deben tener mando independiente, es decir, deben tener mando de tropa en tareas operacionales y la alusión a teatro de guerra surge del resultado exigido por la ley, causado por impericia o negligencia, el cual consiste en perder "una acción de guerra", lo cual requiere la existencia de un teatro de operaciones en el cual se desarrolle dicha acción.-

La ley no prevé el resultado de perder la guerra, sino "una acción de guerra".-

Por otra parte, el Comandante en Jefe de 1982, integrante de la Junta Militar es el Comandante General de 1976.-

Consideramos que queda suficientemente demostrado que el Brigadier general (R) D. Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, en su calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, integrante de la Junta Militar, / y del COMIL órgano supremo del Estado, no es el sujeto activo a que se refiere el art. 740 del Código de Justicia Militar.-

3.- Otro aspecto que es necesario puntualizar en lo referente a los arts. 737 y 740 es el de la conexidad que existe entre ambas normas legales.-

El señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas, en su requisitoria -fs. 6632-, considera a nuestro defendido autor penalmente responsable del delito militar de negligencia, previsto y penado por el art. 740 del Código de Justicia Militar "con la causali-

/// dad de agravación de hallarse, asimismo, incurso en el delito militar de negligencia (art. 737 C.J.M.) y ello por aplicación del art. 585 de dicho Código", como lo expresara en la conclusión de fs. 6631.-

Es de hacer notar que en dicha conclusión se considera culpable a nuestro defendido de la comisión de un hecho que encuadraría en el art. 740 y de varios hechos que tipifican el delito previsto en el art. 737.-

Esta forma de consideración de la conducta de nuestro asistido, aún cuando se lo pudiera considerar autor de algún delito, lo que negamos enfáticamente, contraría toda norma y doctrina penal.-

Se incurre en un grave error, aunque no se sabe, a ciencia cierta, si de acuerdo a tales conclusiones y a la petición de pena, se estima la existencia de concurso ideal o concurso real, al referir, como se hace, a la existencia de varios hechos.-

La norma contenida en el primer párrafo del art. 585 C.J.M. contempla los casos de concursos de delitos, sin establecer diferencias respecto a si se trata de un hecho que cayere bajo más de una sanción penal (art. 54 C.P.) o de varios hechos independientes (art. 55 C.P.), es decir, no hace diferencia entre ambas clases de concursos.-

La sanción prevista para los casos que caen bajo el alcance del art. 585 C.J.M. guarda, sin embargo, cierta analogía con la contenida en el art. 54 del Código Penal, no previéndose, en cambio, la acumulación jurídica prevista en el 55.-

Lo cierto es que la relación que se da entre el art. 737 y el 740 C.J.M. no es la de concurso de delitos, en ninguna de sus formas, sino la de concurso aparente de leyes.-

Lo dice en forma genérica Zaffaroni: "Según el art. 508, el delito militar es siempre una "violación de los deberes militares" que cuando tiene lugar en forma culposa está tipificada por el art. 737 siempre que produzca el resultado allí previsto (perjuicios o trastornos graves de guerra), lo que presupone: a) que la culpa no se halle en tal caso en otro tipo porque eso desplazaría la tipicidad del art. 737 por oponerse un concurso aparente de leyes en función

/// del principio de especialidad (la ley especial deroga la general)" .... ("Derecho Penal Militar", pág. 323).-

El concurso aparente de leyes que se produce de la comparación de los arts. 737 y 740 es evidente y consideramos que se opera el principio de exclusividad por consunción (Soler), según el cual una figura absorbe a la otra.-

Se trata, según el capítulo V en el que están encerrados ambos artículos, de delitos causados por negligencia y ella está contemplada en el art. 740 como culminación de la prevista en el 737.-

El art. 740 prevé, en efecto, la pérdida de una acción de guerra por negligencia, y la pérdida de una acción de guerra encierra en sí misma, la preexistencia de perjuicios o transtornos graves de las operaciones antecedentes, salvo que hubiese existido traición (art. 622), penada en el art. 621 C.J.M. con degradación pública y muerte, o caso fortuito, supuesto éste en que no podría recaer condena.-

Por otra parte perder una acción de guerra no significa perder la guerra.-

La pérdida de una acción de guerra se produce en el campo de batalla y hace a la faz operativa, no a la estratégica inherente al Comandante en Jefe.-

El tercer párrafo del considerando quincuagésimo quinto de la sentencia recurrida del Consejo Supremo nos da la razón al hacer la siguiente consideración: "A fin de graduar la pena el Consejo Supremo ha tenido en cuenta el delito configurado por el Artículo 740 del Código de Justicia Militar, pérdida de una acción de guerra por negligencia, en que se encuadra la conducta de los procesados, antecedida por la comisión de infracciones reiteradas, previstas en el art. 737 del cuerpo legal citado, resultantes todas de sucesivas y gravísimas negligencias, que en última instancia incidieron en la pérdida de la acción de guerra de Puerto Argentino (fs.).-

Adviértase cuánta similitud tienen estas consideraciones con otras a este tenor empleadas en caso común de homicidio doloso, el cual fue el resultado de las lesiones causadas previa-

/// mente a la víctima, lesiones que determinaron su muerte.-

El Consejo Supremo ha incurrido en otro error más al aplicar la ley en la forma que lo ha hecho, apartándose y contrariando elementales principios aceptados pacíficamente por la ciencia penal.-

4.- Sintetizando las tres cuestiones tratadas en este capítulo podemos afirmar, aunque sin admitir de ninguna manera que al Señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, se le pueda imputar delito alguno por los hechos que han sido objeto de investigación en esta causa, que:

1°) Los hechos imputados en el supuesto de que fueran considerados delitos, por ser ellos culposos, exigirían que el resultado se haya producido en relación o por causa de la violación del deber de cuidado.-

2°) Por la propia redacción del art. 740 C.J.M., éste no es aplicable a los Comandantes en Jefe, de acuerdo a la función desempeñada en el gobierno de la Nación cuando accedieron los hechos y por no haber tenido mando efectivo de tropas en su faz operacional.-

3°) Entre los arts. 737 y 740 C.J.M. existe un concurso aparente de leyes, quedando subsumido el primero en el segundo.-

V.-

ANALISIS Y EVALUACION

DE LA PRUEBA INVOCADA EN LA SENTENCIA

El presente capítulo incluirá el corolario de la detallada apreciación de los elementos de prueba colectados en la causa, formulando a su tiempo las reflexiones que ha inspirado a esta defensa la redacción otorgada a los resultandos y circunstancias que aluden en el pronunciamiento impugnado a la situación particular de nuestro pupilo.-

El método expositivo que seguidamente observaremos, reproduce la numeración de aquellos resultandos y circunstancias, adosándose luego las cavilaciones anunciadas en el párrafo anterior.-

57 En este resultando se imputa al Brigadier General (R) Lami Dozo, haber dispuesto, conjuntamente con los restantes miembros del Comité Militar, la planificación de la ocupación militar

/// de las Islas Malvinas, al margen de los órganos de planeamiento competentes "hecho ocurrido los días 05 y 12 de enero de 1982".-

a) Como piezas corroborantes de esa conclusión, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas refirió los pasajes de la declaración prestada por el Brigadier Mayor José María Insúa a fs. 239/240.-

Es preciso destacar, que ni una ni otra foja exhiben mención hecha por el declarante a la decisión de crear el Grupo de Trabajo.-

Por el contrario, el Brigadier Insúa destacó en ambas actuaciones las falencias del Estado Mayor Conjunto, evidenciadas ante la emergencia de planificar con premura la ocupación de Malvinas. Frases ejemplificativas de lo señalado, son éstas: "Nadie se sentó a pensar en realidad, por qué tomar Malvinas con 2.500 hombres para dominar a 80" (fs. 239). El trabajo del Estado Mayor Conjunto consistió en "un esbozo de planificación que en realidad no sirvió para mucho" (fs. cit.).-

En síntesis, la declaración escogida en la sentencia recurrida, al menos en los párrafos consignados a fs. 239/40, no prueba el resultando 57, y sólo alude a confesadas fallas presuntas en la labor del Estado Mayor Conjunto.-

b) Las manifestaciones transcriptas a fs. 841/42 del Vicealmirante Juan José Lombardo, tampoco abonan el resultando 57.-

Es que, el dicente indicó que fue el 15 de diciembre de 1981 la fecha en que el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Anaya, le impartió la orden "de hacer un proyecto, un estudio de factibilidad" (fs. 841), y no una planificación de ocupación.-

Nada manifestó sobre el 5 de enero de 1982 y, en cuanto a que la decisión fue adoptada por el Comité Militar, también desconoció el Vicealmirante Lombardo esa circunstancia, alegando que los integrantes del Grupo de Trabajo recibieron instrucciones verbales no del Comité Militar ni de la Junta Militar, sino "cada uno de su respectivo Comandante" (fs. 842).-

/// En cuanto a la intención del proyecto, admitió el Vicealmirante Lombardo que los tres componentes del Grupo de Trabajo estuvieron "tratando de analizar cuál era la orden que nos habían dado" (fs. 842).-

Agregó el declarante, que el proyecto de ocupación no tenía fecha de ejecución, previéndose su ocurrencia "a mediados de mil novecientos ochenta y dos... buscando alguna fecha que tuviera significado... el nueve de julio" (fs. 841).-

De manera pues que esta deposición no acredita que el Comité Militar haya dispuesto la planificación de ocupar Malvinas el 2 de abril, sino sólo que cada Comandante, en forma particular, instruyó a su representante en el Grupo de Trabajo respecto de la conveniencia de contar con un mero proyecto, de eventual ejecución a fines de 1982.-

c) Las actuaciones de fs. 882/83, comportan aspectos de la ampliación que el Vicealmirante Lombardo practicara de su declaración. No sirven estas piezas para consolidar el resultando 57, desde que sólo explicitan perfiles ya apreciados por esta defensa al tratar la declaración de fs. 841/42.-

No obstante, creemos necesario insistir en la corrección de interpretar la expresión "se trataba de planear únicamente la toma de las islas", usada por Lombardo a fs. 882, con el alcance por él mismo asignado a la labor, reducida así a un "proyecto" que pondera la aptitud, factibilidad y aceptabilidad de la misión, en un estudio preliminar (fs. 841 y 883).-

d) Las fs. 921/22, pertenecen a la versión más extensa provista por el Teniente General Galtieri.-

En orden a lo ocurrido el 5 de enero de 1982, el declarante explicó que en reunión de Junta Militar y no de Comité Militar, él propuso "la conveniencia de iniciar los estudios para el empleo del poder nacional y militar... que no significa de ninguna manera llevarla a la práctica... se resolvió que cada Comandante analizara y profundizara el problema por su cuenta" (fs. 921).-

Como queda claro, estas indicaciones del General Galtieri no corroboran el resultando 57, toda vez que se asientan so-

/// bre la actuación de la Junta Militar, sobre un tema de la incumbencia individual de cada Comandante, que sólo se apreciaba como un mero estudio, sin fecha de ejecución. En consecuencia, no se acreditó que el Comité Militar hubiera dispuesto el 5 de enero de 1982 planificación para el 2 de abril de ese año.-

En cuanto al 12 de enero otra vez destacó el Teniente General Galtieri que lo acordado "fue en la segunda reunión de Junta Militar" (fs. 921) y no de Comité Militar.-

Además, añadió que la intervención atribuída al Grupo de Trabajo, se realizó en la inteligencia de que ello representaba "las preliminares de este prolongado estudio y que lógicamente con posterioridad iba a tener que ir ampliándose para que todos los espectros del poder militar y el poder nacional pusieran su parte en un planeamiento de esta naturaleza" (fs. 922). "Cada Comandante iba a convocar al Oficial Superior de su fuerza que iba a tener a cargo, con el equipo, la preparación de la documentación inicial" (fs. 922). Enfatizó "que debían comenzar a producir las bases necesarias que permitieran poder encarar posteriormente un planeamiento de la envergadura que eso significaba en el orden nacional" (fs. 922).-

Agregó el deponente, que la orden no consistió en la preparación "de tal documento o tal otro documento, sino bases militares que dieran elementos de juicio a la Junta Militar para encarar posteriormente con los organismos existentes" la planificación en su real acepción doctrinaria (fs. 922).-

Se colige pues con facilidad, que el 12 de enero de 1982, el Comité Militar no dispuso ninguna planificación, y sí la Junta Militar la creación de un Grupo de Trabajo afectado a la sustanciación de "bases" o "estudios preliminares", del eventual empleo del poder nacional y militar en caso de conflicto en Malvinas, sin fecha siquiera tentativa.-

e) El Almirante Jorge Isaac Anaya, en su declaración de fs. 1009, ratificó que fue la Junta Militar y no el Comité Militar, el órgano que trató el 12 de enero de 1982 la cuestión que ocupa al resultando 57.-

Cuando a fs. 1013 el Almirante Anaya aludió a

/// la creación del Grupo de Trabajo, explicó que la idea fue mencionada "en Junta" por el Teniente General Galtieri, siendo conveniente conjugar las manifestaciones del deponente acerca de la misión de ese grupo, con las restantes declaraciones aportadas por sus pares y por él mismo.-

En efecto, a fs. 1017, adujo que el objetivo del Grupo de Trabajo era "el comienzo de una planificación; no debían ir más allá de la determinación de aptitud, factibilidad y aceptabilidad de la operación", ideada para el último cuatrimestre de 1982, con la finalidad "de acompañar el accionar político".-

En síntesis, las actas de fs. 1009, 1013 y 1017, niegan la existencia de decisión alguna adoptada por el Comité Militar y admiten que esa resolución emergió de la reunión celebrada por la Junta Militar el 12 de enero de 1982, pero con sentido distinto al referido en el resultando 57, ya que no se dispuso la realización de una planificación para el 2 de abril, sino el inicio de un estudio de supuesta ejecución al expirar aquel año, a modo de respaldo a una decisión política.-

f) Nuestro asistido, a fs. 1108/09, insistió en que el tema que despierta aquí nuestro interés, fue abordado "en el seno de la Junta Militar el 5 de enero de 1982, al finalizar una larga y fastidiosa reunión de Junta... el General Galtieri saca el tema de Malvinas, de la necesidad de analizar y estudiar dentro de la hipótesis de Malvinas la alternativa del instrumento militar, en ese momento yo le expreso que como un análisis, un estudio de hipótesis del conflicto Malvinas, era probable, posible y hasta beneficioso, pero que también no nos olvidáramos que había otras hipótesis de conflicto que la Argentina había abandonado, tal vez muy centrada en la hipótesis del conflicto Chile, en el marco regional, que es la hipótesis del conflicto Brasil... quedamos en volver a tratarlo más adelante".-

De esta declaración se infiere que ninguna intervención cupo al Comité Militar en la creación y asignación de funciones del Grupo de Trabajo, y que el 5 de enero de 1982 se abordó superficialmente la cuestión, como "un estudio de hipótesis del conflicto" y nunca como una planificación para recuperar el territorio insu-

/// lar.-

g) El acta de fs. 4085 que instrumenta la ampliación del testimonio provisto por el Brigadier Mayor José María Insúa, ninguna relación guarda con el resultando 57, ya que sólo incumbe al modo en que se trabajó en equipos para elaborar la directiva de Estrategia Nacional 2, dentro del Estado Mayor Conjunto.-

h) A fs. 4571/72, el General de División José Antonio Vaquero, perseveró en que la orden de iniciar estudios atinentes a un eventual empleo del poder militar en el Conflicto Malvinas, brotó de la órbita de la Junta Militar, y le fue comunicada por el Comandante en Jefe del Ejército durante el discurrir de la quincena inaugural de febrero.-

Con este documento no se prueba que haya mediado otra intervención que no fuera la de la propia Junta Militar en el tema, excluyéndose así al Comité Militar, y nada se demuestra tampoco respecto de las reuniones del 5 y 12 de enero de 1982, ni acerca del concreto objetivo vislumbrado al crearse el Grupo de Trabajo.-

i) El Vicealmirante Leopoldo Alfredo Suarez del Cerro, al deponer a fs. 5746/47, reseñó la manera seleccionada por el Estado Mayor Conjunto para sustanciar la Directiva de Estrategia Militar, partiendo de la base suministrada por conceptos aprobados en la Junta Militar. Privilegió el relato de los inconvenientes hallados en la tarea por la posibilidad de intervención de todos los cuadros del Estado Mayor Conjunto, determinada por la necesidad de preservar el secreto de la misión agravada por el exiguo lapso conferido para la conclusión de la labor.-

Luego se refirió Suárez del Cerro al contenido de las reuniones del 9 y 26 de marzo de 1982 sin que lo expuesto por él pruebe lo tratado en las sesiones de la Junta Militar, ocurridas el 5 y 12 de enero de 1982, descartando, eso sí, toda soñada actuación del Comité Militar en este tema.-

j) El General de División Osvaldo Jorge García, recordó a fs. 1/6 CAERCAS, que la decisión de denominar "DEMIL" al documento confeccionado por el Grupo de Trabajo, nació de los propios componentes de esa comisión, alterándose luego su nombre por DENAC 1,

/// a la que reconocían como Plan de Campaña Esquemático.-

Agregó que esos documentos le eran presentados por cada miembro del Grupo de Trabajo, separadamente, a su respectivo Comandante.-

Esta pieza no acredita que el Comité Militar haya dispuesto una planificación de ocupación, ya que sólo se atiene a la intervención independiente de cada Comandante, y nada prueba en lo concerniente al temario de las reuniones acaecidas el 5 y 12 de enero de 1982.-

k) El Brigadier Sigfrido Martín Plessl, ratificó a fs. 38/47 CAERCAS, los conceptos atribuídos precedentemente al General García, explicando que él informaba de lo actuado al Brigadier General Lami Dozo, en forma individual.-

Esta declaración no abona el resultando 57, desde que no refiere la supuesta responsabilidad del Comité Militar en la decisión de marras, ni tampoco ilustra acerca de lo tratado por la Junta Militar en las sendas reuniones de enero de 1982.-

l) El Vicealmirante Lombardo, en las actas de fs. 58/60 CAERCAS, amplió su declaración, pormenorizando el relato atinente a su desempeño en el Grupo de Trabajo.-

Empero, no adujo en la ocasión ningún argumento que habilite a afirmar que fue el Comité Militar el órgano que dispuso la planificación de la recuperación, como así tampoco que ello se resolviera el 5 o el 12 de enero de 1982.-

58.1 Admite esta defensa que nuestro asistido asumió el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina el 17 de diciembre de 1981.-

58.2 No es cierto que el 5 de enero de 1982 el Comité Militar haya resuelto la creación de un Comité de Trabajo para planificar la ocupación de las Islas malvinas.-

En primer lugar, porque ese tema fue efectivamente tratado, aunque con alcances distintos, en el seno de la Junta Militar y no del Comité Militar, al concluir la sesión del 5 de enero de 1982.-

Ello se prueba con las declaraciones glosadas a

/// fs. 921/22 (Teniente General Galtieri), fs. 842 (Vicealmirante Lombardo), fs. 1013 (Almirante Anaya), fs. 1108/9 (Brigadier General Lami Dozo), fs. 4571/2 (General Vaquero), fs. 5746/47 (Vicealmirante Suarez del Cerro), fs. 144 (Vicealmirante Vigo) y fs. 767 (General García).-

En segundo lugar, porque no se le atribuyó al Grupo de Trabajo la labor de planificar la ocupación de las Islas Malvinas, sino la de realizar un estudio inicial acerca de la factibilidad, aptitud y aceptabilidad del empleo del poder militar en una hipótesis de conflicto sobre esa área, que acompañara una decisión del poder político.-

Esto es, sólo generar las bases de una eventual planificación de envergadura con intervención de los órganos de asesoramiento competentes y habituales.-

Concurren a acreditar este aserto, las declaraciones agregadas a fs. 841 y 882 (Vicealmirante Lombardo), fs. 921/2 (Teniente General Galtieri), fs. 1017 (Almirante Anaya) y fs. 1108/9 (Brigadier General Lami Dozo).-

Además, a fs. 924 el Teniente General Galtieri expresó que los instrumentos confeccionados por el Grupo de Trabajo "eran documentos bases, y de ninguna manera definitivos".-

A fs. 804/5 CAERCAS, nuestro pupilo expresó: "Tanto la reunión del 5 como la del 12 de enero, la interpeté como el deseo de formar una comisión para un estudio preliminar con un enfoque general: político, militar, ventajas y desventajas, cursos de acción, etc., se trató de un análisis de utilizar el poder militar, pero como una eventualidad. Era un tema de análisis y estudio para el caso hipotético -como cualquier país debe tenerla- de que no se llegase a feliz término en el logro del objetivo político a través de las negociaciones".-

Añadió luego: "Le dije al Brigadier Plessl para que lo tuviera muy en mente, ésta era una opción que quedaba como estudio, para ser el embrión de algo más importante en planificación con los organismos naturales".-

///// Por su parte, el Vicealmirante Vigo señaló a fs. 271 CAERCAS que "En realidad, lo que hizo el Grupo de Trabajo... fue el estudio preliminar a un plan".-

Y, finalmente, aunque parezca sobreabundante rescatar esta circunstancia, hallamos propicio recordar que, si bien la Junta Militar no dispuso el 5 de enero de 1982 "la creación de una Comisión de Trabajo para planificar la ocupación de las Islas Malvinas", como así tampoco lo hizo el Comité Militar, conforme lo damos por entendido merced a los numerosos factores reseñados precedentemente, no es menos exacto que, de haber sucedido lo contrario, ese procedimiento, así y todo, habría de conceptualizarse reglamentario desde que el N° 90, inciso d), de la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas, prescribe como imperativo "para alcanzar el éxito en la conducción (estratégico militar)... la ausencia de servidumbre y obstáculos insuperables... adoptando las medidas necesarias para el logro de un grado de seguridad, compatible con la importancia de la misión" (ver, asimismo, voto del Vocal General Cazés, Acuerdo Extraordinario celebrado por el Consejo Supremo el 26/2/86).-

Antes de concluír, deviene preciso denunciar que las piezas de fs. 882, 921, 1009, 1013, 1017, 1108/9, 4085 y 4571/2, no otorgan pábulo a la circunstancia 58.2 en comentario, por las mismas razones explicadas al considerar esta defensa el resultando 57, y a las que nos remitimos en beneficio de la adecuada brevedad.-

58.3 Es exacto que el 12 de enero de 1982 se designó a los integrantes de la Comisión de Trabajo, aunque resulta menos daz que tal temperamento procediera del Comité Militar.-

Por el contrario, y en el camino de la verdad probada, cada Comandante en Jefe, de un modo independiente, designó a su representante en el relacionado Grupo de Trabajo. Ver fs. 842 (Vicealmirante Lombardo), fs. 921 (Teniente General Galtieri), fs. 1108/9 (Brigadier General Lami Dozo), fs. 1/6 CAERCAS (General García), fs. 38/47 CAERCAS (Brigadier Plessl), fs. 762 (nuevamente General García), fs. 1007 (Almirante Anaya), fs. 810 (también Brigadier General Lami Dozo) y fs. 292 (Contraalmirante García Böll).-

///

Ello, por lo demás, se compadece plenamente con lo establecido en el N° 36 de la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas que dota de libertad y exige creación al conductor militar.-

58.4 Esta circunstancia, no obstante su irrefutable corrección demuestra la incoherencia que ostenta la redacción de estos pasajes de la sentencia elaborada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.-

Adviértase que en la circunstancia 58.3 se sostiene que la designación de los integrantes del Grupo de Trabajo fue dispuesta por el Comité Militar, y en la 58.4 se contradice ese aserto, alegando que la designación del Brigadier Plessl en ese grupo la ordenó el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier Lami Dozo.-

La realidad coincide con este último extremo, y desnuda la falacia que tentó encubrirse con el texto de la circunstancia 58.3.-

58.5 Es igualmente exacto, que en forma separada y en representación de la Armada Nacional, hubo de ser designado el Vicealmirante Juan José Lombardo integrante del Grupo de Trabajo, y por mandato del Comandante en Jefe del Ejército el General de División Osvaldo García, todo lo cual robustece nuestro razonamiento ventilado en la circunstancia 58.4, respecto de la mendacidad incluída en la circunstancia 58.3.-

58.6 y 58.7 Efectivamente, como ambas circunstancias lo definen con meridiana luminosidad, fueron los Comandantes en Jefe quienes impartieron, "por separado", las "instrucciones respectivas" a Lombardo, García y Plessl.-

Esto consolida aún más nuestras consideraciones expuestas al considerar las circunstancias 58.4 y 58.5, reafirmando la inexactitud del resultando 57 y de la circunstancia 58.3.-

Y, en cuanto a que las instrucciones dadas por cada Comandante en Jefe habrían tenido por objeto "la planificación de la toma de las Islas Malvinas", reiteramos que ello no fue así, con fundamento en las probanzas enumeradas al apreciar la circunstancia 58.2, no obstante recordar, que hasta en caso contrario, la doc-

/// trina militar convalida tal procedimiento.-

58.8 Es cierto que cada miembro de la Comisión de Trabajo recibió la directiva de mantener en lo atinente a su misión el máximo secreto.-

Aparece entonces provechoso rememorar, que el propio Jefe del Estado Mayor Conjunto a la sazón, Vicealmirante Suárez del Cerro, "consideró válidas" las razones de secreto ponderadas por cada Comandante en Jefe para preferir la asignación del estudio preliminar al Grupo de Trabajo, y no a aquél Estado Mayor (fs. 5743).-

En tanto, el Vicealmirante Lombardo amplió el concepto de sigilo, relatando que "la ocupación iba a ser una operación militarmente sencilla, si teníamos secreto. Secreto estratégico, para lanzar la operación de un modo que por su velocidad no permitiera la reacción de los submarinos nucleares ingleses ni el resto de su fuerza, y secreto táctico para que no se supiera hasta último momento que habíamos llegado a las Islas, con lo que se garantizaría su ocupación incruenta" (fs. 59 CAERCAS).-

En una apreciación de neto corte político, el entonces embajador en Londres Carlos Alberto Ortiz de Rosas, adujo a fs. 567 CAERCAS, que "El éxito obtenido en la ocupación fue por el secreto de la operación".-

El Brigadier General Lami Dozo conceptualizó con precisión este perfil del asunto, al declarar que se impuso al Grupo de Trabajo "la mayor reserva. Porque la mayor prevención que se tenía era que ésto fuera como una bola de nieve, y que de una hipótesis de análisis se convirtiera, por razones de otra naturaleza, en algo ya tomado y asumido por las Fuerzas Armadas... Esa fue una de las razones muy analizadas: secreto en un grupo chico o reserva en un grupo grande. Secreto en un grupo grande no hay" (fs. 805 CAERCAS).-

En consecuencia, el secreto impuesto individualmente a los componentes del Grupo de Trabajo, se ha traducido como idóneo factor en la producción de tan fecundo estudio preliminar sustanciado por aquella Comisión.-

No por nada, uno de los grandes maestros de la estrategia universal, el General Carlos von Clausewitz, enseñaba: "El

/// efecto moral que la sorpresa lleva consigo, cambia con frecuencia la situación más desesperada en una favorable para el que con la sorpresa goza" ("De la guerra", Tomo 1, pág. 316, Ed. Lumen, Bs. As., 1970).-

Se presentaría inconveniente olvidar, que el propio Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, Almirante Acuña, indicó en el Acuerdo Extraordinario del 21 de enero de 1986, que "Con respecto a la planificación ordenada entre el 5 y 12 de enero de 1982, cuando aún no se habían producido los hechos que determinaron la escalada del conflicto hacia fines de marzo de 1982, el secreto era una condición indispensable".-

58.9 La redacción preferida para esta circunstancia, condiciona la falta de "auxilio de los órganos de consulta e información correspondiente", que habría experimentado el Grupo de Trabajo, al secreto impuesto para el cumplimiento de su misión a cada componente de ese comité.-

En este aspecto, cumple observar que la falta de ilustración proporcionada por los organismos habituales de asesoramiento, no perjudicó el logro del cometido asignado al Grupo de Trabajo.-

Repárese en que el Vicealmirante Vigo adujo, a fs. 144, que la orden impartida por el Almirante Anaya al Vicealmirante Lombardo el 15 de diciembre de 1981, cuando éste asumió el Comando de Operaciones Navales, consistió en "actualizar los planes referidos a la toma de las Malvinas", hipótesis acerca de la cual poseía la Armada Nacional estudios de vieja data, incorporados al Grupo de Trabajo como patrimonio cognoscitivo de éste, precisamente a través del Vicealmirante Lombardo.-

El General García, como integrante de ese Comité de Trabajo, explicó a fs. 762 que, en su opinión, para el cumplimiento de la labor ordenada "disponíamos de los elementos de juicio necesarios", en tanto a fs. 816, añadió que en la tarea se respetaron todos los cánones que prescriben los reglamentos de las Fuerzas Armadas para objetivos análogos: información básica, análisis de la misión, apreciación de inteligencia, propuesta de seis acciones a eje-

/// cutar y selección de una de ellas, entre otras muchas previsiones.-

Por su parte, el Brigadier Plessl, en concordancia con lo señalado por el Vicealmirante Vigo insistió en que "La misión era eminentemente anfibia, donde la Fuerza Aérea y el Ejército sólo daban un apoyo político", a la que eligió parangonar con el denominado "Operativo Entebbe" por su característica limitada y acelerada (fs. 38 CAERCAS).-

El Almirante Anaya afirmó, además, que "cada miembro del Comité de Trabajo sabía perfectamente la situación de su propia Fuerza" (fs. 845 CAERCAS).-

El ya recordado Vicealmirante Vigo, al deponer ante la Comisión de Análisis y Evaluación había revelado que "En la Argentina hubo muchos planes para ocupar Malvinas. En el Comando de Operaciones Navales -cuya titularidad asumiera el Vicealmirante Lombardo- había varios planes. El más antiguo que yo ví, es uno del año 1972 o 1973. El Almirante Anaya era Jefe de Operaciones y lo redactó él. Eran planes redactados de puño y letra por su autor" (fs. 270 de ese informe). Luego manifestó "Cuando tomé el Estado Mayor General de la Armada, el Almirante Anaya me ordenó reactualizar los planes de reocupación de Malvinas. Esto sería en el mes de octubre o septiembre de 1981" (fs. 271 CAERCAS).-

Para superior información concerniente a la ilustración que poseía el Vicealmirante Lombardo, en su carácter de integrante del Grupo de Trabajo, a efectos de confeccionar el estudio preliminar atinente a la aptitud, factibilidad y aceptabilidad de ocupar Malvinas, misión de naturaleza netamente anfibia, su camarada, el Contraalmirante Büsser declaró que "En los Institutos de Enseñanza de Infantería de Marina se ha practicado, como objetivo de enseñanza, la toma de Malvinas", evocando a modo de antecedente más remoto en su memoria, cierta ejercitación vinculada al tema ocurrida en la década de 1950.-

58.10 Los documentos producidos por la Comisión de Trabajo son manuscritos, como corolario del sigilo que tiñó toda la actuación de ese grupo siguiendo así una tradición existente en las

/// Fuerzas Armadas en casos semejantes, sobre la que se encargó de abundar el Vicealmirante Vigo a fs. 270 CAERCAS.-

58.11 Naturalmente el Comité Militar no impartió ninguna directiva concreta y conjunta al Grupo de Trabajo pues la creación de esta Comisión obedeció, de acuerdo a lo que venimos afirmando con recurrencia, a un temperamento nacido en la Junta Militar, órgano que como queda probado, restó toda incumbencia al Comité Militar en esta secuencia de la historia que revisamos.-

En cambio, sí participó cada Comandante en Jefe de la manera de figuración en autos (ver circunstancias 58.6, 58.7 y 58.8).-

Pero por encima de ello, de haber procedido el Comité Militar en esa coyuntura a proveer alguna directiva, hubiera perpetrado una intromisión esencialmente impertinente.-

58.12 y 58.13 El Grupo de Trabajo denominó a la documentación producida en la forma que, a la luz de los usos escolásticos, creyó conveniente, por propia iniciativa.-

Así lo confesó uno de sus componentes, el General García, a fs. 3 CAERCAS.-

Ello permite sostener que tales menciones pudieron no ajustarse a lo que, en puridad doctrinaria, se entiende como Directiva de Estrategia Nacional, Directiva de Estrategia Militar y Plan Esquemático de Campaña.-

Precisamente en atención a la aludida falencia, el General García recordó a fs. 4 CAERCAS, que en una sesión del Grupo de Trabajo el Brigadier Plessl, por expresa indicación del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, exigió la adecuación doctrinaria en la designación de un documento confeccionado por la relacionada Comisión, que se practicó de conformidad.-

Y por su lado, el Vicealmirante Suárez del Cerro y el Brigadier Insúa (fs. 124 CAERCAS), reseñaron la manera en que descompusieron con sumisión a la doctrina militar, las pautas contenidas en el estudio preliminar elaborado por el Grupo de Trabajo.-

58.14 Es absolutamente cierto que cada integrante del Grupo de Trabajo informó el resultado de la labor desarrollada

/// finalmente por ellos, a su respectivo Comandante en Jefe.-

Esto ratifica la impertinencia de reclamar al Comité Militar una intervención que en los episodios analizados no ha tenido, del censurable modo en que se propone en el resultando 57 y en las circunstancias 58.3 y 58.11.-

Es que, cumple aquí entender definitivamente, que la orden en análisis fue dispuesta por los Comandantes en Jefe en su condición de Vocales de la Junta Militar, y no de integrantes del Comité Militar (ver, en igual sentido, lo expuesto al abordar la circunstancia 58.2).-

58.15 y 58.16 La Comisión de Trabajo previó una reacción militar inglesa y la necesidad de disponer de una Reserva Estratégica Militar continental, extremando el celo afectado a su cometido, hipótesis que nuestro asistido evaluó profundamente.-

58.17 No es exacto que nuestro defendido haya "desechado la posibilidad de un enfrentamiento de magnitud entre las fuerzas argentinas y las británicas", pues más allá de lo apuntado en el párrafo anterior, otras razones lo desmienten.-

Así, ese aserto no se compadece con la decisión de la Junta Militar, integrada por nuestro asistido, de exigir el 9 de marzo de 1982 al Estado Mayor Conjunto, la planificación adecuada de la misión.-

Tampoco atiende a la cuestión acreditada en la causa, referida a la aprobación que, ya a comienzos de abril de 1982 realizó nuestro pupilo de los planes presentados por el Comando Aéreo Estratégico, la Fuerza Aérea Sur, el Comando Aéreo de Defensa, y el Comando Aéreo de Transporte, en la contemplación de una importante reacción militar del enemigo, todo ello con sujeción al Reglamento para las Operaciones Aeroespaciales Estratégicas, Reglamento para las Operaciones Aeroespaciales de Defensa y Manual para las Opeaciones Aerotácticas, que concilian con las disposiciones del planeamiento militar conjunto.-

El Comando Aéreo Estratégico tuvo la responsabilidad de destruir o neutralizar el poder militar del enemigo comprometido en el conflicto, y actuar, a su vez, como elemento disuasivo en

/// el marco regional, desarrollando a tal efecto tareas propias de su responsabilidad primaria de interdicción y de su responsabilidad colateral de apoyo aéreo directo a las operaciones de superficie propias, en su triple organización prescripta por el N° 53 del Reglamento de Operaciones Aeroespaciales Estratégicas, que aparejó la coexistencia de tres fuerzas aéreas: Fuerza Aérea Sur (FAS), Fuerza Aérea Noroeste (FANO) y Fuerza Aérea Nordeste (FANE), en previsión además del conflicto Chile.-

El Comando Aéreo de Defensa, encaró la tutela aeroespacial activa de los objetivos materiales indispensables que integran el poder nacional, en todo el territorio de la República. Resguardó los aeródromos desde los que operaban los medios del Comando Aéreo Estratégico y la Armada Nacional, en Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, Trelew y Río Grande.-

El Comando Aéreo de Transporte satisfizo las necesidades de traslado aéreo exigidas por la conducción estratégica militar y estratégica operacional de las Fuerzas Armadas.-

El Componente Aéreo del Teatro de Operaciones Malvinas y luego del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, efectuó apoyo aéreo directo en operaciones aeromarítimas como aeroterrestres, dentro de esos sendos teatros operacionales.-

El 9 de abril de 1982, tanto el Comando Aéreo Estratégico, como la Fuerza Aérea Sur y el Comando Aéreo de Defensa tenían completado su despliegue operacional, ejecutando el adiestramiento de maniobras en los respectivos ámbitos de responsabilidad, lógicamente con sus planes debidamente aprobados por nuestro defendido.-

Nada de todo ésto se hubiera logrado de no mediar la previsión ajustada que de una reacción de magnitud del adversario, hizo el Brigadier General Lami Dozo cuando el conflicto se hallaba en ciernes.-

Fue también nuestro defendido quien confesó "Cuando se empezaron a hacer los análisis, una de las alternativas retenidas y como la más peligrosa, era una reacción de cierta envergadura por parte de Gran Bretaña" (fs. 1109).-

En consecuencia, expresar -como se intenta en esta circunstancia 58.17- que el Brigadier Lami Dozo "desechó" esa al

/// ternativa, no sólo comporta sacrificar la acepción correcta del término, que connota la acción de "excluír" o "reprobar" una cosa (confr. Diccionario de la Real Academia, Ed. 1970), sino algo que es peor aún, juzgar contrariando los elementos de convicción reunidos en la causa.-

58.18 El asesoramiento prestado por el Canciller a nuestro defendido, representa un hecho que nada incorpora al resultando 57, desde que no esclarece el contenido de las sesiones del 5 y 12 de enero de 1982, máxime cuando fue el propio Ministro Costa Méndez, quien precisó que hubo de ser notificado del plan de ocupación el 26 de marzo de ese año, esto es, dos meses después de los episodios que se consignan en el aludido resultando 57 (fs. 638 CAERCAS).-

Por lo demás, se traduce atinado acotar que también el Dr. Costa Méndez apuntó: "Yo estuve de acuerdo con la decisión final de los Comandantes" (fs. 638 CAERCAS).-

58.19 Es falso que el Estado Mayor Conjunto hubiera ignorado el cometido endilgado al Grupo de Trabajo.-

Fue el titular de ese Estado Mayor Conjunto, Vicealmirante Suárez del Cerro, quien dijo a fs. 141 CAERCAS, que ya el 16 de marzo los jefes de ese alto órgano de asesoramiento "iniciaron la labor de planificación", analizando los documentos emitidos por el Grupo de Trabajo.-

El segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto, discrepó con su Superior en tema que concierne a fechas, pues sostuvo que el Vicealmirante Suárez del Cerro le comentó la necesidad de planificar la ocupación, el "3 o 4 de marzo de 1982" formándose dos grupos de estudio, uno destinado a la evaluación del futuro accionar del Gobierno en Malvinas y otro a la planificación militar, ambos compuestos por los jefes del Estado Mayor Conjunto (fs. 124 CAERCAS).-

El Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Vaquero, manifestó que se enteró de la misión del Grupo de Trabajo en la primera quincena de febrero de 1982, por comentario que a él hiciera el Teniente General Galtieri (fs. 190 CAERCAS).-

El Jefe del Estado Mayor de la Armada, Vicealmirante Vigo, destacó que en diciembre de 1981 el Almirante Anaya le or

/// denó reactualizar los planes de ocupación de Malvinas, dando a entender, además, en su extensa declaración, que supo desde fines de 1981 el cometido adjudicado al Vicealmirante Lombardo como miembro del Grupo de Trabajo (fs. 144 y fs. 271 CAERCAS).-

Lombardo se ocupó de definir que la orden de conformar el tantas veces mencionado Grupo de Trabajo, la recibió, "firmada por el Señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Vigo, mediante oficio JEOP, EI4 N° 326 "S"/81, de fecha 23 de diciembre 1981" (fs. 882).-

El Brigadier Plessl, agregó que el 20 de marzo de 1982, con la aquiescencia de nuestro pupilo, hizo entrega de la información confeccionada por el Comité de Trabajo al Comandante de Operaciones Aéreas, Brigadier Mayor Weber (fs. 40 CAERCAS), para concluír el concepto, diciendo que "Ese 20 de marzo expongo ante el Comandante en Jefe y el Comandante de Operaciones Aéreas y otros miembros que han trabajado conmigo en el Plan Esquemático, todo el contenido de la documentación preparada por el Grupo de Trabajo".-

Nuestro defendido, estuvo conteste en que después de la reunión del 12 de enero, hizo conocer lo acordado entre los Comandantes en Jefe a su Jefe de Estado Mayor, Brigadier García (fs. 805 y 1114).-

En síntesis, no es exacto que el Estado Mayor Conjunto y los Estados Mayores de las respectivas fuerzas desconocieran absolutamente la tarea encomendada a la Comisión de Trabajo, pues como queda probado, los titulares de esos organismos y algunos otros oficiales fueron impuestos de la misión, en ciertos casos con holgada antelación y en otros de un modo contemporáneo a la ejecución de la labor.-

Damos por entendido que esos organismos no fueron notificados institucionalmente del cometido, habida cuenta del secreto evaluado en el plano de la política militar por la Junta, como factor indispensable en la emergencia (confr. lo expuesto al tratar la circunstancia 58.8).-

58.20 La necesidad de proceder a la ocupación del territorio insular, ocurrió como respuesta a una agresión militar

/// británica, materializada con la amenaza del empleo inminente de su poder armado.-

El desembarco en Leith (Georgias del Sur), de 41 obreros argentinos empleados por la firma homónima, a instancias de un contrato privado con la empresa "Christian Salvensen Co.", celebrado el 19 de septiembre de 1979 en Londres, con conocimiento de las autoridades de ese reino, cuyo objeto mercantil recayó sobre el desmantelamiento de factorías balleneras desusadas desde 1961, fue anoticiado por las vías de estilo y con carácter previo al zarpaje, a la Embajada Británica en Buenos Aires, el 9 de marzo de 1982, tomando noticia de ese traslado el Gobernador británico de Malvinas, Hunt, el 10 de idéntico mes.-

El 20 de marzo, el embajador Anthony Williams alegó que el desembarco de mención era reputado como incidente "muy serio" por su Gobierno, agravado en la hipótesis de que el Transporte ARA "Bahía Buen Suceso" no abandonara de inmediato Georgias, con tripulación y pasaje a bordo.-

Nuestra Cancillería contestó minimizando los efectos del episodio.-

El 21, a las 8, zarpó de Puerto Argentino rumbo a Leith el HMS "Endurance", con 21 infantes de Marina al mando del Teniente Kepth Mills.-

Ese día, en horas nocturnas, el Gobernador Hunt informó a los pobladores malvinenses que se había interpelado a los súbditos argentinos para que en 24 horas reembarcaran y se retirasen de la zona, ordenando al Comandante del "Endurance", Capitán Nick Barker, que constatase el acatamiento de la intimación.-

El 23, el Embajador Williams formalizó una nueva "nota verbal" del Foreign Office en nuestra Cancillería, donde se significaba que el gobierno inglés, ante el escándalo percibido en el Parlamento por estos acontecimientos, confirmó la orden de que el "Endurance" desalojara de Georgias a los obreros argentinos.-

Esa "nota verbal" conllevó el envío inmediato del buque argentino más cercano, el ARA "Bahía Paraíso", desafectado de la Campaña Antártica de Verano, con la finalidad de que arribara a

/// Leith antes que el "Endurance" hiciera efectivo el desahucio de los trabajadores connacionales.-

Ya en la madrugada del 24, ese navío dejó en tierra a 14 Infantes de Marina y buzos tácticos dispuestos a tutelar los 41 obreros.-

El 24, en la Cámara de los Comunes se presentó un "texto-moción", con el aval de ciertas parcialidades del conservadorismo y laborismo, que exigían "mantener en estación en el área una fuerza de la Royal Navy, suficientemente fuerte para repeler cualquier intento del gobierno argentino de anexarse esa colonia británica por la fuerza...", y también ese día, partió con destino al área del conflicto, el navío "John Biscoe", transportando 24 infantes de marina llegados vía aérea desde Londres.-

En la jornada siguiente, zarpó desde Punta Arenas, Chile, el buque logístico de la Royal Navy "Brandsfield".-

Informes de procedencia europea confirmaron el 25, la partida de una gran flota y 2 submarinos nucleares del Reino Unido, reportada por la prensa británica.-

La practicada enumeración de antecedentes, obedece al deseo de proyectar la existencia de una agresión inglesa que impidió el despliegue de todo el planeamiento deseado respecto de la misión de ocupar Malvinas, lo cual no significa la omisión de cualquier planificación, desde que de no haber mediado ésta no hubiera sido factible el exacto logro de la orden, caracterizado por su sigilo, y efecto incruento para el adversario.-

Aún así, creemos oportuno reflexionar en orden a la inexactitud que contiene esta circunstancia 58.20, cuando alude a un "planeamiento contribuyente", lo que importará admitir que tales exigidos planeamientos concurrirían a cooperar con el plan inicial tentadamente adjudicado a la autoría del Grupo de Trabajo, premisa falsa, que impone perseverar en lo atinente a la calidad de mero estudio preliminar que cupo a ese Comité de Trabajo, y no de plan con los alcances que se coligen de la sola lectura de esta circunstancia 58.19.-

Por último, y aunque aparezca obvio reparar en ello, permítasenos indicar que, aquello que no existe, por su propia

/// inexistencia nada prueba. Ergo, la falta de planes contribuyentes en nada abona el resultando 57, ya que no acredita el sustrato temático abordado en las sesiones del 5 y 12 de enero de 1982.-

58.21 La contratación que aquí se enuncia, no coopera en la dilucidación del resultando 57, ya que, éste tiene por objeto precisar qué tipo de decisión adoptó la Junta Militar en sus reuniones del 5 y 12 de enero de 1982. Además, por entonces, el Brigadier Lami Dozo no integraba ni la Junta Militar ni el COMIL.-

58.22 y 58.23: ídem anterior.-

58.24 y 58.25 Ambas circunstancias se refieren a un supuesto proyecto analizado en el seno del Estado Mayor General de la Armada, que por resultar privativo de este organismo, y ajeno completamente a la intervención de nuestro pupilo, no tolera análisis ninguno por este ministerio defensivo (ver, a mayor abundamiento, la circunstancia 68.7).-

58.26 Esta circunstancia contiene un hecho sucedido con posterioridad a las reuniones del 5 y 12 de enero de 1982, que nada prueba respecto de lo tratado en ellas.-

58.27 al 58.41 Idem anterior.-

58.42 Es falso el aserto que acuña esta circunstancia,toda vez que se halla hartamente acreditado con las piezas enunciadas al considerar la circunstancia 58.17, que nuestro defendido en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, autoridad superior del COMIL, preparó a sus subordinados eficazmente para enfrentar las exigencias de un conflicto militar de envergadura con Gran Bretaña (ver circunstancia 68.7), tarea merecedora del mejor juicio de encomio internacional (ver Cap. IV D.-, pto. 167, del escrito presentado por la defensa militar de nuestro pupilo).-

58.43 Es grave que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas formule un reproche de estas características, revelador de serio desconocimiento de la "Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas".-

En efecto, el N° 58 de ese plexo reglamentario prescribe que el apoyo logístico es tarea eminente del Comandante en Jefe, y por ende, no lo es del COMIL, como parece entenderse a través de la defectuosa redacción de esta circunstancia, al menos de un Comité Militar de origen político como lo ha sido el de marras. Ese insos

/// layable vicio exonera a esta defensa profundizar en la cuestión.-

58.44 Nos remitimos a lo señalado en oportunidad de considerar la circunstancia 58.26.-

58.45 En nada prueba esta circunstancia el enunciado del resultando 57, aunque pone en evidencia que la labor encomendada al Grupo de Trabajo nunca fue la confección de un plan, en su acepción doctrinaria, ya que en tal caso carecería de explicación la falta de previsibilidad de la reacción que se contempla en el texto de esta circunstancia.-

58.46 Nos remitimos a lo expuesto al abordar la circunstancia 58.26.-

58.47 La "Operación Alfa" había sido un plan pergeñado en el área del Estado Mayor General de la Armada, y por tal, un elemento ajeno al COMIL y más aún, extraño absolutamente a la intervención del Brigadier General Lami Dozo. En lo demás, nos remitimos a lo señalado al evaluar la circunstancia 58.26, recomendando también la lectura de fs. 33 del Informe de los Comandantes.-

En otro órden de cosas, y aunque no afecta la responsabilidad de nuestro asistido, sentimos la obligación de manifestar que si la ocupación de las Islas Malvinas ha tenido en el nivel estratégico operacional como único respaldo técnico el estudio preliminar del Grupo de Trabajo, que consultó los profusos antecedentes que sobre el tema conservaba el Comando de Operaciones Navales de la Armada, en obvia admisión al carácter anfibio por excelencia de la misión, el temperamento militar adoptado demostró su eficiencia para el logro del objetivo político, cual fue resguardar el secreto de la tarea para posibilitar la recuperación incruenta de las islas, que facilitara la negociación, por vez primera seria, de la cuestión de soberanía en el campo de la diplomacia internacional.-

Ha omitido el Consejo Supremo considerar que el Brigadier Mayor Weber, en clara definición de la perfecta adaptación de las etapas de ocupación a lo proyectado, dijo que "La ocupación fue un ejercicio" (fs. 121 CAERCAS); en tanto el General Calvi, a quien se reservó el enjuiciamiento preliminar de las presuntas irregularidades perpetradas en esta histórica gesta por los hombres del Ejército Ar-

/// gentino, adujo que "La ocupación de las Malvinas fue una operación brillante, funcionó muy bien la coordinación entre las tres fuerzas y funcionó la planificación en la ejecución, en forma casi perfecta".-

Reiteramos que el otrora embajador argentino en Londres Carlos Ortiz de Rosas, indicó que "El éxito obtenido en la operación fue por el secreto de la operación".-

El entonces Teniente Coronel Seineldin expresó que "El desembarco se produjo como estaba planificado. La primera fase de la operación fue un sueño, bien planificada, con una armonía muy grande" (fs. 884 CAERCAS).-

Uno de los protagonistas más mencionados en estos sucesos, el General Daher, recordó que "La precisión con que se hizo la operación de desembarco y la organización, permitieron realizarla sin ninguna baja ni daño físico a persona alguna de la población ni del enemigo. La factibilidad del plan fue perfectamente calculada y ejecutada" (fs. 369 CAERCAS), para agregar a fs. 4707, "El plan de ocupación fue magnífico, formidable, todo se calculó y se dio a punto".-

Optamos aquí por cercenar la muy larga lista posible de testimonios elogiosos referidos al plan y al modo con que se recuperó el archipiélago malvinense.-

Un gran éxito de conducción estratégica militar y estratégica operacional (la primera, atribuible a los Comandantes en Jefe, la segunda al Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas), en el contexto de una situación militar de contingencia, alimentada por los factores de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para su repulsa y falta de provocación al agresor.-

El Vocal del Consejo Supremo, Brigadier Sciutto, al tratar este resultando en el discurrir de la deliberación secreta calificó la conducta de nuestro asistido como constitutiva del delito tipificado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, pretextando que "No se trató de una planificación preventiva o un trabajo de asesoramiento, sino que fue la planificación de la ocupación de las Islas Malvinas".-

///

Ese parecer, distorsiona todo el sentido del cuadro probatorio que concluye en la seguridad de que en la reunión del 5 de enero de 1982 se apreció ligeramente la procedencia de comenzar el estudio de la hipótesis del conflicto Malvinas, fuera del temario previsto (confr. fs. 3 del Informe de los Comandantes en Jefe); y en la del 12 de enero, tras prolongarse la discusión atinente a la conveniencia de dar inicio a esa labor, se creó un Grupo de Trabajo destinado a la elaboración de un documento preliminar sobre la aptitud, factibilidad y aceptabilidad del empleo militar eventual para la recuperación de las islas "con un enfoque político-militar", que dejara incólume la pretensión cardinal de "lograr el objetivo político a través de un acuerdo" (ver informe Comandantes fs. 16).-

No surge de la causa, no se encuentra probado ni conjeturalmente, que al disponer la Junta Militar la creación del Grupo de marras el 12 de enero de 1982, haya procedido así en la inteligencia de destinar la documentación producida por ese Comité a la planificación de la ocupación de Malvinas, sucedida el 2 de abril de aquel año.-

En primer término, porque como tantas veces lo dijéramos, sólo elaboró el Grupo de Trabajo un estudio inicial, y no un plan en su acepción de estilo.-

En segundo lugar porque el 12 de enero apenas se especuló políticamente con la concurrencia del poder militar al objetivo de la negociación diplomática, proyectada para fines del año 1982.-

Luego, porque los acontecimientos que motivaron la recuperación del archipiélago, decidida el 26 de marzo de 1982 por la Junta Militar, acaecieron 66 días después de convenirse la composición del Grupo de Trabajo, es decir, el 19 de marzo de 1982, al desembarcar los 41 obreros argentinos en Leith, sin que/ elemento de convicción ninguno habilite a sostener válidamente que nuestro defendido sabía, suponía o imaginaba el 12 de enero de 1982, que el 19 de marzo del mismo año iría a ocurrir lo que sucedió, y con los alcances que ni el más privilegiado analista diplomático pudo prever entonces.-

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por

/// mayoría, encuadró jurídicamente la conducta de nuestro asistido, respecto de este resultando, como configurativa del ilícito previsto en el art. 737 del Código de Justicia Militar, que sanciona con prisión mayor al militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de su deber, provoca perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra.-

Esta operación de guerra fue la ocupación de Malvinas, aunque técnicamente no fue tal.-

Su ejecución ha sido perfecta, no sólo en opinión de sus protagonistas sino en la visión objetiva de la historia, obteniéndose además el respaldo procurado a la voluntad política (ver declaración del Canciller Costa Méndez a fs. 653 CAERCAS).-

Ergo, no se avista ningún factor que haya perjudicado o trastornado grave o levemente la operación de guerra, ni tampoco, por lógica consecuencia, que se hubiera producido negligencia u omisión de deberes entre los agentes responsables de la misión.-

Además, en la conciencia de quienes ordenaron y concretaron la acción, no anidaba la intención de desencadenar una guerra, sino sólo la de propender a agilizar el reconocimiento diplomático de la soberanía argentina en Malvinas.-

Por último, la planificación de cualquier ocupación es patrimonio de la conducción estratégico operacional, en el caso, del TOM, y no del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, que sí es responsable de la estrategia militar y de provisión de logística al Comando Operacional (N° 58 Doctrina Básica).-

Incumbiendo el resultando 57 al nivel de la planificación, según lo han explicitado los Vocales que integraron el voto mayoritario, fácil se torna requerir la libre absolución de nuestro defendido, por este hecho, habida cuenta de que faltan en su enjuiciada conducta los apuntados elementos requeridos en el tipo represivo del art. 737 y sobreabundantemente, por no existir en autos piezas de convicción de las que puedan asirse siquiera de manera fingida los razonamientos de quienes optaron por el parecer mayoritario.-

60 En este resultando, se imputa a nuestro defendido el otorgamiento de una intervención limitada y tardía al Esta

/// do Mayor Conjunto, en el planeamiento de la ocupación de las Islas Malvinas, "hecho ocurrido en marzo de 1982", atribuyéndose esa responsabilidad al Brigadier General Lami Dozo en su condición de integrante del COMIL.-

a) En las fs. 239/40, a que recurre el Tribunal a quo para sostener este resultando, el Brigadier Insúa se ocupó de definir que el Estado Mayor Conjunto, en marzo de 1982, sólo había efectuado "una adecuación y completamiento de lo que había elaborado la Comisión Especial", esto es, del estudio preliminar, confensando que "Si un Estado Mayor no puede trabajar porque se evade información, es porque nosotros señores, hemos perdido las nociones elementales de todo lo que es la vida militar".-

Ergo, estas piezas indican que al atribuirse participación el 9 de marzo de 1982 al Estado Mayor Conjunto, así se procedió sin tener en miras el plan de ocupación de Malvinas, ya que dicho plan por entonces no existía, sino sólo algunas bases preliminares consideradas por el Grupo de Trabajo, y, además, nada justificaba su empleo, ya que los acontecimientos que derivaron en la recuperación, recién se iniciaron el 19 de marzo de 1982.-

En consecuencia, la declaración luciente a fs. 239/40, no acredita el contenido del resultando 60.-

b) El Jefe del Estado Mayor Conjunto a la sazón, Vicealmirante Suárez del Cerro, reconoció a fs. 1247, que la intervención de su organismo en la planificación de la recuperación de Malvinas sucedió contemporáneamente con la ejecución de ese ejercicio.-

Naturalmente ello fue así, pues desde el 26 de marzo de 1982, fecha en que el poder político resolvió esa misión, hasta el 2 de abril en que aconteció su logro, no discurrió el tiempo necesario para confeccionar con el purismo y rigor demandado por la doctrina, el plan que pudo hacer el Estado Mayor Conjunto, porque además, en seis días ningún órgano de asesoramiento militar del mundo puede planificar con todos los recaudos doctrinarios, una hipótesis de conflicto sin precedentes.-

Es que, como ya se vislumbra, en este aspecto prevaleció la voluntad política nacional, que repeliendo la agresión

/// británica, impuso a los mandos militares un comportamiento de contingencia que como se sabe, autoriza en doctrina hasta la planificación de las acciones en la medida que éstas se van desarrollando.-

Entra a tallar aquí con transparencia la sumisión del poder militar a la decisión política, elemento indispensable en todos los estados modernos organizados del orbe.-

Los párrafos consignados en la foja 1247, no han servido para negar idóneamente que la intervención del Brigadier General Lami Dozo en estos sucesos, como lo sostuvo su defensa militar, aconteció en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, miembro de la Junta Militar, y no en su condición de integrante del COMIL, extremo para el que tampoco ha servido la pieza de fs. 239/40.-

c) También las fs. 5746/47 pertenecen a cierta exposición hecha por el Vicealmirante Suárez del Cerro, quien ratificando los razonamientos de esta defensa, explicó que la Junta Militar, ante la decisión política adoptada el 26 de marzo de 1982, frente a la exigüidad de plazos y aceleración de los acontecimientos, hallándose inmerso el poder militar en una situación de contingencia, llamó "a los Comandantes de las tropas de la Fuerza, los que tenían la fuerza, que la habían adiestrado, la estaban adiestrando, habían hecho los ejercicios de coordinación, entonces querían saber de los Comandantes de la fuerza cuál era el día más pronto para hacer la operación, no me sentí soslayado porque no era una cuestión que yo tenía que opinar" (fs. 5747).-

Repárese con exagerado cuidado en la versión del propio titular del Estado Mayor Conjunto, quien sostuvo que no era materia de competencia de ese organismo, sino de los comandos operacionales, informar el 26 de marzo de 1982, cuál era el tiempo más próximo en que el poder militar se hallaba en situación de acompañar la decisión política.-

Sentenció Suárez del Cerro "El 26 de marzo no me sentí soslayado" (fs. 5747).-

En síntesis, la documentación agregada a fs. 5747/7 lejos de consolidar el resultando 60, pone en evidencia que a juicio del Jefe del Estado Mayor Conjunto, las características que os

/// tentaba la situación a decidir, no abastecían de competencia doctrinaria a ese organismo de asesoramiento.-

d) La deposición del Teniente General Galtieri de fs. 6112, a la que acuden como pretendido elemento de corroboración los juzgadores de la instancia inferior, auxilia al esclarecimiento del punto.-

Así, la intervención otorgada a Suárez del Cerro el 9 y el 16 de marzo de 1982, tuvo por objeto el inicio de una verdadera planificación de la recuperación del territorio insular, sobre las bases del estudio preliminar aprobado por la Junta Militar y sustanciado por el Comité de Trabajo, a concretarse eventualmente "como opción en el futuro" (Informe Comandantes fs. 33).-

La decisión del 26 de marzo ninguna relación tiene con los acontecimientos del 9 y 16 de idéntico mes, a tal punto que el Teniente General Galtieri señaló que "en la práctica el Estado Mayor Conjunto no alcanzó a intervenir para dar una opinión definitiva para la recuperación del 2 de abril".-

Por ende, los titulares del poder militar resolvieron su empleo urgidos por la decisión política del 26 de marzo, con la finalidad circunscripta de recuperar en forma incruenta el archipiélago de Malvinas, dentro del mayor secreto operacional.-

La perfecta obtención del objetivo, revela que laintervención dada o no al Estado Mayor Conjunto para la planificación de la misión, en nada perjudicó o trastornó ese cometido.-

En cuanto a lo que aquí interesa, recalcamos que las piezas de fs. 239/40, 1247, 5746/47 y 6112, no han ayudado a confirmar el resultando 60.-

61.1 La circunstancia probada de hacerse conocer el 9 de marzo de 1982 los documentos confeccionados por el Grupo de Trabajo al Jefe del Estado Mayor Conjunto, no acredita el resultando 60, toda vez que esos estudios preliminares y su notificación ocurrida el 9 de marzo, son dos episodios no encadenados al hecho del 2 de abril, producido por una escalada de violencia británica incoada/ 10 días después, el 19 de marzo, con la intimación de reembarco dirigida a los 41 obreros argentinos apostados en Leith.-

El episodio del 19 de marzo no se hallaba pre-

/// visto en los documentos del Comité de Trabajo y tampoco se consideró en la sesión del nueve de marzo.-

Mal puede esta circunstancia 61.1, querer abonar el resultando 60.-

Por lo demás, Suárez del Cerro admitió a fs. 625 que "después del 9 de marzo se me permitió leer la documentación del Grupo de Trabajo", pero aclaró a fs. 635, que para proceder a su evaluación escolástica "no tenía fecha prefijada" por la Junta Militar.-

61.2 Esta circunstancia no guarda relación con el resultando 60, ya que evoca un hecho del 9 de marzo, cuando todavía ni se suponía cuanto sucedería a partir del 19 de ese mes.-

En consecuencia, la defensa interpreta ocioso profundizar esta cuestión.-

61.3 a 61.7 Idem anterior.-

61.8 La consideración de las capacidades del enemigo practicada el 30 de marzo de 1982 por el Estado Mayor Conjunto, en nada pudo incidir sobre una decisión de corte político emanada el 26 de marzo de la Junta Militar.-

Empero, en cuanto hace al perfil militar, el Brigadier Weber, Comandante del Comando Aéreo Estratégico, recordó a fs. 108, que ya el 22 de marzo de 1982, recibió orden de nuestro defendido para que adoptara las previsiones operacionales necesarias, en orden a un probable conflicto en Malvinas. "A raíz de ello, como Comandante de Operaciones, ordené la preparación de un Plan de Operaciones N° 1/82, titulado Azul y Blanco, a los efectos de contribuir en la parte que correspondía a la Fuerza Aérea dentro de esta operación", agregando que el 25 de marzo se encontraban interiorizados del cometido, contemplando las eventuales reacciones del adversario, el resto de los comandantes superiores.-

Asimismo, el Brigadier Lami Dozo adujo que "Cuando se empezaron a hacer los análisis, una de las alternativas retenidas y como la más peligrosa, era una reacción de cierta envergadura por parte de Gran Bretaña (fs. 1109), remarcando de esta manera que la ilustración sobre el punto provista por el Estado Mayor Conjunto, sólo concurrió a fortalecer una faz ya evaluada desde el inicio de esta

/// historia por nuestro asistido.-

61.9 y 61.11 Aunque con textos diversos, ambas circunstancias refieren idéntico vicio atribuible al Estado Mayor Conjunto, por la carencia de antecedentes ligados a un conflicto verosímil, a poco de apreciarse que el origen de la disputa se remonta al siglo XIX.-

Estos problemas del órgano asesor de mención no tienen por qué repercutir en el enjuiciamiento de nuestro defendido, y sólo traducen el acierto que habría entrañado el omitir la consulta a un Estado Mayor Conjunto, huérfano a tenor de estas sendas circunstancias, del material de conocimiento apropiado, extremo que, en la práctica hubo de resultar diferente.-

Además, ninguna de ellas prueba el resultando 60.-

61.10 Como quedara expuesto precedentemente, el tiempo demandado y la conclusión a que arribara el 30 de marzo el Estado Mayor Conjunto, respecto de las capacidades militares del adversario, no influyen en la decisión política del 26 de marzo.-

Es correcto entonces rememorar, que al asignársele la tarea a Suárez del Cerro el 9 de marzo, no se le preestableció un término para que completara ésa, y que él mismo adujo que "el episodio Georgias apura todo y yo llego el 30 de marzo" (fs. 635).-

De manera pues que, la aceleración de acontecimientos instada por una tercera nación agresora, sobre cuyo comportamiento ningún poder de disposición cupo administrar a nuestro defendido, jamás puede traducirse en sustrato de cargo para él.-

58.12 Esta circunstancia no puede conjugarse con el resultando 60, en mérito a que hasta el titular del Estado Mayor Conjunto manifestó que el cuadro de situación no tornaba competente a ese organismo, en materia atinente al cuestionamiento que el 26 de marzo enfrentó a la Junta Militar.-

En síntesis, las actuaciones de fs. 626/7, 5710 y 5746, no acreditan la conclusión acuñada en el resultando 60.-

Desde otra perspectiva, nos pesa constatar la desaprensión con que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas soslayó la perfecta ejecución del plan de ocupación Malvinas, que apareja la irrestricta desestimación del rol que hubiera tenido o no el Esta-

/// do Mayor Conjunto en su autoría.-

Cabe adosar a lo expuesto, que el Vicealmirante Lombardo declaró que "La planificación de las tres fuerzas fue armoniosa y hubo entendimiento" (fs. 64) en tanto el titular del Estado Mayor Conjunto reconoció que "el episodio de Georgias apresuró la decisión, pues se supo que desalojarían por la fuerza a los obreros y se reforzaría militarmente la Isla", añadiendo luego que de haber pasado más tiempo "ya la operación no era factible" en razón de una mayor presencia militar enemiga. También dijo Suárez del Cerro que el episodio de Leith "fue un hecho nuevo" en los proyectos políticos del gobierno argentino (fs. 144 CAERCAS).-

Reforzando el argumento transcripto el Brigadier Mayor Miret apuntó que "conforme con el informe de la Cancillería, difícilmente pudiera presentarse otra oportunidad como la que se presentaba en ese momento (marzo de 1982), a raíz del incidente que había en las Georgias y que, por eso, la Junta Militar había resuelto anticipar el operativoy hacerlo en los primeros días de abril" (fs. 461 CAERCAS).-

El Canciller Costa Méndez convalidó el recuerdo del Brigadier Miret, acotando a fs. 648, "Yo les digo no demoren su ejecución, si ya han tomado la decisión, pues, entre otras consideraciones, vamos a perder el elemento esencial que es la sorpresa" como tutora de la recuperación incruenta.-

El Almirante Anaya aseguró que poseía "conocimiento de que el Comando de Operaciones Navales tenía planes secretos sobre cómo había que hacer para ocuparlas, a partir del momento que se adopte la decisión política" (confr. fs. 751 CAERCAS), aserto que halló eco en su Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Lombardo, que a fs. 68 CAERCAS sostuvo que al designarse en enero de 1982 al General García como integrante del Comité de Trabajo, "yo ya tenía una primera planificación", reclamando una mera compatibilización con los componentes de Ejército y Fuerza Aérea.-

Alcanzó a afirmar el ALmirante Anaya que "mi información sobre el tema y las correspondientes evaluaciones de las capacidades resultantes, eran suficientes para no requerir ninguna am-

/// pliación a dichos organismos" habituales de asesoramiento militar (fs. 762 CAERCAS).-

En tal grado quedó demostrado que los documentos emitidos por el Grupo de Trabajo no se hallaban destinados a la ocupación del 2 de abril, que uno de sus artífices, el Vicealmirante Lombardo, consintió que hubo de proceder a efectuar un rápido replanteo de los estudios, frente al temperamento político escogido el 26 de marzo y los sucesos motivantes del 19 en más.-

Hasta el titular del Estado Mayor Conjunto, en una ampliación de su deposición, estuvo conteste en que toleró contrariar las prescripciones doctrinarias cuando facultó al Comandante del Teatro Operacional "a exigir los medios necesarios, habida cuenta de la urgencia con que hubo de operarse" (fs. 638).-

El a la sazón Presidente de la República, alegó que la actitud británica "precipitó las cosas", haciendo difícil la totalidad de su planificación, pues "se habrían necesitado varios meses para hacerla" (fs. 929) y "la operación del 2 de abril fue una realidad propia de la inevitabilidad de hacer la operación en ese momento o nunca" (fs. 974).-

El otro integrante de la Junta Militar, Almirante Anaya, indicó a fs. 1018 que "la agresión inglesa interrumpió una planificación que se llevaba en orden y secreto", aludiendo a la iniciada en el Estado Mayor Conjunto, para posteriormente completar su concepto diciendo "Si usted está planificando algo de manera todavía incompleta y es agredido, puede responder o no. Decidimos responder" (fs. 1021).-

A fs. 1248, el Vicealmirante Suárez del Cerro explicó que el Estado Mayor Conjunto no pudo desarrollar todos los estudios doctrinarios de rigor, en mérito a "la situación que se vivía y apremio de tiempo", añadiendo que la estructura institucional de ese órgano de asesoramiento se adecuaba a los tiempos de paz, superando la realidad que se vivió al esquema y ritmo de labor, que allí se poseía (fs. 1253).-

Para epilogar esta reseña, vemos propicio evocar las reflexiones de nuestro defendido, quien de manera cristalina

/// limitó los alcances de cada estudio. Así, comentó que el 9 de marzo entendió necesario la iniciación del verdadero plan definitivo, con intervención del Estado Mayor Conjunto, practicando Suárez del Cerro la primera exposición atinente a la organización de su trabajo el 16 de marzo, ocasión en que anticipó la probable culminación del cometido hacia el último cuatrimestre de 1982 (fs. 1112).-

En las condiciones descriptas, es menester rememorar que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por mayoría, concibió incurso a nuestro defendido en el delito de negligencia legislado en el art. 737 del Código de Justicia Militar, a la luz de los hechos agrupados en el resultando 60.-

Así procedió el Tribunal de grado primigenio, contrariando sensiblemente el rumbo de los factores de convicción enumerados, adjudicando a algunas piezas probatorias una significación de la que carecen, y distorsionando los conceptos jurídicos esenciales que incumben al tema.-

En efecto, recorriendo todo el espectro de cargo luciente en la causa, deviene alucinante interpretar que en las reuniones mantenidas el 9 y 16 de marzo de 1982, entre nuestro defendido, los otros dos Comandantes en Jefe y el titular del Estado Mayor Conjunto, estuvieran previstos los gravísimos sucesos de tensión eslabonados desde el 19 de marzo, máxime cuando ellos reconocen como única causa eficiente la desproporcionada reacción de un tercer estado, sobre cuyos designios nadie, a excepción de sus gobernantes, se hallaban en situación de resolver.-

Ergo, partiendo de la irrefutable premisa de que en las sesiones del 9 y 16 de marzo no se abordó el plan de ocupación de las Islas Malvinas para el 2 de abril, se hace sencillo inferir que la actuación conferida en aquellas fechas al Estado Mayor Conjunto, por nuestro defendido, no merece el calificativo de "tardía y limitada", toda vez que imperaba en la conciencia de quienes protagonizaron este episodio, la idea de que la labor que se asignaba al Estado Mayor Conjunto fuera recién delineada hacia fines de 1982.-

Los fundamentos expuestos en los pertinentes votos que sobre esta cuestión emitieron los Vocales Almirante Daviou y

/// General Gorriz, por su ininteligibilidad, impiden a la defensa profundizar su análisis, sobre todo cuando las sumarias razones que se alcanzan a entender no acompañan la conclusión que propician.-

Asimismo, el voto del Almirante Daviou, seguido por el General Gorriz, lesiona las prescripciones del art. 392, segundo párrafo, ya que cifra en "íntimas convicciones" el encuadre legal de la conducta reprochada a nuestro asistido.-

En cuanto al parecer del Vocal General Rivera, sólo hemos de alegar que la comunicación hecha al General Menéndez, por él evocada en su voto, es un acontecimiento extraño por completo a la intervención del Brigadier General Lami Dozo, conforme lo admitieran tanto el Teniente General Galtieri como el General Menéndez en sus deposiciones, e incongruente, de haber sucedido como lo afirma Rivera, con las reiteradas explicaciones provistas por nuestro pupilo (ver, a mayor abundamiento, declaración del General Menéndez a fs. 527).-

En consecuencia, entraña un vicio irredimible la opinión del Vocal Rivera, quien prefirió basar su juicio en un episodio extraño absolutamente a nuestro defendido.-

En punto que incumbe a la calificación atribuída a la conducta del Brigadier Lami Dozo, habremos de insistir que la trama fáctica que se revisa no denota los elementos requeridos por el tipo penal de mención.-

En efecto, es harto polémico establecer si la ocupación de las Islas Malvinas ordenada por el poder político argentino, constituyó una operación de guerra.-

A juicio de sus protagonistas no lo fue.-

El Almirante Anaya dice a fs. 1039 "no planifiqué nunca una guerra contra Gran Bretaña", y el Teniente General Galtieri confirmó a fs. 974 que el ánimo que gobernó su temperamento, fue el de provocar sólo una situación de hecho que agilizara el intercambio diplomático.-

Ese concepto lo reforzó el General García cuando indicó "me impusieron una misión incruenta" (fs. 761), para agregar este Comandante de las fuerzas de ocupación conjuntas que actua-

/// ron el 2 de abril, que "La misión concluíacreando la situación de hecho que facilitara las negociaciones" (fs. 766).-

El Canciller Costa Méndez explicó que "se concibió la idea de ocupar para impedir que la flota inglesa convirtiera a las Malvinas en su fortaleza; para llamar la atención internacional sobre el tema y para negociar con Gran Bretaña" (fs. 653 CAERCAS).-

Un hombre de importancia en Malvinas, el Brigadier Castellano, declaró "en esa Orden de Operaciones, en ningún momento se contemplaba que íbamos a una guerra, sino que era una ocupación, en lo posible incruenta y posterior negociación" (fs. 399 CAERCAS).-

Con respaldo en las transcriptas deposiciones, y en otras que preferimos omitir por sobreabundantes, creemos hallar margen suficiente para aseverar que la ocupación de las Islas Malvinas no puede calificarse como una operación de guerra, sino como una reacción política a la agresión evidenciada por otro estado, propendiente a crear las mejores condiciones para el debate que sobre el conflicto se produciría en el nivel diplomático. En síntesis, la ejecución de una especulación política, con prístino sustento doctrinario.-

Aceptado ello, se comprende que en el caso falta un elemento exigido por el texto del art. 737 del Código de Justicia Militar.-

También, la perfecta concresión del plan de ocupación, abordada por esta defensa en las reflexiones finales insertas al tratar el resultando 57, que damos aquí por reproducidas, demuestra que no han mediado perjuicios ni trastornos, y menos aún que los componentes humanos de la misión obraron con negligencia u omisión de deberes a cargo.-

Por último, perseveramos en apuntar que no corresponde al nivel estratégico militar, esto es, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, ocuparse del trabajo de planificación operacional, pues ésta es labor del nivel estratégico operacional, el cual siempre debe actuar con presteza ante una agresión extranjera o decisión política, aunque su conocimiento le llegue en forma tardía o limitada.-

///

Luego, ninguna duda nos asiste en orden a la equidad que impregna nuestro propósito de que se absuelva libremente al Brigadier General Lami Dozo respecto de este hecho, por no constituir delito.-

62 Se ha edificado este resultando sobre la imputación dirigida al Brigadier General Lami Dozo, de haber omitido ordenar la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, en previsión de una reacción militar británica, con o sin alianza o apoyo de terceros, hecho ocurrido el 2 de abril, concibiendo a nuestro defendido en su carácter de integrante del COMIL.-

a) La declaración luciente a fs. 240, a que se remite como elemento de aval del resultando 62 la sentencia impugnada, pertenece al Brigadier Insúa, Segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto.-

La interpretación que de ella practicó el a quo, distorsiona el sentido del discurso de Insúa, por obra de una extracción parcial de su contexto.-

En efecto, cuando el Brigadier Insúa señaló que "No se realizó ningún estudio ni se planificó cómo se enfrentaría una probable guerra desde el día D en adelante, para prevenir una probable reacción de Inglaterra" (fs. 240), aludió al limitado estudio que el Estado Mayor Conjunto hizo a partir del 16 de marzo de 1982, sobre el circunscripto objetivo de revisar la documentación del Grupo de Trabajo, sin alcanzar a comprender sus expresiones el concepto que parece dar por válido el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.-

Luego, la pieza de fs. 240, no acredita el resultando 62.-

b) La foja 484 corresponde a la deposición del General Parada, quien apunta a algunos supuestos problemas de planificación del Componente Ejército, dentro de Malvinas.-

Habiendo aceptado el Tribunal de grado inicial en la circunstancia 68.7, que los problemas operativos de cada fuerza, si bien eran explicados en el seno de la Junta Militar, "eran decididos por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, según procedimiento vigente desde el inicio del proceso militar", halla esta defensa impertinente abordar un tema que sólo incumbe al responsable

/// de otra Fuerza.-

De todas formas, aparece conveniente sostener que la foja 484 no prueba, al menos respecto del Brigadier General Lami Dozo, el resultando 62.-

c) El General Menéndez, a fs. 605/6, se dedicó a criticar algunas presuntas causas de los problemas operacionales que a su juicio influyeron en la entrega militar de Malvinas.-

Sin embargo, los aspectos medulares de su manifestación se orientaron al componente Ejército, habida cuenta de lo cual, en lo atinente a ello, nos remitimos a lo dicho en el punto anterior.-

Empero, en área que hace a la denunciada falta de superioridad aérea nacional sobre el territorio insular durante el desarrollo del conflicto, apenas anticiparemos la reflexión que luego nos ocupará en extenso, constituída por la inexistencia de superioridad aérea permanente que hubieron de padecer ambos contendientes, dado, además, el planteo operacional acreditado en autos.-

Ergo, la apreciación técnico-aérea del General Menéndez adolece de autoridad en la materia, deviene ampliamente enervada por múltiples elementos de convicción reunidos en el legajo, sobre los cuales ahondaremos en ocasión de tratar el resultando 65.-

d) En su extensa informativa glosada a fs. 759/819, el General García recordó, que ya en el seno del Grupo de Trabajo, se había sugerido a cada Comandante en Jefe la actualización permanente sobre "la eventualidad de una reacción estratégica por parte de Gran Bretaña", ampliando su opinión, en orden a las previsiones que se habían adoptado inicialmente para después del día "D" (ver fs. 764/5).-

Especificó también el General García que, desde su punto de vista, los "Comandantes en Jefe" dieron una respuesta a la preocupación del Grupo de Trabajo por la posible reacción militar británica, al ordenar la confección de la DENAC 2 (fs. 766), en tanto él, al concluír el día D más 5, recibió una misión específica para el desarrollo militar del enfrentamiento, que calificó como "muy importante" (fs. 775): "Defender el litoral marítimo de la jurisdicción,

/// 2.500 km. a defender por el Ejército, para proteger la integridad territorial porque se apreció que podía haber desembarcos, o ante la eventualidad de acciones por parte del enemigo" (fs. 776).-

La transcripta confesión del General García, lejos de consolidar el resultando 62, lo desmiente rotundamente.-

e) A fs. 861 se agregaron algunos pasajes de la versión suministrada por el Vicealmirante Lombardo, apenas vinculados con la opinión política del declarante acerca de los primeros días del conflicto, que por su ya resaltado carácter político, no anulan los propios e imaginables esfuerzos de previsión militar que hizo Lombardo en su condición de titular del TOAS.-

Y, a fs. 882/84, también Lombardo rememoró una conversación mantenida con el Almirante Anaya, de la que no participó nuestro defendido, y su apreciación personal en caso de tener que repeler "una respuesta enérgica del enemigo en una fase posterior" (fs. 884), lo cual apareja la admisión de su previsibilidad.-

En otra parte, Lombardo se dedicó a hablar de los problemas que se presentaron al encarar los planes del TOAS y de la G/ uarnición/ Militar Malvinas, corolario de una relativa orfandad de inteligencia achacable a niveles operacionales ajenos al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, situado en el nivel de la estrategia militar.-

Así, la documentación de fs. 861, 882/4 y 887/8, no sirve para sostener el resultando 62.-

f) Por su parte, el Teniente General Galtieri adujo a fs. 929/30, que al haber colocado Gran Bretaña con su agresión a la Argentina, "en un caso de inevitable actitud y en una situación límite", no hubo tiempo para elaborar un plan que previera la conducta futura del adversario con todos los recaudos escolásticos, ya que "se hubieran necesitado largos meses para poderla completar", no obstante lo cual, dijo, "estaba en mis cálculos esa posibilidad", esto es, la reacción militar inglesa de envergadura.-

Reafirmó Galtieri "que políticamente el gobierno Argentino se vio ante una situación límite de tener que tomar una decisión inevitable, no había otra que permitiera mantener la dignidad y el orgullo de la Nación Argentina", respondiendo de este modo al

/// interrogante de por qué el COMIL había resuelto la ocupación colo cando en riesgo algunos principios doctrinarios (fs. 930), admitiendo posteriormente que "desde el punto de vista militar no se habían logrado las óptimas condiciones o las mejores condiciones para su empleo, pero ese empleo fue condicionado por una decisión política de la cual emergen y deben responder los medios militares" (fs. 930).-

Más tarde apuntó "la decisión política tomada por la Junta Militar no tenía como intención hacerle la guerra a un Imperio Inglés, a E.E.U.U., a la OTAN y además ganarle ... el objetivo era ganar el tiempo necesario para negociar" (fs. 934).-

A fs. 940, el ex Comandante en Jefe del Ejército,memorizó su seguridad acerca de "que el Estado Mayor Conjunto analizó esta posibilidad en sí, las capacidades probables y más peligrosas de la actitud británica", precisando que "a partir del día primero de abril, ya todos los organismos del estado y del poder militar estaban trabajando a pleno, y el Estado Mayor Conjunto desde antes", en la contemplación de las eventuales alternativas de la crisis que nos ocupa.-

Añadió: "La Junta Militar el 5 de abril ya había adoptado la decisión política de reforzar el TOAS, y el COMIL se hallaba a esa fecha con el EMC y los EEMM de cada fuerza analizando los medios a utilizar" (fs. 940).-

Y a fs. 949, el Teniente General Galtieri fue más explícito, señalando que, a su juicio, como integrante del máximo órgano de conducción política del Estado Argentino, las Fuerzas Armadas fueron destinadas a la consolidación del plan político y no a derrotar el potencial del adversario u obtener "una amplia victoria militar", pues su presencia era tentadamente disuasiva de la intención inglesa de emplear masivamente sus medios. Por ello, el Ejército comprometió "el ocho o nueve por ciento" de su potencial, estimándolo suficiente para aquel objetivo.-

Las actuaciones de fs. 929/30, 934, 940 y 949, no sólo restan valor de cargo al resultando 62, sino que, además, lo explican acabadamente.-

g) Nuestro defendido indicó a fs. 1118/21, que

/// "con el objetivo de ganar el tiempo para la negociación, se decide mantener una guarnición mayor de la prevista a efectos de que Gran Bretaña necesitara más tiempo en alistar una Fuerza para ir a un enfrentamiento" (fs. 1118), agregando que "a nadie se le ha pasado por la mente que el objetivo político Malvinas se iba a lograr a través de un enfrentamiento y con la derrota militar de Gran Bretaña... ya que el objetivo fundamental era negociar y encontrar un acuerdo para evitar el enfrentamiento bélico" (fs. 1119), traduciendo con sus palabras el reconocimiento a la posibilidad de reacción militar británica, y la preferencia que sobre ello tenía la voluntad política de ir a una negociación.-

Se colige pues con facilidad que nuestro pupilo no ha manifestado nada que permita fortalecer el resultando 62.-

h) El General Menéndez, en ampliación informativa, a fs. 1440 explicó algunos planes que reflejaban la previsibilidad de presencia militar enemiga en las Islas (Plan Esquemático del TOAS y plan del General Jofré), que ningún apoyo ofrecieron al resultando 62.-

i) La documentación de fs. 3177/3307, tampoco coadyuvó a la aceptación del resultando 62, máxime cuando se han silenciado los Capítulos que a juicio del Tribunal de primera instancia, cooperarían para ello.-

j) La dilatada revelación del General Daher, que corre a fs. 4672/4712, trasunta la exposición que hicieron del plan de defensa de las Islas los Oficiales Superiores de la Guarnición Malvinas, a cada Comandante en Jefe, que la visitó, con mención de las observaciones que a éstos merecieron (fs. 4684), explicando que en la medida que observó una falta de planificación, la reclamó al poder militar superior, esto es, al área de estrategia operacional, el TOAS, ajena a las funciones militares del Brigadier Lami Dozo.-

k) En nueva ampliación indagatoria, el General Menéndez dijo, coincidiendo con el parecer del Teniente General Galtieri, que "yo creo que no había plan porque esta guerra no estaba prevista", corporizando así la tipología de una situación militar de contingencia ; y con alcances limitados al nivel estratégico operacio

/// nal, fundamentalmente del Componente Ejército (fs. 5618/20), que no compete a este ministerio.-

1) La declaración del Brigadier Crespo, agregada a fs. 173 CAERCAS, desmiente el resultando 62, con variadas referencias a los planes existentes.-

63.1 Esta circunstancia no demuestra el resultando 62, pues versa sobre una estimación del Estado Mayor Conjunto atinente a la fecha probable de ocupación, y no a las previsiones ulteriores que ese organismo también elaboró.-

63.2 Las evaluaciones del Grupo de Trabajo contenidas en la DENAC 1/82, comportaban estudios preliminares circunscriptos a la ocupación, ordenados por cada Comandante en Jefe, en tarea completamente escindible de los sucesos del 2 de abril en más, extremo que torna inadmisible el recurso de evocar esos episodios como corroborantes del resultando 62.-

63.3 Ni el General García a fs. 767, ni el Teniente General Galtieri a fs. 929/30, han manifestado que hubiera sido el COMIL, el órgano que resolvió la ocupación.-

Naturalmente, el General García expuso ante el COMIL, frente a una inquietud política nacida en el seno de la Junta Militar (fs. 767), ocupándose el Teniente General Galtieri de esclarecer que la decisión de recuperar Malvinas fue emitida por el Gobierno Nacional, lo cual equivale decir, la Junta Militar.-

No acepta la defensa esta circunstancia, que contraría expresos preceptos de la Constitución Nacional y del otrora vigente Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.-

63.4 y 63.5 El Vicealmirante Suárez del Cerro concretó a fs. 627/8, que ya el 24 la Junta Militar había asumido implícitamente la decisión de recurrir al empleo del poder militar "a la brevedad", y que, a la reunión del 26 celebrada por el COMIL, se citó al Canciller, al General Menéndez, y a los ex integrantes del Grupo de Trabajo "para saber qué día se podía hacer la operación".-

En síntesis, la asistencia del Comité de Trabajo al COMIL no incidió en el temperamento ya adoptado por la Junta Militar, y tampoco se traduce en factor que conduzca a sostener que

/// nuestro defendido no previó una reacción británica de magnitud.-

63.6 Esta circunstancia cita una instancia del plan de recuperación que no conduce al resultando 62.-

63.7 La presente circunstancia no se encuentra acreditada con las piezas de juicio evocadas.-

Fs. 140 (declaración del Brigadier Insúa): nos remitimos a lo señalado en el punto 62, A.-

Fs. 484 (declaración General Parada): damos por reproducidas las reflexiones consignadas en el punto 62, b.-

Fs. 550/5 y 605: el General Menéndez recuerda la preocupación evidenciada por el Brigadier Lami Dozo al visitar las Islas, cuando observó el desguarnecimiento de su norte. Además, el declarante aludió a fallas operacionales inherentes al nivel del Teatro de Operaciones y de la Guarnición Malvinas, que son extrañas a la jerarquía estratégica que incumbe a nuestro asistido.-

Fs. 868 y 887: el Vicealmirante Lombardo se ocupó de describir la impresión política prevaleciente a la sazón, enmarcada en la probable desestimación de una presencia militar enemiga, no obstante lo cual, refirió cómo la previó en el plano militar, dentro de su condición de titular del TOAS.-

Fs. 929 y 934: El Teniente General Galtieri indicó que la aparición militar británica "estaba en sus cálculos".-

Fs. 1018: el Almirante Anaya dijo haber contemplado la situación acuñada en el resultando 62.-

Fs, 1268/74: el General García contradice expresamente el mensaje de esta circunstancia 63.7.-

Fs. 1441/42: el General Menéndez se encargó de establecer que la previsión existía, a partir, en su opinión, de la Resolución 502 del Consejo de Seguridad de la ONU.-

Fs. 1493 y 1503: en la primera el General Jofré habla de dificultades en el abastecimiento de inteligencia que no hacen a la circunstancia en análisis; y en la segunda, atiende al plan cuya autoría se atribuye al General Daher, ocurrido en una etapa del conflicto, muy distante a la época en que se enmarca el resultando 62.-

63.8 El modo en que se concretó el envío de la

/// Fuerza de Tareas enemiga, no indica que su aproximación haya sido ajena a las planificaciones militares propias, que por resultar sustrato congnoscitivo de un nivel estratégico inferior a aquél en que revestía nuestro pupilo, no le es atribuible, ni acredita tampoco el resultando 62.-

63.9 No es correcta la enunciación consignada en esta circunstancia.-

El Comité Militar acogió la orden del Gobierno Nacional, y ante una situación militar de contingencia, estableció la misión en el plano militar, dejando librado al nivel operacional la ejecución del cometido, en un todo conforme con lo prescripto en la "Doctrina Básica para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas" (confr. N° 58).-

63.10 y 63.11 La decisión de enviar la Brigada a cargo del General Parada a las Islas Malvinas, no emanó del COMIL, sino del Comandante en Jefe del Ejército, quien actuó a tenor de las atribuciones admitidas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la circunstancia 68.7.-

Por ende, nada demuestra esta circunstancia en orden a la intervención del Brigadier General Lami Dozo.-

63.12 La rendición del 14 de junio de 1982, no comprendió a "las Fuerzas Armadas Argentinas", sino sólo a la Guarnición Militar Malvinas.-

La Fuerza Aérea Argentina, aún hoy no ha capitulado, y sus efectivos se mantienen alistados para intervenir en la emergencia de ser nuevamente convocados al escenario de la guerra.-

Además, versando el resultando 62 sobre la falta de un plan inicial para el caso de presencia militar enemiga en Malvinas, hallámonos en situación de aseverar que la derrota de la Guarnición Militar Malvinas no fue causada por esta presunta falta, sino por la incontrastable superioridad militar británica, anexada al auxilio de los E.E.U.U. (confr., entre otras muchas piezas, las declaraciones del Teniente General Galtieri, Almirante Anaya, Vicealmirante Lombardo, General Menéndez y Brigadier General Lami Dozo).-

En las condiciones descriptas, cumple reparar

/// en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha soslayado injustificadamente la debida ponderación de los factores ilustrativos que a continuación se reseñan.-

El Comandante del TOM y componente del Grupo de Trabajo, General García, explicó que en previsión de una presencia militar adversaria, la instrucción para el combate de la clase desembarcada en Malvinas, continuó después del arribo de ella (ejemplo Regimiento de Infantería 25 - ver fs. 24 CAERCAS); en tanto el Vicealmirante Lombardo, Comandante del TOAS y también miembro del Grupo de Trabajo, declaró que el plan se había descompuesto en dos fases. La inicial comprendía la ocupación. La segunda el seguimiento de la actitud militar británica, supervisada por el Estado Mayor Conjunto o un Estado Mayor Especial, del tipo que dijo funcionó en la guerra antisubversiva, ya que la Junta Militar se reservaba como "comando Supremo" (fs. 63 CAERCAS).-

En previsión de la apuntada ofensiva del enemigo, acusó Lombardo que ya el 3 de abril se lo designó Comandante del TOAS, fijándose el 6 de abril la jurisdicción de ese Teatro (fs. 74 CAERCAS), estableciéndose que su "gran subordinado" sería el General Menéndez contados los efectivos apostados en Malvinas (fs. 76/7 CAERCAS).-

Opinó Lombardo que asimismo el Comandante de la Fuerza de Tareas Almirante Woodward, fue impulsado a la misión sin saber de qué potencial era Comandante ni qué iba a ocurrir, definiendo sobre la marcha su plan, en la forma típica con que se procede frente a situaciones militares de contingencia (fs. 85 CAERCAS).-

Adujo Lombardo, que ya el 14 de abril, a escasos días de la recuperación, y mucho antes de constatarse la presencia militar enemiga, instruyó al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas respecto de los cursos de acción apropiados en aviso de esa eventualidad (fs. 100 CAERCAS).-

El Comandante de Operaciones Aéreas, Brigadier Mayor Weber narró cómo se convirtió, ante la crisis, en titular del "Comando Aéreo Estratégico", transformación que aparejó el reconocimiento de un"plan donde la Fuerza Aérea vuelca toda su capacidad para poder enfrentar cualquier conflicto dentro de la hipótesis de guerra" (fs. 108 CAERCAS). Memorizó que ya el 3 de abril de 1982, apenas

/// 48 hs. después de la recuperación, el Brigadier Lami Dozo lo convocó a una reunión ocurrida en el Edificio Libertad, donde halló al Almirante Lombardo y al General Menéndez, donde "se analizó" la situación, las capacidades del enemigo y la capacidad y restricciones de la Flota nuestra y de la Fuerza Aérea (fs. 110 CAERCAS).-

El 7 de abril Weber dictó el Plan de Operaciones del Comando Aéreo Estratégico N° 2 llamado "Mantenimiento y Soberanía", desarrollando en él todas las tareas que, durante la sustanciación de la guerra, la Fuerza Aérea supo acatar a la perfección. 1°) ataque a lanchas/de/desembarco y tropas de desembarco; 2°) ataque, si es factible, a los buques de transporte de tropas; 3°) defensa aérea contra aviones y helicópteros; 4°) cobertura de los aviones que realizaban el puente aéreo y 5°) ataque a cabezas de playa o columnas en movimiento (fs. 111 CAERCAS). Este mismo diagrama fue convalidado por el otrora Segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto, Brigadier Insúa, a fs. 136 CAERCAS.-

Fue el mismo Brigadier Insúa quien admitió que a propuesta del Estado Mayor Conjunto se creó el TOAS, "ya que al venir la flota inglesa tendría que actuar la marina" (fs. 127 CAERCAS).-

Justamente el titular del Estado Mayor Conjunto señaló que ese organismo previó "seis capacidades distintas" de reacción inglesa, avisando "la necesidad imperiosa de crear un teatro de operaciones para hacer frente a las reacciones", aceptando los Comandantes en Jefe ese planteo (fs. 147 CAERCAS).-

Según Suárez del Cerro, el Plan Estratégico elaborado por el Estado Mayor Conjunto se fue cumpliendo hasta el 28 de mayo de 1982 (fs. 156 CAERCAS).-

El Comandante de la FAS, Brigadier Crespo, sostuvo que después de la recuperación, concretamente el 7 de abril, el Plan Estratégico de su Fuerza ya se hallaba adaptado a las directivas del Comando Aéreo Estratégico. "Estábamos dotados de una serie de elementos que nos permitían controlar eficientemente el espacio aéreo y el flujo hacia y desde Malvinas" (fs. 174 CAERCAS), añadiendo que en función de esa capacidad se afectó la FAS a la exploración sobre un radio de 500 millas, reconocimiento de zona en coordinación con el

/// TOAS, interdicción de la fuerza naval adversaria, apoyo aéreo de fuego directo y previsión defensiva de Río Grande, Río Gallegos, San Julián, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia y Trelew, entre otros cometidos, que además incluyeron el estudio de diversos planes de combate factibles para la FAS (fs. 174 CAERCAS).-

El General Vaquero, titular del Estado Mayor General de Ejército, alegó que habían dos etapas dentro de la planificación del sector. La primera hasta la ocupación; la otra, comprendía el esquema de defensa de la Isla, a cargo del General Menéndez (fs. 194 CAERCAS).-

Esto fue de alguna manera corroborado por el General Jofré, quien significó que al llegar a Malvinas el 9 de abril tomó ilustración del plan de defensa, consolidando su esquema con componente de infantería propios y de la Armada. Se refirió a este plan como "Orden de Operaciones 1/82 (Defensa)". Ese plan, agregó, fue expuesto a los tres Comandantes en Jefe, en ocasión de sus respectivas visitas, "siendo el objetivo principal defender Puerto Argentino" (fs. 419 y 425 CAERCAS).-

En el área naval, el Vicealmirante Allara declaró que el 6 de abril "se nos ordenó empezar a preparar la planificación sobre la defensa del objetivo", recayendo la misión en los siguientes cometidos: "Desgastar, neutralizar, o destruir, en oportunidad favorable las unidades del enemigo, a fin de contribuir a consolidar la zona insular reconquistada, e impedir su recuperación", añadiendo que el 12 de abril "emití mi orden de Operaciones", sometiendo desde el 15/4 al 29/4 a la Fuerza de Tareas argentina a intenso adiestramiento (fs. 446 CAERCAS).-

Es quizás el General Menéndez quien confiesa haber comenzado con mayor demora su trabajo de previsión, cuando alude a que "nos dedicamos a preparar la posición de defensa a partir del 18 de abril", quedando definido ese trabajo el 26, luego de algunos acomodamientos (fs. 496 CAERCAS).-

Roberto Alemann, a la sazón Ministro de Economía, comentó que recibió expresas instrucciones "para que todas las empresas públicas atendieran con preferencia los pedidos que se hicie-

/// ran para la logística del conflicto" (fs. 548 CAERCAS); en tanto el Director del SIDE, General Martínez, resaltó que por indicación del Poder Ejecutivo Nacional remitía a los Estados Mayores de las tres fuerzas y al Estado Mayor Conjunto, toda la información obtenida con regularidad, y cada 4 hs., dedicándose la Central Nacional de Inteligencia, al mando del Coronel Oliver, a delinear un cuadro sobre la capacidad del enemigo, concluído el 6 de abril de 1982, consultando como fuente el "Plan Nacional de Inteligencia Estratégica", de fecha 31 de marzo de 1982, elaborado por los órganos de inteligencia de las tres fuerzas (fs. 217 y 218 CAERCAS).-

Traslució el Canciller Costa Méndez su convicción cuando expresó "yo no tenía dudas que se iba a producir" la reacción británica (fs. 641 CAERCAS).-

El Comandante en Jefe de la Armada, relató que "durante el conflicto, a través de su Jefe,y, a su vez, de un equipo especial constituído en la Escuela de Guerra, en base al Centro de Estudios Estratégicos de la misma, en los cuales, me hacían llegar regularmente su apreciación sobre la evolución del conflicto y las modalidades aceptables" (fs. 792 CAERCAS).-

A fs. 808 el Brigadier General Lami Dozo expresó "jamás nadie puede pensar que Inglaterra no podía tener como elemento de curso de acción retomar militarmente las Islas... En ningún momento pensé que Inglaterra podía quedarse tranquila". Aparte, la apreciación "de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto daba tres alternativas. La más peligrosa era una reacción británica de envergadura, aunque no tal vez de la que realmente al final armó" (fs. 808 CAERCAS).-

Siguió diciendo nuestro defendido: "A todos los Brigadieres les dije antes de empezar el enfrentamiento que estábamos haciendo la adecuación de la Fuerza para un posible enfrentamiento si no se llegaba a un acuerdo, porque había que prevenirlo, que tuvieran plena conciencia que sobre nuestras espaldas iba a caer un gran peso de la batalla" (fs. 824 CAERCAS).-

En cuanto al Plan de Defensa programado por la Guarnición Militar Malvinas, de eminente carácter terrestre, rememoró

/// que "volví muy preocupado de Malvinas (21 de abril)... Me dio la impresión de ser una defensa muy estática, que carecía de movilidad... no habían internalizado la posibilidad de un enfrentamiento armado" (confr. fs. 829 CAERCAS).-

Haciendo eco del parecer precedente, el Brigadier Castellano, Comandante del Componente Aéreo de Malvinas, insistió que "En la visita de los Señores Comandantes se expone el plan de defensa previsto, cada Componente en su oportunidad" (fs. 402 CAERCAS), adosando la siguiente remembranza: "A los Comandantes en Jefe se les dijo cuando fueron de visita. Puerto Argentino es el objetivo político, de manera que vamos a hacer su defensa" (fs. 413 CAERCAS).-

Y en el afán de desnudar el defectuoso estudio de la causa hecho por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, como si no bastara con la reseña anterior, permítase detenernos en lo manifestado por el Contraalmirante Büsser, quien aportó a fs. 921 CAERCAS todas las directivas de Infantería de Marina atinentes a las planificaciones defensivas de la Isla. "Teníamos planes para todas las eventualidades, incluso el de evacuación en caso de arreglo pacífico" (fs. 951 CAERCAS).-

Dejando las piezas glosadas en el informe inicial, y ya en el análisis de las incorporadas a la causa, es menester recordar que a fs. 497 y subsiguientes, el General Jofré relató las abundantes disposiciones que acogió desde el 16 de abril en previsión de un reforzado ataque británico, creándose dos componentes dentro de la "Agrupación Ejército Malvinas", la de Puerto Argentino (General Jofré) y la del Litoral (General Parada).-

El General Menéndez acotó que antes de viajar a Malvinas asistió a dos reuniones del COMIL destinadas específicamente a evaluar la defensa de las Islas, ante el caso de concretarse la anunciada presencia armada del adversario (fs. 529), agregando a fs. 532, que el 10 de abril llegó a Puerto Argentino el Vicealmirante Lombardo, ocasión en que habló de la necesidad de implementar las previsiones de defensa, de conformidad con lo establecido en el Plan de Campaña Esquemático aprobado por el TOAS, exponiéndose las características de ese plan defensivo a cada Comandante en Jefe llegado a la Is

/// la en visita de inspección, los cuales contribuyeron con observaciones personales. Así, dijo, al Brigadier Lami Dozo "le preocupaba un desembarco inglés que no fuera en Puerto Argentino" (fs. 549). El Teniente General Galtieri, por su parte, convenció a los hombres destacados en el territorio insular de la inevitabilidad del enfrentamiento y de la exigencia de prepararse adecuadamente (fs. 552).-

Añadió el General Menéndez que los planes defensivos preparados por los Generales Daher y Jofré fueron considerados aptos por el Vicealmirante Lombardo, titular del TOAS (fs. 620), llegando el General Menéndez y el Vicealmirante Lombardo "a una coincidencia total" acerca de la forma de planificar la defensa, ya en conversación ocurrida el 9 de abril (fs. 5641).-

Suárez del Cerro, insistió en que el 30 de marzo ilustró al COMIL sobre los factores de fuerza y debilidad del enemigo, merced a una DEMIL trabajada por el Estado Mayor Conjunto, excluyendo el potencial aéreo del adversario, en la estimación de que no actuaría por su distancia con el enclave del Teatro (fs. 634), acordándose desde el comienzo que el punto más nutrido de la defensa sería Puerto Argentino (fs. 655).-

En cuanto a los planes de los comandos operacionales aprobados por los Comandantes en Jefe resaltó que al ser revisados por las Jefaturas del Estado Mayor Conjunto, "no merecieron observaciones serias" (fs. 1248).-

El General García, tras destacar que le fue comunicada su condición de Comandante del TOM en la sesión del 26 de marzo, explicó que el 3 de abril se lo convocó vía télex para deliberar con el COMIL "las medidas y previsiones de defensa insular ante amenaza e intento de reconquista" (fs. 772).-

A esa reunión también compareció el Brigadier Weber, narrando a fs. 716 las alternativas de otro encuentro similar acaecido el 4 de abril.-

El Vicealmirante Lombardo indicó que el 3 de abril resolvió el envío del BIM 5, su mejor unidad de combate, pues "supuse que habría reacción británica... y había que empezar a preocuparse" (fs. 860). Quien luego resultaría Comandante del TOAS alegó que durante la sesión del 6 de abril pidió instrucciones políticas a

/// la Junta Militar, y éstas fueron: "Para Malvinas resistir hasta las últimas consecuencias. Para Georgias y Sandwich no reforzar" (fs. 890).-

Nuestro defendido detalló a fs. 1126 las numerosas previsiones colectadas en miras de una aproximación militar del oponente.-

El General García, por último, y para no fastidiar en exceso la atención de V.E. con una más dilatada enumeración de antecedentes que neutralizan el resultando 62, agregó que después de pronunciada la Resolución 502 del Consejo de Seguridad el COMIL preparó, dentro de su nivel, la estrategia militar propia frente a la presencia armada británica (fs. 5806).-

En resumida síntesis, el resultando 62 que ha concebido válido el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, reposa sobre piezas probatorias extrañas a su texto, y se opone gravemente al sólido plexo de juicio antes evocado.-

Es que, mal puede imputarse al Brigadier General Lami Dozo "no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, en previsión de una reacción británica", cuando él mismo confesó que tuvo desde los inicios de esta historia muy en cuenta ese factor (fs. 808 CAERCAS), ocurriendo posteriormente las siguientes alternativas dilucidatorias:

. Antes de la recuperación se designa Comandante del TOM al General García y se estudia la DEMIL preparada por el Estado Mayor Conjunto, concerniente a fuerzas y debilidades enemigas. El COA se convierte en CAE.-

. 3 de abril: Se envía télex al Comandante del TOM para que se constituya en el COMIL, a fin de compatibilizar planes operacionales de defensa (fs. 76/7 CAERCAS y fs. 772).-

. 3 de abril: por indicación del COMIL se reúnen los responsables de los comandos operacionales para deliberar y coordinar los planes defensivos (fs. 108 CAERCAS).-

. 6 de abril: se define la jurisdicción del TOAS y la Armada concluye el Plan de Operaciones Navales 79(fs. 446 CAERCAS).-

///

. 7 de abril: comienza a funcionar el Plan de Operaciones del Comando Aéreo Estratégico "mantenimiento y Soberanía" (fs. 108 CAERCAS).-

Se inicia la ejecución del Plan de la FAS en coordinación con el TOAS y subordinación con el CAE (fs. 174 CAERCAS).-

. 9 de abril: El Comandante del TOAS coincide plenamente con la idea defensiva del General Menéndez (fs. 5641), en tanto el General Jofré inicia el acomodamiento de las evaluaciones operacionales.-

. 10 de abril: El Comandante del TOAS se constituye en Malvinas, e imparte directivas atinentes a la defensa (fs. 532).-

. 18 de abril: El Plan de Defensa de la Guarnición Militar Malvinas, obra perfilado (fs. 496 CAERCAS).-

Ergo, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, en su condición de tal, cumplió con todas las prescripciones doctrinarias inherentes a su nivel estratégico militar, y no es correcto sostener, como lo hizo el Tribunal a quo, que ni antes ni después del 2 de abril omitiera el Brigadier Gral Lami Dozo las pertinentes órdenes de planificación, ya que en el "antes", con todas las dificultades tipificantes de una situación militar de contingencia, acometió las previsiones a su merced, y en el "después", cumplimentó acabadamente los deberes a su cargo, a tenor del listado con precedencia practicado.-

El Vocal informante del Consejo Supremo, para escándalo de esta defensa que evalúa el alto menosprecio de aquél por la verdad probada, arguyó como fundamento de su voto la carencia de órdenes de planificación posteriores al 2 de abril. Habremos pues de remitirnos a lo expuesto, para despejar de todo valor jurídico ese parecer.-

Empero, cierto es que se impuso en el seno del órgano juzgador primigenio la convicción de que el hecho alegado en el resultando 62, deviene susceptible de calificarse como perpetración del delito del art. 737 del Código de Justicia Militar.-

Olvidó el Consejo Supremo que los mandos militares no necesitaron prever una reacción británica, pues en realidad

/// fue el enemigo el agresor, y nuestro gobierno constituyó el elemento defensivo.-

En consecuencia, sólo restaba evaluar qué dimensión iría a exhibir el fortalecimiento de la agresión del oponente, comenzada el 19 de marzo.-

Aquí prevaleció el poder político, que a sabiendas de la superioridad militar británica, procuró crear sólo una presencia armada disuasiva que no precipitara el empleo de todo el potencial enemigo, pues el objetivo político no se nutría del rédito de un enfrentamiento militar, sino del provecho emergente de un acto de conmoción internacional, que obligaría a tratar seriamente en el plano diplomático la disputa de soberanía.-

De manera que el gobierno de la República no facultó a las Fuerzas Armadas para que desenvolvieran todo su poder de combate y lo comprometieran en la jurisdicción del conflicto, sino que limitó el objetivo a la obtención de un apoyo, por efecto de la prolongación de plazos emergente del peligro de una confrontación armada, del proyecto diplomático.-

Ergo, si los mandos castrenses no previeron una contienda de fuego con características de envergadura, procedieron así con exacto y prolijo ajuste al temperamento político prevalente, de quien dependían y dependen.-

No obstante ello, los resultados de la guerra no vislumbrados por el Gobierno de la República al resolver la reocupación del 2 de abril, ponen en evidencia que las misiones y previsiones ordenadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, al nivel estratégico operacional, han satisfecho con creces las exigencias escolásticas atinentes a su función.-

Esto es, no medió de su parte negligencia ni omisión de deberes, pues previó a través de la dimensión de los planes de sus comandos operacionales, consecuencias aún más graves que las contempladas por el poder político, no siendo atribuible la derrota de la Guarnición Militar Malvinas a nuestro defendido, desde que no abarcó a la Fuerza Aérea, ni aquélla dependió de un Comando operacional sometido virtualmente a su Fuerza, ni se ha acreditado que la Fuer

/// za Aérea hubiera podido desarrollar una ofensiva superior a la que registró, cambiando ello el curso de la historia que nos trae.-

Negamos pues que la conducta descripta en el resultando 62 haya existido en cuanto respecta al Brigadier General Lami Dozo, por la prueba suficiente a que hemos recurrido para ello, situación que nos conducirá a impetrar su absolución libre por este hecho.-

65 En el doble carácter de Comandante en Jefe de la fuerza e integrante del COMIL, se reprocha en este resultando a nuestro defendido, "haber dispuesto el empleo de parte de la Fuerza Aérea, contra un enemigo superior, pese a las limitaciones que imponía el Teatro de Operaciones, al incompleto equipamiento de la fuerza y a la falta de preparación para la acción conjunta", hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982.-

El mero enunciado de este resultando, trasluce la violación de formas sacramentales ordenadas por el art. 379 del Código de Justicia Militar, cometida por omisión de la concreta referencia "al tiempo" de presunta acaecencia de la infracción, como así también por incluír la redacción de circunstancias (art. 379, inc.2) en el aludido resultando (art. 379, inc. 1°).-

a) A fs. 1121, el Brigadier General Lami Dozo reconoció que "la Fuerza adecuó ciertas cosas, pero estaba en capacidad (para cumplir con la misión), por supuesto que no eran los medios más sofisticados que contaba el arsenal del mundo, pero eran medios con capacidad y lo demostró", precisando a continuación"que el estado de alistamiento de los medios, le da el estado de capacidad para actuar... La Fuerza estaba, no le diría en la aptitud más idónea", pero sí "para poder sostener la decisión política de la ocupación de Malvinas y negociar".-

Consecuentemente en esta foja nuestro defendido confesó que la Fuerza Aérea se hallaba en condiciones de cumplir la misión de amparar el temperamento político, para nada coincidente con el consignado en el resultando 65.-

b) En las actuaciones de fs. 1209/10, el Brigadier Crespo comentó las dificultades que se presentaron a la Fuerza A

/// érea en el acometimiento de una responsabilidad colateral, como fue el ataque sobre objetivos navales, progresivamente superados merced a continuos estudios, experiencias propias ganadas en el transcurso de la batalla, invención de técnicas de ataque y revisión permanente de todo el programa operativo.-

Estas declaraciones a distancia de acreditar un comportamiento culposo de nuestro defendido, revelan el celo con que se quiso perfeccionar la actuación de la Fuerza Aérea en los campos técnicos que debió explorar.-

c) En idéntico sentido cabe interpretar las expresiones del Brigadier Weber, que corren a fs. 1321, cuando dijo: "tuvimos que adecuar los procedimientos de ataques para poder emplear esos medios, vamos a llamarles más anticuados", ya que "La Fuerza Aérea disponía al momento exclusivamente del armamento de generación anterior que todavía es de dotación de Fuerzas Armadas más modernas".-

Dejó en claro que la limitación operacional de la Fuerza sobre blancos específicamente navales no era de raigambre operativa, sino reglamentaria (Resolución 1/69).-

d) La foja 1458 perteneciente a la exposición del General Menéndez, ninguna relación tiene con el resultando 65.-

e) La declaración de fs. 5055 provista por el Teniente Primero Alejandro Caffaro, vinculado a algunas deficiencias en el Componente Sanitario, en nada inciden sobre la pertinencia de resolver el empleo parcial de la Fuerza Aérea, en los términos del resultando 65.-

f) Esta deposición agregada a fs. 5081 y suscripta por el Mayor Miguel Angel Garde, incumbe circunscriptamente a problemas operacionales supuestos del Ejército, habida cuenta de lo cual, en atención a lo establecido en la circunstancia 68.7, y el hecho de que ello no acredita el resultando 65, nada más hemos de agregar a su respecto.-

g) A fs. 137 CAERCAS el Brigadier Insúa describió las características de vuelo y autonomía de cada avión empleado, refiriéndose a algunos pasajes gloriosos de la Fuerza Aérea durante el conflicto. Los inconvenientes apreciados por él, en mérito a su en

/// tidad, no podían obstaculizar la ejecución del plan político nacido de la Junta Militar, impresión que torna huérfana de sentido la ligazón que se pretende entre esta foja y el resultando 65.-

h) La versión que acerca de los episodios que nos ocupan diera ante la CAERCAS, a fs. 175/6 y fs. 178, el Brigadier Crespo, habilita a sostener que la novedosa práctica de algunas operaciones se realizó cada vez mejor, en función de la coordinación y adaptación de los procedimientos conjuntos, especialmente con la Armada en materia aeromarítima.-

En cuanto a la objetada adecuación del empleo de la Fuerza, cumple indicar que se encuentra atrapada por las fechas que el dicente mencionó a fs. 179 CAERCAS, 1° de mayo al 13 de junio, atendiendo a un enfrentamiento que no fue impuesto como objetivo inicial por el Gobierno de la República.-

i) A fs. 810/11 CAERCAS, nuestro asistido admitió que en 1983 la Fuerza Aérea hubiera gozado de un mayor potencial militar del que disponía en 1982, estableciendo que como integrante de la Junta Militar absorbió en la decisión política el factor de "debilidad" que reconocía presentaba su Fuerza, ya que intereses de mayor nivel obligaban a ello (ver, además, circunstancia 66. 2).-

66.1 Esta circunstancia nada aporta a la decisión que en el resultando 65 se endilga a nuestro pupilo.-

66.2 El Brigadier Lami Dozo declaró a fs. 810/11 como testigo, en actitud que el propio Consejo Supremo reprobó, dando por no producida esa actuación.-

Empero, y aún cuando ello sería bastante para acepta/
el análisis de esta circunstancia,/esta defensa que en las Fuerzas Armadas nacionales, desde antigua data, se evidenciaban problemas en la acción conjunta que, con apenas tres meses en la Comandancia de la Fuerza Aérea Argentina y a pesar de los esfuerzos depositados para eso, nuestro defendido no alcanzó a superar.-

Se trató de una muy pesada herencia, que insumirá muchos años y prolongados esfuerzos, desentrañar.-

66.3 y 66.4 Estas circunstancias acuñan proble

/// mas del nivel estratégico operacional, ajenos al plano estratégico militar que en doctrina compete al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, sin perjuicio de que los relacionados sucesos no dañaron el éxito operativo de la Fuerza a lo largo de todo el Conflicto.-

66.5 Ni la declaración de fs. 810 CAERCAS (Brigadier General Lami Dozo), ni la de fs. 5896 (Brigadier Weber), concurren a probar que la escasa cantidad de aviones tanques haya repercutido negativamente en las operaciones, máxime cuando el Brigadier Weber, en la recordada foja 5896, expresó que esos medios se sincronizaron en tiempo récord con el resto, para la ejecución de las misiones dispuestas.-

Es preciso aquí volver sobre el concepto atinente a la falta de competencia del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina en estos problemas de estrategia operacional, habida cuenta que las responsabilidades funcionales de aquél se agotan en orden a este perfil, aportando logísitica, lo cual fue cumplido en el caso con la entrega al nivel operacional de las unidades de abastecimiento a merced del titular de la Fuerza Aérea.-

66.6 Acepta esta defensa el contenido de la circunstancia, añadiendo que los medios de que se careció fueron reemplazados por el uso inventivo de otros, en un excesivo afán de cumplir con el deber militar.-

66.7 El tipo de bombas empleado por la Fuerza Aérea fue sometido a adecuaciones que habilitaron un más acabado cumplimiento de la responsabilidad colateral encarnada en ataques directos a unidades navales, y en las tres fojas que se mencionan como sustento probatorio de esta circunstancia, se hace fácil entender que el problema quedó concentrado en las bombas de 1000 libras, tratándose de una cuestión casi conceptual, ya que los auténticos perjuicios trazados con ellas al enemigo no pudieron ser verificados por nuestros hombres, en mérito al riesgo que entrañaba semejante tentativa, conforme lo describiera el Brigadier Crespo a fs. 1212.-

66.8 No fueron los ejercicios aéreos desarrollados contra objetivos navales durante el conflicto, la única experiencia que sobre la materia tenía la Fuerza Aérea, ya que con anterioridad al enfrentamiento se produjeron adiestramientos conjuntos de esta

/// Fuerza con la Armada, tal como se prueba en la causa.-

66.9 Esta circunstancia no abastece de claridad al resultando 65, sino sólo en cuanto acredita la prevalencia de la voluntad política en la emergencia, azuzada por una agresión extranjera que cercenó el uso de la fuerza en la hipótesis de óptimo rendimiento, para hacerlo intervenir en una situación militar de contingencia, de características atípicas por el fuerte condicionamiento político de crear una mera presencia disuasiva.-

66.10 Nuestro asistido comentó que "fue una de sus primeras preocupaciones como Comandante en Jefe actualizar un análisis sobre la posibilidad de ampliar la pista y la plataforma" (fs. 1147), para lo cual requirió el parecer de los hombres de mayor experiencia sobre el tema, a quienes envió a Malvinas, concluyendo esos estudios con un dictamen negativo respecto de la alternativa de ampliar hasta los términos deseados la pista, por el excesivo tiempo que ello insumiría (4 meses). Sin embargo, hasta donde fue factible por razones naturales o temporales, la pista se extendió.-

La acción del hombre, con los recursos disponibles, realizó la más ambiciosa misión, a instancias del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, según lo corroboraron los peritos en el tema, Brigadier Baños y Comodoro Remorino, en sus respectivas versiones.-

Y, si es cierto que la pista en las condiciones aludidas no facilitó la operación de los aviones de combate de la Fuerza Aérea basados en el continente, no es menos cierto que tamaño inconveniente no lesionó la fiel ejecución de los Planes Operacionales del CAE y la FAS, y mucho menos los del CAT, accediéndose a las misiones impuestas con la pericia que desencadenó la admiración mundial.-

En síntesis, esta circunstancia que trasunta una falencia operacional oportunamente subsanada recurriendo a otro procedimiento sucedáneo, no pudo alterar en función de su nimiedad el augusto temperamento de alta jerarquía política abarcado en el resultando 65, por lo que nada prueba en su orden.-

66.11 Los argumentos consignados en el último párrafo del análisis anterior, creemos son coincidentes con los que

/// debemos aportar aquí, óptica que conduce a dar aquéllos por repro ducidos, en tutela de la pertinente brevedad.-

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de manera que avistamos deliberada, nada señaló al evaluar estos sucesos, respecto de la obligación funcional que tenía el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de acatar el plan político de acción, por hipotéti camente severos que fueran sus reparos concernientes al tiempo de optimización de los medios de su Fuerza.-

Además, de ninguna forma el Tribunal a quo ponderó la limitación accesoria que creó en el uso de los recursos aeromilitares la eventual confrontación con Chile, soslayando el recuerdo del General García acerca de que el movimiento contemporáneo de tropas chilenas fue decididamente hostil (fs. 35 CAERCAS), acotando el Vi cealmirante Lombardo que el 15 de abril disponía de información verosímil vinculada al muy factible ataque chileno (fs. 79 CAERCAS).-

Por su parte el Brigadier Weber adujo que al Co mandante de la FAS, lo instruyó para que utilizara parcialmente los medios en Malvinas, en aviso de la sospechosa actitud trasandina (fs. 109 CAERCAS), bifurcando así las responsabilidades de esa Fuerza (fs. 110 CAERCAS).-

El propio Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Vaquero, agregó que "mi gran preocupación era la Fuerza Aérea... que no se destruyera un potencial aéreo que luego nos restara posibilidades en caso de un enfrentamiento con Chile" (fs. 199 CAERCAS).-

Nuestro defendido, a fs. 854 CAERCAS, reconoció que ordenó una reserva para el hipotético conflicto armado con el esta do limítrofe de marras (fs. 854 CAERCAS).-

También desestimó el Consejo Supremo otras probanzas trascendentes que seguidamente consideraremos.-

En cuanto a las operaciones conjuntas (circunstancia 66.2), el Brigadier Insúa, segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto, definió el buen trabajo de la FAS en coordinación con el TOAS, a cargo del Vicealmirante Lombardo (fs. 235/6); en tanto el titular del Estado Mayor Conjunto, Vicealmirante Suárez del Cerro, dijo que el CAE procedió con ajuste a la doctrina militar de acción conjunta,

/// procurando la adquisición inicial de la superioridad aérea, y estableciendo lazos de coordinación con el TOAS (fs. 679).-

El Comandante de la FAS, Brigadier Crespo, declaró a fs. 1208, que el Plan de su Fuerza se adecuó taxativamente a la DEMIL conjunta, explicando así la forma en que el componente de la Fuerza Aérea cooperaba con la Armada en los ataques directos a objetivos navales (fs. 1219).-

El General Menéndez se pronunció reconocido a la actuación solidaria que cupo al componente aéreo de la Guarnición Malvinas.-

El Brigadier Weber, en su calidad de titular del CAE, rememoró que en la reunión del 3 de abril celebrada con el Vicealmirante Lombardo y el General Menéndez, se acordaron responsabilidades privilegiadas para cada Fuerza. A Fuerza Aérea "se solicitó, en principio, mantener el puente aéreo entre Malvinas y el continente, aún en caso de concretarse el bloqueo naval; en segundo lugar, realizar tareas de exploración y reconocimiento lejanos, con aviones KC-130, al este de Malvinas, en coordinación con los aviones Neptune; también realizar operaciones aéreas estratégicas de buques enemigos; y, en cuarto lugar, concretar operaciones aéreas tácticas de apoyo cercano, de exploración y reconocimiento aéreo cercano, de búsqueda y salvamento, de defensa aérea directa e indirecta, con los medios asignados a Malvinas y Fuerza Aérea Sur", comenzando a funcionar en el logro de esas comisiones el 5 de abril, y obteniendo todas las metas requeridas (fs. 110 CAERCAS).-

Destacó el Brigadier Weber la muy eficiente tarea de coordinación alcanzada con la Aviación Naval, ejemplificándola con el exitoso bombardeo del Invencible (fs. 118 CAERCAS).-

El General Parada, elogiando una actuación coordinada de Fuerza Aérea, manifestó a fs. 437 CAERCAS: "En el apoyo aéreo directo, en el combate de Darwin los ví a los aviadores de los Pucará y A 4, tirarse con todo lo que tuvieran. Jugarse la vida...".-

El Brigadier General Lami Dozo, estableció como directiva en su visita a Malvinas del 21 de abril, lograr el aniquilamiento de tentadas cabeceras de playa enemigas, para lo cual encomen-

/// dó operaciones conjuntas (fs. 829 CAERCAS y fs. 5626, declaración General Menéndez).

Es que, esta defensa considera con base en el profuso plexo demostrativo acumulado en autos, que el planeamiento militar conjunto se previó para ser realizado en forma completa por el Estado Mayor Conjunto, y si los instrumentos que finalmente fueron aprobados por la Junta, es decir, la Directiva de Estrategia Nacional 2/82 (complementaria de la DENAC 1/82) y la Directiva de Estrategia Militar 1/82, no contemplaron todo lo deseado, ello obedeció a la actitud agresora británica que impulsó el empleo del poder militar para evitar un mal mayor e inminente.-

La Fuerza Aérea, como obra probado en la causa, se organizó, equipó y adiestró de conformidad con la Resolución del COMIL 1/69, donde se asignaron a las tres Fuerzas Armadas las responsabilidades operativas y logísticas derivadas del Planeamiento Militar Conjunto.-

En ese cometido, la Fuerza Aérea aplicó las prescripciones del Reglamento para las Operaciones Aeroespaciales Estratégicas (RAC - 4), el Reglamento para las Operaciones Aeroespaciales de Defensa (RAC 3) y el Manual para las Operaciones Aerotácticas, consistentes con el Planeamiento Militar Conjunto.-

A tenor de la Resolución N° 1/69 comentada, las responsabilidades primarias de cada Fuerza son de competencia exclusiva de ella, sin sujeción al Planeamiento Militar Conjunto.-

A excepción de los medios asignados al Componente Aéreo del Comando Conjunto Malvinas y a la labor colateral de exploración y reconocimiento en las operaciones aeromarítimas, cupo a la Fuerza Aérea comandada por el Brigadier Lami Dozo la ejecución de responsabilidades específicas o primarias: introducción en las operaciones aeromarítimas; defensa aérea conjunta en sus aspectos de planeamiento, organización y ejecución del resguardo a los objetivos territoriales de interés nacional; organización y acometimiento de la defensa aérea activa y pasiva de sus bases; desarrollo de la doctrina, del adiestramiento y de las ejercitaciones de la defensa aérea conjunta y Transportes Aéreo Militares.-

En síntesis, nuestro defendido desplegó los medios, acató la doctrina, ordenó el adiestramiento y condujo las alter

/// nativas que exhibió la ejecución encomiable de las responsabilidades específicas y primarias de la Fuerza Aérea, actuando además con capacidad en las misiones colaterales del modo fijado en la metodología vigente a la sazón.-

En toda la medida posible la conducta de la Fuerza se adecuó a la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas, tal como surge de los reglamentos empleados en su organización, antes citados.-

La destreza en el comportamiento conjunto fue objeto de entrenamientos desde el año 1979, atinentes a operaciones aeromarítimas. No se hallaba facultada para desarrollar el armamento específico de lucha sobre el mar, en mérito a que reglamentariamente se trata de una responsabilidad primaria de la Armada Nacional.-

En consecuencia, la limitación que de los medios se consigna en el resultando 65, es clara derivación de los postulados de la Resolución N° 1/69, que al asignar responsabilidad colateral a la Fuerza Aérea en la lucha sobre el mar, le impuso actuar con la restricción emergente de las características de los medios orientados a la responsabilidad específica y primaria, extraña en su modalidad a aquélla.-

Admitido que la Fuerza Aérea no gozaba de los elementos más sofisticados con que cuenta el arsenal mundial, de todas formas es dable aseverar se encontraba con capacidad para asumir sus responsabilidades específicas, primarias y colaterales en un conflicto de finalidad limitada como fue éste.-

La intensidad de la labor doctrinaria y de adiestramiento para el empleo conjunto, se constató a partir de 1978 y 1979.-

Durante el desempeño del Brigadier Lami Dozo como Comandante de Operaciones Aéreas, en 1981, se efectuaron ejercicios operativos de gabinete y en el terreno con participación no sólo de personal de Ejército Argentino, lo que era habitual desde años anteriores, sino también, y por vez primera, con personal superior de la Armada Nacional.-

Se realizó entonces, como experiencia sin ante-

/// cedentes, un ejercicio operativo a dos bandos, el Blasón I, basado en la hipótesis Chile, en las condiciones más allegadas a la realidad, con lanzamiento de armamentos de guerra incorporados en esa época y con la aplicación de nuevos procedimientos y utilización de sistemas de armas A4-B, A4-C, MIII, MV, Camberra MK62, IA 62, IA 58 Pucará, C 130 y KC 130.-

Además, en los ejercicios finales de los cuerpos de Ejército I y III, se ordenó la intervención de la Fuerza Aérea.-

Esa fecha signa un período de singular armonía en la historia de las relaciones entre el Estado Mayor General Naval y el Comando de Operaciones Aéreas.-

Tales prácticas obligaron a adecuar el Plan de Campaña del CAE por el caso Chile, evitando superposiciones de esfuerzos y coordinando en la medida necesaria la defensa aérea, utilizando en común los aeródromos de despliegue de ambas Fuerzas e incorporando nuevas tareas requeridas por el Area Naval Estratégica Austral (Ej.: ataque a buques).-

En ese cometido, se realizaron durante 1981 en forma primigenia ejercicios conjuntos tendientes a comprobar la eficiencia de los sistemas de defensa aérea de las fragatas misilísticas y los sistemas de ataque de los MV.-

Tanto la incorporación a Fuerza Aérea de los KC 130, que habilitaron el empleo de los sistemas de armas A4B y A4C, como la anexión de novedosos elementos lanzables de guerra (bombas de acción retardada, de cola frenada, etc.), hicieron inductible en 1979 un cambio en la doctrina de procedimientos y usos, cristalizado en la elección del perfil de vuelo para la penetración conocido como alto-bajo-bajo-alto.-

Todo ello deriva en el aserto atinente a la capacidad básica que la Fuerza Aérea tenía al incoarse el conflicto del Atlántico Sur, aún sin contar con los medios más sofisticados del mundo y a pesar de la limitación emergente de los elementos elegidos para el cumplimiento de las responsabilidades específicas y primarias propias.-

/// El más claro ejemplo de ese adiestramiento ha quedado patentizado con la utilización de sistemas de armas no adoptadas en ninguna de las tácticas poseídas por la OTAN o el Pacto de Varsovia (confr. declaraciones del Brigadier Lami Dozo de fs. 833 CAERCAS y fs. 1122).-

En consonancia con ello, después de explicar que "la Fuerza Aérea vuelca toda su capacidad para poder enfrentar cualquier conflicto dentro de la hipótesis de guerra" al crearse el Comando Aéreo Estratégico, su titular, el Brigadier Weber, dijo también que ese Comando "tiene la obligación de mantener actualizado ese planeamiento, de mantener adiestrada a la Fuerza para cumplir con ese planeamiento, y de ejecutar todos los ejercicios operativos necesarios para comprobar ese planeamiento" (fs. 108 CAERCAS).-

Asimismo el Brigadier Weber, aludiendo a la capacidad y esmero depositado por la Fuerza en el conflicto, sostuvo haber mandado a la mejor gente que tenía para cada cosa" y "Al hombre que tenía problemas o dudaba, no sólo que no cumpliera órdenes, sino que no lo hiciera con prontitud y celeridad, directamente me lo mandaban de vuelta y ahí no más se iba con cuarenta días, con posibilidad de ser dado de baja"(fs. 121 CAERCAS).-

Quizá valorando todos esos esfuerzos, el titular del Estado Mayor Conjunto, a fs. 165 CAERCAS confesó "La Fuerza Aérea siguió luchando hasta el último momento, y tenía aviones y medios para seguir luchando".-

Así, el Brigadier Crespo, Comandante de la FAS, manifestó que "entre los días 11, 12 y 13 de junio se practicaron 55 salidas para el apoyo de fuego en las Islas" (fs. 182 CAERCAS)... "hasta se prestó apoyo de fuego en la oportunidad en que se libró la batalla de Puerto Argentino" (fs. 180 CAERCAS).-

Adujo que como corolario del descripto adiestramiento", de todos los ataques que hicimos a las fragatas, ninguno fue detectado, siempre entramos impunemente" (fs. 180 CAERCAS). Asimismo, en otro orden, dijo, se modificaron los aeropuertos civiles de San Julián, Río Grande y Santa Cruz, para dotarlos de aptitud combativa (fs. 177 CAERCAS).-

Relató que recién después de hacerse todas las

/// prácticas posibles de la FAS, ocurrió el bloqueo naval y la delimitación de la zona de exclusión, arguyendo que ese comando contaba con 4021 hombres, seis bases en el Continente y una dependencia en Malvinas, constando además de 87 aviones de combate, 10 helicópteros, 28 aviones, 4 radares y artillería antiaérea; y, destacados, en los dos aeropuertos de la dependencia Malvinas ("Puerto Argentino" y "Puerto Cóndor"), 12 aviones Pucará, con reserva de otros 8 en Santa Cruz (fs. 177 CAERCAS).-

Merced a esos elementos se realizaron 505 operaciones en condiciones climáticas harto desfavorables, y 466 salidas de diversión cuyo objetivo radicaba en confundir al adversario; ocurridas desde el 1 de mayo al 14 de junio (fs. 177 CAERCAS), lanzándose 973 bombas sólo con la intervención de la Fuerza Aérea (fs. 182 CAERCAS).-

Los resultados de tan distinguida actitud de combate, han sido anoticiados "con posterioridad, por comentarios de los propios ingleses" (fs. 180 CAERCAS).-

Acaso por ello, y por otras múltiples razones, el General Menéndez alegó que "La Fuerza Aérea había dado una magnífica lección de coraje" (fs. 487 CAERCAS), el General Calvi dijo "Creo que la Fueza Aérea hizo todo lo que pudo" (fs. 535 CAERCAS), y el entonces Ministro de Defensa recordó que al visitar bases aéreas sureñas "tuve oportunidad de observar el alto grado de alistamiento y el excelente estado anímico de los pilotos" (fs. 611 CAERCAS).-

Sin embargo, nuestro defendido aclaró que "A la Fuerza Aérea la comprometí, pero la comprometí racionalmente... Nunca comprometí a la Fuerza Aérea en una acción no pensada y no necesitada ... yo a mi Fuerza no la voy a llevar a un holocausto" (fs. 833 CAERCAS), aún así "creo que cumplió con su deber y cumplió con creces, pero siempre racionalmente" (fs. cit.).-

En abono de los esfuerzos de la Fuerza Aérea, su otrora titular de la Secretaría General, Brigadier Guerra, indicó que "Trabajábamos 14 o 15 hs. diarias... Todos estaban en operaciones" (fs. 285 CAERCAS); el Brigadier Castellano, responsable del Componente Aéreo Malvinas reseñó a fs. 411 CAERCAS, el insistente hostigamiento

/// que desató sobre la cabecera de playa enemiga, desde el 21 de mayo, la Fuerza, con corolario de destrucciones adversarias impensables; y el Coronel Francisco Eduardo Machiandarena, destinado en la Isla, declaró "Aprecio, estimo, valoro la acción extraordinaria de la Fuerza Aérea Argentina, y el valor de sus pilotos" (fs. 928 CAERCAS).-

El Brigadier Weber añadió que como responsable del CAE asignó "todos los medios que se consideraban necesarios en Malvinas... concurrí para asegurarme que los medios fueran los adecuados y se cumplieran las directivas que se habían dado a través de la Fuerza Aérea" (fs. 710).-

En cuanto a la superioridad aérea también cuestionada, el Brigadier General Lami Dozo contestó que la Fuerza Aérea no podía mantener por un tiempo más o menos prolongado esa superioridad (fs. 1122), aunque sí la alcanzó "en nuestras operaciones... porque realizamos operaciones y no fuimos interferidos en un porcentaje tal que hiciera poco aceptable la operación. En los lugares donde operamos tuvimos superioridad aérea. Se fue haciendo más difícil a partir del desembarco en San Carlos, porque reforzaron la defensa antiaérea desde tierra. Pero aún así se operó" (fs. 841 CAERCAS).-

El General Menéndez admitió que el estado de aparente superioridad aérea británica; "Logró ser violado gracias al coraje y la capacidad de los pilotos" (fs. 516 CAERCAS).-

Menos problemática resultó la concreción del puente aéreo requerido a la Fuerza como responsabilidad primaria (fs. 110 CAERCAS).-

Es que, como lo indicó el Brigadier Weber, ese puente aéreo siguió funcionando hasta el 14 de junio, "no obstante el bloqueo y los ataques que había sobre el aeródromo" (fs. 117 CAERCAS), área "que se implementó totalmente como una gran terminal de carga que operó muy eficientemente" (fs. 115 CAERCAS).-

El Brigadier Crespo, a fs. 180 CAERCAS, evocó los 139 vuelos de abastecimiento realizados entre Malvinas y Comodoro Rivadavia, desde el 2/4 al 30/4, que sirvieron para trasladar 1185 toneladas de carga diversa. En tanto, el Comando Aerotransportado, en igual período, condujo a más de 6000 hombres.-

///

El General Jofré, describió que luego del bloqueo naval impuesto por el enemigo, "la isla quedó prácticamente aislada y su contacto con el continente, su cordón umbilical, está dado a través de las aeronaves que cruzaban diariamente desde el Continente a la Isla, para traer y llevar distintos elementos" (fs. 420 CAERCAS).-

El General Daher sentenció: "El puente aéreo cumplió tremendamente bien y con gran sacrificio las necesidades de abastecimiento... fue nuestro cordón umbilical" (fs. 372 CAERCAS).-

En punto que incumbe al complejo tema de prolongación de la pista y plataforma del aeródromo de Puerto Argentino, nuestro asistido, después de argüir que ese constituyó una de sus preocupaciones iniciales y más urgentes enumeró las numerosas gestiones cumplidas a tal fin (fs. 1147).-

El Brigadier Castellano corroboró exactamente lo manifestado por el Brigadier Lami Dozo a fs. 160, y lo propio hicieron los peritos en la materia, Brigadier Mayor Baños y Comodoro Remorino.-

Haciéndose eco de las relacionadas opiniones, el Brigadier Weber declaró que "pudimos prolongar unos 200 mts. la pista... y también en parte la plataforma" (fs. 114 CAERCAS).-

El Brigadier Insúa, complementó el concepto diciendo que no existía posibilidad técnica ninguna para alargar la pista con esa limitación temporal, conforme lo demostraron los propios ingleses, a quienes llevó la tarea más de 6 meses y 450 millones de dólares (fs. 138 CAERCAS).-

El Brigadier Castellano elogió la ampliación de la pista, atribuyendo a esa decisión la elusión de los problemas constatados el 2 de abril en el movimiento del aeródromo. A partir de las modificaciones, operaron en forma fluída, durante las 24 hs., aviones de la Armada, de Aerolíneas Argentinas, de Austral, los C130, y otros de la Fuerza Aérea (fs. 400 CAERCAS), señalando que desde el primer ataque aéreo del adversario, ocurrido el 1/5, no se pudieron reiniciar los trabajos (fs. 416 CAERCAS).-

En el aspecto de reconocimiento y exploración aérea, atribuído a la Fuerza como segundo objetivo en la reunión del

/// 3 de abril, el Brigadier Weber expresó: "Estas operaciones de exploración y reconocimiento aéreo lejanos los habíamos iniciado el día 6 de abril... y las efectuamos con aviones KC130, por su autonomía ... en coordinación con la Armada, dado que la explotación de esa información debía ser utilizada tanto por el Comando del TOAS, como por el CAE" (fs. 112 CAERCAS); añadiendo posteriormente que "incorporamos a los Boeing 707 de la Fuerza Aérea e, incluso, los de Aerolíneas también, para continuar las operaciones y extendernos, dado que los Boeing 707 tenían mayor autonomía" y permitían "llegar lo más cerca posible hacia Asunción, dado que sabíamos todos que de ahí debió partir la Flota o ya había partido parte de ella. Estas operaciones se efectuaron en forma constante todos los días... Con los Boeing 707, se llegó a encontrar la Flota" (fs. cit.).-

El Brigadier Crespo, rememoró que la búsqueda de los portaaviones se hizo con el empleo del descripto sistema de exploración (fs. 179 CAERCAS) otorgando pábulo a la afirmación de nuestro pupilo atinente a la capacidad exhibida por Fuerza Aérea para interdictar al potencial armado adversario, y efectuar eficazmente las labores de reconocimiento y exploración aérea (fs. 1123), idoneidad que el Brigadier Crespo también enalteció a fs. 1213.-

El trabajo de reabastecimiento en vuelo, criticado en la circunstancia 66.5, fue considerado por el Brigadier Crespo a fs. 176 CAERCAS, indicando que ese reabastecimiento comporta "una emergencia"... porque si el avión no llega a reabastecer se cae". Sin embargo, "hacíamos reabastecimiento ida y reabastecimiento de vuelta, y en el caso del portaaviones hicimos 3 reabastecimientos para acercarnos a él", trabajándose en coordinación con la Armada (fs. 185 CAERCAS).-

"Otra cosa que funcionó adecuadamente fue la comunicación... las que se implementaron fueron en total 100 X 100 positivas, dado que nos permitía la comunicación permanente del Comando con las unidades, del Comando con los aviones y aún del Comando con los Comandos y con las unidades de origen. Nunca perdimos contacto con Malvinas, ni hasta después que se habían entregado" (Brigadier Crespo, fs. 177 CAERCAS).-

///

Esta defensa se hallaría en condición de extender por muchos párrafos más la enumeración de probanzas inequívocas de la capacidad con que contaba la Fuerza Aérea el 2 de abril para cumplir el limitado objetivo impuesto por el poder político a la sazón, y la capacidad que también evidenció cuando aquel objetivo topó con un enfrentamiento de envergadura ajeno al nivel diplomático pretendido. El bautismo de fuego, por sobre cualquier enjuiciamiento, cubrió de gloria a la Fuerza Aérea Argentina en la conciencia de todos los connacionales.-

En consecuencia, reprochar al Brigadier Lami Dozo el "haber dispuesto el empleo de parte de la Fuerza Aérea contra un enemigo superior", como se hace en el resultando 65, conlleva patentizar el más crudo apartamiento del plexo de convicción reunido en autos, merced a que se ha puesto en evidencia que:

. el empleo de la Fuerza Aérea, como el concerniente al resto de las Fuerzas Armadas y de seguridad, no ha sido patrimonio dispositivo de los mandos militares, sino del gobierno de la República ejercido por la Junta Militar, integrada por nuestro asistido en el carácter de vocal, decisión política que por su naturaleza deviene ajena a esta causa.-

. los aspectos operacionales detallados en el propio resultando 65, y en algunas circunstancias que suceden a esa conclusión en la sentencia, aparejan la exclusión de competencia castrense de nuestro defendido en orden a esos episodios, que sólo incumben funcionalmente al titular del nivel estratégico operacional, quien así lo reconoció, por ejemplo, a fs. 113 y 117 CAERCAS.-

. El nivel estratégico operacional de la Fuerza Aérea, exhaustivamente apreciado por la CAERCAS, permitió concluir en que :

. El CAE desempeñó normalmente bien sus funciones, sin hacerse pasible de imputación penal (ptos. 820 y 821 I.F.).-

. El CAT "organizó un puente aéreo entre el continente y las Islas, que permitió pa-

/// liar las deficiencias de abastecimiento al implantarse el bloqueo naval británico", por lo que no media a su respecto achaque penal ninguno.-

. El CAD "bien organizó y desplegó sus medios de acuerdo con la situación imperante", no propiciándose sanción para éste (ptos. 824 y 825 I.F.).-

Luego, si en el aspecto militar no existe sustrato de reproche, por haberse concebido apta y eficaz la intervención de Fuerza Aérea en el conflicto, teniendo en cuenta además, que "el concepto de aceptabilidad de la intervención de la Fuerza, es un balance entre lo que se invierte y los resultados", compulsa que arroja una conclusión positiva a la decisión del empleo de la Fuerza Aérea (confr. declaración Brigadier Insúa a fs. 235/6 y del Brigadier Crespo a fs. 1226), no se explica en el terreno más puro de la Justicia, sobre qué bases el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó al Brigadier General Lami Dozo por esta situación, considerándolo incurso en el grave delito tipificado en el art. 737 del Código de Justicia Militar, sino extendiendo la jurisdicción a la punibilidad de actos políticos extraños a la revisión judicial y ajenos al marco represivo en aquel dispositivo.-

Todos los actos de la Fuerza Aérea ocurridos en el discurrir del Conflicto que nos ocupan, traducen la imposición del mayor celo profesional de sus agentes en la ejecución de su cometido militar.-

Ese exceso de pericia y entrega al cumplimiento del deber, no encuentra vinculación alguna con los estados de negligencia u omisión de cargas que se barajan en el texto del art. 737 de mención.-

En este resultando, los vocales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que votaron por la condena, omitieron absolutamente la invocación de sus argumentos, por lo que procedieron en clara transgresión de lo prescripto en el art. 392, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar.-

Creemos, por último, que fue el General García, Comandante del V Cuerpo de Ejército, Comandante del TOM e integrante

/// del CEOPECON, quien superando los presuntos recelos interfuerzas, dijo lo que todos los argentinos sentimos: "La Fuerza Aérea hizo todo lo que pudo" (fs. 5813).-

Por las razones dadas, entendiendo que la conducta de nuestro asistido ha sido totalmente lícita y adecuada a la jerarquía de sus funciones, solicitamos su libre absolución en lo concerniente al punto.-

67 En este resultando se censura a nuestro pupilo, en su carácter de miembro del COMIL, "no haber dispuesto la unidad de Comando en la conducción superior de la guerra", durante el transcurso del conflicto.-

a) "En la Argentina no existe una verdadera doctrina conjunta. Sólo hay una Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas, vale decir las bases para formular una Doctrina Conjunta. Pero esta no ha sido formulada. Consecuentemente no existe la reglamentación correspondiente a esa doctrina ni en sus aspectos más primarios y esenciales". Eso expresó el Vicealmirante Lombardo a fs. 884/6, para explicar luego que, en su opinión, "un único Comandante Conjunto no tiene ningún asidero legal ni precedentes valederos para ejercer con autoridad dicho Comando", tentando la justificación de los problemas con que se encontró el declarante en la titularidad del TOAS, que señaló hubiera preferido se concentrara en un Comité Ejecutivo Conjunto, al modo de concreto reemplazo del Comité Militar, habida cuenta que "por la doble función ejercida por sus integrantes al ser además la máxima autoridad política, como miembros de la Junta de Gobierno, no pueden dedicarse plenamente a la conducción de las operaciones".-

Ergo, esta declaración de Lombardo contraría el resultando 67, pues comprueba que aquél se sintió responsable de la unidad de Comando en la conducción operacional de la guerra, más allá de las dificultades en la ejecución del cometido, que reseñó.-

b) El Teniente General Galtieri comentó que la "doctrina básica conjunta o la acción conjunta, fue uno de los problemas y sigue / siendo/ uno de los problemas más históricos dentro del poder militar argentino... cada fuerza se movía de acuerdo a principios doc

/// trinarios propios de empleo... con un agravante, el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional ya por el año setenta y seis, determinó que el Presidente de la República no ejercía el Comando Supremo de las Fuerzas Armadas sino que cada Comandante retenía total libertad, responsabilidad y autoridad sobre su fuerza. Mucho menos podía, en esas condiciones, buscarse, si no era a base de buena voluntad, buena predisposición y convencimiento, la acción conjunta posible o deseable en el empleo de los medios" (fs. 960/61).-

La interpretación que a fs. 960 hizo el Teniente General Galtieri de los alcances dispositivos del CEOPECON, fue luego rectificada por él, por nuevos protagonistas de esta historia, entre los cuales cumple destacar a nuestro defendido.-

En resumen, la versión de fs. 960/61, lejos de probar el resultando 67, coloca énfasis en la aspiración que tuvo la Junta Militar de unificar el Comando de la Guerra, por sobre las dificultades de actuación conjunta de antigua data.-

c) A fs. 1136/7, el Brigadier General Lami Dozo ratificó que "había una norma en el seno de la Junta Militar, no escrita, pero se la respetó siempre... de que los problemas que hacen al empleo operativo de cada fuerza, si bien se intercambiaban opiniones, la decisión final la tenía el Comandante de la Fuerza respectiva", prolongando posteriormente un detalle de ese tema, que en lo pertinente, no abona el meollo del extremo consignado en el resultando 67.-

d) La deposición de fs. 797 CAERCAS, corresponde al Almirante Anaya.-

Manifestó allí que la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas, en su opinión, "jamás se aplica... nosotros tomamos medidas de emergencia porque cada Fuerza estaba formada en una doctrina particular... si hoy se aprueba una doctrina conjunta y se aplica, voy a tardar 10 años en poder cambiar la mentalidad de mi gente".-

Con todo, admitió que con el TOAS se aspiró al Comando Único, fortalecido al crearse el CEOPECON.-

Luego, la declaración demuestra que la Junta Mi

/// litar aspiró a lograr el elemento que en el resultando 67 se señala no dispuso.-

e) Las actuaciones de fs. 810/11 CAERCAS, ninguna vinculación tienen con el resultando 67, en tanto la de fs. 831 CAERCAS, renueva los conceptos vertidos a fs. 1136/37 de la causa, abordados en el punto c.-

Consecuentemente, las piezas glosadas a fs. 884/86, 960/61, 1136/37, 797 CAERCAS, 810/11 CAERCAS y 831 CAERCAS, convencen acerca de que la realidad fue exactamente contraria a la que se predica en el resultando 67.-

68.1 y 68.2 En esta circunstancia se recurre en la más acabada distorsión de los sucesos.-

Las instrucciones verbales suministradas a los componentes del Grupo de Trabajo, no incidieron en la estructura de la conducción de guerra, pues el cometido de ese comité se circunscribió a un estudio preliminar, confeccionado con anterioridad a la previsión de un enfrentamiento armado, y su propia tarea no fue abarcada por el capítulo bélico del Conflicto.-

Como corolario de ello, las circunstancias en análisis quitan verosimilitud al resultando 67.-

68.3 Idem anterior.-

68.4 a 68.6 Estas circunstancias versan sobre temperamentos operacionales del Ejército y la Armada.-

Se ha precisado a fs. 960/61, 1136/37 y fs. 831 CAERCAS, que cada Comandante en Jefe resolvió de manera excluyente el destino de los medios propios, tornándose único responsable de tales resoluciones.-

Por ende, extender, con tentado espíritu de fortificación del reproche, esos acontecimientos a la órbita de nuestro asistido, representa una cristalina manera de sacrificar las técnicas de apreciación de la prueba y responsabilidad de los inculpados, obligándolos a cargar con supuestas infracciones extrañas a su autoría.-

En mérito a lo revelado, niega esta defensa que las circunstancias 68.4, 68.5 y 68.6, abonen la procedencia del resultando 67 respecto del Brigadier General Lami Dozo, máxime cuando en

/// la circunstancia 68.7 se acepta el extremo antes argüído.-

68.7 Admite la defensa que esta circunstancia se halla probada, aunque resta virtualidad a ella para robustecer el resultando 67.-

En las condiciones indicadas, el Tribunal a quo desestimó trascendentes documentos de efecto dilucidatorio.-

Por ese sendero, cabe acotar que el General Menéndez dijo que en todo el problema operacional la Guarnición Malvinas dependía del TOAS (fs. 535).-

Y el ex Jefe del Estado Mayor Conjunto, Vicealmirante Suárez del Cerro, adujo que al producirse el incidente en Georgias, se precipitó todo el esquema proyectado, que en función de la Directiva de Estrategia Militar asignaba fuerzas al Comandante del Teatro, escogiéndose como paliativo que "el Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, requiera los medios necesarios y que los Comandantes en Jefe iban a decidir si lo podían hacer".-

Fue por eso que "El Comandante del TOAS presenta el día 3 de abril, y esto figura en el Acta N° 8 del Comité Militar, el concepto de la maniobra que es aprobada por el Comité Militar, que dice "Punto uno: aprobar el concepto de la maniobra presentada por el Vicealmirante Lombardo para el TOAS" (fs. 642).-

Los problemas operacionales "se sabían en el COMIL... a través de los Comandantes de Teatro a sus Comandantes en Jefe, y ellos llevaban el tema al Comité Militar" (fs. 688 y 645).-

A fs. 10/11 CAERCAS, narrando el período del"día D+5", el General García afirmó que a él correspondió la unidad de comando en el TOM, luego trasladado al TOAS (fs. 18).-

El Brigadier Weber declaró que desde la recuperación de Malvinas, todo el flujo aéreo se concentró en el CAE (fs. 111 CAERCAS).-

Nuestro pupilo rememoró que "el Brigadier Weber tenía una orden muy clara, lo mismo que el Brigadier Crespo, de coordinar y tener una fluidez de comunicación entre el CAE, la FAS y el TOAS" (fs. 839 CAERCAS).-

El Brigadier Castellano, Comandante del Componen

/// te Aéreo Malvinas, aseveró a fs. 401, su subordinación al TOAS.-

Fue el Brigadier Weber quien expresó que la guerra la dirigió el COMIL "pues la responsabilidad del nivel estratégico militar era del COMIL" (fs. 708), se trataba "del organismo de la conducción superior de la guerra y la situación la llevaba a través del Estado Mayor Conjunto, y cualquier variante la comunicaba en reuniones el COMIL a los Comandantes" del nivel estratégico operacional. Fue "el Comando Supremo de esta guerra" (fs. 720).-

Tras reconocer el Vicealmirante Lombardo que "la autoridad suprema de la guerra fue el COMIL" (fs. 885), agregó que el Plan Esquemático del TOAS 1/82, se basó en las reflexiones nacidas en las reuniones con el COMIL, celebradas el 3 y 6/ 4 (fs. 851).-

En cuanto a la actitud del COMIL, añadió: "En la mayoría de los casos recibí del COMIL órdenes precisas sobre el empleo de medios y en general muy limitativas" (fs. 898).-

El Almirante Anaya también adujo que la conducción suprema de la guerra la ejerció el COMIL, no registrando en su memoria desinteligencias mayores en esa jerarquía de conducción.-

Independientemente, el Brigadier Lami Dozo, definió la competencia en la conducción estratégica militar de la guerra que incumbió al COMIL (fs. 1114), supervisando asimismo las acciones de los Comandos operacionales (fs. 1135).-

En cuanto a la conducción Superior de la guerra, dijo pertenecía a la Junta Militar (fs. 1153).-

Suárez del Cerro adhirió a las versiones que reposan en la conducción estratégico militar que cupo al COMIL en este conflicto (fs. 1254) y lo propio hizo el Brigadier Enrique Valenzuela a fs. 4654, sumándose luego el General García a fs. 5626.-

Del relato practicado brota la incorrección con que fue redactado el resultando 67, que deja difusa la responsabilidad que se reprocha, imponiendo a esta defensa el empeño de conjeturar qué interés habría de tutelarse.-

Cualquiera fuera, ninguna consecuencia nociva produciría en el estado de nuestro defendido.-

Es que, la conducción superior de la guerra,

/// comporta un concepto desdoblable.-

En efecto, la conducción suprema de la aludida contienda, en el nivel político, fue ejercida por la Junta Militar, órgano a cargo del Gobierno de la Nación.-

La conducción superior de este conflicto, en el plano estratégico militar fue acometida por el COMIL, traduciendo al nivel operacional la misión impuesta por el poder político, aprobando los planes de acción y supervisando su ejecución.-

Los Comandantes en Jefe no condujeron sus fuerzas en operaciones por expresa prescripción doctrinaria, sino que proveyeron sus medios a los comandos operacionales/ y éstos resultaron responsables por las acciones de esa naturaleza.-

De manera pues que, el COMIL agotó su misión de conducción, designando los Comandantes, fijando los límites geográficos del área asignada, denominando los comandos, sus vigencias y facultades para el gobierno civil y militar.-

La conducción estratégico operacional de la guerra entonces se estructuró así:

. el TOM hasta el día D+5

. el TOAS desde esa fecha

. y los siguientes Comandos específicos: CAE, CAD y CAT, a los que se sumaron el Comando del V Cuerpo de Ejército y la Reserva Estratégica Militar.-

Fue tarea del Comandante de Fuerzas Conjuntas (N° 190, ap. a-3) y de los Comandantes de Comandos Específicos (N° 202-b), "establecer la coordinación necesaria con otros Comandos Conjuntos y/o específicos adyacentes, para evitar tanto la duplicidad de esfuerzos como la ausencia de control en los límites" (Doctrina Básica para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas).-

La estructura de conducción fue idéntica desde el inicio del conflicto hasta su expiración, debiendo repararse en que, tanto la organización para el cumplimiento del plan de campaña (N° 173 Doctrina Básica), como la coordinación de medidas entre los Comandos (N° 176 D.B.), cuanto el establecimiento del pertinente sistema de defensa dentro del área (N° 202), es labor inherente al Coman

/// do Operacional.-

Por derivación de lo argumentado, sencillo se hace comprender que nuestro defendido dispuso un esquema de conducción superior de la guerra, tanto en el plano político, como en el estratégico militar y estratégico operacional, que se mantuvo incólume en toda la extensión temporal de la crisis, superando una tradicional resistencia a la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, y con sujeción a las prescripciones doctrinarias vigentes.-

Este esfuerzo arquitectónico y ejecutivo, desplaza hasta la mínima sospecha de omisión de deberes funcionales perpetrado por nuestro asistido, como también la onírica imputación de negligencia, ya que obra probada en forma aplastante la rigurosa vocación de servicio militar del Brigadier General Lami Dozo, y el modo ejemplar con que se condujo en toda instancia.-

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas concibió incurso en el delito del art. 737 del Código de Justicia Militar por este hecho a nuestro defendido, aportando el voto mayoritario las mismas razones pretextadas al considerar el resultando 70, en franca confesión de la duplicidad de imputación por idéntico suceso.-

Cierto es que, el Brigadier General Lami Dozo, conforme a lo demostrado en autos, dispuso la creación de un Comando para la conducción operacional de la guerra, coexistente con otros comandos específicos, en el más disciplinado acatamiento a las pautas acuñadas por la Doctrina Básica para la acción Conjunta de las Fuerzas Armadas.-

Este episodio refleja entonces la imposibilidad de tornarse sustrato de punición frente a la carencia de elementos del tipo (negligencia u omisión de deberes).-

Solicitamos, en consecuencia, la libre absolución de nuestro defendido.-

70 Se endilga al Brigadier Lami Dozo en este resultando "no haber impuesto una efectiva integración de las Fuerzas", en su carácter de integrante del COMIL.-

Otra vez la redacción exhíbese viciosa por la imprecisión temporal del cargo y por silenciar a qué comando supuesta

/// mente se dejó de ordenar lo que allí se indica.-

a) El Comandante del TOAS, Vicealmirante Lombardo, explicó a fs. 853 que a su Comando le fueron asignados los medios del Comando de Operaciones Navales y todos los medios materiales y personales en las Islas", conformados por los componentes de Armada, Ejército y Fuerza Aérea.-

Esta circunstancia niega el resultando 70.-

b) A fs. 885 también el Vicealmirante Lombardo insistió en que "resulta evidente que las mismas personas que ejercen la conducción total de la Nación, no pueden ejercer con la plenitud que se requiere la conducción de la guerra", prolongando en ese rumbo sus opiniones personales que ninguna vinculación ostentan con el contenido del resultando 70.-

c) La declaración de nuestro defendido documentada a fs. 1136/37, tampoco fortalece el resultando 70, ya que se orienta a definir una modalidad de trabajo analizada en ocasión de abordarse el resultando 67, dando entonces aquí por reproducidas las reflexiones entonces empleadas por esta defensa.-

d) Lejos de demostrar el aserto consignado en el resultando que nos trae, la deposición del Almirante Anaya glosada a fs. 797 CAERCAS, acredita el empeño efectuado por la superioridad jerárquica en enmendar los obligados corolarios de una admitida orfandad en materia de acción conjunta en las Fuerzas Armadas, cuyo origen se encuentra muy remoto en el tiempo.-

Por ello, nada obsta a concluir en que las actuaciones de fs. 853, 885, 1136/37 y 797 CAERCAS, ningún tributo esclarecedor hacen al resultando de mención.-

71.1 Si bien esta circunstancia se halla redactada de conformidad con la verdad probada, no es menos exacto que la disposición independiente que cada Comandante en Jefe hizo de su Fuerza no repercutió nocivamente, al menos en el caso que interesa al Brigadier Lami Dozo, en la efectiva integración de los medios armados, toda vez que como lo dijo nuestro defendido, inequívocas fueron sus órdenes al nivel estratégico operacional sometido a su órbita, concernientes a la necesidad de trabajar con ese criterio de coordinación

/// (ver fs. 839 CAERCAS).-

71.2 Hemos explicado anteriormente las causas doctrinarias que enervaban la entrega de los medios aéreos del CAE al Comando Conjunto, hasta no lograrse el cumplimiento de las responsabilidades primarias y específicas de Fuerza Aérea.-

Además, señalamos que esa prescripción escolástica se atenúa con los lazos de coordinación que establecen los Comandos operacionales, en la esfera de su responsabilidad exclusiva.-

Ergo, la declaración de fs. 645 practicada por Suárez del Cerro corrobora nuestro parecer, y nada aporta al resultando 70.-

En cuanto a lo expresado por el Almirante Anaya a fs. 1056, sólo habremos de indicar que trasunta los esfuerzos comprometidos en gobernar las incidencias de menor entidad, ocurridas esporádicamente, por falta de antecedentes de acciones auténticamente guerreras de ejecución conjunta.-

Esta fue, a no olvidarlo, la primera batalla protagonizada por nuestros soldados en la historia de los modernos sistemas de armas.-

71.3 En el acta de fs. 832 CAERCAS, el Brigadier Lami Dozo recordó que su intención fue integrar a la FAS los aviones navales desafectados del portaaviones, pero que aceptó, a la luz de las circunstancias detalladas en 68.7 y 71.1, el criterio que al respecto arguyó el Almirante Anaya.-

Por ende, este episodio no puede traducirse como pieza eficaz de cargo, desde que su ocurrencia escapaba a las facultades dispositivas de nuestro asistido.-

Con todo, ha dejado bien definido el Brigadier Lami Dozo, que hallando buena disposición en el Almirante Anaya, los aviones desembarcados del portaaviones "nunca operaron sin conocimiento de la FAS", integrándose en las operaciones de esa Fuerza (fs. 1140).-

71.4 La versión agregada a fs. 160/61vta. fue provista por el Brigadier Castellano.-

En su transcurso el testigo se ha encargado de

/// especificar que el problema a que se alude en esta circunstancia 71.4, estaba circunscripto al componente aéreo destacado en Malvinas, y que su tratamiento se limitó como corresponde doctrinariamente al Comando de la Guarnición Militar Malvinas.-

En ningún momento aseveró el Brigadier Castellano que esa dificultad la hubiera notificado al nivel superior operacional, la FAS, o a su escalón siguiente, el CAE, y mucho menos a nuestro defendido el Brigadier Lami Dozo, ni siquiera al visitar éste el territorio insular recuperado.-

Ergo, se pretende atribuir como elemento de incriminación a nuestro pupilo, un acontecimiento que probadamente no se le anotició jamás.-

Luego de argüir con los fundamentos proporcionados la inconsistencia del resultando 70, fuerza es invocar, aunque a mero título ejemplificativo de una lista que llegaría al hartazgo de V.E., algunas piezas de convicción desatendidas sin razón por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.-

En ese orden, el General Menéndez trajo a colación la forma en que se integraron a su conducción oficiales de la Fuerza Aérea y la Armada (fs. 486 CAERCAS), narrando ulteriormente que la deseada integración entre los componentes aéreo, naval y terrestre, en la Isla, sucedió también en el plano del asesoramiento (fs. 521 CAERCAS).-

Adujo Menéndez, que en alguna medida el éxito arrojado por el bombardeo que Fuerza Aérea acometió en Bahía Agradable, consultaba la buena complementación obtenida con esa Fuerza por la Guarnición Militar Malvinas.-

Las palabras del Gobernador de las Islas atinentes a la actitud que sobre el tema tuvo nuestro defendido, parecen sentenciosas: "Cuando el Brigadier Lami Dozo estuvo en la Isla y se le explicó el tema de defensa y distribución de efectos, indicó: colaborar, ponerse a órdenes de Ejército cuando haya que mover las reservas" (fs. 5629).-

Acreditando el cumplimiento de lo ordenado, y del modo en que se logró armonía interfuerzas, el otrora Teniente Coro

/// nel Seineldin manifestó que al "Cap. Olmos lo designó a cargo de la Compañía de la Fuerza Aérea, que se desempeñó sobresalientemente y luego tuve una sección de Infantería de Marina, con un oficial de I. M. a mis órdenes" (fs. 166).-

El propio Teniente Coronel Seineldin reconoció haber trabajado en alguna instancia de esta historia a las órdenes de un Contraalmirante (Büsser), y haber quedado muy conforme con las instrucciones recibidas de éste.-

ElVicealmirante Allara revivió la idoneidad con que operaron las unidades de la Aviación Naval, en coordinación con la FAS (fs. 456 CAERCAS).-

Por su parte, el titular del TOAS, perseveró en que todas las acciones de los aviones Navales A4 y Super Etendart, sin excepción, se coordinaron con Fuerza Aérea, como asimismo el tema de reconocimientos aéreos a distancia, donde "hubo extensas y fluidas coordinaciones" (fs. 854).-

Refiriéndose al nivel estratégico operacional, en su rol de conducción superior de la guerra, el Vicealmirante Lombardo expresó: "nunca tuvimos con el Brigadier Weber actitudes de desencuentro frente al enemigo, jamás" (fs. 5842).-

Dentro de ese concepto, el Brigadier Weber coincidió en que "no hubo superposición de ámbitos jurisdiccionales "entre el CAE y el TOAS (fs. 703), afirmando que "La planificación conjunta como corresponde doctrinariamente se ha efectuado y acciones conjuntas se han efectuado en todos los niveles" (fs. 704).-

Reveló que los requerimientos operacionales dirigidos por el TOAS al CAE se cumplieron, registrándose además "una coordinación bastante precisa" con la Aviación Naval en función ofensiva. Había "una estrecha coordinación y acción conjunta, incluso en el aspecto logístico, de alojamiento de personal, de uso común de medios de defensa antiaérea, detección y trabajo en equipo" (fs. 717).-

Sostuvo Weber: "En los niveles inferiores existía coordinación, sino las operaciones no se podían llevar a cabo" (fs. 719).-

Habremos de recomendar la atenta lectura del

/// "Plan de Operaciones N° 2/8L - Mantenimiento de la Soberanía", emitido por el CAE el 7/4/82, y adjuntado por el Brigadier Weber a fs. 721/734.-

En uno de sus párrafos se establece que "de acuerdo con la situación estratégica militar y operacional actual, el Comandante TO Atlántico Sur (CTOAS) a través del Gobernador Militar de las Islas Malvinas, deberá defenderlas con los medios de Fuerza Aérea, Ejército y Armada que se han asignado para la tarea y que actualmente se encuentran en la Isla" (fs. 723).-

En el N° 73 de ese Plan se indica que"Las tareas previstas para los medios de la Fuerza Aérea son parte de la misión de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente se evidenciará una predisposición permanente a la colaboración mutua, fundamentalmente para posibilitar el accionar conjunto" (fs. 730).-

Al referirse a este perfil de la cuestión, el Brigadier General Lami Dozo, apuntó que desde el 3 de abril se intensificaron los trabajos de coordinación entre las fuerzas, con el control del COMIL al nivel de los Comandos Operacionales (fs. 1124).-

Agregó, en prístina demostración de su actitud como titular de la Fuerza Aérea Argentina: "mis Comandantes tenían directivas muy claras de evitar cualquier problema de descoordinación (fs. 1142); respetándose la doctrina de acción conjunta como "orientadora y guía", hallando las soluciones para las cuestiones que se producían (fs. 1154).-

Recordó nuestro pupilo que impuso a la FAS "coordinar todo con el Comandante del TOAS" (fs. 822 CAERCAS), y que en mayor dimensión, "con la Armada Nacional trabajamos conjuntamente para ver cuáles eran las tácticas que convenía adoptar en base a las coberturas que tenían con los móviles y con los otros elementos antiaéreos. Hicimos pruebas con los elementos lanzables de guerra, para ver cómo podía ser actualizado el tren de fuego o la espoleta... a efectos de tener una eficiencia mejor en buques que iban o venían" (fs. 822).-

Indicó que los aviones de la Fuerza Aérea asignados a la tarea de exploración, conducían un oficial de la Armada, con el objeto de determinar las características de los navíos avistados

/// (fs. 840 CAERCAS).-

Asimismo dijo que su directiva fue que la FAS realizara el apoyo aéreo directo que solicitaba el Comandante del TOM, y luego el del TOAS (fs. 839 CAERCAS)... La FAS trabajaba directamente con Lombardo" (fs. 822 CAERCAS).-

El Almirante Anaya, por su lado, indicó: "Cuando el General Menéndez pronuncia su primer arenga, lo llamó por teléfono -la única vez- para decirle que para la Armada era un honor que fuese el General Menéndez el Comandante de Malvinas y que estaba convencido de que la tropa de la Armada iba a pelear a sus órdenes perfectamente bien" (fs. 780 CAERCAS).-

Precisó Anaya que existió adiestramiento conjunto dentro de la limitación de haber sido agredidos o sorprendidos por el enemigo (fs. 1034): "El ataque de cualquier avión a la flota enemiga, fue necesariamente conjunto. Doy fe que existió acción conjunta de I.M. con Ejército; de Aviación Naval con Fuerza Aérea y actuaron muy bien" (fs. 1035).-

Señaló que en la planificación ponderada por el COMIL, el adiestramiento conjunto se hallaba previsto, pero que la agresión del adversario no habilitó el desarrollo pleno de esas ejercitaciones (fs. 1057).-

Suárez del Cerro comentó que el 6/4, a instancias del COMIL, se celebró una reunión donde los titulares del nivel estratégico operacional establecieron la coordinación de sus respectivos planes (fs. 1252), empeñándose esfuerzos en aliviar la consuetudinaria oposición a las operaciones conjuntas, nacida en la Segunda Guerra Mundial.-

El General Daher, en ese sendero, reveló que "si cada Fuerza hizo su propia guerra, yo digo que es porque nos falta experiencia de trabajo en conjunto", empero, "con las dificultades de esa falta de experiencia, se trabajó bien" (fs. 373/4 CAERCAS). Es que, "todos los días, a las 19, había reuniones de coordinación al más alto nivel" en Malvinas (fs. 4686).-

Confirmando la disponibilidad de medios aéreos que tuvo la Guarnición Militar asentada en el territorio insular, el

/// Brigadier Crespo aseveró que el componente aéreo de Malvinas dependía del General Menéndez (fs. 1128).-

Justamente, el titular de ese Componente, Brigadier Castellano, rememoró que "cuando comenzaron las acciones, y al promediar la guerra, llegó un momento en que dijimos, vamos a hacer una bolsa común" (fs. 406 CAERCAS), agregando que el servicio denominado Red Observadora del Aire (ROA), sumido a la Fuerza Aérea Argentina, después del desembarco en San Carlos comportó la única fuente de información fidedigna a merced del Ejército, la Armada y naturalmente, la propia Fuerza Aérea Argentina (fs. 408 CAERCAS).-

Las patrullas de penetración, también se integraron con personal de Comando de la Armada y la Fuerza Aérea Argentina (fs. 412) y el "GOE (Grupo de Operaciones Especiales) fue subordinado en la mitad de sus efectivos al Ejército" (fs. cit.).-

El responsable de los medios navales destinados en la Isla, Capitán de Navío Moeremans, adujo a fs. 389 CAERCAS, que "conseguimos de alguna forma renovar las tres Fuerzas a través de un Centro de Operaciones de la Defensa Aérea, los elementos de Fuerza Aérea y Ejército, con más los de Infantería de Marina. La defensa aérea estuvo unificada fundamentalmente a través de los más antiguos de las tres Fuerzas. Trabajó muy bien", diciendo además que, con el Exocet instalado en tierra, que se armaba por las noches y desarmaba en el día, con gran armonía, a la manera de un "mecano", se acreditó la excelente integración ostentada en esa labor por militares, marinos y civiles (fs. 394 CAERCAS).-

Finalmente, relató que con el General Daher convino el sometimiento a sus directivas del personal de la Armada, "vistos los objetivos que tenía Ejército" (fs. 386 CAERCAS).-

El Almirante García Büll acotó que "como nunca hemos trabajado en operaciones conjuntas, a pesar de carecer de una doctrina similar... (fs. 296 CAERCAS).-

A partir de los enfrentamientos ocurridos en Darwin, el Coronel Machiandarena dijo que se habían intensificado los esfuerzos para diluír las diferencias entre los componentes de las tres Fuerzas (fs. 925 CAERCAS).-

///

El titular de la base aérea "Cóndor", enclavada en Darwin, Vicecomodoro Pedrozo, describió la fluida coordinación que hubo entre la conducción de su unidad y el Regimiento de Infantería 12, destacado en las proximidades (fs. 374), como así también recalcó la conducta del Subteniente Baglini en la emergencia de la rendición, como prueba de la integración ocurrida entre los hombres de distintas fuerzas: "A Baglini lo dejé que optara en capitular con nosotros o con Ejército, y prefirió seguir hasta el final con nosotros".-

El Teniente Coronel Repossi, al deponer a fs. 425, textualmente adujo que "si mi Unidad llegó en las condiciones en que llegó a Puerto Argentino, en gran medida yo tengo que debérselo a la actitud y al trabajo conjunto con la Fuerza Aérea... me permitió contar no sólo con camaradas, sino con amigos".-

En su condición de responsable de provisión de logística a la Isla, el Coronel Carlos Cordero elogió el gran entendimiento que en esa materia y a los fines de su traslado aéreo, exhibieron las conducciones de las tres Fuerzas (fs. 937 CAERCAS).-

Los factores de juicio denunciados en los párrafos precedentes, entre los cuales cabe privilegiar el Plan del CAE (fs. 723 y fs. 730), y las propias experiencias de nuestro pupilo, trasmiten la carencia de toda apoyatura que en esta causa tiene el resultando 70, para querer reprobar válidamente al Brigadier General Lami Dozo la no imposición de una efectiva integración de las Fuerzas Armadas durante el conflicto.-

Por el contrario, todo prueba el prioritario interés que sobre la cuestión reveló nuestro defendido, ansiando un remedio a la tradicional independencia operativa de los tres componentes de nuestro poder militar.-

No es correcto silenciar el parecer del Vocal del Consejo Supremo, Brigadier Sciutto, en orden a un absoluto convencimiento de "que en la práctica la integración hubiera sido y fue imposible por cuestiones que vienen muy lejos de rivalidad entre las Fuerzas, que no hubieran sido posible superar en ese momento" (Acuerdo Extraordinario del 26/2/86), precisamente porque habilita el argumento atinente a que lo creído imposible por él, en realidad se logró, aun-

/// que más no sea parcialmente, a la luz de los indescriptibles esfuerzos desplegados por algunos niveles de conducción, que comprenden a nuestro asistido, con esa meta.-

El Vocal Acuña, por su parte, reconoció que reglamentariamente el CAE "en ningún momento se subordina a ningún otro comando operacional, hasta no haberse logrado la superioridad aérea" (Acuerdo Extraordinario del 26/2/86).-

El fundamento provisto por el Vocal General Gorriz para propiciar la condena, reposa sobre una circunstancia inmersa en el resultando 67, por lo que se aprecia cristalinamente la actitud de tentar el doble cargo de una infracción inexistente, máxime cuando las razones dadas por este juzgador atienden sólo a una decisión de incumbencia de la Armada Nacional, y por ende ajena al Brigadier General Lami Dozo.-

Llegados pues a esta instancia, peticionamos la libre absolución de nuestro defendido, en orden a este hecho, por haberse acreditado que impuso la efectiva integración de las tres Fuerzas, a lo largo del conflicto, en forma personal y documentada.-

Aún así, cabe reparar en que la propensión a la acción conjunta en operaciones de guerra, deviene alentada por las prescripciones contenidas en la Doctrina Básica, instrumento reglamentario al que deben acatamiento todas las jerarquías castrenses.-

De manera entonces que, insistir, como lo ha hecho el Brigadier Lami Dozo, en la sujeción del comportamiento de los subordinados a esos postulados doctrinarios, aunque meritorio, aparece ocioso, toda vez que comporta actualizar el conocimiento de un deber militar que se reputa por todos conocido.-

72 Se desaprueba en este resultando la decisión que habría adoptado el Brigadier General Lami Dozo, en su carácter de integrante del COMIL, de crear el Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON), "o a delimitar claramente sus relaciones con los Comandos ya existentes, hecho ocurrido el 23 de Mayo de 1982 ".-

a) A fs. 537 el General Menéndez alude a supuestas instrucciones recibidas del Teniente General Galtieri, en una conversación telefónica personal, que alterarían su dependencia operacio

/// nal.-

Esa declaración se vincula con un episodio en el que no participó nuestro defendido, y cuyo sentido contraría abiertamente la opinión que él ha revelado a lo largo de la causa.-

En consecuencia, la pieza de fs. 537, carece de virtualidad para fortalecer, en lo concerniente a nuestro asistido, el resultando 72.-

b) La actuación de fs. 864 pertenece a la declaración del Vicealmirante Lombardo y versa sobre un tema que atiende directamente a su propia defensa, por lo que sus dichos admiten la sospecha de encontrarse abarcados por un espíritu de descargo que no colabora en la dilucidación de este resultando, menos todavía si se confronta el contenido de esta deposición con la abrumadora cantidad de versiones reunidas en el proceso, que la desmienten.-

Por su parcialidad y falta de asidero en los obrados, creemos que este elemento probatorio merece desestimarse.-

Análoga reflexión extendemos a los documentos lucientes a fs. 870/72.-

c) A fs. 958/61, el Teniente General Galtieri señaló que el CEOPECON se constituyó "para la armonización de las operaciones tácticas y logísticas... más aceptables dentro de los aspectos doctrinarios de cada fuerza", agregando que creyó cooperaba en la fluída relación de coordinación entre los responsables del nivel estratégico operacional.-

Las restantes apreciaciones no se compadecen exactamente con la opinión cierta del Brigadier General Lami Dozo, por lo que mal pueden revertirse en perjuicio de éste, a poco de apreciarse que ofrecen un margen de imprecisión vulnerado por las medulares indicaciones doctrinarias de nuestro pupilo.-

d) El "Acta del Comité Militar" fechada el 23 de mayo de 1982, manuscrita por el Vicealmirante Suárez del Cerro, agregada a fs. 3380, no fue suscripta por el Brigadier Lami Dozo, por negarle éste una redacción ajustada a lo convenido y por creerla innecesaria.-

Reprobable resulta entonces, servirse de un do-

/// cumento que el propio encausado impugnó al tiempo de su ocurrencia, para construir sobre él la ofensiva de cargo.-

Ergo, el documento de fs. 3380 no prueba en orden a nuestro asistido el resultando 72.-

73.1 Esta circunstancia no prueba que la creación del CEOPECON, hubiera desatendido la clara delimitación de las relaciones de ese Centro con los comandos ya existentes.-

73.2 Idem anterior.-

73.3 Las resistencias del Brigadier General Lami Dozo a firmar el "Acta del COMIL" labrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto fue explicada por esta defensa en el punto D precedente, y demuestra acabadamente que nuestro defendido tenía muy en cuenta la supervivencia de los Comandos Operacionales existentes y la finalidad del CEOPECON.-

73.4 En efecto, el cuestionamiento consignado en esta circunstancia, revela que el objeto funcional del CEOPECON, era extraño a toda labor de Conducción Operacional, para la cual existían desde los inicios del conflicto los Comandos responsables. El CEOPECON no fue un Comando de Operaciones Conjunto.-

En cambio, el CEOPECON sí concurría a consolidar los lazos de coordinación entre aquellos COmandos, adecuándolos a principios doctrinarios.-

73.5 Idem anterior.-

73.6 y 73.7 Un documento no firmado ni reconocido por nuestro asistido, jamás puede argüirse como pieza corroborante de un cargo a él dirigido.-

Esta defensa denuncia el vicio procesal irredimible que la redacción de ambas circunstancias ostenta.-

73.8 El Brigadier General Lami Dozo negó expresamente esta circunstancia, en actitud corroborada por el redactor del Acta, Vicealmirante Suárez del Cerro.-

73.9 El CEOPECON no se constituyó por el Acta a que se alude en esta circunstancia, sino por documento suscripto por los propios integrantes del CEOPECON, en Comodoro Rivadavia.-

73.10 Las actas de creación del CEOPECON, atri-

/// buidas al COMIL, carecen de todo valor demostrativo en orden a nuestro pupilo quien no las firmó, aduciendo en el primer caso su total discrepancia con la traducción que de la intención del COMIL hizo en el papel el Jefe del Estado Mayor Conjunto.-

La misión expresada en el Acta de Creación del CEOPECON, constituye responsabilidad exclusiva de sus componentes.-

73.11 Esta circunstancia no puede perjudicar la situación procesal de nuestro defendido, pues en el peor de los casos, ejemplificaría la errónea interpretación que alguien habría hecho de la voluntad de nuestro asistido. Alguien que no estaba directamente subordinado al Brigadier General Lami Dozo, pues quien sí lo estaba, el Brigadier Mayor Weber, comprendió perfectamente los alcances de la misión asignada al CEOPECON.-

73.12 Esta circunstancia fue recurrentemente desmentida por nuestro defendido, con el aval de abundante prueba, entre la que sólo creemos menester evocar los testimonios del General García y Brigadier Weber, integrantes del CEOPECON.-

73.13 a 73.15 Las tres circunstancias de análisis, revelan criterios operacionales inherentes a la discrecionalidad de la conducción del Ejército Argentino, extraños por ende a la responsabilidad del Brigadier General Lami Dozo (confr. circunstancias 68.7 y 71.1), y ajenos por idéntico motivo a la labor de este ministerio.-

73.16 Advierta V.E. la importancia del aserto a cuñado aquí, al enunciarse la orfandad de un Estado Mayor Conjunto producida por el CEOPECON.-

No hay Comando Operacional sin Estado Mayor.-

Esto, que lo comprende hasta el más desprevenido civil ignorante de la escolástica castrense, es verdad irrefutable entre los hombres de armas.-

Sin embargo, el más jerarquizado órgano de enjuiciamiento militar desconoce este extremo cuando en la circunstancia 73.12 afirma que el CEOPECON implicó la disolución del TOAS, no obstante carecer de un Estado Mayor Conjunto (circunstancia 73.16).-

Contradicciones que se suman en una sentencia que